



ANEXOS
Informe
Examen Periódico Universal
Segundo Ciclo

Chile

Noviembre 2013

INDICE

I	“ENCUENTRO CON LA SOCIEDAD CIVIL” DOCUMENTO CON CONCLUSIONES EXAMEN PERIÓDICO UNIVERSAL DE CHILE INFORME SEGUNDO
II	NUEVO REGLAMENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
III	INFORME DE TRABAJO MESA DE CONSENSO CONSULTA INDÍGENA NUEVA NORMATIVA DE CONSULTA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL CONVENIO 169 DE LA OIT
IV	PROPORCIÓN DE INTERNOS QUE DESEMPEÑAN ACTIVIDAD LABORAL REMUNERADA ESTADÍSTICAS – MINISTERIO DE JUSTICIA

ANEXO

“ENCUENTRO CON LA SOCIEDAD CIVIL” - DOCUMENTO CON CONCLUSIONES

EXAMEN PERIÓDICO UNIVERSAL DE CHILE – INFORME SEGUNDO (2014)

El Gobierno de Chile, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Ministerio de Secretaría General de la Presidencia y del Ministerio de Justicia, organizó un “*Encuentro con la Sociedad Civil*” celebrado con fecha 16 de Mayo de 2013 en las dependencias institucionales del Congreso Nacional en la ciudad de Santiago.

La actividad se enmarcó dentro del proceso de elaboración del Informe Segundo de Chile ante el Examen Periódico Universal (EPU) del Consejo de DD.HH. de Naciones Unidas, en cuyas orientaciones se contempla una participación constructiva de la sociedad civil.

Con ocasión del Primer Informe -presentado en 2009- se realizaron dos actividades de participación de sociedad civil que consistieron en seminarios académicos. Para el presente informe se incrementó el esfuerzo en materia participación, conforme los estándares del proceso EPU, mediante la realización de una actividad de diálogo abierto y transversal en DD.HH., que contó con la participación de 96 personas pertenecientes a 63 organizaciones de la sociedad civil.

La actividad tuvo la extensión de una jornada de duración. Se compuso de una primera parte expositiva, una segunda parte de diálogo organizada mediante siete mesas temáticas que fueron definidas conforme el tenor de las recomendaciones del primer informe EPU¹ y una tercera parte de plenario con la presentación de conclusiones, realizado por un relator representante de la sociedad civil elegido entre los integrantes de cada mesa.

La parte expositiva contó con las intervenciones del Director de DD.HH. de Cancillería, Ministro Consejero Sr. Juan Pablo Crisóstomo, del Coordinador de la Unidad de DD.HH. del Ministerio de Justicia, Sr. Milenko Bertrand-Galindo, y de los representantes de la Oficina Regional del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los DD.HH. y del Instituto Nacional de DD.HH.

El presente documento contiene una transcripción de las conclusiones y opiniones formuladas por los representantes de las organizaciones de la sociedad civil que participaron en dicha instancia². Estas conclusiones no representan necesariamente la posición del Estado de Chile y, por lo tanto, no tienen carácter vinculante para él. La participación de la sociedad civil enriquece el proceso del examen periódico universal. Conforme con el compromiso adquirido con aquella este documento se acompaña como anexo al segundo informe nacional.

¹ Recomendaciones contenidas en documento del Consejo DD.HH., 12ª periodo de sesiones, clasificado como A/HRC/12/10. Las recomendaciones señaladas en las conclusiones de las mesas de diálogo se refieren a las recomendaciones aceptadas y a los compromisos voluntarios del Estado de Chile, contenidos en los párrafos 96 a 101 de este documento.

² Listado completo de organizaciones de la sociedad civil en apartado (I) pág. 15 de este documento.

I y II. - MESA VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN / INSTITUCIONALIDAD EN DD.HH.

1. Seguimiento de obligaciones de DD.HH. y participación de Sociedad Civil

- Necesidad de que exista una instancia permanente y periódica de seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de DD.HH. por parte del Estado de Chile, que permita una participación permanente de la Sociedad Civil. Permitir dar seguimiento a las propuestas de la ciudadanía organizada, reduciendo así la desconfianza existente en las autoridades, como también la percepción de que las preocupaciones de la Sociedad Civil no se encuentran reflejadas.
- Se hace imperioso crear una cultura de DD.HH. en las diferentes reparticiones del Estado.

2. Comisiones de Verdad

- Creación de una instancia permanente de calificación de víctimas de violaciones de DD.HH., sin plazos artificiales ni excesivas exigencias de documentación que dejen fuera un número importante de víctimas sin reconocimiento del Estado.
- Necesidad de aclarar y modificar los criterios de calificación. A modo de ejemplo, se mencionó como negativos el excluir casos de tortura que no hayan sucedido a personas presas en sitios reconocidos, y el mínimo de 5 días de detención para considerar el caso.
- Necesidad de transparencia en el proceso de calificación, en específico respecto de las personas no calificadas, indicándoles motivo de su no calificación, y que existan mecanismos para apelar esta decisión.
- Reconocimiento de las dificultades particulares en caso de mujeres víctimas de violencia sexual y los efectos que produce en ellas el relatar los hechos.
- Garantizar el acceso a la información del trabajo de las comisiones y la eliminación de la norma que garantiza confidencialidad de los archivos de la comisión Valech por 50 años (ley 19.992).

3. Justicia

- Indefensión jurídica en la que actualmente se encuentran las víctimas sobrevivientes de tortura, puesto que el trabajo del Programa de DD.HH. del Ministerio del Interior se limita a casos de ejecuciones forzadas y desapariciones.
- Analizar el hecho de que en una cantidad mayoritaria de casos de violaciones de DD.HH. las personas condenadas no están cumpliendo penas efectivas de cárcel, por la aplicación de la llamada “*media prescripción*” y de beneficios carcelarios. Es fundamental, para la adecuada reparación a las víctimas, que las personas condenadas por violaciones de DD.HH. cumplan condenas proporcionales a la gravedad de su delito.
- Reconocer la existencia de violencia sexual como tortura, que ha quedado invisibilizada, especialmente en el caso de mujeres que luego fallecieron o desaparecieron.
- Necesidad de visibilizar mayormente los casos de condenas por violaciones de DD.HH., colaborando así a la toma de conciencia respecto de la gravedad de lo sucedido en Chile.

4. Reparación

- Se considera que las medidas de reparación establecidas en la actual legislación presentan vacíos importantes. Es imprescindible la existencia de una política de reparación integral que reconozca la multi-dimensionalidad del daño y la variedad de casos diferentes que requieren reconocimiento.
- En el caso de becas, las dificultades que genera la norma que establece que si el beneficiario ha fallecido, sólo puede hacer uso de la beca un hijo sobreviviente.

- En el caso del PRAIS, no da abasto para cubrir todas las necesidades de salud de las víctimas.
- La incompatibilidad de pensiones, a consecuencia de sus diferentes fundamentos (por ejemplo, por ser víctima de tortura y por ser exonerado político).
- La exclusión de beneficios en el caso de mujeres parejas de víctimas, que no estaban casadas.

5. Memoria Histórica

- Se reclama la ausencia de una política de memoria histórica a fin de ir creando conciencia y otorgando garantías de no repetición.
- Se debiera considerar, una política en cuanto a la mantención y financiamiento de sitios de memoria. Entender que se trata de “*sitios de conciencia*” que benefician no sólo a las víctimas y sus familiares, sino también a toda la comunidad en torno a dicho lugar, y en general a toda persona y futuras generaciones.
- Existencia de normas que sancionen o impidan actos de homenaje a personeros de la dictadura, que continúan abriendo heridas para quienes fueron víctimas de la misma.
- Políticas firmes en cuanto a la educación en DD.HH., con el objeto de mantener una memoria histórica, y desarrollar una cultura en materia de DD.HH.

6. Impunidad Hoy

- Necesidad de dar garantías de no repetición respecto de las violaciones de DD.HH. en el presente y el futuro (desde el punto de vista de las medidas de reparación).
- En este sentido, se percibe que las denuncias de violencia policial recientes revelan una política de Estado de represión y criminalización de la protesta social, lo que se manifiesta en detenciones masivas (que parecen revivir la detención por sospecha), malos tratos en todas sus formas e incluso casos de tortura.
- Estos casos están quedando en la impunidad. Por una parte, al hacerse denuncias administrativas, se han detectado importantes vacíos; por ejemplo, no puede realizarse denuncias cuando el denunciado sea un superior jerárquico de la persona a cargo de procesar las mismas. Y por otra parte, los casos que se judicializan caen dentro de la competencia de la justicia militar, que no garantiza la debida independencia e imparcialidad.
- Es fundamental considerar que estas violaciones de DD.HH. son responsabilidad del Estado y alarma la ausencia de medidas claras desde el Ministerio del Interior para investigar y sancionar las denuncias y prevenir que se produzcan en el futuro.
- Esto también tiene una dimensión particular de género, se han visto casos de violencia sexual policial contra mujeres y niñas que participan en las protestas.
- Este tipo de hechos se hacen especialmente duros en el contexto de un país que tiene un pasado de violaciones de DD.HH., y hace que la promesa del “*nunca más*” quede en entredicho, perpetuando una herencia de impunidad de violaciones de DD.HH.

7. Medidas legislativas

- Derogar el Decreto Ley de Amnistía. DL 2191 de 1978, solicitado a Chile en cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de DH.HH. en el caso Almonacid Arellano.
- Modificar la competencia de la Justicia Militar, de manera de que los casos de delitos presuntamente cometidos por integrantes de las fuerzas armadas o de orden y seguridad en contra de civiles, queden bajo la competencia de la justicia ordinaria. Esto, en cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de DD.HH. en el caso Palamara Iribarne.
- Tipificar el delito de tortura en la legislación chilena, en concordancia con las normas de la Convención Internacional sobre Tortura. Implementación apropiada del Protocolo de Estambul.
- Creación e implementación de una Defensoría del Pueblo u Ombudsman.

- Adopción de un Plan Nacional de DD.HH. comprensivo, que se construya con mecanismos participativos, incorporando la opinión de la Sociedad Civil.
- Aprobación de la Subsecretaría de DD.HH., asegurando que ésta no implique un debilitamiento de las funciones actualmente existentes en materia de DD.HH. en las diferentes reparticiones del Estado, y en particular el rol actual del Programa de DD.HH. del Ministerio del Interior.

III A.- MESA IGUALDAD INCLUSIÓN Y NO DISCRIMINACIÓN / LGBTI

Como organizaciones LGBTI pertenecientes a la Sociedad Civil chilena, hemos participado en la elaboración de las recomendaciones sobre orientación sexual e identidad de género contenidas en los párrafos 27-28-29 del Informe del Grupo de Trabajo del EPU para Chile (2009). Al respecto, consideramos relevante mencionar que éstas no resultan suficientes en la erradicación total de la actual desigualdad en dignidad y derechos, discriminación, violencia y criminalización de la comunidad LGBTI chilena.

1. En relación a la recomendación N° 27

- Alentamos al Estado a que genere y promueva políticas públicas de INCLUSION para garantizar la plena igualdad en dignidad y derechos, considerando las urgencias que enfrenta la comunidad LGTBI.
- Recomendamos al Estado de Chile promover con fuerza la formación obligatoria en materia de diversidad y no discriminación en sus diversos órganos, particularmente respecto de aquellos que sean más sensibles en sus relaciones con personas LGTBI, tales como las Fuerzas Públicas y de Orden, el Poder Judicial y los funcionarios que se desempeñan en los ámbitos de salud y educación. Especial recomendación en esta materia merece la atención a la situación en la que se encuentran las personas *trans* privadas de libertad en centros penitenciarios.
- Instamos al Estado de Chile a incluir en el Artículo 19 N° 11 inciso tercero de la Constitución Política de Chile – sobre Libertad de Enseñanza – los DD.HH. como límite a ésta.
- Solicitamos al Ejecutivo dar carácter de urgencia al proyecto de ley N° 8924-07, que reconoce y da protección al *Derecho de la Identidad de Género*.
- Conminamos al Estado de Chile a la inclusión EXPRESA de temáticas LGTBI en su orgánica institucional desde un enfoque de DD.HH., especialmente en lo que respecta al proyecto de la Subsecretaría de DD.HH.
- Alentamos al Estado de Chile a reconocer jurídica e institucionalmente las diversas formas de familia presentes en la sociedad, e incluir su reconocimiento tanto en el proyecto de Ley Acuerdo de Vida en Pareja (AVP) como en la promoción de una Ley de Matrimonio Igualitario.

2. En relación a la recomendación N° 28

- Reconociendo el avance en la promulgación de la Ley 20.609 que establece medidas contra la discriminación:
- Recomendamos al Estado de Chile a derogar expresamente el artículo 2° inciso tercero sobre justificación amplia de actos discriminatorios por causa de otros derechos constitucionales.
- Alentamos al Estado de Chile a modificar la ley en aquello relativo a la carga probatoria de los actos discriminatorios, los que recaen hoy sobre la víctima en contraposición a las experiencias positivas en materia comparada.
- Instamos al Estado de Chile a solucionar todas las otras falencias de la ley relativas a la falta de acciones afirmativas y políticas públicas, presupuesto e institucionalidad para medir el impacto y eficiencia real de la ley.

- Conminamos al Estado de Chile a tomar atención y referenciar constantemente los “*Principios de Yogyakarta*” (2007) en sus reformas legales, institucionales y orgánicas en atención a los compromisos que Chile ha suscrito con la comunidad internacional.

3. En relación a la recomendación N° 29

- Recomendamos al Estado de Chile a modificar o bien derogar expresamente el Artículo 373 del Código Penal, toda vez que sigue siendo fuente de abusos de parte del Poder Judicial y de las Fuerzas Públicas y de Orden en contra de las personas pertenecientes a la comunidad LGTBI.

III B.- MESA IGUALDAD INCLUSIÓN Y NO DISCRIMINACIÓN / DISCAPACIDAD³

Como grupo hemos asistido a los discursos y mesa de trabajo Organizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile sobre avances y desafíos del Gobierno respecto a los 61 puntos planteados por la Organización de Naciones Unidas. Al respecto como organizaciones sociales que representan a personas en situación de discapacidad, nuestras reflexiones son las siguientes.

1. Posición del Estado Chileno respecto a personas con discapacidad

- Agradecemos y reconocemos como un avance del Estado de Chile la iniciativa de invitarnos como grupos vulnerados en nuestros derechos, pues en ningún punto de los 61 de la ONU fue pedido al Estado de Chile avanzar en materias relacionadas con la calidad de vida de las personas que presentan discapacidad. El Gobierno -por su propia iniciativa y voluntad- ha decidido invitarnos y poner en la balanza sus logros y sus desafíos pendientes para con nosotros.
- Creemos que lo anterior da cuenta del ánimo del presente Gobierno de avanzar en la materia y explicitar los avances ya logrados.

2. Accesibilidad

- Uno de los grandes temas para las personas que deben vivir con una discapacidad es el de la accesibilidad. En esta materia reconocemos como un gran avance de este Gobierno el reconocimiento de la Lengua de Señas Chilena como oficial del Estado de Chile, lo que ha permitido, y permitirá numerosos cambios en el acceso a información para las personas sordas, traduciéndose en una mejor calidad de vida.
- Pero, sobre esta materia aún quedan muchos desafíos por lograr. Falta asegurar que toda persona en Chile -sea sorda, ciega, esté en silla de ruedas, utilice muletas, tenga o no una limitante física o psicológica- pueda acceder a la información de forma oportuna, sea para cruzar la calle, para leer un libro, para realizar un trámite en alguna repartición pública sea en lo educativo, salud, laboral y judicial. Como por ejemplo acceder a los contenidos de una clase en educación parvularia, básica, media o superior en las mismas condiciones que cualquier chileno.
- Hoy existen los medios, pero en Chile sólo un colegio tiene intérprete de Lengua de Señas Chilena para todos los alumnos en todos los niveles y asignaturas y en una sola universidad en Santiago que tiene a una alumna sorda cuenta con dichos servicios, la condición en regiones se acentúa esta situación en el ámbito educativo que no permite a los alumnos con discapacidad auditiva “escuchar” las clases simultáneamente ni participar en igualdad de condiciones.

³En la elaboración y exposición de las conclusiones, se dio cuenta por parte los miembros de la mesa que el relator designado no tenía discapacidad alguna, como también se hizo presente el hecho de la ausencia de documentación en sistema braile, lo que dificultaba la participación de los miembros con discapacidad visual en el desarrollo de metodologías en la mesa de trabajo.

- En la salud muchas personas sordas no han sido atendidas oportunamente por la carencia de intérpretes de Lengua de Señas que sean contratados por dichos servicios de salud, así como en un juicio de los juzgados actúan sin que la persona sorda afectada cuente con un intérprete en las audiencias.
- Un especial acento quisiéramos hacer en la necesidad de que el Estado de Chile promulgue una Ley que haga obligatoria la entrega de información durante 24 horas en las diversas lenguas existentes en nuestra nación en caso de catástrofe. Muchas personas sordas terminaron detenidos por no respetar las medidas de emergencia decretadas durante las primeras horas del último terremoto y tsunami, pues las televisoras no contaron con intérprete de Lengua de Señas Chilena más que por algunos momentos.
- Así como la aplicación del reglamento que menciona la ley 20.422 en su artículo 25 -de accesibilidad a la televisión abierta y señal de cable- se suponía que iría incrementando gradualmente un 33 % cada año hasta llegar al 100 %, esto desde hace más de un año y que a la fecha no se ha visto su aplicación efectiva. Las personas con dificultades visuales enfrentaron problemas similares.

3. Derecho al Trabajo

- Pese a que la Constitución de Chile la reconoce, entrega la libertad de trabajar y no el derecho a trabajar, consideramos que el trabajo es, ante todo un derecho. Vemos con alegría como Chile, en tan sólo tres años, se acerca a cifras de pleno empleo, quisiéramos que el Estado de Chile se comprometiera a lograr cifras similares entre las personas que deben vivir con discapacidades.
- Reconocemos las capacitaciones laborales emprendidas por el Gobierno para personas con discapacidad como un avance, pero queremos una reforma profunda.
- Para ello, pedimos que el Servicio Nacional de la Discapacidad (SENADIS) realice un estudio que arroje como resultado no sólo la cifra de personas que presentan discapacidades, sino también qué nivel de escolaridad tienen y cuál es el porcentaje de empleabilidad y desde la base de esas cifras se fijen metas y estándares, como un salario mínimo igual al del resto de la población y no menor a éste.

4. Derechos reproductivos

- Resulta chocante que estando en el año 2013 aún existan en Chile prácticas tan atentatorias contra la dignidad humana como las señaladas en la Ley 18.600 de interdicción, pedimos que se derogue.
- Requerimos el reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y niñas con discapacidad y la abolición de la norma 72 del Ministerio de Salud sobre la esterilización de personas con discapacidad mental o eugenesia positiva.
- Pedimos que el Estado de Chile avance en la protección y la eliminación de toda forma de violencia sexual contra las personas con discapacidad que viven en contexto de dependencia y la eliminación de toda forma de discriminación múltiple contra mujeres y niñas con discapacidad, mediante un enfoque interseccional e intersectorial en las Políticas de Estado.

5. Representatividad Política

- Queremos hacer notar que no pedimos condiciones extraordinarias, sólo estamos pidiendo aquellas con las que ya cuentan los demás ciudadanos chilenos: educación, trabajo, seguridad, acceso a la información.
- Para asegurar todo lo anterior, pedimos que cambie la forma de elección de los cargos directivos del Servicio Nacional de la Discapacidad (SENADIS) a nivel Nacional y Regional y que ellos sean directamente elegidos por las personas con discapacidad que estén debidamente representadas por cada una de las discapacidades, tomando como referencia a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI).
- Así también pedimos vacantes en el Congreso Nacional de la República destinados para personas con discapacidad, que representen debidamente a cada

una de las discapacidades y que puedan representarnos al momento de crear y aprobar leyes que favorezcan la inclusión.

IV.- MESA MUJERES⁴

1. En relación a la recomendación N° 3

- Proponemos que el Presidente de la República ponga en suma urgencia la ratificación parlamentaria del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y se encargue de su difusión.

2. En relación a la recomendación N° 7

- La reforma al sistema electoral sólo puede concretarse a partir de una nueva Constitución elaborada por una asamblea constituyente.

3. En relación a la recomendación N° 18

- Reforzar las medidas y mecanismos para superar desafíos vinculados a la protección de los derechos de los grupos desventajados, en particular: Mujeres pertenecientes a pueblos originarios, LGTBI, migrantes, con capacidades diferentes (discapacitados), niñas y adolescentes, adultas mayores que viven en condiciones de precariedad.

4. En relación a la recomendación N° 19

- Instar al Estado chileno al cumplimiento de la Convención de los Derechos de las Niñas y los Niños, y aprobar la Ley de Protección Integral a la Infancia.
- Abolición de la aplicación de la ley antiterrorista a los Pueblos Originarios.

5. En relación a la recomendación N° 20

- Modificar la Ley Antidiscriminación en los siguientes aspectos: Incluir acciones afirmativas; Además que se otorgue un presupuesto para implementación y mejoramiento de dicha ley; Incluir discriminaciones directas e indirectas; y reparación a la víctima.

6. En relación a la recomendación N° 21

- Para lograr la igualdad entre hombres y mujeres es preciso garantizar la libertad de las mujeres a decidir en cada etapa de su vida sobre su cuerpo. Para ello solicitamos que Chile revise las dos recomendaciones rechazadas sobre lo anteriormente expuesto.

7. En relación a la recomendación N° 22:

- Mejorar la situación de las mujeres indistintamente a su orientación sexual, su identidad de género, sexo y aplicar las disposiciones legislativas específicas sobre la violencia contra las mujeres poniendo especial énfasis en la violencia simbólica, económica e institucional del Estado.
- Que se de suma urgencia y aprobación legislativa al proyecto de ley sobre Derechos Sexuales y Reproductivos.

8. En relación a la recomendación N° 23

- Ampliar el concepto de violencia contra las mujeres incluyendo la realidad de las mujeres LGTBI y aquellas que ejercen el comercio sexual, migrantes y mujeres adultas mayores.

9. En relación a la recomendación N° 24

- Crear fondos públicos específicos para organizaciones de la Sociedad Civil que capaciten a los agentes del Poder Judicial y policías en la prevención de la violencia y acogida de las víctimas.

⁴ En la adopción de las conclusiones se dejó constancia del voto disidente de la representante de Red Mujer ONG Sirve a Chile, respecto de las conclusiones números 2, 3,4, 6, 7, 8.

- Generar mecanismos de cooperación permanente entre Sociedad Civil organizada y el Gobierno

10. En relación a la recomendación N° 25

- Instar al Estado de Chile para garantizar las condiciones políticas que permitan formular y aplicar las medidas legislativas y administrativas apropiadas para dar iguales oportunidades de empleo a hombres y mujeres, y superar la disparidad salarial.
- Establecer una corresponsabilidad en la crianza y el cuidado de cada persona del grupo familiar entre hombres, mujeres, Estado y Sociedad.
- Realizar encuestas del uso del tiempo en el hogar y avanzar en la creación de una encuesta satélite de hogares.

V.- MESA NIÑO, NIÑA Y ADOLECENTE

1. Preocupaciones y temas transversales

- Queremos agradecer este espacio de participación, enfatizando en la necesidad de contar con un mecanismo permanente de seguimiento de las recomendaciones del EPU.
- Contar con una ley que garantice y haga efectivo todos los derechos establecidos en la Convención de Derechos del Niño (CDN) y en otros Tratados Internacionales ratificados por Chile que están vigentes para la protección integral de niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional. Mediante la cual se consagre un organismo rector que garantice la debida responsabilidad del Estado y el ejercicio de la debida diligencia que haga eficaz la aplicación de la Ley. Asimismo, debe establecer una política y plan nacional, con un presupuesto asignado y un sistema de monitoreo y evaluación.
- Contar con una defensoría de niñez y adolescencia
- Ratificar el tercer protocolo referido a comunicaciones directas individuales del Comité de Derechos del Niño.
- Adoptar todas las medidas necesarias para erradicar todas las formas de violencia y discriminación contra los niños, niñas y adolescentes. Incluida la prohibición del castigo corporal y trato humillante.

2. En relación a la recomendación N° 19:

- Se reconoce la aprobación de la Ley Antidiscriminación y los avances en la mejoría de la atención, pero falta agilidad en los procesos.
- Los desafíos son realizar estudios en el ámbito de la salud mental y *bullying*, incluido la homofobia y transfobia. Asimismo, mayor agilidad en atención para procesos reparatorios y dotar de recursos al sistema de atención.

3. En relación a la recomendación N° 50:

- Se solicita modificar lenguaje en el texto de la recomendación: Cambiar el término “*menores*” por niños, niñas y adolescentes o menores de edad, y cambiar el término “*delincuencia juvenil*” por adolescentes infractores de ley.

Se reconocen los siguientes avances:

- Acumulación de experiencia en organismos colaboradores
- Hay una suerte de coordinación entre ciertas ofertas SENDA y GENCHI
- Las 11 medidas hacia los centros privados de libertad establecidas por SENAME
- Funcionamiento de una Comisión Institucional de supervisión de centros y la incorporación de la Sociedad Civil como parte de estas comisiones.

Se establecen los siguientes desafíos:

- No se reconoce y no se trata en el sistema de justicia juvenil la diversidad sexual
- Las medidas y sanciones son un medio para resocializar, pero la reinserción (laboral) social es necesario trabajarla más, con mejor formación, más recursos y marco legal adecuado
- Los recintos privativos de libertad no cumplen con estándares debidos
- Falta de especialización de los actores intervinientes (fiscales, jueces y defensores)
- Preocupa la aplicación de medidas cautelares privativas de libertad, especialmente en población indígena y asociada a movilizaciones sociales. Además que la privación de libertad, no está siendo utilizada como una medida de último recurso.
- Necesidad de mejorar la atención en salud mental y asociadas a dependencias como drogas o alcohol. Asimismo, fortalecer los programas de re vinculación familiar, especialmente en los casos de adolescentes privados de libertad.
- La aplicación efectiva del “Interés superior del niño y la niña” en la intervención estatal con los adolescentes en conflicto con la ley penal.
- Fortalecer medidas y sanciones que incorporen los principios de la justicia restaurativa
- Preocupa la revisión a Ley de Responsabilidad Penal Adolescente a 5 años de su implementación se ajuste a la CDN.

4. En relación a la recomendación N° 53

Se reconocen los siguientes avances:

- Comité Erradicación del Trabajo Infantil capacitó en regiones en temática para su visibilización.
- Muchos avances se refieren a lo realizado para el abordaje de las peores formas de trabajo infantil por parte de SENAME, funcionando una mesa de coordinación, observatorio nacional y regional y marco para la acción.
- Existencia de un Protocolo en el ámbito de trabajo agrícola
- Catastro de calle de parte del MDS y desarrollo de experiencia de Observatorio Metropolitano en calle y ejecución de programas de intervención.
- Aprobación de Ley de trata
- Avances en trabajo protegido en mayores de 15 años

Se establecen los siguientes desafíos:

- Preocupa la presencia de comercio sexual en calle por parte de niños y niñas homosexuales y *trans*.
- Se requiere de un nuevo Plan de erradicación y prevención del trabajo infantil y sus peores formas, que permita cumplir compromisos internacionales de Chile (agenda hemisférica), especialmente para el abordaje de las falencias en salud, educación y reinserción educativa.
- Conocer los resultados de la Segunda Encuesta de Trabajo Infantil
- Mayor énfasis en la prevención y detección temprana, durante el ciclo de vida de todos los niños, niñas y adolescentes.
- Carencia de existencia de sistemas de alerta temprana en todos los niveles.
- Mejorar la fiscalización desde la Dirección del Trabajo en el ámbito del trabajo infantil

5. En relación a la recomendación N° 56

Se reconocen los siguientes avances:

- Aprobación de la Ley Anti *bullying* y Ley Antidiscriminación
- Puesta en marcha subvención SEP

Se establecen los siguientes desafíos:

- La convención es clara al respecto. Educación en DD.HH. no traspasa los currículos escolares, no existiendo una bajada concreta desde las orientaciones, marco al trabajo en

sala de clases. Nada del sistema favorece al respeto de los DD.HH., más bien intenciona la exclusión.

- Preocupa en materia de convivencia escolar, el hecho de que no se incorporen temas como diversidad. Lo cual puede mejorar la convivencia escolar (relación con la recomendación 17).
- En educación hay poco respeto a las características propias de los pueblos originarios, se les trata a todos iguales, sin consideración por la diversidad. Se requieren políticas que releven lo multicultural.
- Se requiere realmente trabajar la reinserción educativa de los no escolarizados y con rezago. El sistema sigue replicando la exclusión, generando escuelas para perfiles complejos.
- Faltan acciones afirmativas en el marco de la ley antidiscriminación.

6. En relación a la recomendación N° 17

- Crear una unidad específica de educación en DD.HH., con participación de la Sociedad Civil. Establecer una unidad específica sobre orientación sexual y diversidad de género, *bullying*. Capacitar al personal que trabaje en educación en materias de DD.HH. y derechos de la diversidad, además consideramos tener en cuenta la no obligatoriedad en el uso de uniforme.

7. En relación a la recomendación N° 22 (Violencia contra mujer)

- Se establece como desafío poner una perspectiva de género y masculinidades, no desde la formalidad, sino desde las modificaciones concretas de la política y las prácticas.

8. En relación a la recomendación N° 36 (Trata de niños y niñas)

- Se establece como un avance claro la aprobación de una ley de trata, pero aún así se plantea como desafío que esto constituye un tema poco conocido, es necesaria su visibilización. Sensibilizar sobre el tema, porque como país, parece ser muy difícil verlo.

9. En relación a la recomendación N° 34 (Casos de Tortura y malos tratos)

Se establecen los siguientes desafíos:

- Activar Protocolo contra la Tortura – Estambul
- Reforma a Justicia Militar
- Establecer un Mecanismo Nacional de Prevención y erradicación de la tortura
- Policías adecuados a la protección de los derechos de los niños
- Crear Códigos ontológicos bajo el prisma de los DD.HH. en las policías. Este debe ser un instrumento sencillo, directo.
- Preocupa las situaciones de abuso sexual por parte de Carabineros, se han quitado herramientas en vez de ampliar su regulación, mucha letra muerta.
- Existencia de trato indebido hacia niños y niñas en las Comisarías.
- Denunciar constancias médicas falsas. Desproporción en el uso de la fuerza y de los medios
- Investigación efectiva de las denuncias (querrela es parte). Es necesario establecer la figura del defensor del niño.

VI.- MESA PUEBLOS INDÍGENAS

Las comunidades y organizaciones indígenas participantes y otras organizaciones en base a la autonomía y libre determinación que se nos reconoce como pueblos hemos decidido a participar en esta instancia. Participación que en ninguna manera deberá entenderse como procedimiento de consulta. Basándose en las recomendaciones, la mesa ha elegido 10 temas, los que desarrollamos a continuación.

1. Institucionalidad

- Los líderes indígenas participantes concordamos que la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, no es representativa de los Pueblos originarios en Chile, sino un organismo del estado, que en la práctica se erige como contraparte de las organizaciones y comunidades de los Pueblos Originarios. Por tanto, en virtud de los tratados internacionales ratificados por Chile, exigimos:
- Generar instancias políticas de participación indígena, de carácter vinculante
- Crear una defensoría del pueblo con una unidad especializada en pueblos originarios
- Participación de representantes de pueblos originarios en toda la institucionalidad de DD.HH. en Chile.
- No sólo debe limitar el reconocimiento con preexistencias de culturas originarias sino que debe utilizarse el término pueblos o naciones debiendo reconocerse sus derechos colectivos. Entre los derechos debe garantizarse especialmente los derechos territoriales y recursos naturales.
- El Estado debe reconocer la institucionalidad propia de los pueblos originarios (justicia comunitaria, y formas de organización económica, política y social).
- Creación de un Ministerio de Pueblos Originarios, no una subsecretaría

2. Mujeres, niñas/os y adolescentes

- Crear planes y programas en materia pública con pertinencia indígena orientada a niños, niñas y adolescentes.
- Establecer medidas alternativas a la privación de libertad para niños y niñas
- Garantizar el pleno y oportuno acceso a la justicia para mujeres indígenas en particular, en casos de violencia doméstica.
- Se cree una unidad indígena en SENAME y SERNAM

3. No discriminación

- Garantizar la implementación efectiva de la ley antidiscriminación, particularmente lo que dice relación con la prevención, con medidas preventivas en el ámbito educacional, y con medidas de acción afirmativas para pueblos originarios.

4. Derechos económicos sociales y culturales

- Buscar forma de desarrollo económico con políticas públicas con identidad, respetando los modelos de desarrollo que los mismos pueblos indígenas han definido.
- Mejorar calidad de vida de las personas de pueblos originarios urbanas en todo el país, con políticas públicas para su desarrollo y protección, especialmente mejorar el acceso al fondo de tierras.
- Debe haber una mayor protección frente a la constitución de derechos sobre el agua, los minerales, el borde costero, etc., todos elementos esenciales para la existencia en base a la cosmovisión de los pueblos originarios.
- El Estado debe mejorar su institucionalidad para apoyar proyectos de desarrollo que los pueblos han elegido libremente, como el etno-turismo
- Exención tributaria a los emprendedores, empresas y organizaciones indígenas como medida reparatoria y de fomento al desarrollo económico de los Pueblos Originarios.
- Crear fuentes laborales con pertinencia indígena, especialmente para mujeres, garantizando la igualdad salarial.

- Ratificación del convenio 189 de la OIT, dado la gran cantidad de trabajadoras de Pueblos Originarios en servicio doméstico sin leyes que protejan adecuadamente sus derechos, especialmente por las largas jornadas de trabajo.

5. Participación Política

- Promover la participación política indígena en espacios locales, regionales, y nacionales. Participación partidaria.
- Que se respeten espacios de autonomía en las decisiones de las formas de organización propia de los Pueblos Originarios.
- Traspaso de tenencia de tierra fiscal en Rapa Nui a comunidades para su uso consuetudinario
- Se debe resguardar sitios de significación cultural de los Pueblos Originarios, que no se deben ver afectados por anteproyectos de inversión.

6. Libre Determinación y Territorios

- Reconocimiento constitucional de territorios ancestrales de los Pueblos Originarios.
- Diseñar y ejecutar políticas de demarcación y titulación de los territorios reivindicados.
- Que las políticas de tierras se basen en la figura de la expropiación por causa de utilidad pública y no en la compraventa, que da origen a la especulación de precios de los terrenos
- Facilitar acuerdos de libres fronteras para facilitar el desplazamiento de las personas de pueblos originarios que están separadas por las actuales fronteras con Bolivia, Perú y Argentina, facilitando el acceso y libre tránsito de los productos tradicionales y medicinas.

7. Criminalización de Protesta Indígena

- No a la criminalización de la demanda indígena por medio de la aplicación de la ley antiterrorista, teniendo especial atención a la situación de niños, mujeres y autoridades tradicionales, especialmente las de hombres y mujeres de medicina.
- Investigar y sancionar procedimientos policiales violentos de ambas policías en territorios de Pueblos Originarios.

8. Educación

- Educación intercultural en todos los colegios de Chile, no importando el número de matrículas indígena.
- Cátedras de educación intercultural por líderes tradicionales en las universidades.
- Instamos al estado de Chile a la urgente necesidad de facilitar la instauración de una universidad indígena.
- Educación sexual con pertinencia cultural, para prevención de embarazo adolescente.
- Facilitar el acceso a conocer la experiencia en materias de políticas de los pueblos originarios en países de la región, en donde existe representatividad indígena.
- Generar instancias de capacitación y formación para los liderazgos de los Pueblos originarios.
- Incluir en malla curricular contenidos de igualdad y no discriminación.

9. Salud

- Salud intercultural en todas las comunas y territorios.
- Programas de prevención de drogas y alcohol con pertinencia indígena.
- Convenio de biodiversidad biológica efectivo y ratificación de protocolo de NAGOYA.
- Garantizar al acceso a la salud sexual y reproductiva para mujeres de Pueblos originarios con pertinencia.

10. Consulta y participación

- Artículo 6 y 7 autoejecutable. Convenio 169 OIT
- El consejo nacional de la CONADI no es representativo de los pueblos originarios en Chile.
- Incrementar en grados de participación y representatividad en un proceso de consulta efectivo.

VII.- MESA DERECHOS ECONÓMICOS Y SOCIALES

1. Derechos de los Migrantes

- El 2005 Chile ratificó la Convención Internacional sobre Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de la ONU, rindiendo primer examen ante el Comité que evalúa su cumplimiento, en septiembre de 2011. Su marco normativo en la materia y vigente emana del Decreto Ley N° 1094 de 1975 de la dictadura cívico-militar, el más antiguo de Sudamérica sin ser reformado.
- El 4 de junio de 2013 el Ejecutivo presentó al Congreso un Proyecto Ley sobre Migración formulado sin participación de organizaciones migrantes y de la sociedad civil, mediante un proceso poco transparente e incumpliendo recomendación del Comité de que éste “sea plenamente conforme con las normas internacionales” (párrafo 9, 2011). Se centra en la “regularización migratoria”, ampliando las figuras de residencia y eliminado la cuestionada “visa sujeta a contrato”, aumentando la indefensión de los migrantes al limitar la extensión de las mismas y el acceso a derechos sociales; no posee enfoque de género ni recoge principios de no discriminación, y exalta las nociones de Seguridad Nacional y fortalece procesos de expulsión sobre derechos.
- Chile no posee una Política Nacional sobre Migración -solo cuenta con un conjunto de normas administrativas que responden a situaciones puntuales, que expresamente no fueron incorporados en la propuesta de ley-, y los “derechos económicos y sociales de los migrantes y de los refugiados no están plenamente garantizados” (párrafo 17, CERD 2009). El proyecto establece que esta política será dictada por el Presidente de la República, con firma del “Consejo de Política Migratoria” –institucionalidad creada para el efecto, con participación única de algunos ministerios-, sin contemplar consulta o participación de organizaciones migrantes o de la sociedad civil.
- El Estado aún no concede “nacionalidad a los niños nacidos en Chile de padres en situación irregular, cuando éstos no les puedan transmitir su propia nacionalidad”, como insiste también jurisprudencia de la Corte Suprema. Tampoco ha ratificado Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (1954) y Convención para reducir los casos de apatridia (1961), como le instó el Comité ONU Migrantes (párrafo 33, 2011).
- No existen garantías mínimas de debido proceso para migrantes y sus familias acordes a estándares internacionales, siendo múltiples los casos de privación libertad de extranjeros indocumentados, indefinidas en el tiempo, sin control judicial ni traductor en juicio, fundadas en órdenes de la autoridad administrativa y ejecutadas por las policías; así como expulsiones colectivas, sin tener en cuenta la unidad familiar.
- La Constitución garantiza a los migrantes el derecho a voto y a ser elegido en elecciones nacionales, no obstante se han rechazado candidaturas de extranjeros por normas de menor rango, afectándose su derecho a la participación.
- El Estado no ha implementado campañas, ni dado respuesta a adoptar “medidas positivas y refuerce las medidas ya adoptadas para combatir las actitudes discriminatorias y la estigmatización social sobre los migrantes”, incluido el lenguaje xenófobo en medios de comunicación (párrafo 19, 2011). - Tampoco fortalecido la formación de funcionarios públicos, lo que permite altos grados de discrecionalidad en el otorgamiento de visas el país y en los pasos fronterizos autorizados.
- Persiste la exigencia -para la solicitud de asilo- de entrevista previa con funcionario del Departamento de Migraciones (Ministerio del Interior), lo que lentifica el proceso y

abre espacio a la discrecionalidad de un órgano de quinto grado en la escala administrativa.

- En materia de vivienda, se modificó normativa y hoy se exige 5 años de residencia definitiva para postular a subsidio habitacional (D.S.1 Título II)

2. Derechos Socio-Ambientales

- Si bien se reconocen avances con la nueva institucionalidad ambiental y la puesta en operación de tribunales ambientales, subsisten carencias graves en su diseño; la participación consagrada en el Sistema de Evaluación Ambiental de proyectos sigue siendo limitada y básicamente informativa; no existen mecanismos vinculantes que permitan a las comunidades afectadas incidir en la toma de decisiones frente a proyectos de inversión; gran parte de ellos aprobados mediante Declaración Ambiental y no Estudio de Impacto Ambiental, que exige contemplar medidas de mitigación y reparación.
- Continúa sin protección adecuada el derecho a la vida, a la salud y a vivir en un medioambiente libre de contaminación, y el Estado no ha consagrado aún el acceso al agua potable y saneada como un DD.HH., y ésta se encuentra privatizada.
- Las políticas públicas no se toma en cuenta el enfoque territorial, ni considera contextos socio-culturales. No se garantiza derecho a consulta de Pueblos Indígenas consagrado en el Convenio 169 de la OIT.

3. Vivienda

- La política de vivienda en Chile -durante las últimas tres décadas- se basa en la entrega de subsidios habitacionales a sectores bajos y medios, diseñada para facilitar la participación del sector de inmobiliario en la macroeconomía, lo que ha creado nuevos problemas sociales y espaciales; la construcción de viviendas de baja calidad, conformación de guetos y concentración de la pobreza, lo que se acentuó tras el terremoto de 27/02/2010.
- No son aplicables a esta política estándares del DD.HH. a la vivienda adecuada – seguridad de la tenencia, accesibilidad a servicios, bienes públicos e infraestructura, accesibilidad a bienes ambientales, precio asequible, condiciones de habitabilidad, localización adecuada y adecuación cultural–, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- La inexistencia de este enfoque de DD.HH., tampoco permite avanzar en la promoción y exigibilidad del derecho –colectivo- a la Ciudad.

4. Consideraciones Generales

- El Estado continúa sin ratificar el Protocolo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- En su Primer Examen Periódico Universal (2009), el Estado fijó como compromiso voluntario forjar un Plan de Acción Nacional de DDHH, sin que se registre avance. Se exige que en dicho proceso, exista participación de la sociedad civil y que esta sea permanente.
- Se llama la atención sobre la violencia estatal ejercida sobre las personas que exigen la satisfacción de sus derechos económicos, sociales y culturales, lo que se expresa en el recrudecimiento de la violencia policial y el uso de herramienta penal (criminalización de la protesta), incluida ley de excepción, como la ley antiterrorista.

LISTADO DE PARTICIPANTES

(I) ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

- Abogados Movilizados
- Acción Gay
- Aldeas Infantiles SOS
- ACHE Internacional
- Agrupación de Familiares de Detenidos Fallecidos
- Agrupación Ex Presos Políticos de Chile
- Agrupación EX – PP – V Región
- Agrupación DD.HH. - Maipú
- ANEXPP Chile
- Amnistía Internacional
- Articulación Feminista por la Libertad de Decidir
- ASOREFEUU
- Asociación Gremial de Empresarios Chinos en Chile
- Asociación Mapuche TAIÑ-ADKIMN
- Asociación Mapuche MELINEWEN MAPU
- Casa Memoria José Domingo Cañas – Observadores de Derechos Humanos
- Centro de Análisis e Investigación Política (CAIP)
- Centro de Derechos Humanos Universidad Diego Portales
- CED
- CIMUNDIS
- CINTRAS
- CODEPU
- Colectivo Palos de Ciegos
- Comando EX – PP
- Comunidad Hitorangui
- Comunidad Mujer
- Comunitario EX – PP
- Corporación Opción
- Deloitte
- FMA Chile
- Fuego Sagrado de Itzachtlán
- Fundación Documentación y Archivo Vicaría de la Solidaridad
- Fundación Jaime Guzmán
- Fundación Humanas
- Fundación Henry Dunant
- Fundación Iguales
- Fundación Mi Casa
- Fundación Participa
- Fundación Pro Bono
- Fundación Sordos Chilenos
- Fundación Todo Mejora
- Habitat International Coalition (HIC)
- INCAMI
- Instituto Libertad
- Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH)
- Metropolitano de Ex Presas y Presos Políticos
- MOVILH
- Naturaleza Viva Estación Central
- Observatorio Ciudadano
- Observatorio Equidad de Genero en Salud
- ONG Galerna
- ONG La Caleta
- ONG Social Creativa
- Organización de Transexuales por la Dignidad de la Diversidad
- PELONXARU
- Programa Economía del Trabajo (PET)
- Red Agricultura Urbana (RAU)
- Red Mujer ONG Sirve a Chile
- Red ONG de la Infancia y Juventud en Chile
- Red de Pueblos Originarios en Chile por Derechos de la Madre Tierra
- Red Social Migrantes
- TIFOLUX
- Vicaría para la Educación Arzobispado de Santiago

(II) REPRESENTANTES DEL ESTADO Y DE ORGANISMOS INTERNACIONALES

- Alto Comisionado para Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)
- Academia del Congreso de Chile
- Corporación de Asistencia Judicial, RM – Oficina Especializada DD.HH.,
- Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH)
- Oficina Regional del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia, la Cultura y la Comunicación (UNESCO)
- Ministerio del Interior, Departamento de Extranjería y Migración
- Ministerio del Interior, Programa de DD.HH.
- Ministerio de Justicia
- Ministerio Secretaría General de la Presidencia
- Servicio Nacional de Menores
- Servicio Nacional de la Mujer

Las áreas señaladas previamente podrán ser modificadas por el Servicio, en base a nuevos antecedentes sobre la distribución y período de vuelo de las hembras.

3. La nave deberá venir amparada por un Certificado Fitosanitario Oficial emitido por la autoridad fitosanitaria del país, correspondiente al último puerto de permanencia o zarpe de la nave localizado en áreas con presencia de la plaga, u otro certificado emitido bajo el control o autorización de la Autoridad Fitosanitaria y cuya institución emisora, formato y contenido haya sido aprobado previamente por el SAG. En cualquiera de los documentos mencionados se deberá consignar lo siguiente:

“La nave (nombre de la nave) ha sido inspeccionada y se encuentra libre de **Lymantria dispar** Raza Asiática (Lep.: Lymantriidae)” o “The vessel (vessel name) was inspected and is considered to be free from AGM”.

4. El certificado deberá ser presentado en el primer puerto de recalada a territorio nacional y deberá estar escrito en español o inglés.

5. Las naves que hayan zarpado o permanecido en áreas con presencia de PGRA en un período distinto a la época de vuelo de la hembra, quedarán exentas de presentar este certificado.

6. Toda nave de transporte marítimo que arribe al país proveniente de áreas con presencia de PGRA, deberá proporcionar al SAG copia de la bitácora o lista de los puertos en donde la nave haya recalado durante los últimos 24 meses. La copia de este documento debe ser proporcionada por el representante de la nave con 24 horas de anticipación como mínimo antes del arribo de la nave a puerto chileno.

7. En el caso que el SAG determine que una nave deba ser inspeccionada, esta labor debe realizarse con luz día. En caso contrario, el SAG solicitará a la autoridad correspondiente el no otorgamiento de la Libre Plástica hasta cuando existan las condiciones de luminosidad requeridas.

8. Cuando la nave no venga amparada por el certificado o el certificado no cumpla con lo especificado en la presente resolución; la nave será inspeccionada y sometida a las siguientes medidas fitosanitarias que correspondan, u otras que determine el Servicio:

- 8.1 Ante la presencia de masas de huevos, se ordenará la limpieza, tratamiento y reinspección total de la nave.
- 8.2 Ante la presencia de larvas vivas, se solicitará a la autoridad correspondiente enviar la nave inmediatamente a la gira para su limpieza, tratamiento y posteriormente reinspección de la nave.
- 8.3 Ante la imposibilidad de aplicar la limpieza y el tratamiento ordenado por el SAG, se solicitará a la autoridad correspondiente el no otorgamiento de la Libre Plástica.

9. El Servicio podrá inspeccionar aleatoriamente las naves que hayan recalado durante los últimos 24 meses en las áreas con presencia de PGRA y en épocas distintas al período de vuelo.

10. Las infracciones a las normas de la presente resolución serán sancionadas de acuerdo al decreto ley N° 3.557, de 1980, sobre Protección Agrícola y la Ley N° 18.755 Orgánica del Servicio.

11. La presente resolución comenzará a regir 6 meses después de su publicación en el Diario Oficial y no aplicará para las naves que hayan permanecido en áreas con presencia de PGRA con fecha anterior a dicha publicación.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Aníbal Ariztía Reyes, Director Nacional.

Ministerio del Medio Ambiente

APRUEBA REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Núm. 40.- Santiago, 30 de octubre de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL N° 1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

Considerando:

1.- Que por D.S. N° 30, de 27 de marzo de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se dictó el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, cuyo texto fue posteriormente refundido, coordinado y sistematizado en el artículo 2° del D.S. N° 95, de 21 de agosto de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

2.- Que es necesario actualizar dicho reglamento con el objeto de adecuarlo a las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.417 a la Ley N° 19.300, tanto en lo que respecta a la institucionalidad ambiental como a las normas que regulan el sistema de evaluación de impacto ambiental.

3.- Que, asimismo, es necesario introducirle modificaciones conforme a la evaluación efectuada a su aplicación después de quince años de vigencia.

4.- Que, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, mediante el Acuerdo N° 8, de fecha 28 de mayo de 2012, se pronuncia favorablemente sobre la propuesta de reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental.

Decreto:

Artículo Primero: Apruébase el siguiente Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental:

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento establece las disposiciones por las cuales se regirá el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y la Participación de la Comunidad en el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con los preceptos de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Artículo 2.- Definiciones.

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- a) Área de influencia: El área o espacio geográfico, cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias.
- b) Comisión de Evaluación: Comisión establecida en el artículo 86 de la Ley.
- c) Ejecución de proyecto o actividad: Realización de obras o acciones contenidas en un proyecto o actividad tendientes a materializar una o más de sus fases.
- d) Emisión: Liberación o transmisión al medio ambiente de cualquier contaminante por parte de un proyecto o actividad.
- e) Impacto ambiental: Alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada. Los impactos ambientales serán significativos cuando generen o presenten alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, conforme a lo establecido en el Título II de este Reglamento.

f) Ley: Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

- g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;
- g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificados ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;
- g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.



- h) Pueblos Indígenas: Para efectos de este reglamento, se consideran pueblos indígenas, aquellos que define el artículo N°1, literal b) del Convenio 169 de la OIT, reconocidos en el artículo primero inciso segundo de la ley 19.253.
Se entenderá que un individuo tiene la calidad de indígena cuando cumpla con lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 19.253.
A su vez, se considerará que los individuos señalados en el inciso anterior podrán constituir grupos humanos en los términos del artículo 7° del presente reglamento, independientemente de su forma de constitución u organización.
- i) Servicio: Servicio de Evaluación Ambiental.
- j) Superintendencia: Superintendencia del Medio Ambiente.

Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades.

Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

- a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas.
Presas, drenajes, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas, incluyendo a los glaciares que se encuentren incorporados como tales en un Inventario Público a cargo de la Dirección General de Aguas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son significativos cuando se trate de:
- a.1. Presas cuyo muro tenga una altura igual o superior a cinco metros (5 m) medidos desde el coronamiento hasta el nivel del terreno natural, en el plano vertical que pasa por el eje de éste y que soportará el embalse de las aguas, o que generen un embalse con una capacidad igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³).
- a.2. Drenaje o desecación de:
- a.2.1 Vegas y bofedales ubicados en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta, cualquiera sea su superficie de terreno a recuperar y/o afectar.
- a.2.2 Suelos "ñadis", cuya superficie de terreno a recuperar y/o afectar sea igual o superior a doscientas hectáreas (200 ha).
- a.2.3 Turberas.
- a.2.4 Cuerpos naturales de aguas superficiales tales como lagos, lagunas, pantanos, marismas, vegas, albuferas, humedales o bofedales, exceptuándose los identificados en los literales anteriores, cuya superficie de terreno a recuperar y/o afectar sea igual o superior a diez hectáreas (10 ha), tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo; o a veinte hectáreas (20 ha), tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región del Maule, incluida la Región Metropolitana de Santiago; o a treinta hectáreas (30 ha), tratándose de las Regiones del Bío Bío a la Región de Magallanes y Antártica Chilena.
- a.3. Dragado de fango, grava, arenas u otros materiales de cuerpos de aguas continentales, en una cantidad igual o superior a veinte mil metros cúbicos (20.000 m³) de material total a extraer y/o a remover, tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Atacama, o en una cantidad de cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³) de material total a extraer y/o a remover, tratándose de las Regiones de Coquimbo a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago.
Dragado de fango, grava, arenas u otros materiales de cursos o cuerpos de aguas marítimas, en una cantidad igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³) de material total a extraer y/o a remover.
Se entenderá por dragado la extracción y/o movimiento de material del lecho de cuerpos y cursos de aguas continentales o marítimas, por medio de cualquier tipo de maquinaria con el objeto de ahondar y/o limpiar.
- a.4. Defensa o alteración de un cuerpo o curso de aguas continentales, tal que se movilice una cantidad igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos de material (50.000 m³), tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, o cien mil metros cúbicos (100.000 m³), tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago.
Se entenderá por defensa o alteración aquellas obras de regularización o protección de las riberas de estos cuerpos o cursos, o actividades que impliquen un cambio de trazado de su cauce, o la modificación artificial de su sección transversal, todas de modo permanente.
La alteración del lecho del curso o cuerpo de agua y de su ribera dentro de la sección que haya sido declarada área preferencial para la pesca recreativa deberá someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, independiente de la cantidad de material movilizad.
- a.5. La ejecución de obras o actividades que impliquen alteración de las características del glaciar.
- b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.
- b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).
- b.2. Se entenderá por subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte.
- c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.
- d) Reactores y establecimientos nucleares e instalaciones relacionadas.
- d.1. Se entenderá por establecimiento nuclear las dependencias en las que se procesan, manipulan, utilizan, almacenan, tratan o disponen materiales que contengan nucleídos fisionables en una concentración y purezas tales que, por sí solos o en combinación con otras sustancias, sean capaces de producir un proceso sostenido de fisión nuclear, salvo el uranio natural y el uranio empobrecido.
Se entenderá por instalaciones relacionadas, las instalaciones radiactivas ubicadas dentro de un establecimiento nuclear.
- e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas.
- e.1. Se entenderá por aeropuerto el aeródromo público que se encuentra habilitado para la salida y llegada de aeronaves en vuelos internacionales.
Se entenderá por aeródromo toda área delimitada, terrestre o acuática, habilitada por la autoridad aeronáutica y destinada a la llegada, salida y maniobra de aeronaves en la superficie.
- e.2. Se entenderá por terminales de buses aquellos recintos que se destinen para la llegada y salida de buses que prestan servicios de transporte de pasajeros y cuya capacidad sea igual o superior a cincuenta (50) sitios para el estacionamiento de dichos vehículos.
- e.3. Se entenderá por terminales de camiones aquellos recintos que se destinen para el estacionamiento de camiones, que cuenten con infraestructura de almacenaje y transferencia de carga y cuya capacidad sea igual o superior a cincuenta (50) sitios para el estacionamiento de vehículos medianos y/o pesados.
- e.4. Se entenderá por terminales de ferrocarriles aquellos recintos que se destinen para el inicio y finalización de una o más vías férreas de trenes urbanos, interurbanos y/o subterráneos.
- e.5. Se entenderá por vía férrea aquella línea de rieles que se habilite para el desplazamiento de trenes urbanos e interurbanos y las estaciones para embarque y desembarque de pasajeros o de carga. Se exceptuarán las vías o líneas férreas al interior de faenas industriales o mineras.
- e.6. Se entenderá por estaciones de servicio los locales destinados al expendio de combustibles líquidos o gaseosos para vehículos motorizados u otros usos, sea que presten o no otro tipo de servicios, cuya capacidad de almacenamiento sea igual o superior a doscientos mil litros (200.000 L).
- e.7. Se entenderá por autopistas a las vías diseñadas con dos o más pistas unidireccionales por calzada separadas físicamente por una mediana, diseñadas para una velocidad de circulación igual o superior a ciento veinte kilómetros por hora (120 km/h), con prioridad absoluta al tránsito, con control total de los accesos, segregadas físicamente de su entorno y que se conectan a otras vías a través de enlaces.
- e.8. Se entenderá que los caminos públicos pueden afectar áreas protegidas, cuando se localicen en las áreas definidas en el inciso quinto del artículo 8 de este Reglamento.
- f) Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos.
- f.1. Se entenderá por puerto al conjunto de espacios terrestres, infraestructura e instalaciones, así como aquellas áreas marítimas, fluviales o lacustres de entrada, salida, atraque, desatraque y permanencia de naves mayores, todos ellos destinados a la prestación de servicios para la actividad comercial y/o productiva, ex-



- cluyendo aquellos cuyo fin sea únicamente la conectividad interna del territorio.
- f.2. Se entenderá por vías de navegación aquellas vías marítimas, fluviales o lacustres, que se construyan para los efectos de uso de navegación para cualquier propósito. Asimismo, se entenderán comprendidos aquellos cursos o cuerpos naturales de agua que se acondicionen hasta alcanzar las características de uso de navegación.
- f.3. Se entenderá por astilleros aquellos sitios o lugares con instalaciones apropiadas y características, donde se construyen o reparan naves o embarcaciones, excluyéndose los varaderos, hangares o diques flotantes.
- f.4. Se entenderá por terminal marítimo al fondeadero para buques tanques, que cuenta con instalaciones apropiadas consistentes en cañerías conductoras destinadas a la carga o descarga de combustibles, mezclas oleosas o productos líquidos.
- g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.
- g.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones:
- g.1.1. Conjuntos habitacionales con una cantidad igual o superior a ochenta (80) viviendas o, tratándose de vivienda social, vivienda progresiva o infraestructura sanitaria, a ciento sesenta (160) viviendas.
- g.1.2. Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características:
- a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);
- b) superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m²);
- c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientas (800) personas;
- d) doscientos (200) o más sitios para el estacionamiento de vehículos.
- g.1.3. Urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a treinta mil metros cuadrados (30.000 m²).
- g.2. Se entenderá por proyectos de desarrollo turístico aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización destinados en forma permanente al hospedaje y/o equipamiento para fines turísticos, tales como centros para alojamiento turístico; campamentos de turismo o campings; sitios que se habiliten en forma permanente para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación; centros y/o canchas de esquí, playas, centros de aguas termales u otros, que contemplen al menos una de las siguientes características:
- a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);
- b) superficie predial igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m²);
- c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a trescientas (300) personas;
- d) cien (100) o más sitios para el estacionamiento de vehículos;
- e) capacidad igual o superior a cien (100) camas;
- f) doscientos (200) o más sitios para acampar; o
- g) capacidad para un número igual o superior a cincuenta (50) naves.
- h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.
- h.1. Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características:
- h.1.1. Que se emplacen en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;
- h.1.2. Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;
- h.1.3. Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o
- h.1.4. Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.
- Se exceptuarán dichos proyectos de su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en aquellas zonas declaradas latentes o saturadas, que cuenten con un Plan de Prevención o Descontaminación vigente, dictado de acuerdo al artículo 44 de la Ley y se permita el desarrollo de proyectos inmobiliarios en un Instrumento de Planificación Territorial aprobado ambientalmente conforme a la Ley.
- h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).
- i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.
- i.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes).
- i.2. Se entenderá por prospecciones al conjunto de obras y acciones a desarrollarse con posterioridad a las exploraciones mineras, conducentes a minimizar las incertidumbres geológicas, asociadas a las concentraciones de sustancias minerales de un proyecto de desarrollo minero, necesarias para la caracterización requerida y con el fin de establecer los planes mineros en los cuales se base la explotación programada de un yacimiento, que consideren cuarenta (40) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, o veinte (20) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago.
- Se entenderá por exploraciones al conjunto de obras y acciones conducentes al descubrimiento, caracterización, delimitación y estimación del potencial de una concentración de sustancias minerales, que eventualmente pudieren dar origen a un proyecto de desarrollo minero, que consideren menos plataformas que las indicadas en el inciso anterior, según las regiones respectivas.
- i.3. Se entenderá por proyectos de disposición de residuos y estériles aquellos en que se dispongan residuos masivos mineros resultantes de la extracción o beneficio, tales como estériles, minerales de baja ley, residuos de minerales tratados por lixiviación, relaves, escorias y otros equivalentes, que provengan de uno o más proyectos de desarrollo minero que por sí mismos o en su conjunto tengan una capacidad de extracción considerada en la letra i.1. anterior.
- i.4. Se entenderá por proyecto de desarrollo minero correspondientes a petróleo y gas, aquellas acciones u obras cuyo fin es la explotación de yacimientos, compren-



- diendo las actividades posteriores a la perforación del primer pozo exploratorio y la instalación de plantas procesadoras.
- i.5. Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:
- i.5.1 Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha);
- i.5.2 Tratándose de extracciones en un cuerpo o curso de agua, el volumen total de material a remover durante la vida útil del proyecto o actividad sea igual o superior a veinte mil metros cúbicos (20.000 m³) tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a Coquimbo, o a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³), tratándose de las Regiones de Valparaíso a Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago;
- i.5.3 Tratándose de extracciones de arena en playa, entendiéndose por ésta aquella porción de territorio comprendida entre la línea de baja y alta marea, la extracción sea igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³) durante la vida útil del proyecto.
- i.6. Se entenderá que toda extracción de turba tiene características industriales. Se entenderá por turba aquella mezcla de restos vegetales en distintos grados de descomposición, presentes en las turberas y que se diferencian de los vegetales que se encuentran en su superficie dentro de los cuales se incluye, entre otros, al musgo sphagnum, y con los que se conecta funcionalmente.
- j) Oleoductos, gasoductos, ductos mineros u otros análogos.
Se entenderá por ductos análogos aquellos conjuntos de canales o tuberías destinados al transporte de sustancias y/o residuos, que unen centros de producción, almacenamiento, tratamiento o disposición, con centros de similares características o con redes de distribución.
Se exceptúan las redes de distribución y aquellos ductos destinados al transporte de sustancias y/o residuos al interior de los referidos centros de producción.
- k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:
- k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.
Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.
Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo.
- k.2. Instalaciones fabriles correspondientes a curtiembres cuya capacidad de producción corresponda a una cantidad igual o superior a treinta metros cuadrados diarios (30 m²/día) de materia prima de cueros.
- l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:
- l.1. Agroindustrias donde se realicen labores u operaciones de limpieza, clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas, y que tengan capacidad para generar una cantidad total de residuos igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/día) en algún día de la fase de operación del proyecto; o agroindustrias que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.
- l.2. Mataderos con capacidad para faenar animales en una tasa total final igual o superior a quinientas toneladas mensuales (500 t/mes), medidas como canales de animales faenados; o mataderos que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.
- l.3. Planteles y establos de crianza, lechería y/o engorda de animales, donde puedan ser mantenidos en confinamiento en patios de alimentación, por más de un mes continuado, un número igual o superior a:
- l.3.1. Trescientas (300) unidades animal de ganado bovino de carne;
- l.3.2. Doscientas (200) unidades animal de ganado bovino de leche;
- l.3.3. Tres mil (3.000) animales porcinos menores de veinticinco kilos (25 kg) o setecientos cincuenta (750) animales porcinos mayores de veinticinco kilos (25 kg); o
- l.3.4. Dos mil quinientas (2.500) unidades animal de ganado ovino o caprino.
- l.4. Planteles y establos de crianza, engorda, postura y/o reproducción de animales avícolas con capacidad para alojar diariamente una cantidad igual o superior a:
- l.4.1. Ochenta y cinco mil (85.000) pollos;
- l.4.2. Sesenta mil (60.000) gallinas;
- l.4.3. Dieciséis mil quinientos (16.500) pavos; o
- l.4.4. Una cantidad equivalente en peso vivo igual o superior a ciento cincuenta toneladas (150 t) de otras aves.
- l.5. Planteles y establos de crianza, lechería y/o engorda de otros animales, con capacidad para alojar diariamente una cantidad equivalente en peso vivo igual o superior a cincuenta toneladas (50 t).
- m) Proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales.
Se entenderá por proyectos de desarrollo o explotación forestal aquellos que, a través de cosecha final en plantaciones forestales ubicadas en suelos frágiles o corta de regeneración por tala rasa en bosques nativos, pretenden la obtención de productos maderables del bosque, su extracción, transporte y depósito en los centros de acopio o de transformación, como asimismo, la transformación de tales productos en el predio.
Se entenderá que los proyectos señalados en los incisos anteriores son de dimensiones industriales cuando se trate de:
- m.1. Proyectos de desarrollo o explotación forestal que abarquen una superficie única o continua de corta de cosecha final o corta de regeneración por tala rasa de más de veinte hectáreas anuales (20 ha/año), tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, de doscientas hectáreas anuales (200 ha/año), tratándose de las Regiones de Valparaíso y la Región Metropolitana de Santiago, de quinientas hectáreas anuales (500 ha/año), tratándose de las Regiones del Libertador General Bernardo O'Higgins a la Región de Aysén, o de mil hectáreas anuales (1.000 ha/año), tratándose de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, y que se ejecuten en:
- m.1.1. Suelos frágiles, entendiéndose por tales aquellos susceptibles de sufrir erosión severa debido a factores limitantes intrínsecos, tales como pendiente, textura, estructura, profundidad, drenaje, pedregosidad u otros, según las variables y los criterios de decisión señalados en el artículo 22 del Decreto Supremo N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura; o
- m.1.2. Terrenos cubiertos de bosque nativo, entendiéndose por tales aquellos terrenos con presencia de bosque nativo, definidos de acuerdo a la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal. Se entenderá por superficie única o continua la cantidad total de hectáreas de bosques continuos en que se ejecute el proyecto de desarrollo o explotación forestal.



- m.2. Plantas astilladoras cuyo consumo de madera, como materia prima, sea igual o superior a treinta metros cúbicos sólidos sin corteza por hora (30 m³ ssc/h); o las plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.
- m.3. Aserraderos y plantas elaboradoras de madera, entendiéndose por estas últimas las plantas elaboradoras de paneles o de otros productos, cuyo consumo de madera, como materia prima, sea igual o superior a treinta metros cúbicos sólidos sin corteza por hora (30 m³ ssc/h); o los aserraderos y plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.
- m.4. Toda industria de celulosa, pasta de papel y papel será considerada de dimensiones industriales.
- n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos.
- Se entenderá por proyectos de explotación intensiva aquellos que impliquen la utilización, para cualquier propósito, de recursos hidrobiológicos que se encuentren oficialmente declarados en alguna de las categorías de conservación de conformidad a lo señalado en el artículo 37 de la Ley y cuya extracción se realice mediante la operación de barcos fábrica o factoría.
- Asimismo, se entenderá por proyectos de cultivo de recursos hidrobiológicos aquellas actividades de acuicultura, organizadas por el hombre, que tienen por objeto engendrar, procrear, alimentar, cuidar y cebar recursos hidrobiológicos a través de sistemas de producción extensivos y/o intensivos, que se desarrollen en aguas continentales, marítimas y/o estuarinas o requieran de suministro de agua, y que contemplen:
- n.1. Una producción anual igual o mayor a quinientas toneladas (500 t) y/o superficie de cultivo igual o superior a cien mil metros cuadrados (100.000 m²) tratándose de macroalgas;
- n.2. Una producción anual igual o mayor a trescientas toneladas (300 t) y/o superficie de cultivo igual o superior a sesenta mil metros cuadrados (60.000 m²), tratándose de moluscos filtradores; o una producción anual igual o superior a cuarenta toneladas (40 t) tratándose de otras especies filtradoras, a través de un sistema de producción extensivo;
- n.3. Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo;
- n.4. Una producción anual igual o superior a quince toneladas (15 t) cuando el cultivo se realice en ríos navegables en la zona no afecta a marea; o el cultivo de cualquier recurso hidrobiológico que se realice en ríos no navegables o en lagos cualquiera sea su producción anual; o
- n.5. Una producción anual igual o superior a ocho toneladas (8 t), tratándose de peces; o del cultivo de microalgas y/o juveniles de otros recursos hidrobiológicos que requieran el suministro y/o evacuación de aguas de origen continental, marina o estuarina, cualquiera sea su producción anual.
- Asimismo, se entenderá por plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos, las instalaciones fabriles cuyo objetivo sea la elaboración de productos mediante la transformación total o parcial de cualquier recurso hidrobiológico o sus partes, incluyendo las plantas de proceso a bordo de barcos fábrica o factoría, que utilicen como materia prima una cantidad igual o superior a quinientas toneladas mensuales (500 t/mes) de biomasa, en el mes de máxima producción; o las plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.
- ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:
- ñ.1. Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg). Se entenderá por sustancias tóxicas en general, aquellas señaladas en la Clase 6, División 6.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.
- Los residuos se considerarán sustancias tóxicas si se encuentran en alguna de las hipótesis de los artículos 12, 13 y 14 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.
- ñ.2. Producción, disposición o reutilización de sustancias explosivas, que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos diarios (2.500 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias explosivas en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos (2.500 kg). Se entenderá por sustancias explosivas aquellas señaladas en la Clase 1, División 1.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.
- ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ciento sesenta mil kilogramos (160.000 kg). Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.
- Los residuos se considerarán sustancias inflamables si se encuentran en la hipótesis del artículo 15 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.
- ñ.4. Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg). Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.
- Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.
- Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.
- ñ.5. Transporte por medios terrestres de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a cuatrocientas toneladas diarias (400 t/día), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en las letras anteriores.
- ñ.6. Producción, almacenamiento, disposición o reutilización de sustancias radioactivas, en la forma de material sólido radiactivo dispersable o de cápsulas no selladas de material radiactivo en cantidades superiores a los límites A2 del Decreto Supremo N° 12, de 1985, del Ministerio de Minería, o superiores a 5000 A1 para materiales sólidos no dispersable o cápsulas selladas que contengan material radiactivo, y que se realice con una periodicidad mayor o igual que una vez a la semana y por un periodo mayor a seis meses.
- ñ.7. Transporte por medios terrestres de sustancias radioactivas que, tratándose de transporte internacional, requerirían de aprobación multilateral, que se realice con una periodicidad mayor o igual que una vez a la semana y por un periodo mayor a seis meses.
- Se entenderá por transporte por medios terrestres de sustancias radioactivas, el transporte en forma de fuentes no selladas o fuentes selladas de material dispersable, en cantidades superiores a los límites A2 del Decreto Supremo N° 12, de 1985, del Ministerio de Minería, o superiores a 5000 A1 para el caso de fuentes



- selladas no dispersables, y que se realice con una periodicidad mayor o igual que una vez a la semana y por un periodo mayor a seis meses.
- o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:
- o.1. Sistemas de alcantarillado de aguas servidas que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes.
- o.2. Sistemas de alcantarillado o evacuación de aguas lluvias, cuando se interconecten con redes de alcantarillado de aguas servidas que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes.
- o.3. Sistemas de agua potable que comprendan obras que capten y conduzcan agua desde el lugar de captación hasta su entrega en el inmueble del usuario, considerando los procesos intermedios, y que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes.
- o.4. Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes.
- o.5. Plantas de tratamiento y/o disposición de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, estaciones de transferencia y centros de acopio y clasificación que atiendan a una población igual o mayor a cinco mil (5.000) habitantes.
- o.6. Emisarios submarinos.
- o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:
- o.7.1 Contemplan dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización;
- o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos;
- o.7.3 Que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, u
- o.7.4 Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos.
- o.8. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad mayor a ciento diez toneladas diarias (110 t/día) de tratamiento, o doscientas veinte toneladas (220 t) de disposición.
- o.9. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos peligrosos con una capacidad de tratamiento mayor a ciento diez toneladas diarias (110 t/día).

- o.10. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos especiales provenientes de establecimientos de salud, con capacidad mayor o igual a doscientos cincuenta kilogramos diarios (250 kg/día).
- o.11. Reparación o recuperación de áreas que contengan contaminantes, que abarquen, en conjunto, una superficie igual o mayor a diez mil metros cuadrados (10.000 m²), salvo que se trate de medidas que formen parte de una propuesta de plan de reparación a que se refiere el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuyo texto fue fijado por el artículo segundo de la Ley N° 20.417, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en dicha disposición y en su Reglamento.
Se entenderá por tratamiento las actividades en las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos. Quedan excluidas expresamente las actividades relacionadas con la selección, segregación y manipulación de residuos sólidos que no contemplen reacciones químicas ni biológicas en sus procesos.
- p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.
- q) Aplicación masiva de productos químicos en áreas urbanas o zonas rurales próximas a centros poblados o a cursos o masas de aguas que puedan ser afectadas.
Se entenderá por aplicación masiva los planes y programas destinados a prevenir la aparición o brote de plagas o pestes, así como también aquellos planes y programas operacionales destinados a erradicar la presencia de plagas cuarentenarias ante emergencias fitosanitarias o zoonositarias, que se efectúen por vía aérea sobre una superficie igual o superior a mil hectáreas (1.000 ha). Asimismo, se entenderá que las aplicaciones en zonas rurales son próximas cuando se realicen a una distancia inferior a cinco kilómetros (5 Km) de centros poblados o a cursos o masas de aguas.
- r) Proyectos de desarrollo, cultivo o explotación, en las áreas mineras, agrícolas, forestales e hidrobiológicas que utilicen organismos genéticamente modificados con fines de producción y en áreas no confinadas.
- r.1. Para efectos de este Reglamento, se entenderá que no tienen fines de producción aquellas actividades y proyectos que utilicen organismos genéticamente modificados con fines de investigación, entendiéndose por tal, aquella actividad orientada a la obtención de nuevos conocimientos, a generar cambios genéticos conducentes a la creación de nuevas variedades o híbridos no comerciales o para dar solución a problemas o interrogantes de carácter científico o tecnológico.
- r.2. Se entenderá por áreas confinadas, los locales, instalaciones, estructuras físicas o predios que cuenten con límites de aislamiento reproductivo o medidas de bioseguridad, sean físicas o biológicas,

- destinadas a evitar la liberación de organismos genéticamente modificados al medio ambiente o limitar en forma efectiva su cruzamiento con especies sexualmente compatibles.
El Ministerio sectorial correspondiente, con acuerdo del Ministerio del Medio Ambiente, establecerá mediante resolución las medidas generales de bioseguridad que permitan la utilización de organismos genéticamente modificados en áreas confinadas, bajo los parámetros establecidos en el literal r.2. precedente.
- s) Cotos de caza, en virtud del artículo 10 de la Ley N° 19.473, que sustituye texto de la Ley N° 4.061, sobre Caza, y artículo 609 del Código Civil.
- t) Obras que se concesionen para construir y explotar el subsuelo de los bienes nacionales de uso público, en virtud del artículo 37 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

TITULO II

DE LA GENERACIÓN O PRESENCIA DE EFECTOS, CARACTERÍSTICAS O CIRCUNSTANCIAS QUE DAN ORIGEN A LA NECESIDAD DE PRESENTAR UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 4.- Vía de Evaluación.

El titular de un proyecto o actividad que se someta al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo hará presentando una Declaración de Impacto Ambiental, salvo que dicho proyecto o actividad genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias contemplados en el artículo 11 de la Ley y en los artículos siguientes de este Título, en cuyo caso deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental.

El Servicio podrá, de conformidad a lo señalado en el artículo 81 letra d) de la Ley, uniformar los criterios o exigencias técnicas asociadas a los efectos, características o circunstancias contempladas en el artículo 11 de la Ley, los que deberán ser observados para los efectos del presente Título.

Artículo 5.- Riesgo para la salud de la población.

El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos.

A objeto de evaluar si se genera o presenta el riesgo a que se refiere el inciso anterior, se considerará la presencia de población en el área de influencia, cuya salud pueda verse afectada por:

- a) La superación de los valores de las concentraciones y períodos establecidos en las normas primarias de calidad ambiental vigentes o el aumento o disminución significativos, según corresponda, de la concentración por sobre los límites establecidos en éstas. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que se señalan en el artículo 11 del presente Reglamento.
- b) La superación de los valores de ruido establecidos en la normativa ambiental vigente. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que se señalan en el artículo 11 del presente Reglamento.



- c) La exposición a contaminantes debido al impacto de las emisiones y efluentes sobre los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, en caso que no sea posible evaluar el riesgo para la salud de la población de acuerdo a las letras anteriores.
- d) La exposición a contaminantes debido al impacto generado por el manejo de residuos sobre los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire.

Las normas de emisión vigentes serán consideradas para efectos de predecir los impactos sobre los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire de acuerdo a los límites establecidos en ellas. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que se señalan en el artículo 11 del presente Reglamento.

Para efectos de este artículo, la exposición deberá considerar la cantidad, composición, concentración, peligrosidad, frecuencia y duración de las emisiones y efluentes del proyecto o actividad, así como la cantidad, composición, concentración, peligrosidad, frecuencia, duración y lugar de manejo de los residuos. Asimismo, deberán considerarse los efectos que genere sobre la población la combinación y/o interacción conocida de los contaminantes del proyecto o actividad.

En caso que el proyecto o actividad genere o presente riesgo para la salud de grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del artículo 8 del presente Reglamento.

Artículo 6.- Efecto adverso significativo sobre recursos naturales renovables.

El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire.

Se entenderá que el proyecto o actividad genera un efecto adverso significativo sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire si, como consecuencia de la extracción de estos recursos; el emplazamiento de sus partes, obras o acciones; o sus emisiones, efluentes o residuos, se afecta la permanencia del recurso, asociada a su disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro; se altera la capacidad de regeneración o renovación del recurso; o bien, se alteran las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de las especies y ecosistemas. Deberá ponerse especial énfasis en aquellos recursos propios del país que sean escasos, únicos o representativos.

A objeto de evaluar si se presenta la situación a que se refiere el inciso anterior, se considerará:

- a) La pérdida de suelo o de su capacidad para sustentar biodiversidad por degradación, erosión, impermeabilización, compactación o presencia de contaminantes.
- b) La superficie con plantas, algas, hongos, animales silvestres y biota intervenida, explotada, alterada o manejada y el impacto generado en dicha superficie. Para la evaluación del impacto se deberá considerar la diversidad biológica, así como la presencia y abundancia de especies silvestres en estado de conservación o la existencia de un plan de recuperación, conservación y gestión de dichas especies, de conformidad a lo señalado en el artículo 37 de la Ley.

- c) La magnitud y duración del impacto del proyecto o actividad sobre el suelo, agua o aire en relación con la condición de línea de base.
- d) La superación de los valores de las concentraciones establecidos en las normas secundarias de calidad ambiental vigentes o el aumento o disminución significativos, según corresponda, de la concentración por sobre los límites establecidos en éstas. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las normas vigentes en los Estados que se señalan en el artículo 11 del presente Reglamento. En caso que no sea posible evaluar el efecto adverso de acuerdo a lo anterior, se considerará la magnitud y duración del efecto generado sobre la biota por el proyecto o actividad y su relación con la condición de línea de base.
- e) La diferencia entre los niveles estimados de ruido con proyecto o actividad y el nivel de ruido de fondo representativo y característico del entorno donde se concentre fauna nativa asociada a hábitats de relevancia para su nidificación, reproducción o alimentación.
- f) El impacto generado por la utilización y/o manejo de productos químicos, residuos, así como cualesquiera otras sustancias que puedan afectar los recursos naturales renovables.
- g) El impacto generado por el volumen o caudal de recursos hídricos a intervenir o explotar, así como el generado por el transvase de una cuenca o subcuenca hidrográfica a otra, incluyendo el generado por ascenso o descenso de los niveles de aguas subterráneas y superficiales. La evaluación de dicho impacto deberá considerar siempre la magnitud de la alteración en:
 - g.1. Cuerpos de aguas subterráneas que contienen aguas fósiles.
 - g.2. Cuerpos o cursos de aguas en que se generen fluctuaciones de niveles.
 - g.3. Vegas y/o bofedales que pudieren ser afectadas por el ascenso o descenso de los niveles de aguas.
 - g.4. Áreas o zonas de humedales, estuarios y turberas que pudieren ser afectadas por el ascenso o descenso de los niveles de aguas subterráneas o superficiales.
 - g.5. La superficie o volumen de un glaciar susceptible de modificarse.
- h) Los impactos que pueda generar la introducción de especies exóticas al territorio nacional o en áreas, zonas o ecosistemas determinados.

Las normas de emisión vigentes serán consideradas para efectos de predecir los impactos sobre los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire de acuerdo a los límites establecidos en ellas. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que se señalan en el artículo 11 del presente Reglamento.

Para lo anterior, se deberá considerar la cantidad, composición, concentración, peligrosidad, frecuencia y duración de las emisiones y efluentes del proyecto o actividad, así como la cantidad, composición, concentración, peligrosidad, frecuencia, duración y lugar de manejo de productos químicos, residuos u otras sustancias que puedan afectar los recursos naturales renovables.

La evaluación de los efectos sobre los recursos naturales renovables deberá considerar la capacidad de dilución, dispersión, autodepuración, asimilación y regeneración de dichos recursos en el área de influencia del proyecto o actividad, así como los efectos que genere la combinación y/o interacción conocida de los contaminantes del proyecto o actividad.

En caso que el proyecto o actividad genere o presente efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, en lugares con presencia de grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del artículo 8 del presente Reglamento y deberá ser especialmente analizada la posible afectación a sus sistemas de vida de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 7.

Artículo 7.- Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.

El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.

Se entenderá por comunidades humanas o grupos humanos a todo conjunto de personas que comparte un territorio, en el que interactúan permanentemente, dando origen a un sistema de vida formado por relaciones sociales, económicas y culturales, que eventualmente tienden a generar tradiciones, intereses comunitarios y sentimientos de arraigo.

A objeto de evaluar si el proyecto o actividad genera reasentamiento de comunidades humanas, se considerará el desplazamiento y reubicación de grupos humanos que habitan en el área de influencia del proyecto o actividad.

Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento y existan causas establecidas en la legislación vigente, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que dichos grupos tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

A objeto de evaluar la alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, se considerará la generación de efectos adversos significativos sobre la calidad de vida de éstos, en consideración a la duración o magnitud de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) La intervención, uso o restricción al acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o cultural.
- b) La obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento.
- c) La alteración al acceso o a la calidad de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica.
- d) La dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo.

Para los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, además de las circunstancias señaladas precedentemente, se considerará la duración y/o magnitud de la alteración en sus formas de organización social particular.

Artículo 8.- Localización y valor ambiental del territorio.

El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad se localiza en o



próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar.

Se entenderá que el proyecto o actividad se localiza en o próxima a población, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares o a un territorio con valor ambiental, cuando éstas se encuentren en el área de influencia del proyecto o actividad.

Se entenderá por poblaciones protegidas a los pueblos indígenas, independiente de su forma de organización.

Se entenderá por recursos protegidos aquellos colocados bajo protección oficial mediante un acto administrativo de autoridad competente, con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza o conservar el patrimonio ambiental.

Se entenderá por áreas protegidas cualesquiera porciones de territorio, delimitadas geográficamente y establecidas mediante un acto administrativo de autoridad competente, colocadas bajo protección oficial con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza o conservar el patrimonio ambiental.

Se entenderá por humedales protegidos aquellos ecosistemas acuáticos incluidos en la Lista a que se refiere la Convención Relativa a las Zonas Húmedas de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas, promulgada mediante Decreto Supremo N° 771, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Se entenderá que un territorio cuenta con valor ambiental cuando corresponda a un territorio con nula o baja intervención antrópica y provea de servicios ecosistémicos locales relevantes para la población, o cuyos ecosistemas o formaciones naturales presentan características de unicidad, escasez o representatividad.

A objeto de evaluar si el proyecto o actividad es susceptible de afectar poblaciones protegidas, se considerará la extensión, magnitud o duración de la intervención en áreas donde ellas habitan.

A objeto de evaluar si el proyecto o actividad es susceptible de afectar recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares o territorios con valor ambiental, se considerará la extensión, magnitud o duración de la intervención de sus partes, obras o acciones, así como de los impactos generados por el proyecto o actividad, teniendo en especial consideración los objetos de protección que se pretenden resguardar.

Artículo 9.- Valor paisajístico o turístico.

El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona.

Se entenderá que una zona tiene valor paisajístico cuando, siendo perceptible visualmente, posee atributos naturales que le otorgan una calidad que la hace única y representativa.

A objeto de evaluar si el proyecto o actividad, en cualquiera de sus fases, genera o presenta alteración significativa del valor paisajístico de una zona, se considerará:

- La duración o la magnitud en que se obstruye la visibilidad a una zona con valor paisajístico.
- La duración o la magnitud en que se alteren atributos de una zona con valor paisajístico.

Se entenderá que una zona tiene valor turístico cuando, teniendo valor paisajístico, cultural y/o patrimonial, atraiga flujos de visitantes o turistas hacia ella.

A objeto de evaluar si el proyecto o actividad, en cualquiera de sus fases, genera o presenta alteración significativa del valor turístico de una zona, se considerará la duración o magnitud en que se obstruya el acceso o se alteren zonas con valor turístico.

En caso que el proyecto o actividad genere alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, en lugares con presencia de pueblos indígenas se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del artículo 8 del presente Reglamento y deberá ser especialmente analizada la posible afectación a sus sistemas de vida de acuerdo a lo señalado en el artículo 7.

Artículo 10.- Alteración del patrimonio cultural.

El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

A objeto de evaluar si el proyecto o actividad genera o presenta alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, se considerará:

- La magnitud en que se remueva, destruya, excave, traslade, deteriore, intervenga o se modifique en forma permanente algún Monumento Nacional de aquellos definidos por la Ley N° 17.288.
- La magnitud en que se modifiquen o deterioren en forma permanente construcciones, lugares o sitios que por sus características constructivas, por su antigüedad, por su valor científico, por su contexto histórico o por su singularidad, pertenecen al patrimonio cultural, incluido el patrimonio cultural indígena.
- La afectación a lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones habituales propias de la cultura o folclore de alguna comunidad o grupo humano, derivada de la proximidad y naturaleza de las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad, considerando especialmente las referidas a los pueblos indígenas.

Artículo 11.- Normas de referencia.

Las normas de calidad ambiental y de emisión que se utilizarán como referencia para los efectos de evaluar si se genera o presenta el riesgo indicado en la letra a) y los efectos adversos señalados en la letra b), ambas del artículo 11 de la Ley, serán aquellas vigentes en los siguientes Estados: República Federal de Alemania, República Argentina, Australia, República Federativa del Brasil, Canadá, Reino de España, Estados Unidos Mexicanos, Estados Unidos de América, Nueva Zelandia, Reino de los Países Bajos, República Italiana, Japón, Reino de Suecia y Confederación Suiza. Para la utilización de las normas de referencia, se priorizará aquel Estado que posea similitud en sus componentes ambientales, con la situación nacional y/o local, lo que será justificado razonablemente por el proponente.

Cuando el proponente señale las normas de referencia extranjeras que utiliza deberá acompañar un ejemplar íntegro y vigente de dicha norma.

TITULO III DE LOS CONTENIDOS DE LOS ESTUDIOS Y DECLARACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL

Párrafo 1°

Contenidos Mínimos Comunes de los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental.

Artículo 12.- Modificación de un proyecto o actividad.

El titular deberá indicar si el proyecto o actividad sometido a evaluación modifica un proyecto o actividad. Además, en caso de ser aplicable, deberá indicar las Resoluciones de Calificación Ambiental del proyecto o actividad que se verán modificadas, indicando de qué forma.

En caso de modificarse un proyecto o actividad, la calificación ambiental deberá recaer sobre dicha modificación y no sobre el proyecto o actividad existente, aunque la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes.

Artículo 13.- Relación con las políticas, planes y programas de desarrollo.

Los proponentes de los proyectos o actividades, en sus Estudios o Declaraciones de Impacto Ambiental, deberán describir la forma en que sus proyectos o actividades se relacionan con las políticas, planes y programas de desarrollo regional, así como con los planes de desarrollo comunal del área de influencia del proyecto.

Para evaluar la forma en que el proyecto o actividad se relaciona con las políticas, planes y programas de desarrollo regional y comunal, el titular deberá indicar si la tipología del proyecto o actividad se encuentra reconocida en alguna de las definiciones estratégicas, objetivos generales u objetivos específicos de dichos instrumentos. Del mismo modo, deberá indicar cuáles de dichas definiciones y objetivos se ven favorecidos o perjudicados por el proyecto.

Artículo 14.- Desarrollo de proyectos o actividades por etapas.

Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Corresponderá a la Superintendencia determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente el ingreso adecuado, previo informe del Servicio.

No aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas, aplicándose en todo caso lo establecido en el artículo 11 ter de la Ley.

Los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental deberán indicar expresamente si sus proyectos o actividades se desarrollarán por etapas. En tal caso, deberá incluirse una descripción somera de tales etapas, indicando para cada una de ellas el objetivo y las razones o circunstancias de que dependen, así como las obras o acciones asociadas y su duración estimada.

Artículo 15.- Relación con las políticas y planes evaluados estratégicamente.

Los proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental deberán considerar siempre las políticas y planes evaluados estratégicamente, de conformidad con la Ley.

Para tal efecto, el proponente deberá identificar las políticas y planes evaluados estratégicamente que



sean atingentes, así como la compatibilidad del proyecto o actividad con el uso del territorio y los objetivos ambientales de tales políticas y planes.

Artículo 16.- Establecimiento del inicio de ejecución de proyecto.

El Estudio o Declaración de Impacto Ambiental deberá indicar la gestión, acto o faena mínima que, según la naturaleza y tipología del proyecto o actividad, dé cuenta del inicio de su ejecución de modo sistemático y permanente. Dicha gestión, acto o faena mínima será considerada como inicio de la ejecución del proyecto para efectos del artículo 25 ter de la Ley.

Artículo 17.- Información de negociaciones.

Los proponentes deberán informar a la autoridad ambiental si han establecido, antes del ingreso al proceso de evaluación, negociaciones con los interesados con el objeto de acordar medidas de compensación o mitigación ambiental, individualizando en tal caso a las personas con quienes se estableció la negociación, así como el contenido y resultado de la misma.

Igual obligación recaerá si dichas negociaciones se realizan durante el procedimiento de evaluación ambiental, caso en el cual el proponente informará directamente al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda.

En el evento de existir tales acuerdos, éstos no serán vinculantes para la calificación ambiental del proyecto o actividad.

Párrafo 2°

Del contenido mínimo de los Estudios de Impacto Ambiental

Artículo 18.- Contenido mínimo de los Estudios.

Además de lo señalado en el Párrafo 1° del Título III del presente Reglamento, los contenidos mínimos detallados para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental considerarán las siguientes materias:

- a) Un índice que enumerará los capítulos, tablas, figuras, planos, cartografía y anexos del Estudio de Impacto Ambiental.
- b) Un resumen del Estudio de Impacto Ambiental que no exceda de treinta páginas y que contenga los antecedentes básicos de las letras c), d), e), f), g), h) si correspondiere, i), j), k), l) y m) del presente artículo.
El resumen del Estudio de Impacto Ambiental deberá ser autosuficiente, estar redactado de manera comprensible para personas no expertas en materias técnicas, señalar claramente los impactos ambientales y estar en concordancia con las materias indicadas en las letras siguientes que correspondan.
- c) Una descripción del proyecto o actividad que deberá contener, cuando corresponda, lo siguiente:
 - c.1. Identificación del titular y su sociedad matriz, si la hubiere, así como su representante legal, si corresponde, indicando su domicilio.
 - c.2. Los antecedentes generales, indicando:
 - El nombre del proyecto o actividad;
 - Una descripción breve del proyecto o actividad;
 - El objetivo general del proyecto o actividad;
 - La tipología del proyecto o actividad, así como las aplicables a sus partes,

- obras o acciones, de acuerdo al artículo 3 de este Reglamento;
 - El monto estimado de la inversión; y
 - La vida útil del proyecto o actividad y de sus partes u obras, si corresponde.
- c.3. La localización, indicando:
 - División político-administrativa a nivel regional, provincial y comunal;
 - Representación cartográfica en Datum WGS84;
 - La superficie total que comprenderá; y
 - Los caminos de acceso a los sitios en los que se desarrollará el proyecto o actividad.
 - La justificación de la misma.
 - c.4. La descripción de las partes, acciones y obras físicas que lo componen.
 - c.5. La descripción de la fase de construcción, si la hubiere, señalando a lo menos lo siguiente:
 - La indicación de las partes, obras y acciones asociadas a esta fase, así como la descripción de las acciones y requerimientos necesarios para la materialización de las obras físicas del proyecto o actividad;
 - La fecha estimada e indicación de la parte, obra o acción que establezca el inicio y término de la fase;
 - Cronograma de las principales partes, obras y acciones asociadas a esta fase, utilizando cualquier herramienta de representación gráfica del progreso del proyecto o actividad;
 - La mano de obra requerida durante la ejecución de esta fase;
 - Una descripción de cómo se proveerá durante esta fase de los suministros básicos, tales como energía, agua, servicios higiénicos, alimentación, alojamiento, transporte u otros semejantes;
 - En caso de corresponder, la ubicación y cantidad de recursos naturales renovables a extraer o explotar por el proyecto o actividad para satisfacer sus necesidades;
 - Las emisiones del proyecto o actividad y las formas de abatimiento y control contempladas; y
 - La cantidad y manejo de residuos, productos químicos y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.
 - c.6. La descripción de la fase de operación, si la hubiere, señalando a lo menos lo siguiente:
 - La indicación de las partes, obras y acciones asociadas a esta fase, incluyendo los períodos de prueba y de puesta en marcha, si correspondiere;
 - La fecha estimada e indicación de la parte, obra o acción que establezca el inicio y término de la fase;
 - Cronograma de las principales partes, obras y acciones asociadas a esta fase, utilizando cualquier herramienta de representación gráfica del progreso del proyecto o actividad;
 - La mano de obra requerida durante su ejecución;
 - En caso que el proyecto contemple actividades de mantención y conser-

- vación se deberán indicar aquellos aspectos considerados para las actividades generales;
 - Una descripción de cómo se proveerá durante esta fase de los suministros básicos, tales como energía, agua, servicios higiénicos, alimentación, alojamiento, transporte u otros semejantes;
 - La cuantificación y la forma de manejo de los productos generados, así como el transporte considerado para su entrega o despacho;
 - En caso de corresponder, la ubicación y cantidad de recursos naturales renovables a extraer o explotar por el proyecto o actividad para satisfacer sus necesidades;
 - Las emisiones del proyecto o actividad y las formas de abatimiento y control contempladas; y
 - La cantidad y manejo de residuos, productos químicos y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.
- c.7. La descripción de la fase de cierre, si la hubiere, indicando las partes, obras y acciones asociadas a esta fase. En caso de corresponder, deberá describir las actividades, obras y acciones para:
 - Desmantelar o asegurar la estabilidad de la infraestructura utilizada por el proyecto o actividad;
 - Restaurar la geoforma o morfología, vegetación y cualquier otro componente ambiental que haya sido afectado durante la ejecución del proyecto o actividad;
 - Prevenir futuras emisiones desde la ubicación del proyecto o actividad, para evitar la afectación del ecosistema incluido el aire, suelo y agua; y
 - La mantención, conservación y supervisión que sean necesarias.
- Para efectos de lo señalado en los literales precedentes, las acciones y obras se deberán describir en consideración a la posibilidad de generar o presentar los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley y en concordancia con lo requerido en la letra g) de este artículo.
- d) La determinación y justificación del área de influencia del proyecto o actividad, incluyendo una descripción general de la misma. El área de influencia se definirá y justificará para cada elemento afectado del medio ambiente, tomando en consideración los impactos ambientales potencialmente significativos sobre ellos, así como el espacio geográfico en el cual se emplazan las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad.
 - e) La línea de base, que deberá describir detalladamente el área de influencia del proyecto o actividad, a objeto de evaluar posteriormente los impactos que pudieren generarse o presentarse sobre los elementos del medio ambiente.
Deberán describirse aquellos elementos del medio ambiente que se encuentren en el área de influencia del proyecto o actividad y que dan origen a la necesidad de presentar un Estudio de Impacto Ambiental, en consideración a los efectos, características o circunstancias a que se refiere el artículo 11 de la Ley.



Asimismo, se deberán considerar los atributos relevantes de la misma, su situación actual y, si es procedente, su posible evolución sin considerar la ejecución o modificación del proyecto o actividad. Esta descripción incluirá, cuando corresponda, los siguientes contenidos:

e.1. Medio físico, que incluirá, la caracterización y análisis de los aspectos asociados a:

- La atmósfera, como el clima y meteorología, la calidad del aire, los niveles de ruido, la luminosidad, la intensidad de los campos electromagnéticos y de radiación;
- La litósfera, como la geología, geomorfología, las áreas de riesgos geológicos y geomorfológicos, la caracterización físico química del suelo y el nivel de vibraciones existentes;
- La hidrósfera, incluyendo los asociados a los recursos hídricos continentales, como la hidrología, hidrogeología y la calidad de las aguas superficiales y subterráneas; y los asociados a los recursos hídricos marinos como la batimetría, corrientes, mareas, oleaje y de calidad de agua y sedimentos;
- Los glaciares, ubicación geográfica, área superficial, espesor, topografía superficial, características superficiales como reflectancia y cobertura detrítica, caracterización a través de un testigo de hielo, estimación de las variaciones geométricas (área y longitud) a través del tiempo usando imágenes de alta resolución, y cálculo de caudales y de aportes hídricos.

Dichos aspectos deberán incorporar las áreas de riesgo con ocasión de la ocurrencia de fenómenos naturales.

e.2. Ecosistemas terrestres, que incluirán, tanto una descripción y análisis del suelo, plantas, algas, hongos y animales silvestres, como de otros elementos bióticos. Esta descripción comprenderá, entre otros, la identificación, ubicación, distribución, diversidad y abundancia de las especies que componen los ecosistemas existentes, identificando aquellas especies que se encuentren en alguna categoría de conservación de conformidad a lo señalado en el artículo 37 de la Ley. Asimismo, se incluirán las relaciones existentes con el medio físico y con los ecosistemas acuáticos continentales y marinos.

e.3. Ecosistemas acuáticos continentales, que incluirán la calidad de las aguas y sedimentos, y la biota que pertenece a dicho ecosistema. Esta descripción comprenderá, entre otros, la identificación, ubicación, distribución, diversidad y abundancia de las especies que componen los ecosistemas existentes, identificando aquellas especies que se encuentren en alguna categoría de conservación de conformidad a lo señalado en el artículo 37 de la Ley. Asimismo, se incluirán las relaciones existentes con el medio físico y con los ecosistemas terrestres y marinos.

e.4. Ecosistemas marinos que incluirán la calidad de aguas, sedimentos marinos y

la biota que pertenece a dicho ecosistema. Esta descripción comprenderá, entre otros, la identificación, ubicación, distribución, diversidad y abundancia de las especies que componen los ecosistemas existentes, identificando aquellas especies que se encuentren en alguna categoría de conservación de conformidad a lo señalado en el artículo 37 de la Ley. Asimismo, se incluirán las relaciones existentes con el medio físico y con los ecosistemas terrestres y acuáticos continentales.

e.5. Elementos naturales y artificiales que componen el patrimonio histórico, arqueológico, paleontológico, religioso y en general, los que componen el patrimonio cultural, incluyendo la caracterización de los Monumentos Nacionales.

e.6. El paisaje que incluirá, entre otros, la caracterización de su tipo, visibilidad y calidad.

e.7. Las áreas protegidas y sitios prioritarios para la conservación.

e.8. Los atractivos naturales o culturales y sus interrelaciones, que atraen flujos de visitantes o turistas.

e.9. El uso del territorio y su relación con la planificación territorial que incluirá, entre otros:

- Descripción del uso de suelo y de la capacidad de uso de suelo;
- Los instrumentos de planificación territorial vigentes, así como otros instrumentos de ordenamiento territorial relevantes;
- Las actividades económicas y productivas relevantes incluyendo las actividades primarias (agricultura, ganadería, caza, silvicultura, pesca, explotación de minas y canteras), secundarias (industrias, manufacturas y construcción), terciarias (servicios, comercio, transporte, administración pública y defensa, enseñanza y turismo) y cualquier otra actividad relevante existente o planificada; y
- Las construcciones relevantes de infraestructura, vivienda, equipamiento, espacio público y de actividades económicas y productivas relevantes, así como de cualquier otra obra relevante.

e.10. El medio humano, que incluirá información y análisis de las siguientes dimensiones:

- Dimensión geográfica: distribución de los grupos humanos en el territorio y la estructura espacial de sus relaciones, considerando la densidad y distribución espacial de la población; el tamaño de los predios y tenencia de la tierra; y los flujos de comunicación y transporte;
- Dimensión demográfica: la estructura de la población local por edades, sexo, rama de actividad, categoría ocupacional y estatus migratorio, considerando la estructura urbano rural; la estructura según rama de actividad económica y categoría ocupacional; la población económicamente activa; la escolaridad y nivel de instrucción; y las migraciones;

- Dimensión antropológica: características étnicas de la población y las manifestaciones de la cultura, tales como ceremonias religiosas, peregrinaciones, procesiones, celebraciones, festivales, torneos, ferias y mercados;
- Dimensión socioeconómica: empleo y desempleo y la presencia de actividades productivas dependientes de la extracción y/o uso de recursos naturales por parte de los grupos humanos presentes, en forma individual o asociativa; y
- Dimensión de bienestar social básico: acceso de los grupos humanos a bienes, equipamiento y servicios, tales como vivienda, transporte, energía, salud, educación, servicios sanitarios y de recreación.

Para los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas se describirán con particular énfasis los siguientes elementos:

- Uso y valorización de los recursos naturales;
- Prácticas culturales;
- Estructura organizacional;
- Apropiación del medio ambiente (uso medicinal, preparación de alimentos, entre otros);
- Patrimonio cultural indígena, incluyendo los lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones propias de su cultura o folklore;
- Identidad grupal a través de los elementos culturales;
- Sistema de valores;
- Ritos comunitarios (significancia social del rito); y
- Símbolos de pertenencia grupal.

e.11. Los proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental vigente, aun cuando no se encuentren operando. Para estos efectos, se considerarán todos los proyectos o actividades que se relacionen con los impactos ambientales del proyecto en evaluación, contemplando los términos en que fueron aprobados dichos proyectos o actividades, especialmente en lo relativo a su ubicación, emisiones, efluentes y residuos, la extracción, explotación o uso de recursos naturales renovables autorizados ambientalmente y cualquier otra información relevante para definir la línea de base del Estudio de Impacto Ambiental.

El uso de procedimientos y metodologías necesarios para describir, caracterizar y analizar la línea de base, deberá estar debidamente justificado. En caso que el Servicio uniforme los criterios o las exigencias técnicas, de conformidad a lo señalado en el artículo 81 letra d) de la Ley, éstos deberán ser observados.

f) Una predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad.

La predicción de impactos consistirá en la identificación y estimación o cuantificación de las alteraciones directas e indirectas a los elementos del medio ambiente descritos en la línea de base, derivadas de la ejecución o modificación del proyecto o actividad para cada una de sus fases.



La predicción de los impactos ambientales se efectuará en base a modelos, simulaciones, mediciones o cálculos matemáticos. Cuando, por su naturaleza, un impacto no se pueda cuantificar, su predicción sólo tendrá un carácter cualitativo. El uso de procedimientos o metodologías necesarios para cumplir la exigencia señalada en el inciso anterior deberá estar debidamente justificado.

La predicción considerará un tratamiento separado de los impactos en suelo, agua, aire y biota del resto de los impactos.

Para estos efectos los impactos sobre el suelo, agua, aire o los recursos naturales, se generan principalmente debido a las acciones o a la ubicación de las partes y obras del proyecto o actividad, a la extracción, explotación o uso de recursos naturales renovables para satisfacer las necesidades del proyecto o actividad o a sus emisiones, efluentes o residuos.

La evaluación del impacto ambiental consistirá en la determinación de si los impactos predichos constituyen impactos significativos en base a los criterios del artículo 11 de la Ley y detallados en el Título II de este Reglamento.

Cuando corresponda, la predicción y evaluación de los impactos ambientales se efectuará considerando el estado de los elementos del medio ambiente y la ejecución del proyecto o actividad en su condición más desfavorable. Asimismo, en caso que el Servicio uniforme los criterios o las exigencias técnicas, de conformidad a lo señalado en el artículo 81 letra d) de la Ley, éstos deberán ser observados.

Para la evaluación de impactos sinérgicos se deberán considerar los proyectos o actividades que cuenten con calificación ambiental vigente de acuerdo a lo indicado en el literal e.11 anterior.

- g) Una descripción pormenorizada de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley que dan origen a la necesidad de elaborar un Estudio de Impacto Ambiental. En base a la predicción y evaluación de los impactos ambientales del proyecto o actividad descritos en la letra f) anterior, se deberá indicar cuáles de dichos impactos generan los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley. En función de lo anterior, se deberá indicar justificadamente la sección o superficie del área de influencia en la que se generan dichos efectos, características o circunstancias. Asimismo, el proponente deberá presentar los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de los demás efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, si corresponde.
- h) Cuando el proyecto o actividad deba presentar un Estudio de Impacto Ambiental por generar riesgo para la salud de la población a que se refiere la letra a) del artículo 11 de la Ley, y no existiera Norma Primaria de Calidad o de Emisión en Chile o en los Estados de referencia que señale el artículo 11 del presente Reglamento, el proponente deberá considerar un capítulo específico relativo a los potenciales riesgos que el proyecto o actividad podría generar en la salud de las personas. Este capítulo deberá contener, al menos, lo siguiente:
- Indicación de cuáles emisiones, efluentes o residuos del proyecto o actividad generan el efecto señalado en la letra a) del artículo 11 de la Ley, indicando su cuantificación y ca-

racterización, incluyendo su información toxicológica que comprenderá, entre otros, la naturaleza de los efectos sobre la salud que pueden producirse por dicha exposición y las dosis de referencia (RfD) y/o concentraciones de referencia (RfC) para contaminantes no cancerígenos, o bien, los factores de pendiente para contaminantes cancerígenos (CSF);

- Descripción de los medios y mecanismos de transporte y transformación de dichas emisiones, efluentes o residuos, así como su destino final;
 - Identificación de la población potencialmente expuesta, incluyendo la población de mayor exposición y de mayor susceptibilidad a la exposición, su tamaño, ubicación y las características sociodemográficas;
 - Identificación de las rutas de exposición potenciales y completas de la población a los contaminantes, a través de la elaboración de un modelo conceptual que incorpore fuentes, vías y población potencialmente expuesta;
 - Estimación del nivel de exposición para cada vía de exposición identificada que deberá considerar la predicción de los impactos sobre los componentes físicos asociados a dichas vías, así como la frecuencia, duración y tasa de contacto de la exposición de la población;
 - Para agentes cancerígenos, la estimación del riesgo incremental de desarrollar cáncer en base al factor de pendiente, o equivalente, y la dosis diaria de exposición crónica;
 - Para agentes no cancerígenos, la comparación del nivel de exposición con la dosis y/o concentración de referencia, o equivalente; y
 - Análisis de incertidumbre de los resultados, así como el detalle de los supuestos considerados para el cálculo.
- i) Un Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación que describirá y justificará las medidas que se adoptarán para eliminar, minimizar, reparar, restaurar o compensar los efectos ambientales adversos del proyecto o actividad descritos en la letra g) del presente artículo. El Plan deberá cumplir con lo establecido en el Párrafo 1° del Título VI de este Reglamento.
- j) Un Plan de Prevención de Contingencias y de Emergencias asociado a las eventuales situaciones de riesgo o contingencia identificadas, según lo establecido en el Párrafo 2° del Título VI de este Reglamento.
- k) Un Plan de Seguimiento de las Variables Ambientales relevantes, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 3° del Título VI de este Reglamento.
- l) El plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, el que deberá incluir:
- La identificación de las normas ambientales aplicables al proyecto o actividad;
 - La descripción de la forma y fases en las que se dará cumplimiento a las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, incluyendo indicadores de cumplimiento;
 - El listado de los permisos y pronunciamientos ambientales sectoriales aplicables al proyecto o actividad;
 - Los contenidos técnicos y formales que acrediten el cumplimiento de los requisitos de otorgamiento de los respectivos permisos y pronunciamientos ambientales sectoriales, según lo dispuesto en el Título VII de este Reglamento, incluyendo indicadores de cumplimiento, si corresponde.

- m) La descripción del contenido de aquellos compromisos ambientales voluntarios, no exigidos por la legislación vigente, que el titular del proyecto o actividad contemple realizar, con la indicación precisa del lugar y momento en que se verificarán, así como los indicadores de cumplimiento, si corresponde. Entre dichos compromisos, se podrá considerar los que se hacen cargo de los impactos no significativos y los asociados a verificar que no se generan impactos significativos.
- n) Una ficha en la cual se resuman, para cada fase del proyecto o actividad, los contenidos a que se refieren las letras c), f), g), i), j), k), l) y m) del presente artículo, a fin de facilitar la fiscalización a que alude el artículo 64 de la Ley. Cada vez que, como consecuencia de la presentación de una Adenda, se aclare, rectifique o amplíe el contenido del Estudio de Impacto Ambiental, se deberá anexar a dicha Adenda la actualización de las fichas que corresponda.
- o) La descripción de las acciones realizadas previamente a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental, en relación a consultas y/o encuentros con organizaciones ciudadanas o con personas naturales directamente afectadas, incluyendo los resultados obtenidos de dichas iniciativas. El titular podrá presentar, además, un programa de acciones destinadas a asegurar la participación informada de la comunidad en el proceso de evaluación de impacto ambiental del correspondiente Estudio presentado, y que a su juicio sea necesario implementar. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en los Párrafos 1° y 2° del Título V de este Reglamento.
- p) Un apéndice del Estudio de Impacto Ambiental que incluirá, según corresponda, toda la información documentada que sirva de apoyo para la comprensión del Estudio, ordenada en forma de anexos, tales como:
- p.1. Informes de laboratorio, legislación detallada atinente, estudios específicos, desarrollo de cálculos matemáticos, figuras, mapas, planos, tablas, fotografías u otros.
 - p.2. Listado de los nombres de las personas que participaron en la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, incluyendo sus profesiones e indicando las funciones y tareas específicas que desarrollaron. El apéndice siempre deberá contar con esta información.
 - p.3. Estudios, normas y otros antecedentes técnicos citados o utilizados como referencia en la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental.

Los planes señalados en las letras i), j), k) y l) del presente artículo deben estar descritos con claridad y precisión, indicando las obras o acciones que contempla ejecutar; la descripción de la medida correspondiente; sus finalidades específicas; la forma, plazos, lugar en que se implementarán y alcanzarán sus objetivos, si correspondiere; así como indicadores que permitan acreditar el cumplimiento de las medidas.

Tratándose de una modificación a un proyecto o actividad en ejecución, los antecedentes presentados que se señalan en los literales del presente artículo, deberán considerar la situación del proyecto o actividad y su medio ambiente, previa a su modificación.

Los requisitos, medidas, acciones y otros aspectos que se detallan en el presente artículo, deberán cumplirse tomando en consideración las características propias de cada proyecto o actividad.



Para las representaciones cartográficas y entrega de coordenadas deberá utilizarse el Datum WGS84.

En el caso que no sea posible definir la localización exacta de una parte, obra o acción del Proyecto o Actividad, el titular deberá definir un polígono indicando el área de intervención máxima y evaluar los impactos considerando la condición ambiental más desfavorable.

Párrafo 3°

Del contenido mínimo de las Declaraciones de Impacto Ambiental

Artículo 19.- Contenidos mínimos de las Declaraciones.

Las Declaraciones de Impacto Ambiental deberán presentarse bajo la forma de una declaración jurada, en la cual se expresará que se cumple con la legislación ambiental vigente, acompañando todos los antecedentes que permitan al órgano competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes.

Además de lo señalado en el Párrafo 1° del Título III del presente Reglamento, las Declaraciones de Impacto Ambiental deberán contener, a lo menos, lo siguiente:

- a) Una descripción del proyecto o actividad que deberá contener lo siguiente:
 - a.1. Identificación del titular y su sociedad matriz, si la hubiere, así como su representante legal, si corresponde, indicando su domicilio.
 - a.2. Los antecedentes generales, indicando:
 - El nombre del proyecto o actividad;
 - Una descripción breve del proyecto o actividad;
 - El objetivo general del proyecto o actividad;
 - La tipología del proyecto o actividad, así como las aplicables a sus partes, obras o acciones, de acuerdo al artículo 3 de este Reglamento;
 - El monto estimado de la inversión; y
 - La vida útil del proyecto o actividad y de sus partes u obras, si corresponde.
 - a.3. La localización, indicando:
 - División político-administrativa a nivel regional, provincial y comunal;
 - Representación cartográfica en Datum WGS84;
 - La superficie total que comprenderá;
 - Los caminos de acceso a los sitios en los que se desarrollará el proyecto o actividad; y
 - La justificación de la misma.
 - a.4. La descripción de las partes, acciones y obras físicas que lo componen.
 - a.5. La descripción de la fase de construcción, si la hubiere, señalando a lo menos lo siguiente:
 - La indicación de las partes, obras y acciones asociadas a esta fase, así como la descripción de las acciones y requerimientos necesarios para la materialización de las obras físicas del proyecto o actividad;
 - La fecha estimada e indicación de la parte, obra o acción que establezca el inicio y término de la fase;
 - Cronograma de las principales partes, obras y acciones asociadas a esta fase, utilizando cualquier herramienta de

representación gráfica del progreso del proyecto o actividad;

- La mano de obra requerida durante la ejecución de esta fase;
 - Una descripción de cómo se proveerá durante esta fase de los suministros básicos, tales como energía, agua, servicios higiénicos, alimentación, alojamiento, transporte u otros semejantes;
 - En caso de corresponder, la ubicación y cantidad de recursos naturales renovables a extraer o explotar por el proyecto o actividad para satisfacer sus necesidades;
 - Las emisiones del proyecto o actividad y las formas de abatimiento y control contempladas; y
 - La cantidad y manejo de residuos, productos químicos y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.
- a.6. La descripción de la fase de operación, si la hubiere, señalando a lo menos lo siguiente:
 - La indicación de las partes, obras y acciones asociadas a esta fase, incluyendo los períodos de pruebas y de puesta en marcha, si correspondiese;
 - La fecha estimada e indicación de la parte, obra o acción que establezca el inicio y término de la fase;
 - Cronograma de las principales partes, obras y acciones asociadas a esta fase, utilizando cualquier herramienta de representación gráfica del progreso del proyecto o actividad;
 - La mano de obra requerida durante su ejecución;
 - En caso que el proyecto contemple actividades de mantención y conservación se deberán indicar aquellos aspectos considerados para las actividades generales;
 - Una descripción de cómo se proveerá durante esta fase de los suministros básicos, tales como energía, agua, servicios higiénicos, alimentación, alojamiento, transporte u otros semejantes;
 - La cuantificación y la forma de manejo de los productos generados, así como el transporte considerado para su entrega o despacho;
 - En caso de corresponder, la ubicación y cantidad de recursos naturales renovables a extraer o explotar por el proyecto o actividad para satisfacer sus necesidades;
 - Las emisiones del proyecto o actividad y las formas de abatimiento y control contempladas; y
 - La cantidad y manejo de residuos, productos químicos y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.
 - a.7. La descripción de la fase de cierre, si la hubiere, indicando las partes, obras y acciones asociadas a esta fase. En caso de corresponder, deberá describir las actividades, obras y acciones para:
 - Desmantelar o asegurar la estabilidad de la infraestructura utilizada por el proyecto o actividad;

- Restaurar la geoforma o morfología, vegetación y cualquier otro componente ambiental que haya sido afectado durante la ejecución del proyecto o actividad;
- Prevenir futuras emisiones desde la ubicación del proyecto o actividad, para evitar la afectación del ecosistema incluido el aire, suelo y agua; y
- La mantención, conservación y supervisión que sean necesarias.

- a.8. Se deberá incluir, cuando corresponda, un Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias asociado a las eventuales situaciones de riesgo o contingencia identificadas, según lo establecido en el Párrafo 2° del Título VI de este Reglamento.

Para efectos de lo señalado en los literales precedentes, la descripción se deberá realizar en consideración a la posibilidad de generar o presentar los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley, y en concordancia con lo requerido en la letra siguiente de este artículo.

- b) Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental. Serán parte de estos antecedentes:
 - b.1. La determinación y justificación del área de influencia del proyecto o actividad, incluyendo una descripción general de la misma, conforme a lo señalado en el artículo 18 letra d) de este Reglamento.
 - b.2. La ubicación del proyecto o actividad y, en caso de corresponder, de sus principales partes, obras o acciones.
 - b.3. En caso de corresponder, la ubicación y cuantificación de los recursos naturales renovables a extraer o explotar por el proyecto o actividad para satisfacer sus necesidades.
 - b.4. Las emisiones del proyecto o actividad.
 - b.5. La cantidad y manejo de residuos, productos químicos y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.
 - b.6. En caso que el proyecto o actividad se emplace en, o en las cercanías de tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o pueblos indígenas, la Declaración de Impacto Ambiental deberá contener los antecedentes que justifiquen la inexistencia de susceptibilidad de afectación a dichos pueblos localizados en el área en que se desarrollará el proyecto o actividad.
 - b.7. Cualquier otra información ambiental que el titular estime pertinente.
- c) El plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, el que deberá incluir:
 - La identificación de las normas ambientales aplicables al proyecto o actividad;
 - La descripción de la forma y fases en las que se dará cumplimiento a las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, incluyendo indicadores de cumplimiento;
 - El listado de los permisos y pronunciamientos ambientales sectoriales aplicables al proyecto o actividad;
 - Los contenidos técnicos y formales que acrediten el cumplimiento de los requisitos de otorgamiento de los respectivos permisos y pronunciamientos ambientales sectoriales, según lo dispuesto en el Título VII de este Reglamento, incluyendo indicadores de cumplimiento, si corresponde.



- d) La descripción del contenido de aquellos compromisos ambientales voluntarios, no exigidos por la legislación vigente, que el titular del proyecto o actividad contemple realizar, con la indicación precisa del lugar y momento en que se verificarán, así como los indicadores de cumplimiento, si corresponde. Entre dichos compromisos, se podrá considerar los que se hacen cargo de los impactos no significativos y los asociados a verificar que no se generan impactos significativos.
- e) El compromiso de someterse a un proceso de evaluación y certificación de conformidad de la Resolución de Calificación Ambiental, en el caso de los artículos 18 ter y 18 quáter de la Ley. Una entidad certificadora de conformidad deberá suscribir la Declaración, sólo en lo relativo a lo señalado en las letras a) y f) así como respecto a los indicadores de cumplimiento de las letras c) y d) del presente artículo.
- f) Una ficha en la cual se resumen, para cada fase del proyecto o actividad, los contenidos a que se refieren las letras a), b), c) y d) del presente artículo, a fin de facilitar la fiscalización a que alude el artículo 64 de la Ley.
- Cada vez que, como consecuencia de la presentación de la Adenda, se aclare, rectifique o amplíe el contenido de la Declaración de Impacto Ambiental, se deberá anexar a dicha Adenda la actualización de las fichas que corresponda.
- g) El listado de los nombres de las personas que participaron en la elaboración de la Declaración de Impacto Ambiental, incluyendo sus profesiones e indicando las funciones y tareas específicas que desarrollaron.

Tratándose de una modificación a un proyecto o actividad en ejecución, los antecedentes presentados que se señalan en los literales del presente artículo, deberán considerar la situación del proyecto o actividad, y su medio ambiente, previa a su modificación.

Los requisitos, medidas, acciones y otros aspectos que se detallan en el presente artículo, deberán cumplirse tomando en consideración las características propias de cada proyecto o actividad.

Para las representaciones cartográficas y entrega de coordenadas deberá utilizarse el Datum WGS84.

En el caso que no sea posible definir la localización detallada de una parte, obra o acción del Proyecto o Actividad, el titular deberá definir un polígono indicando el área de intervención máxima y evaluar los impactos considerando la condición ambiental más desfavorable.

TITULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Párrafo 1° Normas comunes

Artículo 20.- El procedimiento electrónico.

El procedimiento de evaluación de impacto ambiental y los actos administrativos que se originen de él, podrán expresarse a través de medios electrónicos, conforme a las normas de la Ley N° 19.799 y su Reglamento, y a lo previsto en el artículo 14 bis de la Ley y el presente Reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, no se considerarán faltas u omisiones del titular aquellas actuaciones que por fallas del medio electrónico no puedan ejecutarse o acreditarse oportunamente dentro del procedimiento, debiendo adoptarse las medidas necesarias por el

Servicio para solucionar prontamente dichas fallas sin perjuicio para el titular.

Se entenderá que el titular de un proyecto o actividad acepta la utilización de técnicas y medios electrónicos en todas las actuaciones del procedimiento que le afecten, desde que ingrese su Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, salvo que expresamente solicite lo contrario y así lo indique en la presentación de dicho Estudio o Declaración.

Si la presentación no se efectúa por medios electrónicos y el titular no solicita expresamente que la tramitación no sea electrónica, se le requerirá para que dentro de cinco días suscriba su presentación mediante firma electrónica. En caso que no lo efectúe, el respectivo Estudio o Declaración se entenderá como no ingresado.

Las observaciones que formularen las organizaciones ciudadanas y personas naturales a que se refieren los artículos 29 y 30 bis de la Ley, podrán expresarse a través de medios electrónicos, conforme a las normas generales. Para tales efectos, en la presentación que realicen las personas naturales o jurídicas, de conformidad a las normas precitadas, deberán indicar expresamente una dirección de correo electrónico para efectos de su notificación.

Los proponentes sujetos al procedimiento electrónico deberán operar íntegramente sobre la base de firma electrónica, de conformidad a lo señalado en la Ley N° 19.799 y su Reglamento. Asimismo, el titular deberá indicar en su presentación, expresamente, una dirección de correo electrónico para efectos de su notificación.

Artículo 21.- El expediente de evaluación ambiental.

La evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad dará origen a un expediente físico o electrónico, de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior, que contendrá todos los documentos o piezas que guarden relación directa con la evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad.

Los documentos o piezas antes señalados, debidamente foliados, se agregarán al expediente con expresión de la fecha y hora de su recepción, respetando su orden de ingreso. Las actuaciones y documentos que la Comisión de Evaluación, el Director Ejecutivo u otra autoridad o funcionario del Servicio remitan a los interesados, a terceros o a otros órganos públicos y las notificaciones y comunicaciones a que éstas den lugar con expresión de la fecha y hora de su envío, se agregarán en estricto orden de ocurrencia o egreso.

Quedarán exceptuados de ingresar al expediente aquellos documentos o piezas que por su naturaleza no puedan agregarse, o aquellos que tengan el carácter de reservados en conformidad al artículo siguiente, los que deberán archivar en forma separada en las oficinas del Director Regional o Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda. De dicho archivo deberá quedar constancia en el expediente.

El expediente se mantendrá disponible en el sitio web del Servicio de Evaluación Ambiental o en la oficina del Director Regional o del Director Ejecutivo del Servicio, según sea el caso, donde podrá ser consultado.

Artículo 22.- Reserva de información.

El expediente de evaluación ambiental será público, a excepción de los documentos o piezas que contengan los antecedentes técnicos, financieros y otros que, a petición del interesado, se estimare necesario abstraer del conocimiento público, para asegurar la confidencialidad comercial e industrial o proteger las invenciones o procedimientos patentables del

proyecto o actividad a que se refiere el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental.

La petición a que se refiere el inciso anterior será formulada fundadamente y será resuelta por el Director Regional o el Director Ejecutivo, según corresponda, mediante resolución fundada dentro del plazo de cinco días.

Los antecedentes respecto de los cuales se solicite la reserva deberán acompañarse en documento anexo al Estudio o Declaración de Impacto Ambiental o a la Adenda en su caso, y se archivarán en la forma indicada en el artículo precedente.

En ningún caso se podrá mantener en reserva la información relacionada con los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley y, en el caso de las Declaraciones, aquella información que se relaciona con las cargas ambientales.

Artículo 23.- Cómputo de los plazos.

Los plazos de días establecidos en este Reglamento son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, domingos y festivos.

Los plazos se computarán desde el día siguiente a aquel en que se notifique o publique el acto de que se trate o se produzca su estimación o su desestimación en virtud del silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiere equivalente al día del mes en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día de aquel mes.

Artículo 24.- Órganos que participan en la evaluación de impacto ambiental.

Los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental que participarán en la evaluación ambiental del proyecto o actividad serán aquellos que cuenten con atribuciones en materia de permisos o pronunciamientos ambientales sectoriales respecto del proyecto o actividad en particular.

Asimismo, la participación en la evaluación ambiental del proyecto o actividad será facultativa para los demás órganos de la Administración del Estado que posean atribuciones legales asociadas directamente con la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza, o el uso y manejo de algún recurso natural. Estos órganos deberán comunicar por escrito su decisión de no participar en la evaluación del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según corresponda, dentro de los plazos estipulados para evacuar los informes establecidos en los artículos 35 y 47 de este Reglamento, respectivamente.

Sin perjuicio de los pronunciamientos ambientales de los órganos señalados en los incisos anteriores, siempre se solicitará pronunciamiento a los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y la autoridad marítima competente, según corresponda, para que informen en los términos señalados en los artículos 33 y 34 del presente Reglamento.

Los informes que emitan los órganos señalados en el artículo 24 del presente Reglamento se sujetarán en su valor y tramitación a lo señalado en el artículo 38 de la Ley N° 19.880.

Artículo 25.- Comité Técnico.

Las Direcciones Regionales del Servicio conformarán un Comité Técnico integrado por el Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente, quien lo presidirá, el Director Regional del Servicio, los Directores Regionales de los servicios públicos que tengan competencia en materia del medio ambiente, incluido el Gobernador Marítimo correspondiente, y el Consejo de Monumentos Nacionales.

Dicho comité deberá reunirse y elaborar un acta de evaluación antes de la dictación del Informe Conso-



lido de Evaluación. El acta deberá consignar la fecha y lugar de reunión, el nombre de los asistentes y la reseña sucinta de lo tratado en ella. Dicha acta será levantada por el Director Regional del Servicio.

Artículo 26.- Consulta de pertinencia de ingreso.

Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre sí, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.

Artículo 27.- Análisis de ingreso por susceptibilidad de afectación directa a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas.

En caso que el proponente requiera ingresar mediante un Estudio de Impacto Ambiental por generar o presentar alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en los artículos 7, 8 y 10 de este Reglamento y su proyecto afecte a uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, o bien existan dudas en relación a la afectación anterior, podrá, de manera previa a su presentación, dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de obtener información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que es necesario considerar para la presentación de su proyecto o actividad y su eventual proceso de consulta.

Para efectos del inciso anterior, el Servicio considerará los mecanismos de toma de decisiones propios de los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, así como las costumbres y estructuras organizativas pertinentes. Asimismo, el Servicio realizará reuniones con los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas localizados en el área en que se desarrollará el proyecto o actividad, con el objeto de recoger sus opiniones y considerarlas en su pronunciamiento.

Para la implementación de los mecanismos a que se refiere este artículo, el Servicio podrá solicitar la colaboración de los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental o con competencia en materia de desarrollo comunitario, social o indígena y/o de participación ciudadana.

Párrafo 2°

De la iniciación del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 28.- Presentación.

La Evaluación de Impacto Ambiental se iniciará mediante la presentación del Estudio o de la Declaración de Impacto Ambiental, por el titular del proyecto o actividad, ante la Comisión de Evaluación respectiva o ante el Director Ejecutivo del Servicio, según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley. Para tal efecto, la presentación deberá efectuarse en la oficina de partes del Secretario de la Comisión de Evaluación o de la Dirección Ejecutiva del Servicio, según corresponda, o bien en la plataforma electrónica en el caso en que proceda la tramitación electrónica de conformidad con el artículo 20 de este reglamento.

Junto con la presentación, el titular deberá acompañar:

- a) El extracto a que se refiere el artículo 28 de la Ley, cuando corresponda;

- b) El texto de los avisos, o bien, la solicitud fundada de reemplazar el proceso de radiodifusión por otro de similar alcance, que deberá precisar, según lo establecido en el artículo 30 ter de la Ley y el artículo 87 de este Reglamento; y
- c) Los antecedentes que acrediten que la presentación se hace por la persona facultada legalmente para ese efecto. La vigencia de estos antecedentes no podrá exceder de seis meses.

Una vez presentado el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según corresponda, no se aceptará posteriormente la inclusión en éstos de partes, capítulos, anexos u otros antecedentes que hubieren quedado pendientes, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 16 y 19 de la Ley, según sea el caso.

Artículo 29.- Copias necesarias.

En caso que el titular del proyecto o actividad haya solicitado expresamente que no se le aplique la tramitación electrónica, deberá acompañar una reproducción en medios magnéticos o electrónicos del Estudio o la Declaración de Impacto Ambiental, exceptuando aquellos documentos o piezas que por su naturaleza u origen no sea posible presentar en dichos medios.

En tal caso, el titular deberá asimismo acompañar un número suficiente de ejemplares del Estudio o de la Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, para su distribución a los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental que participarán de la evaluación, el Gobierno Regional, el Municipio, la autoridad marítima competente, y para los requerimientos de la participación de la comunidad, cuando corresponda.

En caso de tramitación electrónica, el titular sólo deberá acompañar el número de copias necesarias para los requerimientos de la participación ciudadana, cuando corresponda, el que equivaldrá al total de Municipalidades y Gobiernos Regionales en cuyos territorios se realizarán las obras materiales que contemple el proyecto o actividad, así como de Direcciones Regionales y Dirección Ejecutiva del Servicio, según corresponda.

Artículo 30.- Incompetencia.

En el evento que un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental se presente ante un órgano que sea incompetente para conocer la materia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley, los antecedentes se enviarán de inmediato al que deba conocer el asunto conforme a la Ley, informando de ello al interesado.

El plazo para admisión a trámite señalado en el artículo siguiente, se computará desde la recepción de los antecedentes por el órgano competente para conocer de la materia.

Artículo 31.- Admisión a trámite.

El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se iniciará con una verificación rigurosa del tipo de proyecto y la vía de evaluación que debe seguir, así como de los contenidos a que se refieren el Título III y los artículos 28 y 29 del presente Reglamento.

Dentro del plazo de cinco días contados desde la presentación de los antecedentes, se deberá verificar que se cumplen los requisitos señalados en el inciso anterior, dictándose el acto administrativo que la admite a trámite.

Si la presentación no cumpliera con alguna de las exigencias indicadas, se procederá a dictar la resolución de inadmisibilidad sin más trámite.

Artículo 32.- Iniciación del procedimiento

Si la presentación cumpliera con los requisitos indicados en los artículos precedentes, el Servicio dispondrá:

- a) Que los ejemplares del Estudio o de la Declaración de Impacto Ambiental sean enviados a los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental;
- b) Que los ejemplares del Estudio o de la Declaración de Impacto Ambiental sean enviados al Gobierno Regional, Municipalidades y a la autoridad marítima competente, con la finalidad de requerir los informes a los que se refieren los artículos 33 y 34 de este Reglamento, en lo que fuere pertinente;
- c) Que el extracto visado a que se refiere el artículo 28 de la Ley sea publicado por el titular en la forma y plazos establecidos en dicha norma, cuando se trate de un Estudio de Impacto Ambiental;
- d) Que los antecedentes a que se refiere el inciso segundo del artículo 30 de la Ley se incorporen a la lista señalada en el mismo artículo, cuando se trate de una Declaración de Impacto Ambiental;
- e) Que los avisos a que se refiere el artículo 30 ter de la Ley sean transmitidos a instancias del titular en la forma y plazos establecidos en el artículo 87 de este Reglamento;
- f) Que se realicen las actividades de información a la comunidad a que se refiere el Título V del presente Reglamento.

Asimismo, una vez efectuada la publicación del extracto a que se refiere el artículo 28 de la Ley, el Servicio remitirá una copia de la misma a las Municipalidades respectivas.

Para todos los efectos, el Estudio o la Declaración de Impacto Ambiental se entenderá presentado desde que se dicte la resolución que lo admite a trámite, de conformidad a lo señalado en el artículo anterior.

Artículo 33.- Pronunciamientos sobre compatibilidad territorial.

Dentro del plazo señalado en los artículos 35 y 47 de este Reglamento, según corresponda, el Gobierno Regional, las Municipalidades respectivas y la autoridad marítima competente, según corresponda, deberán emitir un informe fundado sobre la compatibilidad territorial del proyecto o actividad presentado.

Los órganos señalados deberán emitir su informe sólo sobre la base de instrumentos de ordenación del territorio que se encuentren vigentes y respecto de los cuales sean competentes.

Artículo 34.- Pronunciamientos sobre políticas, planes y programas de desarrollo regional y planes de desarrollo comunal

Dentro del plazo señalado en los artículos 35 y 47 de este Reglamento, según corresponda, el Gobierno Regional y las Municipalidades respectivas deberán informar fundadamente si el proyecto o actividad se relaciona con las políticas, planes y programas de desarrollo regional, elaborados en conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional, y con los planes de desarrollo comunal, elaborados de acuerdo a lo dispuesto en Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, respectivamente, que hayan sido previamente aprobados y que se encuentren vigentes.

Para tal efecto, se deberá considerar si la tipología del proyecto o actividad se encuentra establecida en alguna de las definiciones estratégicas, objetivos generales u objetivos específicos de los referidos instrumentos. Asimismo, se deberá considerar si dichas definiciones y objetivos se ven favorecidos o perjudicados por el proyecto.



Párrafo 3°

De la instrucción del procedimiento de evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental

Artículo 35.- Pronunciamientos sectoriales para la evaluación

Los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental que participen en la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental deberán informar dentro del plazo máximo de treinta días, contados desde la solicitud.

Dichos informes deberán pronunciarse exclusivamente en el ámbito de sus competencias, indicando fundadamente si el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los permisos ambientales sectoriales, si corresponde, así como si las medidas propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental se hacen cargo adecuadamente de los efectos, características y circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley.

De ser necesario, se solicitarán las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que se estimen pertinentes. Esta solicitud deberá ser clara, precisa y estar debidamente fundada, indicando la relevancia de la solicitud para la evaluación ambiental del proyecto o actividad y la metodología a utilizar, si corresponde.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que algún órgano de la Administración del Estado competente considere que el Estudio carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, así deberá señalarlo tan pronto le sea requerido el informe, indicando fundadamente, y en términos inequívocos y precisos, la falta de información de que adolece la presentación y su carácter relevante o esencial para la evaluación.

Artículo 36.- Término anticipado del procedimiento.

Recibidos los informes señalados en el artículo precedente, o cumplido el plazo para ello, si el Estudio carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, el Director Regional o el Director Ejecutivo, según corresponda, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento.

La resolución a que se refiere el inciso precedente sólo podrá dictarse dentro de los primeros cuarenta días contados desde la presentación del respectivo Estudio de Impacto Ambiental. Transcurrido este plazo, no procederá devolver o rechazar el Estudio por la causal señalada, debiendo completarse su evaluación.

En contra de la resolución que se dicte sólo podrá deducirse recurso de reposición dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación. El recurso deberá resolverse dentro del plazo de veinte días.

Para los efectos del presente artículo se entenderá que el Estudio carece de información relevante o esencial para su evaluación, cuando sobre la base de los antecedentes presentados, no es posible evaluar la presencia o generación de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, determinar si las medidas de mitigación, reparación y compensación propuestas son adecuadas, así como la efectividad del plan de seguimiento.

Artículo 37.- Elaboración inmediata del Informe Consolidado de Evaluación.

Recibidos los informes a que se refiere el artículo 35 del presente Reglamento, si el Servicio no requiriere

re aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al Estudio de Impacto Ambiental, se elaborará el Informe Consolidado de Evaluación a que se refiere el artículo 44 del presente Reglamento.

Asimismo, dicho informe se elaborará si sobre la base de los antecedentes revisados apareciera infracción manifiesta a la normativa ambiental aplicable y que no pudiera subsanarse mediante Adenda. En todo caso, dicho informe deberá contener los pronunciamientos ambientales fundados de los organismos con competencia que participaron en la evaluación, la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto.

Artículo 38.- Informe consolidado de solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones.

Si el Servicio requiriere aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al Estudio de Impacto Ambiental una vez recibidos los informes señalados en el artículo 35 o transcurrido el plazo otorgado, se elaborará un informe consolidado, en el que se incluirá la solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que el mérito de los antecedentes requiera, así como las observaciones que hubiesen sido formuladas por la comunidad y declaradas admisibles hasta entonces, si correspondiere. En dicho informe se deberá indicar el número de ejemplares de la Adenda que deberá presentar el titular, cuando corresponda.

Para la elaboración del informe consolidado sólo se considerarán los pronunciamientos fundados de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental y aquellas solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al Estudio de Impacto Ambiental que correspondan al ámbito de las respectivas competencias de dichos órganos y que se refieran a materias relativas a acreditar que el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los permisos ambientales sectoriales, si fuere el caso, o a las medidas propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental para hacerse cargo de los efectos, características y circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley.

El informe consolidado de solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones se generará dentro de los treinta días siguientes al término del plazo establecido en el artículo 35 de este Reglamento. Dicho informe deberá incluir las observaciones de la comunidad que hubiesen sido declaradas admisibles hasta entonces y contendrá las solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, que se estimen pertinentes, ordenadas de la siguiente manera:

- a) Las referidas a los aspectos relevantes de la descripción de proyecto para la determinación y cuantificación de los impactos ambientales. Entre estos aspectos se encuentra la ubicación del proyecto o actividad y, en caso de corresponder, de sus partes, obras o acciones, la extracción, explotación o utilización de recursos naturales renovables por parte del proyecto o actividad para satisfacer sus necesidades, sus emisiones y efluentes; la cantidad y manejo de residuos, productos químicos y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente; así como otros elementos que, justificadamente, puedan generar impactos ambientales;
- b) Las referidas a la definición del área de influencia, así como la descripción de la línea de base;
- c) Las referidas a la predicción y evaluación de los impactos ambientales del proyecto o actividad;

- d) Las referidas a la determinación de los impactos ambientales que generan o presentan alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, así como la descripción de dichos efectos, características o circunstancias;
- e) Las asociadas a las medidas de mitigación, reparación y compensación de impactos ambientales que generan o presentan alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley;
- f) Las asociadas a la identificación de contingencias o riesgos y sus respectivos planes de contingencia y de emergencia;
- g) Las destinadas a acreditar el cumplimiento de la normativa ambiental;
- h) Las que tengan por finalidad pronunciarse respecto a la aplicabilidad de cada uno de los permisos ambientales sectoriales así como de las exigencias técnicas requeridas para su otorgamiento;
- i) Las asociadas a determinar si el plan de seguimiento es adecuado para verificar que el medio ambiente se comportará de acuerdo a la predicción realizada;

El informe consolidado será notificado al titular del proyecto o actividad, otorgándosele un plazo para que las solicitudes contenidas en él sean respondidas, suspendiéndose de pleno derecho, en el intertanto, el término que restare para finalizar la evaluación del respectivo Estudio.

Si en el caso señalado en el inciso anterior estuviese vigente un período de participación ciudadana, al término de éste se deberá remitir al titular un anexo con las observaciones restantes de la comunidad que hubiesen sido declaradas admisibles, con el objeto que se pronuncie sobre ellas conforme a lo señalado en el artículo siguiente.

El proponente podrá solicitar la extensión del plazo otorgado para responder las solicitudes a que se refiere este artículo hasta por dos veces, siempre y cuando lo solicite dentro del plazo original. La solicitud de extensión del plazo otorgado será resuelta por la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según corresponda. En caso afirmativo, se mantendrá la suspensión.

Presentadas las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas o transcurrido el plazo dado para ello, continuará corriendo el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 15 o inciso segundo del artículo 16 de la Ley, según sea el caso.

Si no se hubieren presentado las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas, una vez transcurrido el plazo otorgado, se elaborará el Informe Consolidado de Evaluación a que se refiere el artículo 44 de este Reglamento y se procederá a calificar el Estudio de Impacto Ambiental dentro del término que restare para completar el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 15 o inciso segundo del artículo 16 de la Ley, según sea el caso.

Artículo 39.- Presentación de la Adenda.

El proponente deberá presentar al Servicio, en un documento denominado Adenda y sujetándose a lo dispuesto en el artículo 29 de este Reglamento, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, el que se remitirá a los órganos de la Administración del Estado que participan en la evaluación del Estudio, conjuntamente con el informe consolidado a que se refiere el artículo anterior.

En dicha Adenda se deberá anexar una actualización de las fichas a que se refiere la letra n) del artículo 18 de este Reglamento, si corresponde.

**Artículo 40.- Pronunciamientos sectoriales sobre el contenido de la Adenda.**

Los órganos de la Administración del Estado que participan en la evaluación del Estudio dispondrán de un plazo máximo de quince días para informar sobre la Adenda, contados desde la solicitud.

Dichos informes deberán cumplir las exigencias señaladas en los incisos segundo y tercero del artículo 35 del presente Reglamento. Asimismo, deberán señalar fundadamente si los errores, omisiones o inexactitudes del Estudio han sido subsanados, si las observaciones presentadas por la comunidad que se enmarquen en el ámbito de su competencia han sido abordadas de manera adecuada por el titular y si el Estudio ha sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente el proyecto o actividad.

Las solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a que alude este artículo sólo podrán referirse a los antecedentes presentados en la Adenda respectiva.

Artículo 41.- Informe consolidado complementario de solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones.

Si a partir de la presentación de la Adenda el Servicio requiriere aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones complementarias para efectuar la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto o actividad, se elaborará un informe consolidado complementario, en el que se incluirán las solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que el mérito de los antecedentes requiera, así como las observaciones de la comunidad que hubiesen sido declaradas admisibles con posterioridad a la elaboración del informe consolidado a que se refiere el artículo 38 de este Reglamento y, si correspondiere, aquellas recibidas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 92 de este Reglamento. En dicho informe se deberá indicar el número de ejemplares de la Adenda complementaria que deberá presentar el titular, si correspondiere.

El informe señalado en el inciso anterior será elaborado dentro de los quince días siguientes al término del plazo establecido en el artículo 40 de este Reglamento. En dicho informe se deberá señalar claramente cuáles son los antecedentes que faltan para poder generar la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto o actividad. El informe consolidado complementario será notificado al titular del proyecto o actividad, otorgándosele un plazo para que las solicitudes contenidas en él sean respondidas, suspendiéndose de pleno derecho, en el intertanto, el término que restare para finalizar la evaluación del respectivo Estudio.

El proponente podrá solicitar la extensión del plazo otorgado para responder las solicitudes contenidas en el informe consolidado a que se refiere el inciso anterior hasta por dos veces, siempre y cuando lo solicite dentro del plazo original. La solicitud de extensión del plazo otorgado será resuelta por la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según corresponda. En caso afirmativo, se mantendrá la suspensión.

Presentadas las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas, o transcurrido el plazo dado para ello, continuará corriendo el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 15 o inciso segundo del artículo 16 de la Ley, según sea el caso.

Si no se hubieren presentado las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas, una vez transcurrido el plazo otorgado, se elaborará el Informe Consolidado de Evaluación a que se refiere el artículo 44 de este Reglamento, y se emitirá pronunciamiento

sobre el Estudio de Impacto Ambiental dentro del término que restare para completar el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 15 o inciso segundo del artículo 16 de la Ley, según sea el caso.

Artículo 42.- Presentación de la Adenda Complementaria.

El proponente deberá presentar, en un documento denominado Adenda complementaria y sujetándose a lo dispuesto en el artículo 29 de este Reglamento, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, el que se remitirá a los órganos de la Administración del Estado que participan en la evaluación del Estudio, conjuntamente con el informe consolidado complementario a que se refiere el artículo anterior.

En dicha Adenda complementaria se deberá anexar una actualización de las fichas a que se refiere la letra n) del artículo 18 de este Reglamento, si corresponde.

Artículo 43.- Pronunciamientos sectoriales sobre el contenido de la Adenda Complementaria.

Los órganos de la Administración del Estado que participan en la evaluación del Estudio dispondrán de un plazo máximo de quince días para informar sobre la Adenda Complementaria, contados desde la solicitud.

Dichos informes deberán cumplir las exigencias señaladas en el inciso segundo del artículo 35 del presente Reglamento. Asimismo, deberán señalar fundadamente si los errores, omisiones o inexactitudes de la Adenda han sido subsanados y si las observaciones presentadas por la comunidad que se enmarquen en el ámbito de su competencia han sido abordadas de manera adecuada por el titular.

De ser necesario y en casos debidamente justificados, se solicitarán las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que se estimen pertinentes, según lo establecido en los artículos 41 y 42 de este Reglamento.

Las solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a que alude este artículo sólo podrán referirse a los antecedentes presentados en la Adenda Complementaria respectiva.

Artículo 44.- Informe Consolidado de Evaluación.

Una vez que se hayan evacuado los informes correspondientes, se elaborará un Informe Consolidado de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, el que deberá contener:

- a) Los antecedentes generales del proyecto o actividad, incluyendo la fecha estimada e indicación de la parte, obra u acción que establezca el inicio de cada una de sus fases, identificando aquella que constituye la gestión, acto o faena mínima del proyecto o actividad que dé cuenta del inicio de su ejecución, de modo sistemático y permanente, a objeto de verificar la caducidad de la Resolución de Calificación Ambiental. Asimismo, se deberá indicar si corresponde a una modificación de un proyecto o actividad existente, señalando las partes de las Resoluciones de Calificación Ambiental que se modifican con el proyecto o actividad en evaluación;
- b) Una síntesis cronológica de la evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad efectuada a esa fecha, un listado de los órganos con competencia ambiental invitados a participar y la referencia a los informes de éstos;
- c) La referencia a los informes de los Gobiernos Regionales, Municipalidades, autoridad marítima competente en lo referido a lo indicado en los

- d) Los aspectos relevantes de la descripción de proyecto para la predicción y evaluación de los impactos sobre el medio ambiente. Entre estos aspectos se encuentra la ubicación del proyecto o actividad y, en caso de corresponder, de sus partes, obras o acciones, la extracción, explotación o utilización de recursos naturales renovables por parte del proyecto o actividad para satisfacer sus necesidades, sus emisiones y efluentes; la cantidad y manejo de residuos, productos químicos y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente; así como otros elementos que, justificadamente, puedan generar impactos ambientales;
- e) Los impactos ambientales, agrupados en impactos sobre suelo, agua, aire, biota y el resto de los impactos;
- f) Los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley que dan origen a la necesidad de generar un Estudio de Impacto Ambiental;
- g) Las medidas de mitigación, reparación y compensación asociadas a los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley;
- h) Las medidas relevantes de los planes de contingencias y emergencias;
- i) El plan de seguimiento de las variables ambientales relevantes que dan origen al Estudio de Impacto Ambiental;
- j) La forma de cumplimiento de la normativa de carácter ambiental;
- k) Los compromisos ambientales voluntarios, condiciones o exigencias;
- l) Una ficha que identifique para cada fase del proyecto o actividad, los contenidos a que se refieren los literales d), f), g), h), i), j) y k) a fin de facilitar la fiscalización a que alude el artículo 64 de la Ley;
- m) Los permisos contenidos en el Título VII de este Reglamento que aplican al proyecto o actividad, precisando la parte, obra o acción, así como las condiciones o exigencias específicas requeridas para el otorgamiento de cada uno de ellos;
- n) La sistematización y la evaluación técnica de las observaciones que hubiere formulado la comunidad y los antecedentes que digan relación con la implementación de los mecanismos que permitieron asegurar su participación informada, si corresponde;
- o) La recomendación fundada de aprobación o rechazo del proyecto o actividad, con indicación expresa de los aspectos normados aplicables al mismo y, en caso de que la recomendación sea de aprobación, las condiciones o exigencias específicas que el titular debería cumplir para ejecutar el proyecto o actividad.

El Informe Consolidado de Evaluación deberá estar disponible en el sitio web del Servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la sesión de la Comisión de Evaluación en la cual se calificará el proyecto o a la dictación de la Resolución de Calificación Ambiental, en caso que sea competente el Director Ejecutivo del Servicio.

De manera simultánea a su publicación en el sitio web del Servicio, el referido informe se remitirá a los órganos señalados en los incisos primero y segundo del artículo 24 del presente Reglamento, para su visación final, quienes dispondrán para tal efecto de un plazo máximo de cuatro días. Si así no lo hicieren, darán razón fundada de su negativa.



Una vez que exista constancia de la visación a que se refiere el inciso anterior, o de su negativa, y/o transcurrido el plazo de cuatro días, se anexarán a dicho Informe Consolidado de Evaluación, las visaciones o negativas que se hubieren recibido y se continuará con el procedimiento.

Artículo 45.- Ampliación del plazo de evaluación.

En casos calificados y debidamente fundados, el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio, según sea el caso, podrá por una sola vez, ampliar el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 15 de la Ley, hasta por sesenta días adicionales. Dicha ampliación deberá ser notificada al titular del proyecto o actividad.

Artículo 46.- Omisión de pronunciamiento sectorial necesario para calificar.

En caso que la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según corresponda, no pueda pronunciarse sobre el Estudio de Impacto Ambiental en razón de la falta de otorgamiento de algún permiso o pronunciamiento sectorial ambiental, requerirá al organismo de la Administración del Estado responsable para que, en el plazo de quince días, emita el permiso o pronunciamiento. Vencido este plazo, el permiso faltante se tendrá por otorgado favorablemente.

En caso que la Autoridad Sanitaria no se pronuncie en los términos a que se refiere el artículo 161 de este Reglamento, una vez efectuado el requerimiento a que se refiere el inciso anterior, la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según corresponda, resolverá con los antecedentes que disponga.

Párrafo 4°

De la instrucción del procedimiento de evaluación de las Declaraciones de Impacto Ambiental

Artículo 47.- Pronunciamientos sectoriales para la evaluación.

Los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental que participen en la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental deberán informar dentro del plazo máximo de quince días, contados desde la solicitud.

Dichos informes deberán pronunciarse exclusivamente en el ámbito de sus competencias, indicando fundadamente si el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los permisos ambientales sectoriales, si corresponde, así como si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley.

De ser necesario, se solicitarán las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que se estimen pertinentes. Esta solicitud deberá ser clara, precisa y estar debidamente fundada, indicando la relevancia de la solicitud para la evaluación ambiental del proyecto o actividad y la metodología a utilizar, si corresponde.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que algún órgano de la Administración del Estado competente considere que la Declaración carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, o que el proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, así deberá señalarlo tan pronto le sea requerido el informe, indicando fundadamente, y en términos inequívocos y precisos, la falta de información de que adolece la presentación y su carácter relevante o esencial para la evaluación, o bien, los hechos que dan cuenta de la presencia o generación de alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, según corresponda.

Artículo 48.- Término anticipado del procedimiento.

Recibidos los informes señalados en el artículo precedente, o cumplido el plazo para ello, si la Declaración carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, o si el proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, el Director Regional o el Director Ejecutivo, según corresponda, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento.

La resolución a que se refiere el inciso precedente sólo podrá dictarse dentro de los primeros treinta días contados desde la presentación de la respectiva Declaración de Impacto Ambiental. Transcurrido este plazo, no procederá devolver o rechazar la Declaración por las causales señaladas, debiendo completarse su evaluación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 inciso tercero de la Ley.

En contra de la resolución que se dicte sólo podrá deducirse recurso de reposición dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación. El recurso deberá resolverse en el plazo de veinte días.

Para los efectos del presente artículo se entenderá que la Declaración carece de información relevante o esencial para su evaluación, cuando sobre la base de los antecedentes presentados, no es posible determinar la inexistencia de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley.

Artículo 49.- Elaboración inmediata del Informe Consolidado de Evaluación.

Recibidos los informes a que se refiere el artículo 47 del presente Reglamento, si el Servicio no requiriere aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a la Declaración de Impacto Ambiental, se elaborará el Informe Consolidado de Evaluación a que se refiere el artículo 56 del presente Reglamento.

Asimismo, dicho informe se elaborará si sobre la base de los antecedentes revisados apareciera infracción manifiesta a la normativa ambiental aplicable y que no pudiera subsanarse mediante Adenda. En todo caso, dicho informe deberá contener, los pronunciamientos ambientales fundados de los organismos con competencia que participaron en la evaluación, la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto.

Artículo 50.- Informe consolidado de solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones.

Si el Servicio requiriere aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a la Declaración de Impacto Ambiental una vez recibidos los informes señalados en el artículo 47 o transcurrido el plazo otorgado, se elaborará un informe consolidado, en el que se incluirá la solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que el mérito de los antecedentes requiera, así como las observaciones que hubiesen sido formuladas por la comunidad y declaradas admisibles hasta entonces, si correspondiere. En dicho informe se deberá indicar el número de ejemplares de la Adenda que deberá presentar el titular, cuando corresponda.

Para la elaboración del informe consolidado sólo se considerarán los pronunciamientos fundados de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental y aquellas solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a la Declaración de Impacto Ambiental que correspondan al ámbito de las respectivas competencias de dichos órganos y que se refieran a materias relativas a acreditar que el proyecto

o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los permisos ambientales sectoriales, si fuere el caso, o que el proyecto o actividad no requiere de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento.

El informe consolidado de solicitudes de aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones se generará dentro de los quince días siguientes al término del plazo establecido en el artículo 47 de este Reglamento. Dicho informe deberá incluir, cuando corresponda, las observaciones de la comunidad que hubiesen sido declaradas admisibles hasta entonces y contendrá las solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, que se estimen pertinentes, ordenadas de la siguiente manera:

- a) Las referidas a los aspectos relevantes de la descripción de proyecto para la determinación y cuantificación de los impactos ambientales. Entre estos aspectos se encuentra la ubicación del proyecto o actividad y, en caso de corresponder, de sus partes, obras o acciones, la extracción, explotación o utilización de recursos naturales renovables por parte del proyecto o actividad para satisfacer sus necesidades, sus emisiones y efluentes; la cantidad y manejo de residuos, productos químicos y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente; así como otros elementos que, justificadamente, puedan generar impactos ambientales;
- b) Las requeridas para asegurar que no se generan o presentan los efectos establecidos en el artículo 11 de la Ley;
- c) Las asociadas a la identificación de contingencias o riesgos y sus respectivos planes de contingencia y de emergencia;
- d) Las destinadas a acreditar el cumplimiento de la normativa ambiental;
- e) Las que tengan por finalidad pronunciarse respecto a la aplicabilidad de cada uno de los permisos ambientales sectoriales así como de las exigencias técnicas requeridas para su otorgamiento.

El informe consolidado será notificado al titular del proyecto o actividad, otorgándosele un plazo para que las solicitudes contenidas en él sean respondidas, suspendiéndose de pleno derecho, en el intertanto, el término que restare para finalizar la evaluación de la respectiva Declaración.

El proponente podrá solicitar la extensión del plazo otorgado para responder las solicitudes a que se refiere este artículo hasta por dos veces, siempre y cuando lo solicite dentro del plazo original. La solicitud de extensión del plazo otorgado será resuelta por la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según corresponda. En caso afirmativo, se mantendrá la suspensión.

Presentadas las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas, o transcurrido el plazo dado para ello, continuará corriendo el plazo a que se refiere el inciso tercero del artículo 18 o inciso segundo del artículo 19 de la Ley, según sea el caso.

Si no se hubieren presentado las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas una vez transcurrido el plazo otorgado, se elaborará el Informe Consolidado de Evaluación a que se refiere el artículo 56 de este Reglamento y se procederá a calificar la Declaración de Impacto Ambiental dentro del término que restare para completar el plazo a que se refiere el inciso tercero del artículo 18 o inciso segundo del artículo 19 de la Ley, según sea el caso.

**Artículo 51.- Presentación de la Adenda.**

El proponente deberá presentar al Servicio, en un documento denominado Adenda y sujetándose a lo dispuesto en el artículo 29 de este Reglamento, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, el que se remitirá a los órganos de la Administración del Estado que participan en la evaluación de la Declaración, conjuntamente con el informe consolidado a que se refiere el artículo anterior.

En dicha Adenda se deberá anexar una actualización de las fichas a que se refiere la letra f) del artículo 19 de este Reglamento, si corresponde.

Artículo 52.- Pronunciamientos sectoriales sobre el contenido de la Adenda

Los órganos de la Administración del Estado que participan en la evaluación de la Declaración dispondrán de un plazo máximo de diez días para informar sobre la Adenda, contados desde la solicitud.

Dichos informes deberán cumplir las exigencias señaladas en los incisos segundo y tercero del artículo 47 del presente Reglamento. Asimismo, deberán señalar fundadamente si los errores, omisiones o inexactitudes de la Declaración han sido subsanados, si las observaciones presentadas por la comunidad que se enmarquen en el ámbito de su competencia han sido abordadas de manera adecuada por el titular y si la Declaración ha sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente los impactos ambientales del proyecto o actividad.

Las solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a que alude este artículo sólo podrán referirse a los antecedentes presentados en la Adenda respectiva.

Artículo 53.- Informe consolidado complementario de solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones.

Si a partir de la presentación de la Adenda el Servicio requiere aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones complementarias para efectuar la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto o actividad, se elaborará un informe consolidado complementario, en el que se incluirán las solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que el mérito de los antecedentes requiera, así como las observaciones de la comunidad que hubiesen sido declaradas admisibles con posterioridad a la elaboración del informe consolidado a que se refiere el artículo 50 de este Reglamento y, si correspondiere, aquellas recibidas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 96 de este Reglamento. En dicho informe se deberá indicar el número de ejemplares de la Adenda complementaria que deberá presentar el titular, si correspondiere.

El informe señalado en el inciso anterior será elaborado dentro de los quince días siguientes al término del plazo establecido en el artículo 52 de este Reglamento. En dicho informe se deberá señalar claramente cuáles son los antecedentes que faltan para poder generar la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto o actividad. El informe consolidado complementario será notificado al titular del proyecto o actividad, otorgándosele un plazo para que las solicitudes contenidas en él sean respondidas, suspendiéndose de pleno derecho, en el intertanto, el término que restare para finalizar la evaluación de la respectiva Declaración. En este caso, el Director Regional o el Director Ejecutivo según corresponda, procederá a ampliar el plazo de la evaluación de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 19 de la ley.

El proponente podrá solicitar la extensión del plazo otorgado para responder las solicitudes contenidas en el informe consolidado a que se refiere el inciso

anterior hasta por dos veces, siempre y cuando lo solicite dentro del plazo original. La solicitud de extensión del plazo otorgado será resuelta por la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según corresponda. En caso afirmativo, se mantendrá la suspensión.

Presentadas las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas, o transcurrido el plazo dado para ello, continuará corriendo el plazo a que se refiere el inciso tercero del artículo 18 o inciso segundo del artículo 19 de la Ley, según sea el caso.

Si no se hubieren presentado las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas, una vez transcurrido el plazo otorgado para ello, se elaborará el Informe Consolidado de Evaluación a que se refiere el artículo 56 de este Reglamento, y se emitirá pronunciamiento sobre la Declaración de Impacto Ambiental dentro del término que restare para completar el plazo a que se refiere el inciso tercero del artículo 18 o inciso segundo del artículo 19 de la Ley, según sea el caso.

Artículo 54.- Presentación de la Adenda Complementaria.

El proponente deberá presentar, en un documento denominado Adenda Complementaria y sujetándose a lo dispuesto en el artículo 29 de este Reglamento, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, el que se remitirá a los órganos de la Administración del Estado que participan en la evaluación de la Declaración, conjuntamente con el informe consolidado complementario a que se refiere el artículo anterior.

En dicha Adenda complementaria se deberá anexar una actualización de las fichas a que se refiere la letra f) del artículo 19 de este Reglamento, si corresponde.

Artículo 55.- Pronunciamientos sectoriales sobre el contenido de la Adenda Complementaria.

De ser necesario, se enviará la Adenda Complementaria a los órganos de la Administración del Estado que participan en la evaluación de la Declaración, quienes dispondrán de un plazo máximo de diez días para informar sobre ésta, contados desde la solicitud.

Dichos informes deberán cumplir las exigencias señaladas en el inciso segundo del artículo 47 del presente Reglamento. Asimismo, deberán señalar fundadamente si los errores, omisiones o inexactitudes de la Adenda han sido subsanados y si las observaciones presentadas por la comunidad que se enmarquen en el ámbito de su competencia han sido abordadas de manera adecuada por el titular.

Artículo 56.- Informe Consolidado de Evaluación.

Una vez que se hayan evacuado los informes correspondientes, se elaborará un Informe Consolidado de Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, el que deberá contener:

- a) Los antecedentes generales del proyecto o actividad, incluyendo la fecha estimada e indicación de la parte, obra u acción que establezca el inicio de cada una de sus fases, identificando aquella que constituye la gestión, acto o faena mínima del proyecto o actividad que dé cuenta del inicio de su ejecución, de modo sistemático y permanente, a objeto de verificar la caducidad de la Resolución de Calificación Ambiental. Asimismo, se deberá indicar si corresponde a una modificación de un proyecto o actividad existente, señalando las partes de las Resoluciones de Calificación Ambiental que se modifican con el proyecto o actividad en evaluación;

- b) Una síntesis cronológica de la evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad efectuada a esa fecha, un listado de los órganos con competencia ambiental invitados a participar y la referencia a los informes de éstos;
- c) La referencia a los informes de los Gobiernos Regionales, Municipalidades, autoridad marítima competente en lo referido a lo indicado en los artículos 33 y 34 de este Reglamento, así como a las actas de evaluación del Comité Técnico;
- d) Los aspectos relevantes de la descripción de proyecto para la determinación y cuantificación de los impactos sobre el medio ambiente. Entre estos aspectos se encuentra la ubicación del proyecto o actividad y, en caso de corresponder, de sus partes, obras o acciones, la extracción, explotación o utilización de recursos naturales renovables por parte del proyecto o actividad para satisfacer sus necesidades, sus emisiones y efluentes; la cantidad y manejo de residuos, productos químicos y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente; así como otros elementos que, justificadamente, puedan generar impactos ambientales;
- e) Los impactos ambientales, agrupados en impactos sobre suelo, agua, aire, biota y el resto de los impactos.
- f) Los antecedentes que justifiquen que el proyecto o actividad no requiere de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento;
- g) Las medidas relevantes de los planes de contingencias y emergencias;
- h) La forma de cumplimiento de la normativa de carácter ambiental;
- i) Los permisos contenidos en el Título VII de este Reglamento que aplican al proyecto o actividad, precisando la parte, obra o acción, así como las condiciones o exigencias específicas requeridas para el otorgamiento de cada uno de ellos;
- j) Los compromisos ambientales voluntarios, condiciones o exigencias;
- k) La sistematización y evaluación técnica de las observaciones que hubiere formulado la comunidad y los antecedentes que digan relación con la implementación de los mecanismos que permitieron asegurar su participación informada, si corresponde;
- l) La recomendación fundada de aprobación o rechazo del proyecto o actividad, con indicación expresa de los aspectos normados aplicables al mismo.
- m) Una ficha que identifique para cada fase del proyecto o actividad, los contenidos a que se refieren los literales a), f), g), h) y j) del presente artículo, a fin de facilitar la fiscalización a que alude el artículo 64 de la Ley;

El Informe Consolidado de Evaluación deberá estar disponible en el sitio web del Servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la sesión de la Comisión de Evaluación en la cual se calificará el proyecto o actividad o a la dictación de la Resolución de Calificación Ambiental, en caso que sea competente el Director Ejecutivo del Servicio.

Artículo 57.- Ampliación del plazo de evaluación.

En casos calificados y debidamente fundados, el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio, según sea el caso, podrá por una sola vez, ampliar el plazo a que se refiere el inciso tercero del artículo 18 de la Ley, hasta por treinta días adicionales. Dicha



ampliación deberá ser notificada al titular del proyecto o actividad.

Artículo 58.- Omisión de pronunciamiento sectorial necesario para calificar.

En caso que la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según corresponda, no pueda pronunciarse sobre la Declaración de Impacto Ambiental en razón de la falta de otorgamiento de algún permiso o pronunciamiento sectorial ambiental, requerirá al organismo de la Administración del Estado responsable para que, en el plazo de diez días, emita el permiso o pronunciamiento. Vencido este plazo, el permiso faltante se tendrá por otorgado favorablemente.

En caso que la Autoridad Sanitaria no se pronuncie en los términos a que se refiere el artículo 161 de este Reglamento, una vez efectuado el requerimiento a que se refiere el inciso anterior, la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según corresponda, resolverá con los antecedentes que disponga.

Párrafo 5°

De la finalización del procedimiento de evaluación ambiental

Artículo 59.- Calificación ambiental.

Una vez elaborado el Informe Consolidado de Evaluación y habiéndose publicado en la página web del Servicio, se deberá convocar a los integrantes de la Comisión de Evaluación a una sesión, a objeto de decidir sobre la calificación ambiental de dicho proyecto o actividad.

En el acta de dicha sesión se deberá consignar la fecha y lugar de reunión, el nombre de los asistentes, la reseña sucinta de lo tratado en ella, los acuerdos adoptados, los votos y sus fundamentos. Dicha acta la levantará el Secretario de la Comisión, quien hará de ministro de fe respecto de lo que ella contemple.

En caso que el Estudio o Declaración se hubiere presentado ante el Director Ejecutivo del Servicio, éste no podrá resolver antes del plazo indicado en el inciso segundo del artículo 44 y final del artículo 56 del presente Reglamento, según corresponda.

Respecto al cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, en su caso, deberán aprobar o rechazar un proyecto o actividad sólo en virtud del Informe Consolidado de Evaluación, en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente.

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por aspectos normados, aquellas materias regladas en sus supuestos y resultados, de manera que exista una sola consecuencia jurídica. De este modo, no constituyen aspectos normados aquellos asuntos sujetos a discrecionalidad en la evaluación.

La decisión que califica ambientalmente un proyecto o actividad deberá constar en una resolución fundada del Director Ejecutivo o de la Comisión de Evaluación. En este último caso, será firmada por su Presidente y su Secretario, este último en calidad de ministro de fe.

Dicha resolución deberá ser dictada dentro de los diez días siguientes de calificado ambientalmente el proyecto o actividad.

Artículo 60.- Contenido mínimo de la Resolución de Calificación Ambiental.

La resolución que califique el proyecto o actividad deberá cumplir las exigencias establecidas en el artículo 41 de la Ley N° 19.880, y además contener:

- a) Las consideraciones técnicas u otras en que se fundamenta la resolución;

- b) La consideración de las observaciones formuladas por la comunidad, si corresponde;
- c) La calificación ambiental del proyecto o actividad, aprobándolo o rechazándolo;
- d) En el caso de aprobación deberá señalar:
 - d.1 Las normas a las cuales deberá ajustarse la ejecución del proyecto o actividad, en todas sus fases, incluidos los permisos ambientales sectoriales;
 - d.2 Las condiciones o exigencias que deberán cumplirse para ejecutar el proyecto o actividad en todas sus fases y aquéllas bajo las cuales se otorgarán los permisos ambientales sectoriales que, de acuerdo con la legislación, deben emitir los órganos de la Administración del Estado;
 - d.3 Las medidas de mitigación, compensación y reparación, cuando corresponda, en los casos de los Estudios de Impacto Ambiental.
 - d.4 Las mediciones, análisis y demás datos que los titulares deberán proporcionar para el seguimiento y fiscalización del permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas referidas;
 - d.5 La gestión, acto o faena mínima del proyecto o actividad que dé cuenta del inicio de su ejecución, de modo sistemático y permanente;
 - d.6 Las fichas a que se refieren el literal l) del artículo 44 o el literal m) del artículo 56, según corresponda.

La Resolución de Calificación Ambiental podrá eximirse de lo señalado en la letra a), cuando la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según sea el caso, apruebe íntegramente lo señalado en el Informe Consolidado de Evaluación al cual se refieren los artículos 44 y 56 según corresponda, y así se exprese en dicha resolución, el que será parte integrante de la resolución, para todos los efectos.

Lo indicado en el presente artículo no obsta a las obligaciones de información que correspondan al Servicio en conformidad a las instrucciones de carácter general que dicte la Superintendencia, sobre la forma y modo de su remisión de acuerdo al artículo 32 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Tratándose de un proyecto o actividad del sector público, la resolución será obligatoria y deberá ser ponderada en la correspondiente evaluación socioeconómica de dicho proyecto o actividad que deberá efectuar el Ministerio de Desarrollo Social. Para estos efectos, se comunicará la resolución a dicho Ministerio.

Artículo 61.- Notificación de la Resolución de Calificación Ambiental.

La Resolución de Calificación Ambiental será notificada al titular del proyecto o actividad y a las personas que hubieren presentado observaciones al respectivo Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, en caso que procediere. Asimismo, deberá ser comunicada a la Superintendencia del Medio Ambiente y a todos los órganos de la Administración del Estado que hayan participado en la evaluación, y será registrada en conformidad a lo dispuesto en el respectivo Reglamento.

En el caso de proyectos o actividades respecto de los cuales se haya desarrollado un proceso de consulta en conformidad a lo dispuesto en los artículos 85 y 92 del presente Reglamento, el Servicio se reunirá con los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas

que hubieren participado en dicho proceso con el objeto de informar los alcances de la Resolución de Calificación Ambiental, indicándoles expresamente cómo sus observaciones han sido consideradas e influido en el proceso de evaluación ambiental, además de la expresión de los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos. Para realizar dicha actividad, el Servicio podrá solicitar la colaboración de los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental o con competencia en materia de desarrollo comunitario, social o indígena y/o de participación ciudadana.

Artículo 62.- Calificación ambiental favorable del Estudio.

Tratándose de un Estudio de Impacto Ambiental, si la resolución es favorable pura y simplemente o sujeta a condiciones o exigencias, ésta certificará que se cumple con todos los requisitos ambientales aplicables; que el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los requisitos de los permisos ambientales sectoriales que se señalan en el Título VII de este Reglamento, cuando corresponda, y que, haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley, se proponen medidas de mitigación, reparación y compensación apropiadas.

Artículo 63.- Calificación ambiental favorable de la Declaración.

Tratándose de una Declaración de Impacto Ambiental, si la resolución es favorable pura y simplemente o sujeta a condiciones o exigencias, ésta certificará que el proyecto o actividad no genera ni presenta los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley y que el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los requisitos de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales sectoriales que se señalan en el Título VII de este Reglamento.

Artículo 64.- Calificación ambiental desfavorable.

Si la resolución es desfavorable, no se podrá ejecutar o modificar el proyecto o actividad. Asimismo, los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, en las materias relativas al respectivo proyecto o actividad, quedarán obligados a denegar las correspondientes autorizaciones o permisos, en razón de su impacto ambiental, aunque se satisfagan los demás requisitos legales, en tanto no se les notifique de pronunciamiento en contrario.

Artículo 65.- Nueva presentación.

Si se rechaza una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, el responsable del proyecto o actividad podrá presentar una nueva Declaración o Estudio.

Con todo, el nuevo ingreso no podrá materializarse sino hasta que se resuelva el recurso de reclamación a que se refiere el inciso primero del artículo 20 de la Ley, que hubiere quedado ejecutoriada la sentencia que se pronuncie sobre la reclamación establecida en el inciso cuarto del mismo artículo, o bien, hasta que hubieren transcurrido los plazos respectivos sin que se hayan interpuesto los respectivos recursos.

Artículo 66.- Silencio Administrativo.

Transcurridos los plazos a que se refieren los artículos 15, 16 inciso 2°, 18, 18 ter y 19 inciso 2°, de la Ley sin que la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo se hubieren pronunciado sobre un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, y cumplidos los



requisitos del artículo 64 de la Ley N° 19.880, dicho Estudio o Declaración, con sus aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, si las hubiere, se entenderá aprobado.

El certificado que el Director Regional o el Director Ejecutivo expida en caso de configurarse la situación prevista en el inciso anterior, además de especificar que el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental no fue evaluado dentro del plazo legal, individualizará el o los documentos sobre los que recae la aprobación a que se refiere este artículo.

Párrafo 6° Procedimientos Especiales.

Artículo 67.- Calificación de Urgencia de Estudios de Impacto Ambiental.

Cuando el Estudio de Impacto Ambiental se refiera a proyectos o actividades que deben ser implementados de manera urgente para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, así como a servicios que no pueden paralizarse sin serio perjuicio para el país, el plazo de evaluación se reducirá a la mitad, ordenándose todos los trámites proporcionalmente a ese nuevo plazo. La calificación de urgencia para la evaluación será realizada por el Director Ejecutivo, a petición del interesado conjuntamente con la resolución que resuelva sobre la admisibilidad del proyecto o actividad.

Para efecto de lo anterior, el proponente deberá, junto con la presentación del Estudio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental solicitar la calificación de urgencia. Para tal efecto, la solicitud deberá contener lo siguiente:

- a) La identificación del proyecto o actividad;
- b) La vinculación del proyecto o actividad con las actividades que se deben desarrollar para atender necesidades urgentes derivadas de calamidad pública, o bien, la prestación de servicios que no se pueden paralizar sin serio perjuicio para el país.

El Director Ejecutivo deberá solicitar a los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental un informe sobre los supuestos señalados en la letra b), otorgando para tal efecto un plazo razonable para su entrega. Será suficiente para la calificación, sin necesidad de la solicitud de informe, que se hubiese dictado un Decreto de Emergencia Económica, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 N° 20 de la Constitución Política de la República, fundado en necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas o servicios que no pueden paralizarse sin serio perjuicio para el país. Asimismo, será causal suficiente, si se hubiese decretado un estado de catástrofe de conformidad a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución o a las normas de la Ley N° 16.282.

Al realizar la publicación del extracto a que se refiere el artículo 29 de la Ley, se indicará expresamente que el proyecto o actividad ha sido objeto de una calificación de urgencia y que el plazo para formular observaciones se reduce a la mitad.

Artículo 68.- Declaraciones de Impacto Ambiental sujetas a Evaluación y Certificación de Conformidad.

Los titulares, al presentar una Declaración de Impacto Ambiental, podrán incluir, a su costo, el compromiso de someterse a un proceso de evaluación y certificación de conformidad, respecto del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, incluidos los permisos ambientales sectoriales, y de las condi-

ciones sobre las cuales se califique favorablemente el proyecto o actividad. En este caso, dicha Declaración deberá ser calificada en un plazo máximo de treinta días, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 bis de la Ley.

La presentación de la Declaración deberá cumplir con los requisitos indicados en el Título III y en los artículos 28 y 29 del presente Reglamento, en lo que sean aplicables y deberá contemplar en forma expresa el compromiso indicado en el inciso precedente.

El incumplimiento de lo señalado en el inciso anterior generará la inadmisibilidad de la Declaración, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del presente Reglamento.

Los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental que participen en la evaluación de la Declaración dispondrán de un plazo máximo de diez días, contados desde la admisión a trámite, para informar si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias señaladas en el artículo 11 de la Ley. Idéntico plazo tendrán las autoridades señaladas en los artículos 33 y 34 de este Reglamento, para la emisión de sus pronunciamientos.

En el caso que algún órgano de la Administración del Estado competente considere que la Declaración carece de información relevante o esencial para su evaluación, o que el proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, así deberá señalarlo tan pronto le sea requerido el informe, indicando fundadamente, y en términos inequívocos y precisos, la falta de información de que adolece la presentación y su carácter relevante o esencial para la evaluación, o bien, los hechos que dan cuenta de la presencia o generación de alguno o algunos de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley.

Una vez que se hayan evacuado los informes, o transcurrido los plazos indicados, se elaborará un Informe Consolidado de Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, el que deberá contener:

- a) Los antecedentes generales del proyecto o actividad, incluyendo la fecha estimada e indicación de la parte, obra u acción que establezca el inicio de cada una de sus fases, así como la gestión, acto o faena mínima del proyecto o actividad, que dé cuenta del inicio de su ejecución, de modo sistemático y permanente a objeto de verificar la caducidad de la Resolución de Calificación Ambiental. Asimismo, se deberá indicar si corresponde a una modificación de un proyecto o actividad existente, señalando las partes de las Resoluciones de Calificación Ambiental que se modifican con el proyecto o actividad en evaluación;
- b) Una síntesis cronológica de la evaluación de impacto ambiental efectuada a esa fecha, la referencia a los informes de los órganos con competencia ambiental que participen en la evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad de que se trate;
- c) La referencia a los informes de los Gobiernos Regionales, Municipalidades, Autoridad Marítima competente en lo referido a lo indicado en los artículos 33 y 34 del presente Reglamento, así como a las actas del Comité Técnico;
- d) Los aspectos relevantes de la descripción de proyecto para la determinación y cuantificación de los impactos sobre el medio ambiente. Entre estos aspectos se encuentra la ubicación del proyecto o actividad y, en caso de corresponder, de sus partes, obras o acciones, la extracción, explotación o utilización de recursos naturales renovables por parte del proyecto o actividad para satis-

facer sus necesidades, sus emisiones y efluentes; la cantidad y manejo de residuos, productos químicos y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente; así como otros elementos que, justificadamente, puedan generar impactos ambientales;

- e) Los impactos ambientales, agrupados en impactos sobre suelo, agua, aire, biota y el resto de los impactos.
- f) Los antecedentes que justifiquen que el proyecto o actividad no requiere de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento;
- g) La forma de cumplimiento de la normativa de carácter ambiental;
- h) Los permisos contenidos en el Título VII de este Reglamento que aplican al proyecto o actividad, precisando la parte, obra o acción, así como las condiciones o exigencias específicas requeridas para el otorgamiento de cada uno de ellos;
- i) Los compromisos ambientales voluntarios, condiciones o exigencias;
- j) Los indicadores de cumplimiento de la certificación de conformidad, precisando la fase del proyecto o actividad a la que corresponden;
- k) La frecuencia o periodicidad con que el proyecto o actividad deberá someterse a un proceso de evaluación y certificación de conformidad;
- l) La sistematización y evaluación técnica de las observaciones que hubiere formulado la comunidad y los antecedentes que digan relación con la implementación de los mecanismos que permitieron asegurar su participación informada, si corresponde;
- m) Los pronunciamientos ambientales fundados de los órganos de la Administración del Estado que participaron en la evaluación;
- n) La recomendación fundada de aprobación o rechazo del proyecto o actividad, con indicación expresa de los aspectos normados aplicables al mismo.

El Informe Consolidado de Evaluación deberá estar disponible en el sitio web del Servicio, con a lo menos cinco días de anticipación a la sesión de la Comisión de Evaluación en la cual se calificará el proyecto o actividad o a la dictación de la Resolución de Calificación Ambiental, en caso que sea competente el Director Ejecutivo del Servicio.

Serán aplicables a este tipo de Declaraciones las normas del Título V, en lo que fuera pertinente.

Artículo 69.- Declaraciones de empresas de menor tamaño dentro de un área regulada por instrumento de planificación territorial que no generan cargas ambientales.

Si el titular del proyecto o actividad es una empresa que la Ley 20.416 califica como de menor tamaño y debe presentar una Declaración de Impacto Ambiental, podrá comprometer, a su costo, someterse a un proceso de evaluación y certificación de conformidad respecto del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto o actividad, de acuerdo a lo señalado en el artículo 18 ter de la Ley.

Para los efectos de este Reglamento, se entenderán que tienen la calidad de empresas de menor tamaño, aquellas que se encuentran en dicha condición de conformidad a lo señalado en el artículo segundo de la Ley N° 20.416 y así lo acrediten en su presentación.

Dentro del plazo de diez días contados desde la presentación de la Declaración, la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, en su caso, procederá a verificar que la presentación cumple con los requisi-

tos indicados en el inciso segundo del artículo anterior; que el titular corresponde a una empresa que la Ley N° 20.416 califica como de menor tamaño y si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en el artículo 11 de la Ley. En caso que la presentación no cumpla con alguno de los requisitos formales, no será admitida a trámite; si el proyecto o actividad requiere la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, se aplicará lo dispuesto en el artículo 48 de este Reglamento.

Verificado lo anterior, en caso que el proyecto o actividad sometida a evaluación se encuentre localizada en un área regulada por instrumentos de planificación territorial vigentes, concordante con el uso de suelo determinado en él, y no genere cargas ambientales, se procederá al registro de la Declaración.

El registro consistirá en la anotación del proyecto o actividad, en el que debe constar el lugar del emplazamiento, la caracterización de la actividad, tiempo de ejecución de las obras y el proyecto, indicadores de cumplimiento de la certificación de conformidad y compromisos asumidos por el proponente con la comunidad.

Realizado el registro, una copia de la Declaración será visada por el Servicio y hará las veces de Resolución de Calificación Ambiental para todos los efectos legales.

Asimismo, se notificará el registro a los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, y a la Superintendencia y se comunicará a la ciudadanía, a través del sitio electrónico del Servicio. Realizado lo anterior deberá procederse de conformidad a lo señalado en los incisos segundo y tercero del artículo 24 de la Ley, según corresponda.

Lo anterior no obsta al registro público administrado por la Superintendencia, contemplado en el artículo 25 quáter de la Ley.

En caso que el proyecto o actividad sea de aquellos que generen cargas ambientales, deberá someterse al procedimiento señalado en el artículo 68 de este Reglamento.

Artículo 70.- Declaraciones de empresas de menor tamaño fuera de un área regulada por un instrumento de planificación territorial y que no generan cargas ambientales.

En caso que el proyecto o actividad cuya Declaración de Impacto Ambiental hubiese sido presentada por una empresa de menor tamaño, incluyendo el compromiso de someterse a un proceso de evaluación y certificación de conformidad, de acuerdo al artículo 18 ter de la Ley, y se encuentre localizado en un área no regulada por instrumentos de planificación territorial vigentes y que no generan cargas ambientales, la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según corresponda, abrirá un proceso de participación ciudadana en el cual citará a una audiencia especial.

Para dichos efectos, una vez verificado que el proyecto o actividad cumple con lo establecido en el inciso tercero del artículo anterior, se citará a una audiencia especial a lo menos a tres organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica vigente, si las hubiera, cuyo domicilio legal se encuentre en aquellas comunas en que el proyecto o actividad se emplazará.

Dicha audiencia deberá efectuarse dentro de diez días contados desde la dictación de la resolución que decreta el período de participación ciudadana, debiendo levantarse un acta por un ministro de fe, en donde consten los compromisos que se hayan adquirido con la comunidad, si existieren.

Finalizada dicha etapa, habiéndose o no efectuado la audiencia, se procederá al registro de la Declaración de Impacto Ambiental, en la forma indicada en el

artículo anterior. En dicho registro se incluirán los compromisos asumidos por el proponente con la comunidad, si los hubiere. La visación de la Declaración, en tanto, incluirá una copia del acta de la audiencia que se hubiere efectuado.

Párrafo 7°

De la ejecución de la Resolución de Calificación Ambiental.

Artículo 71.- Cumplimiento de la Resolución de Calificación Ambiental.

El titular del proyecto o actividad, durante todas las fases del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la Resolución de Calificación Ambiental respectiva.

Artículo 72.- Obligaciones de las Direcciones de Obras Municipales.

Las Direcciones de Obras Municipales no podrán otorgar la recepción definitiva si los proyectos o actividades a los que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento no acreditan haber obtenido una Resolución de Calificación Ambiental favorable.

Artículo 73.- Caducidad de la Resolución de Calificación Ambiental.

La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contados desde su notificación. Corresponderá a la Superintendencia constatar lo anterior y requerir al Servicio que declare dicha caducidad.

Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad.

En caso que la Resolución de Calificación Ambiental se pronuncie exclusivamente sobre la fase de cierre de un proyecto o actividad, se entenderá que se ha dado inicio a su ejecución cuando haya comenzado la ejecución del proyecto o actividad de cierre.

El titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras.

Artículo 74.- Revisión de la Resolución de Calificación Ambiental.

La Resolución de Calificación Ambiental podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular o del directamente afectado, cuando ejecutándose el proyecto o actividad, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones.

Con tal finalidad se deberá instruir un procedimiento administrativo que se inicie con la notificación al titular de la concurrencia de los requisitos y considere la audiencia del interesado, la solicitud de informe a los órganos de la Administración del Estado que participaron de la evaluación y la información pública del proceso, de conformidad a lo señalado en el artículo 39 de la Ley N° 19.880.

El acto administrativo que realice la revisión podrá ser reclamado de conformidad a lo señalado en el artículo 20 de la Ley.

Artículo 75.- Texto refundido de una Resolución de Calificación Ambiental.

Cuando una Resolución de Calificación Ambiental sea modificada por una o más resolucio-

nes, el Servicio, de oficio o a petición del proponente, podrá establecer el texto refundido, coordinado y sistematizado de dicha resolución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.

Artículo 76.- Interpretación de las Resoluciones de Calificación Ambiental.

El Servicio podrá interpretar administrativamente las Resoluciones de Calificación Ambiental, previo informe del o los órganos de la Administración del Estado con competencia en la materia específica que participaron de la evaluación, del Ministerio del Medio Ambiente y de la Superintendencia, según corresponda.

Cuando el instrumento señalado en el inciso anterior contuviese aspectos normados sometidos a las facultades de interpretación administrativa del organismo sectorial respectivo, el informe solicitado tendrá el carácter de vinculante para el Servicio en relación a esa materia.

**Párrafo 8°
De las Reclamaciones.**

Artículo 77.- Reclamación del proponente.

En contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo.

En contra de la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante un comité integrado por el Ministro del Medio Ambiente, quien lo presidirá, y los Ministros de Salud; de Economía, Fomento y Turismo; de Agricultura; de Energía, y de Minería.

Estos recursos deberán ser interpuestos por el titular del proyecto o actividad dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución impugnada. La resolución de admisión a trámite será dictada dentro de quinto día de presentado el recurso.

La autoridad competente resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo fatal de treinta o sesenta días contados desde la interposición del recurso, según se trate de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 78.- Reclamación de la comunidad.

Las personas naturales o jurídicas a que se refieren los artículos 29 y 30 bis de la Ley, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, podrán presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20 de la Ley.

El recurso se acogerá a trámite si fuere presentado por las personas naturales o jurídicas que formularon observaciones al Estudio de Impacto Ambiental o Declaración de Impacto Ambiental si procediere, ante la autoridad competente y en el plazo establecido en el artículo 20 de la Ley. El recurso deberá indicar qué observaciones, de aquellas formuladas en la oportunidad legal, no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución y los fundamentos de dicho reclamo. De lo contrario, no será admitido a trámite. La resolución de admisión a trámite será dictada dentro de quinto día de presentado el recurso y se notificará a los reclamantes y al titular del proyecto o actividad.

**Artículo 79.- Tramitación.**

Admitido a tramitación el recurso, tratándose de los Estudios de Impacto Ambiental, el Comité de Ministros deberá solicitar siempre informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental, en relación con la materia objeto del reclamo, y la información o antecedentes que se estimen necesarios para la adecuada resolución de la reclamación.

En el caso de las Declaraciones de Impacto Ambiental, el Director Ejecutivo, podrá requerir el informe a que se refiere el inciso anterior a los organismos sectoriales que participaron en la evaluación ambiental sobre la materia reclamada, y la información o antecedentes que se estimen necesarios para la adecuada resolución de la reclamación.

Con todo, la respuesta a dichos requerimientos deberá evacuarse dentro del plazo que se señale para tales efectos, contado desde su envío.

La interposición del recurso se regirá por lo previsto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

Artículo 80.- Informe de terceros.

Con el objeto de resolver las reclamaciones establecidas en este párrafo, el Director Ejecutivo o el Comité de Ministros, según el caso, podrá solicitar a terceros, un informe independiente con el objeto de ilustrar adecuadamente la decisión.

Los terceros serán escogidos por el Director Ejecutivo o el Comité de Ministros, según el caso, de acuerdo a los siguientes estándares:

- a) Tener acreditada calificación técnica en las materias de que se trate;
- b) Ser electos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio; y
- c) Ser independientes y no estar vinculados con ninguno de los interesados.

El Comité deberá realizar la solicitud del informe con indicación precisa de la consulta formulada y el plazo en que deberá entregarse el mismo.

Artículo 81.- Resolución de las reclamaciones.

Transcurridos los plazos otorgados para que los órganos requeridos o los terceros expertos independientes evacuen sus informes, se hayan emitido o no, la autoridad que conociere del recurso, deberá resolverlo dentro del término que restare para completar los sesenta o treinta días, según corresponda, contado desde la interposición del recurso.

La resolución que resuelva la reclamación se fundará en el mérito de los antecedentes que consten en el respectivo expediente de evaluación del Estudio o Declaración, los antecedentes presentados por el reclamante y, si correspondiere, los informes evacuados por los órganos y por el o los terceros requeridos.

Si la resolución acoge la reclamación, deberá indicar expresamente las partes de la resolución reclamada que serán modificados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 60 de este Reglamento.

La resolución que resuelva la reclamación será notificada al reclamante, al titular del proyecto o actividad, a la comunidad, cuando ello procediere, y comunicada a la Superintendencia y a los órganos de la Administración del Estado que participaron en la evaluación de impacto ambiental.

De lo resuelto mediante dicha resolución fundada se podrá reclamar, dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental competente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes de la Ley.

**TITULO V
DE LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD
EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN DE
IMPACTO AMBIENTAL**

**Párrafo 1°
Normas generales.**

Artículo 82.- Objetivos de la participación.

La participación ciudadana comprende los derechos a acceder y conocer el expediente físico o electrónico de la evaluación, formular observaciones y obtener respuesta fundada de ellas.

Artículo 83.- Obligaciones del Servicio.

Corresponderá a las Comisiones de Evaluación o al Director Ejecutivo, según sea el caso, establecer los mecanismos que aseguren la participación informada de la comunidad en el proceso de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental y de las Declaraciones, cuando corresponda.

Para la implementación de los mecanismos a que se refiere este Título, el Servicio podrá solicitar la colaboración de los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental o con competencia en materia de desarrollo comunitario, social o indígena y/o de participación ciudadana.

Una vez acogido a trámite un Estudio o Declaración, según corresponda, y en los casos de los artículos 92 y 96, el Servicio deberá realizar actividades de información a la comunidad, adecuando las estrategias de participación ciudadana a las características sociales, económicas, culturales y geográficas de la población del área de influencia del proyecto en evaluación, con la finalidad de que ésta conozca el procedimiento de evaluación ambiental, los derechos de los cuales disponen durante él, el tipo de proyecto o actividad en evaluación que genera la participación y los principales efectos de dicha tipología. Asimismo, el Servicio propiciará la instancia de encuentro entre el titular y la comunidad, con el objeto que ésta se informe sobre las particularidades del proyecto o actividad. Estas actividades deberán realizarse oportunamente en un lenguaje sencillo, directo y de fácil comprensión para la comunidad. De estas actividades deberá quedar constancia en el expediente.

Todas las observaciones ciudadanas que sean admisibles deberán ser consideradas como parte del proceso de calificación ambiental y el Servicio deberá hacerse cargo de ellas, pronunciándose fundadamente en su resolución. Dicho pronunciamiento se incorporará en el Informe Consolidado de Evaluación, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 29 de la Ley.

En el caso de las personas naturales, serán admisibles aquellas observaciones en que esté debidamente señalado el nombre, RUT y domicilio o correo electrónico, según corresponda, de quien la formula. Para la admisibilidad de las observaciones de las personas jurídicas, se requerirá además que estas sean realizadas por su representante legal, lo que deberá acreditarse debidamente.

Artículo 84.- Obligaciones de los titulares.

La Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, en su caso, para asegurar la participación informada de la comunidad en el proceso de evaluación ambiental, una vez realizadas las actividades mencionadas en el inciso tercero del artículo anterior, podrá solicitar al titular informar a la comunidad sobre las características del proyecto o actividad, sus impactos, las medidas propuestas para mitigarlos, repararlos y compensarlos, cuando corresponda, así como cual-

quiera otra medida de carácter ambiental que se proponga.

Estas actividades deberán realizarse oportunamente en un lenguaje sencillo, directo y de fácil comprensión para la comunidad. En ellas la información a entregar debe considerar las características sociales, económicas, culturales y geográficas de la población del área de influencia del proyecto en evaluación. De éstas deberá quedar constancia en el expediente respectivo.

En el evento de existir acuerdos entre el proponente y la comunidad durante el proceso de evaluación, éstos deberán ser informados en los términos del artículo 17 inciso segundo de este Reglamento.

Artículo 85.- Consulta a Pueblos Indígenas.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 83 de este Reglamento, en el caso que el proyecto o actividad genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en los artículos 7, 8 y 10 de este Reglamento, en la medida que se afecte directamente a uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Servicio deberá, de conformidad al inciso segundo del artículo 4 de la Ley, diseñar y desarrollar un proceso de consulta de buena fe, que contemple mecanismos apropiados según las características socioculturales propias de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas, de modo que puedan participar de manera informada y tengan la posibilidad de influir durante el proceso de evaluación ambiental. De igual manera, el Servicio establecerá los mecanismos para que estos grupos participen durante el proceso de evaluación de las aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones de que pudiese ser objeto el Estudio de Impacto Ambiental.

En el proceso de consulta a que se refiere el inciso anterior, participarán los pueblos indígenas afectados de manera exclusiva y deberá efectuarse con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento. No obstante, el no alcanzar dicha finalidad no implica la afectación del derecho a la consulta.

En caso que no exista constancia que un individuo tenga la calidad de indígena conforme a la ley N° 19.253, deberá acreditar dicha calidad según lo dispuesto en la normativa vigente.

Artículo 86.- Reunión con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo 2° de este Título, cuando el proyecto o actividad sometido a evaluación mediante un Estudio de Impacto Ambiental que indique la no generación o presencia de los efectos, características o circunstancias a que se refiere el artículo anterior, se emplace en tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o en las cercanías a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio realizará reuniones con los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas localizados en el área en que se desarrollará el proyecto o actividad, por un período no superior a treinta días contados desde la declaración de admisibilidad del proyecto, con el objeto de recoger sus opiniones, analizarlas y, si corresponde, determinar la procedencia de la aplicación del artículo 36 del presente Reglamento. El Servicio generará un acta de cada una de las reuniones en donde se recogerán las opiniones de los referidos grupos.

Cuando el proyecto o actividad sometido a evaluación mediante una Declaración de Impacto Ambiental, se emplace en tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o en las cercanías a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio realizará



reuniones con aquellos grupos humanos localizados en el área en que se desarrollará el proyecto o actividad, por un período no superior a veinte días, con el objeto de recoger sus opiniones, analizarlas y, si corresponde, determinar la procedencia de la aplicación del artículo 48 del presente Reglamento. El Servicio generará un acta de cada una de las reuniones en donde se recogerán las opiniones de los referidos grupos.

Las actas de las reuniones a que se refieren los incisos anteriores podrán servir de motivación de las resoluciones fundadas de los artículos 36 y 48 del presente Reglamento, o bien a la Resolución de Calificación Ambiental según corresponda.

Artículo 87.- Aviso radial.

El proponente deberá anunciar la presentación del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental mediante la emisión de, al menos, cinco avisos transmitidos a su costa, en medios de radiodifusión de alcance local de la comuna o comunas del área de influencia del proyecto o actividad, y si no existieren, de la provincia respectiva, entre las 9:00 y 21:00 horas, en días distintos y dentro de los cinco días siguientes a la publicación del extracto o listado de proyecto o actividad, respectivamente.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 20.433, que crea los Servicios de Radiodifusión Comunitaria Urbana, se entenderá que estos avisos constituyen menciones de servicios.

En su presentación, el titular propondrá el medio de radiodifusión y el texto del aviso, lo que será visado por el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda. El texto del aviso deberá ser elaborado en un lenguaje sencillo, directo y de fácil comprensión para la comunidad.

Cada aviso contendrá, al menos, lo siguiente:

- 1) Nombre de la persona natural o jurídica titular del proyecto o actividad;
- 2) Lugar de emplazamiento del proyecto o actividad;
- 3) Indicación del tipo de proyecto o actividad de que se trata;
- 4) El lugar en donde se encuentran disponibles los antecedentes del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, para su acceso al público;
- 5) La fecha hasta la cual se podrán formular observaciones y la forma de hacerlo, en el caso de los Estudios de Impacto Ambiental, y la fecha hasta la cual se puede solicitar el proceso de participación ciudadana de Declaraciones de Impacto Ambiental, cuando corresponda.

La emisión de estos avisos deberá ser acreditada por el proponente por medio de la entrega de una grabación contenida en un soporte electrónico o digital, así como de un certificado expedido por el respectivo medio de radiodifusión, donde indique los días y horarios en que los avisos fueron transmitidos, los que serán incorporados al expediente. Este certificado deberá ser entregado dentro de los diez días siguientes al último aviso radial.

Con todo, los proponentes podrán solicitar al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, reemplazar el proceso de radiodifusión por otro de similar alcance, en aquellos casos en que éste resulte en extremo oneroso, o bien, cuando no sea posible realizarlo por razones técnicas. El Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio resolverán mediante resolución fundada. En caso de acoger la solicitud, se establecerá de manera precisa el medio y forma en la cual se cumplirá la obligación establecida en este artículo.

Párrafo 2°

Participación ciudadana en los Estudios de Impacto Ambiental.

Artículo 88.- Publicación del extracto.

Dentro de los diez días siguientes a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental, el titular del proyecto o actividad deberá publicar a su costa en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional, según sea el caso, un extracto visado por el Servicio que contendrá, a lo menos, los siguientes antecedentes:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica responsable del proyecto o actividad, indicando el nombre del proyecto o actividad.
- b) Indicación y breve descripción del tipo de proyecto o actividad de que se trata.
- c) Ubicación del lugar o zona en la que el proyecto o actividad se pretende ejecutar, indicando los principales elementos del medio ambiente considerados en la línea de base.
- d) Monto de la inversión estimada.
- e) Indicación de los principales efectos ambientales que el proyecto o actividad generará o presentará y las medidas de mitigación, compensación y reparación que se proponen.
- f) Indicación de las instituciones o lugares, incluyendo dirección y horarios de atención, en que se pondrá a disposición el Estudio de Impacto Ambiental para su consulta y/o para su reproducción, y la indicación de los plazos dentro de los cuales se podrán formular observaciones, incluyendo la dirección de los órganos donde deberán remitirse.
- g) Indicación de las materias sobre las cuales se solicita la reserva de información a que se refiere el artículo 27 de la Ley, en el caso que dicha solicitud se hubiere presentado.

Dicho extracto debe señalar expresamente que ha sido visado.

Una vez publicado el extracto a que se refiere este artículo, el titular del proyecto o actividad remitirá un ejemplar o copia autorizada del diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional donde se hubiere realizado la publicación, para que sea incorporado al expediente.

Artículo 89.- Derecho a acceder y conocer el expediente.

Las personas podrán conocer el contenido del Estudio de Impacto Ambiental y el tenor de los documentos acompañados, sin perjuicio de lo expresado en el artículo 22 del presente Reglamento, en cualquier etapa de tramitación del procedimiento.

Los interesados en acceder al contenido del Estudio de Impacto Ambiental podrán solicitar, a su costa, reproducciones parciales o totales del ejemplar que se encuentra a disposición de la comunidad en los lugares que indica la publicación, el que podrá ser entregado en medios magnéticos o electrónicos.

Para su adecuada publicidad, una copia del extracto a que se refiere el artículo anterior, se exhibirá en un lugar de acceso público en las oficinas de la municipalidad respectiva y del Director Regional o del Director Ejecutivo del Servicio, según sea el caso.

Artículo 90.- Derecho a formular observaciones.

Cualquier persona natural o jurídica podrá formular observaciones al Estudio de Impacto Ambiental, ante el organismo competente. Para ello dispon-

drán de un plazo de sesenta días, contado desde el día hábil siguiente a la última publicación del extracto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 92 de este Reglamento.

Las observaciones a que se refiere el inciso anterior, deberán formularse por escrito, contener sus fundamentos y referirse a la evaluación ambiental del proyecto o actividad. Dichas observaciones deberán señalar, al menos, el nombre del proyecto o actividad de que se trata, el nombre completo de la persona natural o de la persona jurídica y de su representante que las hubiere formulado, y los respectivos domicilios. En caso que las observaciones se expresen a través de medios electrónicos, se deberá suplir la indicación del domicilio por el señalamiento de una dirección de correo electrónico, caso en el cual las notificaciones electrónicas a que se refiere el artículo 162 de este Reglamento, se efectuarán en dicha dirección.

Asimismo, en el caso de las personas jurídicas, éstas deberán acreditar su personalidad jurídica y representación, además de la vigencia de ambas, la que no podrá exceder de seis meses.

Artículo 91.- Derecho a obtener respuesta fundada.

Las observaciones que se hubieren recibido dentro del plazo a que se refiere el inciso primero del artículo anterior y que cumplan los demás requisitos señalados en ese artículo, serán evaluadas técnicamente y consideradas en el Informe Consolidado de Evaluación, el que deberá estar disponible en el sitio web del Servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación del proyecto o actividad.

Además, las observaciones ciudadanas deberán ser consideradas en los fundamentos de la Resolución de Calificación Ambiental, la que deberá ser notificada a quienes hubieren formulado dichas observaciones.

Cuando la resolución deba comunicarse a un gran número de personas y ello dificulte considerablemente la práctica de la diligencia, se podrá publicar un aviso en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional, según corresponda.

Artículo 92.- Derecho a participar cuando existan modificaciones al Estudio.

Si durante el procedimiento de evaluación el Estudio de Impacto Ambiental hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones de conformidad a lo señalado en los artículos 38 y 39 del Reglamento, y estas modifican sustantivamente el proyecto o actividad o los impactos ambientales que éste genera o presenta, la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según corresponda, deberá abrir una nueva etapa de participación ciudadana, esta vez por treinta días, período en el cual se suspenderá de pleno derecho el plazo de tramitación del Estudio de Impacto Ambiental.

Se entenderá que las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones afectan sustantivamente al proyecto o actividad o a los impactos ambientales, cuando incorporadas éstas en la Adenda, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 39 del Reglamento, es posible apreciar una alteración significativa en la ubicación de las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad que afecte a la comunidad o grupo humano, así como la generación de nuevos impactos significativos o aumento significativo en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales generados.



En caso que la evaluación de impacto ambiental haya considerado un proceso de consulta indígena de acuerdo al artículo 85 del Reglamento, el Servicio deberá abrir un nuevo proceso de consulta con aquellos grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, esta vez por treinta días, período en el cual se suspenderá el plazo de tramitación del Estudio de Impacto Ambiental.

En tales casos el interesado deberá publicar en las mismas condiciones previstas en el artículo 88 del presente Reglamento, debiendo individualizarse claramente el contenido de las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones.

Párrafo 3°

Participación ciudadana en las Declaraciones de Impacto Ambiental.

Artículo 93.- Publicación del listado de Declaraciones de Impacto Ambiental que se hubieren presentado a tramitación.

El primer día hábil de cada mes se publicará en el Diario Oficial y en un periódico de circulación regional o nacional, según corresponda, una lista de los proyectos o actividades sujetos a Declaración de Impacto Ambiental que se hubieren presentado a tramitación en el mes inmediatamente anterior, con el objeto de mantener debidamente informada a la ciudadanía.

Dicha lista contendrá, al menos, los siguientes antecedentes:

- Nombre de la persona natural o jurídica responsable del proyecto o actividad.
- Ubicación del lugar o zona y comuna en la que el proyecto o actividad se pretenda ejecutar.
- Indicación del tipo de proyecto o actividad de que se trata, indicando especialmente aquellos que generan cargas ambientales.
- Fecha en que el proyecto o actividad se presentó a evaluación.

El listado indicará que, a partir de la fecha de publicación, las organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, y/o las personas naturales directamente afectadas podrán solicitar al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, que se decreta la realización de un proceso de participación ciudadana, en conformidad al artículo siguiente.

Una copia del listado a que se refiere este artículo se remitirá a las municipalidades en cuyo ámbito comunal se realizarían las obras o acciones que contemple el proyecto o actividad en evaluación.

Para su adecuada publicidad, una copia de dicho listado se exhibirá en un lugar de acceso público, tanto en la Dirección Regional respectiva o del Director Ejecutivo del Servicio, según sea el caso, como en las municipalidades que corresponda.

Artículo 94.- Derecho a la participación.

Las personas podrán conocer el contenido de la Declaración de Impacto Ambiental y el tenor de los documentos acompañados, sin perjuicio de lo expresado en el artículo 22 del presente Reglamento, en cualquier etapa de tramitación del procedimiento.

Los interesados en acceder al contenido de la Declaración de Impacto Ambiental podrán solicitar, a su costa, reproducciones parciales o totales, la que podrá ser entregada en medios magnéticos o electrónicos.

Las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo, según corresponda, podrán decretar la realización de un proceso de participación ciudadana por un

plazo de veinte días, en las Declaraciones de Impacto Ambiental que se presenten a evaluación y se refieran a proyectos o actividades que generen cargas ambientales para las comunidades próximas, entendiendo por éstas, aquellas ubicadas en el área donde se manifiestan los impactos ambientales del proyecto. Todo ello, siempre que lo soliciten a lo menos dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo diez personas naturales directamente afectadas. Esta solicitud deberá hacerse por escrito y presentarse dentro del plazo de diez días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del proyecto o actividad sometido a Declaración de Impacto Ambiental de que se trate.

Cuando la resolución que decreta la realización del proceso indicado en el inciso anterior deba comunicarse a un gran número de personas y ello dificulte considerablemente la práctica de la diligencia, se podrá publicar un aviso en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional, según corresponda.

Tratándose de los proyectos o actividades sometidos a evaluación de conformidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 ter de la Ley y del artículo 68 del Reglamento, el plazo para la realización del proceso de participación ciudadana será de diez días.

Se entenderá que provocan cargas ambientales aquellos proyectos o actividades que generan beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales negativas en localidades próximas durante su construcción u operación.

Se considera que generan cargas ambientales únicamente los proyectos o actividades cuyas tipologías correspondan a las letras a, l, b), c), d), e), f), j), y o) del artículo 3 de este Reglamento o que contengan partes, obras o acciones a las que apliquen dichas tipologías, así como cualquier otro proyecto o actividad cuyo objetivo consista en satisfacer necesidades básicas de la comunidad, tales como proyectos de saneamiento, agua potable, energía, entre otros.

Las Declaraciones de Impacto Ambiental para los proyectos o actividades señalados en el inciso anterior deberán ser ingresadas al órgano competente entre los días dieciocho (18) a veinte (20) de cada mes. Si se ingresaran antes, se entenderán ingresadas a partir del día dieciocho (18) o el día hábil siguiente del mes. Si se ingresan con posterioridad, se entenderán ingresadas a partir del día dieciocho (18) o el día hábil siguiente del mes posterior al de su presentación.

Artículo 95.- Derechos derivados de la participación ciudadana.

Si se realiza un procedimiento de participación ciudadana, decretado de conformidad a las reglas señaladas en el artículo anterior, las personas que intervengan tendrán los derechos y obligaciones establecidos en los artículos 90 y 91, según corresponda, de este Reglamento, así como el derecho a reclamar en conformidad al artículo 78 del presente Reglamento cuando estimen que sus observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

Artículo 96.- Derecho a participar cuando existan modificaciones sustantivas a la Declaración.

Si durante el procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, que ha tenido participación ciudadana de conformidad a lo señalado en el artículo 94, ésta hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones de conformidad a lo señalado en los artículos 50 y 51 de este Reglamento, y estas modifican sustantivamente el proyecto o

actividad o los impactos ambientales que esta genera o presenta, la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según corresponda, deberá abrir de oficio una nueva etapa de participación ciudadana, esta vez por diez días, período en el cual se suspenderá de pleno derecho el plazo de tramitación de la Declaración de Impacto Ambiental.

En tal caso el proponente deberá publicar los contenidos señalados en el artículo 93 del presente Reglamento, sólo con fines de publicidad, debiendo individualizarse claramente el contenido de las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones.

Se entenderá que las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones afectan sustantivamente al proyecto o actividad o a los impactos ambientales, cuando incorporadas éstas en la Adenda de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 del Reglamento, es posible apreciar una alteración significativa en la ubicación de las partes, obras o acciones del proyecto o actividad y/o en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales generados.

En caso que el Servicio haya efectuado reuniones de acuerdo al inciso segundo del artículo 86, el Director Regional o Ejecutivo del Servicio, según corresponda, podrá realizar nuevas reuniones de conformidad a la misma disposición, esta vez por un periodo no superior a diez días.

TITULO VI DE LOS PLANES DE MEDIDAS, SEGUIMIENTO Y FISCALIZACIÓN AMBIENTALES.

Párrafo 1°

Del Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación Ambiental.

Artículo 97.- Plan de Medidas Ambientales.

El Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación Ambientales de un proyecto o actividad deberá contener, cuando proceda, uno o más de los siguientes planes:

- Plan de Medidas de Mitigación Ambiental.
- Plan de Medidas de Reparación Ambiental.
- Plan de Medidas de Compensación Ambiental.

El Plan deberá contener para cada fase del proyecto o actividad la indicación del componente ambiental; el impacto ambiental asociado; el tipo de medida; nombre, objetivo, descripción y justificación de la medida correspondiente; lugar, forma y oportunidad de implementación; y el indicador de cumplimiento.

El solo cumplimiento de la normativa ambiental aplicable no constituirá necesariamente una medida de mitigación, reparación o compensación.

Artículo 98.- Medidas de mitigación ambiental.

Las medidas de mitigación tienen por finalidad evitar o disminuir los efectos adversos del proyecto o actividad, cualquiera sea su fase de ejecución. Se expresarán en un Plan de Medidas de Mitigación Ambiental que deberá considerar, al menos, una de las siguientes medidas:

- Las que impidan o eviten completamente el efecto adverso significativo, mediante la no ejecución de una obra o acción, o de alguna de sus partes.
- Las que minimizan o disminuyen el efecto adverso significativo, mediante una adecuada limita-



ción o reducción de la extensión, magnitud o duración de la obra o acción, o de alguna de sus partes.

- c) Las que minimizan o disminuyen el efecto adverso significativo mediante medidas tecnológicas y/o de gestión consideradas en el diseño.

Artículo 99.- Medidas de reparación ambiental.

Las medidas de reparación tienen por finalidad reponer uno o más de los componentes o elementos del medio ambiente a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al impacto sobre dicho componente o elemento o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas.

Artículo 100.- Medidas de compensación ambiental.

Las medidas de compensación tienen por finalidad producir o generar un efecto positivo alternativo y equivalente a un efecto adverso identificado, que no sea posible mitigar o reparar.

Dichas medidas incluirán, entre otras, la sustitución de los recursos naturales o elementos del medio ambiente afectados por otros de similares características, clase, naturaleza, calidad y función.

Artículo 101.- Lugares en donde se adoptan las medidas.

Los efectos de las medidas de mitigación y reparación deberán producirse en las áreas o lugares en que se presenten o generen los impactos significativos sobre los elementos del medio ambiente.

Las medidas de compensación se llevarán a cabo en las áreas o lugares en que los impactos significativos se presenten o generen o, si no fuera posible, en otras áreas o lugares en que resulten efectivas.

Párrafo 2°

Del Plan de Prevención de Contingencias y del Plan de Emergencias.

Artículo 102.- Procedencia de estos planes.

Si de la descripción del proyecto o actividad o de las características de su lugar de emplazamiento, se deducen eventuales situaciones de riesgo al medio ambiente, el titular deberá proponer un plan de prevención de contingencias y un plan de emergencias.

Artículo 103.- Plan de prevención de contingencias.

El Plan deberá identificar las situaciones de riesgo o contingencia que puedan afectar el medio ambiente o la población y describir las acciones o medidas a implementar para evitar que éstas se produzcan o minimizar la probabilidad de ocurrencia.

Artículo 104.- Plan de emergencias.

El Plan deberá describir las acciones a implementar en caso de que se produzca una emergencia. El objetivo de estas medidas es controlar la emergencia y/o minimizar sus efectos sobre el medio ambiente o la población. Asimismo, indicará la oportunidad y vías de comunicación a la Superintendencia de la activación de dicho Plan.

Párrafo 3°

Del Plan de Seguimiento de las variables ambientales.

Artículo 105.- Plan de seguimiento de las variables ambientales.

El Plan de Seguimiento de las Variables Ambientales tiene por finalidad asegurar que las variables

ambientales relevantes que fueron objeto de evaluación ambiental, evolucionan según lo proyectado.

Dicho plan deberá ser elaborado de conformidad a las instrucciones generales que dicte la Superintendencia y deberá contener, cuando sea procedente, para cada fase del proyecto o actividad, el componente del medio ambiente que será objeto de medición y control; el impacto ambiental y la medida asociada; la ubicación de los puntos de control; los parámetros que serán utilizados para caracterizar el estado y evolución de dicho componente; los límites permitidos o comprometidos; la duración y frecuencia del plan de seguimiento para cada parámetro; el método o procedimiento de medición de cada parámetro; el plazo y frecuencia de entrega de los informes con la evaluación de los resultados y cualquier otro aspecto relevante.

Párrafo 4°

De la Fiscalización.

Artículo 106.- Fiscalización.

Corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo señalado en su Ley Orgánica, fiscalizar el permanente cumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en la referida Ley.

TITULO VII

DE LOS PERMISOS Y PRONUNCIAMIENTOS AMBIENTALES SECTORIALES

Párrafo 1°

Normas generales.

Artículo 107.- Permisos ambientales sectoriales.

Todos los permisos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los órganos de la Administración del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, serán otorgados a través de dicho sistema, de acuerdo a las normas de la Ley y el presente Reglamento.

Los permisos ambientales sectoriales, los requisitos para su otorgamiento, y los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento, son los que se señalan en el presente Título.

En los informes a que se refieren los artículos 35 y 47 de este Reglamento, los órganos de la Administración del Estado se pronunciarán, según su competencia, acerca de los permisos ambientales sectoriales aplicables, los requisitos para su otorgamiento, y los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento.

Artículo 108.- Otorgamiento de los permisos ambientales sectoriales.

Para efectos de este Reglamento, se distingue entre permisos ambientales sectoriales de contenidos únicamente ambientales y permisos ambientales sectoriales mixtos, que tienen contenidos ambientales y no ambientales.

Tratándose de permisos ambientales sectoriales de contenidos únicamente ambientales, la Resolución de Calificación Ambiental favorable dispondrá su otorgamiento por parte de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, bajo las condiciones o exigencias que en la misma se expresen. Para estos efectos, bastará que el titular del proyecto o actividad exhiba la Resolución de Calificación Ambiental para que el organismo competente otorgue el permiso sin más trámite.

Si la Resolución de Calificación Ambiental es desfavorable, dichos órganos quedarán obligados a denegar tales permisos.

Tratándose de permisos ambientales sectoriales mixtos, la Resolución de Calificación Ambiental favorable certificará que se da cumplimiento a los requisitos ambientales de dichos permisos. En tal caso, los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental no podrán denegar los correspondientes permisos en razón de los referidos requisitos, ni imponer nuevas condiciones o exigencias de carácter ambiental que no sean las establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental.

Si la Resolución de Calificación Ambiental es desfavorable, dichos órganos quedarán obligados a denegar los correspondientes permisos, en razón de los requisitos ambientales, aunque se satisfagan los demás requisitos, en tanto no se les notifique de pronunciamiento en contrario.

En los permisos ambientales sectoriales mixtos, el titular podrá presentar los antecedentes no ambientales ante el organismo del Estado de manera previa a la notificación de la Resolución de Calificación Ambiental, indicando el proyecto o actividad que se encuentra en evaluación ambiental. Con todo, el permiso ambiental sectorial podrá otorgarse sólo una vez que el titular exhiba la Resolución de Calificación Ambiental favorable.

Artículo 109.- Información a la Superintendencia.

Los órganos de la Administración del Estado a los que corresponda otorgar permisos ambientales sectoriales deberán informar a la Superintendencia cada vez que se les solicite alguno de ellos, indicando si ha adjuntado o no una Resolución de Calificación Ambiental y los antecedentes que permitan identificar al proyecto o actividad e individualizar a su titular. Corresponderá a la Superintendencia establecer los mecanismos a través de los cuales los organismos competentes entregarán esta información.

En los casos en los que la Superintendencia detecte que una solicitud de permiso ambiental sectorial recae sobre un proyecto o actividad que de acuerdo a la Ley deba ser objeto de una evaluación de impacto ambiental previa y que no cuenta con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental favorable, lo comunicará al organismo sectorial que corresponda, el que deberá abstenerse de otorgar el permiso en tanto no se acredite el cumplimiento de dicha exigencia, informando de ello al Servicio.

Con todo, no será necesario obtener los permisos a que se refiere este Título a través del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con ocasión de la confección de la línea de base necesaria para un Estudio de Impacto Ambiental, o del levantamiento de los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, en caso de las Declaraciones de Impacto Ambiental, situación que el titular deberá acreditar justificadamente ante el órgano competente.

Artículo 110.- Guías trámite de permisos ambientales sectoriales.

Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental, de conformidad a lo señalado en el artículo 81 letra d) de la Ley, establecer guías trámite, que uniformarán los criterios o exigencias técnicas de los contenidos y procedimientos establecidos para cada uno de los permisos ambientales sectoriales, las que deberán ser observadas.

**Párrafo 2°****De los permisos ambientales sectoriales de contenidos únicamente ambientales.****Artículo 111.- Permiso para el vertimiento en las aguas sometidas a jurisdicción nacional desde naves, aeronaves, artefactos navales, construcciones y obras portuarias.**

El permiso para el vertimiento en las aguas sometidas a jurisdicción nacional desde naves, aeronaves, artefactos navales, construcciones y obras portuarias, será el establecido en el artículo 108 del Decreto Supremo N° 1 de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática.

El requisito para su otorgamiento consiste en que el vertimiento de desechos y otras materias en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional no genere efectos adversos en las especies hidrobiológicas o en el ecosistema acuático.

Los contenidos técnicos y formales que deberán presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Características y composición de la materia.
- b) Características del lugar de vertimiento y método de depósito.
- c) Consideraciones y condiciones generales:
 - c.1 Posibles efectos sobre los lugares de esparcimientos.
 - c.2 Posibles efectos sobre la vida marina, actividades de acuicultura, reservas de especies marinas y pesquerías, y recolección y cultivo de algas marinas.
 - c.3 Posibles efectos sobre otras utilidades del mar.
 - c.4 Disponibilidad práctica de métodos alternativos de tratamiento, evacuación o eliminación situados en tierra, o de tratamiento para convertir la materia en sustancias menos nocivas para su vertimiento en el mar.

Artículo 112.- Permiso para emplazar instalaciones terrestres de recepción de mezclas oleosas, en los puertos y terminales del país.

El permiso para emplazar instalaciones terrestres de recepción de mezclas oleosas, en los puertos y terminales del país, será el establecido en el artículo 113 del Decreto Supremo N° 1 de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática.

El requisito para su otorgamiento consiste en que las instalaciones terrestres de recepción de mezclas oleosas, en los puertos y terminales del país no generen efectos adversos en las especies hidrobiológicas o en los ecosistemas acuáticos.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) La capacidad total necesaria de los tanques o depósitos de recepción.
- b) La tecnología de tratamiento y el tiempo necesario para que el efluente resultante y la eliminación de residuos sean satisfactorios.
- c) El diseño de la interfaz de las tuberías del buque y las del terminal, de manera que permitan efectuar oportunamente la descarga de residuos de hidrocarburos en los tanques de recepción.
- d) El diseño del conducto de descarga y de las tuberías de la instalación de recepción, provistas de la conexión universal que se especifica en el artículo 70 del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática.
- e) Plan de seguridad.

Artículo 113.- Permiso para la instalación de plantas de tratamiento de instalaciones terrestres de recepción de mezclas oleosas cuyas aguas tratadas sean descargadas en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional.

El permiso para la instalación de plantas de tratamiento de instalaciones terrestres de recepción de mezclas oleosas cuyas aguas tratadas sean descargadas en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, será el establecido en el artículo 116 del Decreto Supremo N° 1 de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática.

El requisito para su otorgamiento consiste en que las plantas de tratamiento de instalaciones terrestres de recepción de mezclas oleosas cuyas aguas tratadas sean descargadas en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional no generen efectos adversos en las especies hidrobiológicas o en los ecosistemas acuáticos.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) El volumen y caudal de las aguas sometidas a los procesos industriales y sus características propias.
- b) El volumen y caudal de las aguas sometidas a tratamiento, y sus características propias tras el tratamiento.
- c) El equipo de tratamiento de que se trate.
- d) Los medios de vigilancia y control de las descargas de las aguas tratadas, y de aquellas que no precisen un tratamiento previo para ser devueltas a su entorno natural.
- e) El sistema de eliminación final de los residuos.

Artículo 114.- Permiso para la instalación de un terminal marítimo y de las cañerías conductoras para transporte de sustancias contaminantes o que sean susceptibles de contaminar.

El permiso para la instalación de un terminal marítimo y de las cañerías conductoras para transporte de sustancias contaminantes o que sean susceptibles de contaminar, será el establecido en el artículo 117 del Decreto Supremo N° 1 de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática.

Los requisitos para su otorgamiento consisten en garantizar una operación y mantención segura del terminal y que no se generarán efectos adversos en las especies hidrobiológicas o en los ecosistemas acuáticos.

El contenido técnico y formal que debe presentarse para acreditar su cumplimiento corresponde al estudio de seguridad para prevenir la contaminación.

Artículo 115.- Permiso para introducir o descargar materias, energía o sustancias nocivas o peligrosas de cualquier especie a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional.

El permiso para introducir o descargar materias, energía o sustancias nocivas o peligrosas de cualquier especie a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, será el establecido en el artículo 140 del Decreto Supremo N° 1 de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática.

El requisito para su otorgamiento consiste en que la introducción o descarga de materias, energía o sustancias nocivas o peligrosas de cualquier especie a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, no genere efectos adversos en las especies hidrobiológicas o en los ecosistemas acuáticos.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Descripción de la instalación y de su sistema de evacuación.
- b) La ubicación del lugar donde serán evacuados los efluentes.
- c) Características y composición de los desechos.
- d) Características de los componentes de los desechos con respecto a su nocividad.
- e) Características del lugar de descarga y del medio marino receptor.

Artículo 116.- Permiso para realizar actividades de acuicultura.

El permiso para realizar actividades de acuicultura, será el establecido en el inciso 3° del artículo 87 del Decreto Supremo N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura.

Los requisitos para su otorgamiento consisten en no generar efectos adversos en la vida acuática y prevenir el surgimiento de condiciones anaeróbicas en las áreas de la acuicultura.

El contenido técnico y formal que debe presentarse para acreditar su cumplimiento corresponde a la caracterización preliminar del sitio (CPS) o información ambiental (INFA), según corresponda, de acuerdo a los contenidos y metodologías de elaboración establecidos en la Resolución Exenta N° 3.612, de 2009, de la Subsecretaría de Pesca, o aquella que la reemplace.

Artículo 117.- Autorización para realizar repoblación y siembra de especies hidrobiológicas con fines de pesca recreativa.

La autorización para realizar repoblación y siembra de especies hidrobiológicas con fines de pesca recreativa, será el establecido en el inciso 2° del artículo 11 de la Ley N° 20.256, que establece normas sobre pesca recreativa.

El requisito para su otorgamiento consiste en no generar efectos adversos en el patrimonio sanitario y ambiental, en especial la biodiversidad.

El contenido técnico y formal que debe presentarse para acreditar su cumplimiento corresponde al proyecto técnico conforme al cual se efectuará la repoblación o siembra. El proyecto técnico de la solicitud de repoblación deberá contener:

- a) Fundamentación y/o justificación de la actividad solicitada.
- b) Objetivos generales y específicos de la actividad solicitada.
- c) Antecedentes y características del cuerpo de agua a repoblar, señalando:
 - c.1 Ubicación geográfica: Región, Provincia, Comuna, localidad específica, coordenadas UTM o geográficas del lugar exacto donde se hará la acción de repoblación.
 - c.2 Recopilación de antecedentes vinculados a la presencia-ausencia de fauna ictica nativa, composición de tallas, pesos y abundancia relativa de la o las especies existentes antes de la repoblación, con una vigencia no superior a dos años.
 - c.3 Antecedentes biológicos y pesqueros de las especies a repoblar y su abundancia relativa.



- d) Identificación de la especie a repoblar, indicando su nombre común y científico, estado de desarrollo, talla o peso y número de ejemplares a repoblar o sembrar.
- e) Origen geográfico y parental de los ejemplares a repoblar, indicando la autorización otorgada por la Subsecretaría de Pesca.
- f) Individualización del centro de cultivo (indicando código de centro), en su caso, donde se efectuará la incubación y alevinaje de los ejemplares a repoblar o sembrar. El centro deberá contar con autorización vigente para estos efectos, encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Acuicultura y cumplir con los programas sanitarios específicos de vigilancia activa para enfermedades de alto riesgo en peces de cultivo.
- g) Cronograma de actividades para realizar la repoblación.
- h) Plan de seguimiento de la repoblación, el cual deberá incluir indicadores poblacionales y sanitarios que permitan evaluar los resultados esperados.

El proyecto técnico de la solicitud de siembra deberá cumplir con las especificaciones señaladas en los literales a), b), c.1), d), e), f) y g), del inciso anterior.

Artículo 118.- Permiso para realizar actividades de acuicultura en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

El permiso para realizar actividades de acuicultura en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, será el establecido en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 314, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento de Actividades de Acuicultura en Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos.

Los requisitos para su otorgamiento consisten en no afectar las especies naturales que habitan en el área de manejo, no generar efectos adversos en la vida acuática y prevenir el surgimiento de condiciones anaeróbicas en las áreas de la acuicultura.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) El proyecto técnico de acuicultura en Área de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos.
- b) La caracterización preliminar del sitio (CPS) o información ambiental (INFA), según corresponda, de acuerdo a los contenidos y metodologías de elaboración establecidos en la Resolución Exenta N° 3.612, de 2009, de la Subsecretaría de Pesca, o aquella que la reemplace.

Artículo 119.- Permiso para realizar pesca de investigación.

El permiso para realizar pesca de investigación necesaria para el seguimiento de las poblaciones de especies hidrobiológicas, será el establecido en el artículo 99 del Decreto Supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura.

El requisito para su otorgamiento consiste en preservar los recursos hidrobiológicos con motivo de la realización de la pesca de investigación.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Identificación de las especies hidrobiológicas que se pretende extraer como especies principales y secundarias.

- b) Indicación del área en la cual se pretende desarrollar las actividades de investigación.
- c) Especificación de los objetivos generales y específicos que el proyecto de pesca de investigación persigue.
- d) Identificación y características específicas del arte, aparejo o sistema de pesca a utilizar en la ejecución de la investigación.
- e) Especificación de la metodología a emplear, indicándose además su correspondiente soporte estadístico debidamente fundamentado.
- f) Resultados esperados.
- g) Duración del estudio y cronograma de actividades.

Artículo 120.- Permiso para iniciar trabajos de construcción, excavación, o para desarrollar actividades que pudieran alterar el estado natural de un Santuario de la Naturaleza.

El permiso para iniciar trabajos de construcción, excavación, o para desarrollar actividades como pesca, caza, explotación rural o cualquier otra actividad que pudiera alterar el estado natural de un Santuario de la Naturaleza, será el establecido en el inciso 3° del artículo 31 de la Ley N° 17.288 sobre monumentos nacionales.

El requisito para su otorgamiento consiste en preservar el estado natural del Santuario de la Naturaleza.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Identificación y descripción del Santuario de la Naturaleza a intervenir.
- b) Descripción y localización de la zona del Santuario donde se pretende construir, excavar o realizar actividades.
- c) Identificación de las construcciones, excavaciones o actividades a realizar.
- d) Identificación y descripción del o los componentes ambientales que pueden ser alterados por las construcciones, excavaciones o actividades a realizar.
- e) Descripción del tipo de alteración sobre cada componente y su duración.
- f) Identificación y descripción de las medidas apropiadas de preservación del estado natural del Santuario de la Naturaleza.

Artículo 121.- Permiso para ejecutar labores mineras en lugares declarados parques nacionales, reservas nacionales o monumentos naturales.

El permiso para ejecutar labores mineras en lugares declarados parques nacionales, reservas nacionales o monumentos naturales expresamente para efectos mineros por Decreto Supremo que además señale los deslindes correspondientes y que lleve la firma del Ministro de Minería, será el establecido en el artículo 17 N° 2°, de la Ley N° 18.248, Código de Minería.

El requisito para su otorgamiento consiste en preservar los ecosistemas asociados a parques nacionales, reservas nacionales o monumentos naturales que serán intervenidos.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) La región y la provincia, o todas ellas si fueren varias, dentro de cuyo territorio se pretende ejecutar las labores.
- b) Nombre y naturaleza o clase del lugar respecto del cual se solicita el permiso.

- c) Ubicación y superficie del área en que se desea realizar las labores, adjuntando un plano o croquis según corresponda.
- d) Definición de las vías de acceso a las faenas mineras y la caracterización del transporte y movimientos de vehículos.
- e) La descripción de las labores que se desea realizar;
- f) La cuantificación y descripción del manejo y disposición de residuos mineros y residuos líquidos, incluyendo las aguas de contacto.
- g) El manejo de combustibles, sustancias químicas y de explosivos al interior de la faena minera.
- h) Descripción del control de emisiones al medio ambiente.

Artículo 122.- Permiso para ejecutar labores mineras en covaderas o en lugares que hayan sido declarados de interés histórico o científico.

El permiso para ejecutar labores mineras en covaderas o en lugares que hayan sido declarados de interés histórico o científico expresamente para efectos mineros por Decreto Supremo que además señale los deslindes correspondientes y que lleve la firma del Ministro de Minería, será el establecido en el artículo 17 N° 6°, de la Ley N° 18.248, Código de Minería.

El requisito para su otorgamiento consiste en conservar el ecosistema asociado a las covaderas o lugares declarados de interés histórico o científico que serán intervenidos.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) La región y la provincia, o todas ellas si fueren varias, dentro de cuyo territorio se pretende ejecutar las labores.
- b) Nombre y naturaleza o clase del lugar respecto del cual se solicita el permiso.
- c) Ubicación y superficie del área en que se desea realizar las labores, adjuntando un plano o croquis según corresponda.
- d) Definición de las vías de acceso a las faenas mineras, y caracterización del transporte y movimientos de vehículos.
- e) La descripción de las labores que se desea realizar;
- f) La cuantificación y descripción del manejo y disposición de residuos mineros y residuos líquidos, incluyendo las aguas de contacto.
- g) El manejo de combustibles, sustancias químicas y de explosivos al interior de la faena minera.
- h) Descripción del control de emisiones al medio ambiente.

Artículo 123.- Permiso para la introducción en el medio natural de especies de fauna silvestre, sea ésta del país o aclimatada, semen, embriones, huevos para incubar y larvas en regiones o áreas del territorio nacional donde no tengan presencia y puedan perturbar el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental.

El permiso para la introducción en el medio natural de especies de fauna silvestre, sea ésta del país o aclimatada, semen, embriones, huevos para incubar y larvas en regiones o áreas del territorio nacional donde no tengan presencia y puedan perturbar el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental, será el establecido en el inciso 2° del artículo 25, del artículo Primero de la Ley N° 19.473, que sustituye el texto de la Ley N° 4.601, sobre Caza, y artículo 609 del Código Civil.



El requisito para su otorgamiento consiste en que la introducción no perturbe el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Propósito para el cual se desea hacer la liberación o aclimatación.
- b) Lugar geográfico donde se desea realizar la liberación o aclimatación.
- c) Descripción del ecosistema donde se realizará la introducción, liberación o aclimatación.
- d) Antecedentes de la especie a introducir o liberar.
- e) Antecedentes sobre la introducción y liberación de la especie en otros países o región del país según sea el caso.
- f) Métodos de transporte, mantención y liberación de los ejemplares.
- g) Medidas adoptadas para asegurar que no se perturbará el equilibrio ecológico ni la conservación del patrimonio ambiental, si corresponde.
- h) Cronograma de ejecución indicando todas sus fases, los plazos que involucrarán, los periodos o fechas en que realizarán las liberaciones.

Artículo 124.- Permiso para la caza o captura de ejemplares de animales de especies protegidas para controlar la acción de animales que causen graves perjuicios al ecosistema.

El permiso para la captura de ejemplares de animales de especies protegidas para controlar la acción de animales que causen graves perjuicios al ecosistema, será el establecido en el inciso 1° del artículo 9°, del artículo Primero de la Ley N° 19.473, que sustituye el texto de la Ley N° 4.601, sobre Caza, y artículo 609 del Código Civil.

El requisito para su otorgamiento consiste en que el proyecto de caza o captura sea adecuado para la especie y necesario para el fin indicado.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Antecedentes que acrediten la gravedad de los perjuicios ocasionados por los ejemplares que se requiere controlar.
- b) Programa de control poblacional o individual a realizar según corresponda:
 - b.1 Objetivo y propósito.
 - b.2 Especies, sexo y número de ejemplares estimados a controlar.
 - b.3 Área a intervenir.
 - b.4 Metodología de control.
 - b.5 Uso o destino de los ejemplares o sus productos y periodo por el que se solicita el permiso.
 - b.6 Condiciones de transporte de las especies capturadas.
 - b.7 Cronograma de las actividades a realizar.

Artículo 125.- Permiso para la ejecución de labores mineras en sitios donde se han alumbrado aguas subterráneas en terrenos particulares o en aquellos lugares cuya explotación pueda afectar un caudal o la calidad natural del agua.

El permiso para la ejecución de labores mineras en sitios donde se han alumbrado aguas subterráneas en terrenos particulares o en aquellos lugares cuya explotación pueda afectar un caudal o la calidad natural del agua, será el establecido en el artículo 74 del Decreto con Fuerza de Ley N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario.

El requisito para su otorgamiento consiste en no afectar el caudal y calidad de las aguas.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Identificación del uso actual y previsto de las aguas.
- b) Caracterización físico química y biológica del agua y caudal del agua que está aflorando o que escurre por el cauce, según el caso.
- c) Determinación de la alteración que producirían las labores mineras, en consideración a los usos identificados.

Artículo 126.- Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de toda instalación diseñada para el manejo de lodos de plantas de tratamiento de aguas servidas.

El permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de toda instalación diseñada para el manejo de lodos generados de plantas de tratamiento de aguas servidas, será el establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 4, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento para el Manejo de Lodos Generados en Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas.

Los requisitos para su otorgamiento consisten en garantizar que no existirán riesgos para la salud de la población y/o calidad de aire, agua y suelo.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Descripción de los procesos en los que se generan los lodos, cuantificación y caracterización de los lodos generados y clasificación sanitaria de los lodos tratados.
- b) Diseño de las unidades y equipamiento necesario para conducir, tratar y/o dar disposición final a los lodos generados.
- c) Programa de control de parámetros críticos de la operación del sistema de manejo de lodos.
- d) Plan de contingencias.
- e) Plan de emergencia.

Artículo 127.- Permiso para la corta y destrucción del Alerce.

El permiso para la corta y destrucción del Alerce, será el establecido en el artículo segundo del Decreto Supremo N° 490, de 1976, del Ministerio de Agricultura, que declara monumento natural a la especie forestal Alerce.

Los requisitos para su otorgamiento consisten en que se trate de actividades que tengan por objeto llevar a cabo investigaciones científicas debidamente autorizadas; habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas; de defensa nacional; o la consecución de planes de manejo forestal por parte de órganos de la Administración del Estado forestales; o de aquellos en los cuales éste tenga interés directo o indirectamente; y que no se afecte la continuidad de la especie.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Antecedentes de los predios objeto de intervención, incluyendo nombre, rol y ubicación geográfica.
- b) Tipo de intervención y su justificación.
- c) Número de ejemplares a intervenir.
- d) Medidas de protección y conservación del alerce.
- e) Cartografía georreferenciada.

Artículo 128.- Permiso para la corta o explotación de araucarias vivas.

El permiso para la corta o explotación de araucarias vivas, se encuentra establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 43, de 1990, del Ministerio de Agricultura, que declara monumento natural a la Araucaria araucana.

Los requisitos para su otorgamiento consisten en que la actividad tenga por objeto llevar a cabo investigaciones científicas debidamente autorizadas; la habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas; obras de defensa nacional o cuando sean consecuencia de planes de manejo forestal por parte de órganos de la administración del Estado oficiales y cuyo exclusivo objeto sea el de conservar y mejorar la especie; todos los anteriores siempre y cuando no se afecte la continuidad de la especie.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Antecedentes de los predios objeto de intervención, incluyendo nombre, Rol y ubicación geográfica.
- b) Tipo de intervención y su justificación.
- c) Número de ejemplares a intervenir.
- d) Medidas de protección y conservación de las araucarias.
- e) Cartografía georreferenciada.

Artículo 129.- Permiso para la corta o explotación de Queule -Gomortega keule (Mol.) Baillon-, Pitao -Pitavia punctata (Mol.)-, Belloto del Sur -Beilschmiedia berteroa (Gay) Kostern-, Ruil -Nothofagus alessandrii Espinoza-, Belloto del Norte -Beilschmiedia miersii (Gay) Kostern.

El permiso para la corta o explotación de Queule -Gomortega keule (Mol.) Baillon-, Pitao -Pitavia punctata (Mol.)-, Belloto del Sur -Beilschmiedia berteroa (Gay) Kostern-, Ruil -Nothofagus alessandrii Espinoza-, Belloto del Norte -Beilschmiedia miersii (Gay) Kostern, será el establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 13, de 1995, del Ministerio de Agricultura, que declara monumento natural a las especies forestales Queule, Pitao, Belloto del Sur, Belloto del Norte y Ruil.

Los requisitos para su otorgamiento consisten en que la actividad consista en desarrollar investigaciones científicas debidamente autorizadas; habilitar terrenos para la construcción de obras públicas o de defensa nacional; desarrollar planes de manejo forestal por parte de órganos de la Administración del Estado oficiales cuyo exclusivo objeto sea el de conservar y mejorar el estado de conservación de las especies protegidas; todos los anteriores siempre y cuando no se afecte la continuidad de la especie.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Antecedentes de los Predios objeto de intervención, incluyendo nombre, Rol y ubicación geográfica.
- b) Tipo de intervención y su justificación.
- c) Número de ejemplares a intervenir.
- d) Medidas de protección y conservación del Queule, Pitao, Belloto del Sur, Belloto del Norte o Ruil.
- e) Cartografía georreferenciada.

Artículo 130.- Permiso para realizar nuevas explotaciones o mayores extracciones de aguas subterráneas que las autorizadas, en zonas de prohibición que corresponden a acuíferos que alimentan vegas y bofedales en las Regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá y de Antofagasta.

El permiso para realizar nuevas explotaciones o mayores extracciones de aguas subterráneas que las



autorizadas, en zonas de prohibición que corresponden a acuíferos que alimentan vegas y/o bofedales en las Regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá y de Antofagasta, será el establecido en los incisos 3° y 4° del artículo 63 y en el artículo 64 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas.

Los requisitos para su otorgamiento consisten en preservar el entorno ecológico de vegas y/o bofedales y la protección de los acuíferos que los alimentan.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Ubicación geográfica de la captación.
- b) Las aguas a extraer expresadas en caudal máximo instantáneo y volumen total anual.
- c) La identificación de las vegas y/o bofedales que se encuentren en las zonas de prohibición.
- d) Las características de las vegas y/o bofedales, incluyendo sus componentes ambientales tales como suelos, flora, vegetación, fauna u otros relevantes.
- e) Las características hidrológicas e hidrogeológicas de la zona donde se encuentra el acuífero.
- f) El régimen de alimentación de las vegas y/o bofedales y su relación con el sistema hidrogeológico en que se insertan.
- g) Análisis técnico del efecto esperado de las explotaciones o mayores extracciones de las aguas subterráneas, en el área de prohibición.
- h) Detalle de las medidas y previsiones adoptadas para el debido resguardo del entorno ecológico de vegas y/o bofedales y de los acuíferos que los alimentan.
- i) Plan de seguimiento.

Párrafo 3°

De los permisos ambientales sectoriales mixtos.

Artículo 131.- Permiso para realizar trabajos de conservación, reparación o restauración de Monumentos Históricos; para remover objetos que formen parte o pertenezcan a un Monumento Histórico; para destruir, transformar o reparar un Monumento Histórico, o hacer construcciones en sus alrededores; o para excavar o edificar si el Monumento Histórico fuere un lugar o sitio eriazo.

El permiso para realizar trabajos de conservación, reparación o restauración de Monumentos Históricos; para remover objetos que formen parte o pertenezcan a un Monumento Histórico; para destruir, transformar o reparar un Monumento Histórico, o hacer construcciones en sus alrededores; o para excavar o edificar si el Monumento Histórico fuere un lugar o sitio eriazo, será el establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley N° 17.288, sobre monumentos nacionales.

El requisito para su otorgamiento consiste en proteger y/o conservar el patrimonio cultural de la categoría monumento histórico resguardando los valores por los que fue declarado.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Identificación del inmueble.
- b) Plano de ubicación del inmueble.
- c) Plano de conjunto.
- d) Memoria explicativa de la intervención a realizar.
- e) Antecedentes planimétricos del inmueble, tanto de su situación original como de modificaciones posteriores incluyendo la actual, así como ante-

cedentes gráficos del inmueble y de su entorno inmediato, antiguo y actual, si existieren.

- f) Anteproyecto de arquitectura y especificaciones técnicas.
- g) En caso de solicitar demolición total o parcial del inmueble, se deberá presentar un levantamiento planimétrico y fotográfico, señalando la justificación de la demolición y los elementos que involucrará. En caso que la justificación sea el deterioro del inmueble, se deberá adjuntar un informe de daños y diagnóstico.
- h) En caso de intervenciones que contemplen publicidad, propaganda, señalética o cualquier otro elemento agregado, se deberán especificar las características formales de dicha intervención y su colocación en fachada, vía o espacio público.

Artículo 132.- Permiso para hacer excavaciones de tipo arqueológico, antropológico y paleontológico.

El permiso para hacer excavaciones de tipo arqueológico, antropológico y paleontológico, será el establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley N° 17.288, sobre monumentos nacionales.

El requisito para su otorgamiento consiste en proteger y/o conservar el patrimonio cultural de la categoría monumento arqueológico, incluidos aquellos con valor antropológico o paleontológico.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Identificación y descripción general de los sitios arqueológicos o de los yacimientos paleontológicos.
- b) Descripción de las partes, obras y acciones que puedan afectar los sitios o yacimientos.
- c) Caracterización superficial y estratigráfica de los sitios o de los yacimientos.
- d) Descripción general de los tipos de análisis a realizar a los materiales recuperados.
- e) Propuesta de conservación de los materiales en terreno, laboratorio y depósito.
- f) Plan de traslado y depósito final de los materiales recuperados.
- g) Medidas de conservación de los sitios o yacimientos, si corresponde.

Artículo 133.- Permiso para hacer construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación.

El permiso para hacer construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación, será el establecido en el artículo 30 N° 1 de la Ley N° 17.288, sobre monumentos nacionales.

El requisito para su otorgamiento consiste en que la obra guarde relación con el estilo arquitectónico general de las zonas típicas o pintorescas que se afectarán, manteniéndose el valor ambiental por el cual fueron declaradas.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Identificación de la zona típica o pintoresca.
- b) Plano de ubicación de la zona.
- c) Plano de conjunto.
- d) Memoria explicativa de la intervención a realizar.
- e) Antecedentes planimétricos de la zona y descripción de las modificaciones posteriores, si corres-

ponde, así como antecedentes iconográficos del inmueble y de su entorno inmediato, actuales y antiguos, si existieren.

- f) Anteproyecto de arquitectura y especificaciones técnicas.
- g) En caso que se contemple publicidad, propaganda, señalética o cualquier otro elemento agregado, se deberán especificar las características formales de dicha intervención y su colocación en fachada, vía o espacio público.

Artículo 134.- Permiso para el emplazamiento de instalaciones nucleares y radiactivas.

El permiso para el emplazamiento de instalaciones nucleares y radiactivas, será el establecido en los artículos 4° y 67 inciso 3° de la Ley N° 18.302, de Seguridad Nuclear.

El requisito para su otorgamiento consiste en que la exposición a las radiaciones ionizantes se encuentre dentro de los límites establecidos como seguros para no afectar la salud de las personas.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Caracterización de los componentes ambientales presentes en el sitio de emplazamiento del proyecto y el área circundante, que puedan incidir en la seguridad nuclear o en la protección radiológica.
- b) Evaluación del impacto radiológico de la instalación sobre las personas y el medio ambiente en todas sus fases contempladas en la ley.
- c) Descripción de las medidas previstas para la gestión del combustible gastado y para la gestión de los desechos radiactivos durante la vida útil de la instalación.
- d) Descripción de las medidas previstas para el cierre y desmantelamiento de la instalación.

Artículo 135.- Permiso para la construcción y operación de depósitos de relaves.

El permiso para la construcción y operación de depósitos de relaves, será el establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 248, de 2006, del Ministerio de Minería, Reglamento para la aprobación de proyectos de diseño, construcción, operación y cierre de los depósitos de relaves.

El requisito para su otorgamiento consiste en velar por la estabilidad física y química del depósito y su entorno, con el fin de proteger el medio ambiente de manera que no se ponga en riesgo la vida y salud de las personas.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Localización y descripción general de la faena de explotación minera y proceso de la planta de beneficio de minerales que genera los relaves.
- b) Ubicación del depósito.
- c) Cronograma de la construcción.
- d) Capacidad del depósito.
- e) Presentación de antecedentes geológicos, geotécnicos, hidrológicos, hidrogeológicos, sísmicos, meteorológicos, topográficos y otros que corresponda.
- f) Presentación de un diagrama de flujo y plano general de las obras asociadas al depósito de relaves.
- g) Descripción de las dimensiones del depósito tanto en altura y largo de muro, como de área y volumen del depósito, como también su plan de crecimiento.



- h) Indicar si existen otros depósitos adyacentes y sus características principales.
- i) Descripción e ilustración de las características especiales de diseño.
- j) Determinación del área de riesgo potencialmente afectada en caso de colapso o remoción del muro del depósito de relaves.
- k) Manual de emergencias de control, mitigación, reparación y compensación de los efectos de accidentes, situaciones de emergencia y eventos naturales, según corresponda.

Artículo 136.- Permiso para establecer un botadero de estériles o acumulación de mineral.

El permiso para establecer un botadero de estériles o acumulación de mineral, será el establecido en el inciso 1° del artículo 339, del artículo quinto del Decreto Supremo N° 132, de 2002, del Ministerio de Minería, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado del Reglamento de Seguridad Minera.

Los requisitos para su otorgamiento consisten en velar por la estabilidad física y química del botadero o depósito y que contenga las máximas medidas de seguridad tanto en su construcción como crecimiento, con el fin de proteger el medio ambiente y la vida e integridad física de las personas.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Localización y descripción general de la faena de explotación minera y su entorno.
- b) Ubicación del botadero de estériles o lugar de acumulación de minerales.
- c) Cronograma de construcción, incluyendo si considera fases de crecimiento, según corresponda.
- d) Capacidad del botadero de estériles o acumulación de minerales.
- e) Presentación de antecedentes geológicos, geotécnicos, hidrológicos, hidrogeológicos, sísmicos, meteorológicos, topográficos y otros que correspondan.
- f) Antecedentes respecto de la generación de aguas de contacto o aguas ácidas, filtraciones e infiltraciones del botadero de estériles o acumulación de minerales, así como de los ensayos y pruebas químicas correspondientes.
- g) Presentación de un diagrama de flujo y plano general de las obras anexas asociadas al botadero de estériles o acumulación de minerales.
- h) Indicar si existen otros botaderos o depósitos adyacentes y sus características principales.
- i) Descripción general de los parámetros de estabilidad física y química durante la operación del botadero de estériles o acumulación de minerales.

Artículo 137.- Permiso para la aprobación del plan de cierre de una faena minera.

El permiso para la ejecución del plan de cierre de una faena minera, será el establecido en el artículo 6° de la Ley 20.551, de Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras.

Los requisitos para su otorgamiento consisten en velar por la estabilidad física y química de las faenas de la industria extractiva minera, de manera de otorgar el debido resguardo a la vida y salud de las personas y medio ambiente.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Superficie que ocupa la Faena Minera o de Hidrocarburos

- b) Ubicación de la Faena Minera o de Hidrocarburos, indicando comuna, provincia y región y sus coordenadas UTM.
- c) Descripción del Entorno. Plano y reseña del área de influencia, que permita conocer la zona donde pueden ocasionarse los posibles impactos vinculados a la Estabilidad Física y Química de la Faena Minera o de Hidrocarburos. Asimismo, se deberán enunciar las áreas que comprenden la Faena Minera o de Hidrocarburos y los aspectos geológicos y atmosféricos de dichas áreas.
- d) Descripción de las medidas, acciones y obras destinadas a evitar, prevenir o eliminar los potenciales impactos que se derivan del desarrollo de la Industria Extractiva Minera, sean proyectos mineros o de hidrocarburos, en los lugares en que ésta se realice, de forma de asegurar la Estabilidad Física y Química de los mismos, de manera de otorgar el debido resguardo a la vida y salud de las personas y medio ambiente.

Artículo 138.- Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza.

El permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza, será el establecido en el artículo 71 letra b) primera parte, del Decreto con Fuerza de Ley N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario.

El requisito para su otorgamiento consiste en que la disposición de aguas servidas no amenace la salud de la población.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Descripción del sistema de recolección y/o tratamiento.
- b) Plano de localización del área de recolección y de la planta de tratamiento de aguas servidas.
- c) Generación de aguas servidas.
- d) Características físico – químicas de las aguas servidas.
- e) Descripción del sistema de tratamiento de aguas servidas.
- f) Descripción de la forma de disposición final del efluente tratado, según corresponda.
- g) Indicación del período de retorno considerado para el diseño de los desagües de aguas lluvia.
- h) Descripción del sistema de tratamiento de aguas servidas y disposición, de tratarse de una fosa séptica.
- i) Descripción general de la generación y manejo de lodos.
- j) Programa de monitoreo.
- k) Plan de contingencias.
- l) Plan de emergencia.

Artículo 139.- Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros.

El permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros, será el establecido en el artículo 71 letra b) segunda

parte, del Decreto con Fuerza de Ley N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario.

El requisito para su otorgamiento consiste en que la calidad del agua del cuerpo receptor no ponga en riesgo la salud de la población.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Descripción de los procesos en los que se generan los residuos líquidos industriales o mineros, estimación de sus caudales y caracterización.
- b) Plano de emplazamiento del sistema de tratamiento.
- c) Diseño del sistema de tratamiento que incluya diagrama de flujo y de las unidades y equipamiento necesario para conducir, tratar y descargar el efluente.
- d) Programa de monitoreo y control de parámetros operacionales, incluyendo parámetros críticos.
- e) Descripción y georreferenciación de las obras o infraestructura de descarga de los residuos tratados, si corresponde.
- f) Descripción y caracterización del cuerpo receptor superficial y/o subterráneo, identificando sus usos actuales y previstos.
- g) Efecto esperado de la descarga sobre el cuerpo o curso receptor, considerando los usos identificados.
- h) Plan de manejo de lodos y de cualquier otro residuo generado.
- i) Plan de contingencias.
- j) Plan de emergencia.

Artículo 140.- Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase o para la instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase.

El permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase, o para la instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase, será el establecido en los artículos 79 y 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario, y siempre que no corresponda la aplicación de otro permiso ambiental sectorial por la misma acción.

El requisito para su otorgamiento consiste en que las condiciones de saneamiento y seguridad eviten un riesgo a la salud de la población.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Generales:
 - a.1. Descripción y planos del sitio.
 - a.2. Descripción de variables meteorológicas relevantes.
 - a.3. Estimación y caracterización cualitativa y cuantitativa de los residuos a tratar.
 - a.4. Diseño de la planta de tratamiento que incluya diagrama de flujo y las unidades y equipamiento.
 - a.5. Formas de abatimiento de emisiones y de control y manejo de residuos.
 - a.6. Descripción del sistema de manejo de rechazos.



- a.7. Plan de verificación y seguimiento de los residuos a ser tratados y rechazados.
- a.8. Plan de contingencias.
- a.9. Plan de emergencia.
- b) Tratándose de una estación de transferencia, además de lo señalado precedentemente:
 - b.1 Descripción del sistema de carga y descarga de residuos.
 - b.2. Plan de medición y monitoreo de emisiones gaseosas.
 - b.3. Diseño del sistema de captación, conducción y manejo de líquidos lixiviados y de cualquier otro residuo líquido que se genere.
 - b.4. Descripción y diseño de zona de almacenamiento transitorio de residuos, si se contempla.
- c) Tratándose de plantas de manejo de residuos orgánicos, además de lo señalado en las letras desde a.1) hasta a.9):
 - c.1. Descripción del sistema perimetral de interceptación y evacuación de escorrentías superficiales.
 - c.2. Descripción del sistema de recolección y evacuación de las aguas que precipiten sobre la planta.
 - c.3. Descripción del sistema de monitoreo de la calidad del agua subterránea.
 - c.4. Programa de control de parámetros críticos de la operación de la planta.
- d) Tratándose de una planta de incineración, además de lo señalado en las letras desde a.1) hasta a.9):
 - d.1. Programa de control de parámetros críticos de la operación del sistema.
 - d.2. Plan de medición y monitoreo de emisiones gaseosas.
- e) Tratándose de almacenamiento de residuos, además de lo señalado en las letras desde a.1) hasta a.9):
 - e.1. Especificaciones técnicas de las características constructivas del sitio de almacenamiento y medidas de protección de condiciones ambientales.
 - e.2. Capacidad máxima de almacenamiento.
 - e.3. Descripción del tipo de almacenamiento, tales como a granel o en contenedores.

Artículo 141.- Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de relleno sanitario.

El permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de relleno sanitario, será el establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 189, de 2005, del Ministerio de Salud, Reglamento sobre condiciones sanitarias y de seguridad básicas en los rellenos sanitarios.

El requisito para su otorgamiento consiste en que la instalación de relleno sanitario no cause problemas que afecten la salud, bienestar o seguridad de la población.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Descripción del sitio.
- b) Diseño de ingeniería.
- c) Plan de operación.
- d) Plan de contingencias.
- e) Plan de cierre.
- f) Plan de monitoreo y control.

Artículo 142.- Permiso para todo sitio destinado al almacenamiento de residuos peligrosos.

El permiso para los sitios de almacenamiento de residuos peligrosos, será el establecido en el artículo

29 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos.

El requisito para su otorgamiento consiste en que el almacenamiento de residuos en un sitio no afecte la calidad de las aguas, suelo y aire que pueda poner en riesgo la salud de la población.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Descripción del sitio de almacenamiento.
- b) Especificaciones técnicas de las características constructivas del sitio de almacenamiento y medidas de protección de condiciones ambientales.
- c) Clase de residuos, cantidades, capacidad máxima y período de almacenamiento.
- d) Medidas para minimizar cualquier mecanismo que pueda afectar la calidad del agua, aire, suelo que ponga en riesgo la salud de la población.
- e) Capacidad de retención de escurrimientos o derrames del sitio de almacenamiento.
- f) Plan de contingencias.
- g) Plan de emergencia.

Artículo 143.- Permiso para el transporte e instalaciones necesarias para la operación del sistema de transporte de residuos peligrosos.

El permiso para el transporte e instalaciones necesarias para la operación del sistema de transporte de residuos peligrosos, será el establecido en el artículo 36 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos.

El requisito para su otorgamiento consiste en que el sistema de transporte de residuos peligrosos, incluidas las instalaciones para su operación, no afecte la calidad de las aguas, suelo y aire que pueda poner en riesgo la salud de la población.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Identificación y características de los vehículos a utilizar.
- b) Clase de residuos, cantidades y capacidad máxima a transportar.
- c) Descripción de las instalaciones y de los equipos de limpieza y descontaminación.
- d) Georreferenciación de las instalaciones.
- e) Plan de contingencias.
- f) Plan de emergencia.

Artículo 144.- Permiso para instalaciones de eliminación de residuos peligrosos.

El permiso para instalaciones de eliminación de residuos peligrosos, será el establecido en el artículo 44 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos.

El requisito para su otorgamiento consiste en que toda planta o estructura destinada a la eliminación de residuos peligrosos no afecte la calidad del agua, aire, suelo que pueda poner en riesgo la salud de la población.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Generales:
 - a.1. Descripción del sitio de emplazamiento.
 - a.2. Diseño del sistema de impermeabilización, si corresponde.

- a.3. Identificación del tipo de residuo peligroso, características y cantidades.
- a.4. Descripción del registro de los residuos ingresados.
- a.5. Identificación de los procesos de eliminación.
- a.6. Diseño de las unidades y equipos.
- a.7. Descripción de las operaciones para el manejo.
- a.8. Descripción de las medidas de control.
- a.9. Plan de operación y mantención.
- a.10. Plan de verificación.
- a.11. Plan de contingencias.
- a.12. Manual de procedimientos.
- a.13. Plan de cierre.
- b) De tratarse de un sitio destinado a la construcción, ampliación, modificación de un relleno de seguridad, además de lo señalado precedentemente, deberá presentar, al menos, lo siguiente:
 - b.1. Distanciamiento a cursos de agua superficial y/o subterránea.
 - b.2. Indicación de la pendiente del terreno.
 - b.3. Distanciamiento del fondo del relleno al nivel freático más alto.
 - b.4. Descripción del sistema de impermeabilización y drenaje.
 - b.5. De existir la posibilidad de generación de gases o vapores al interior del relleno de seguridad, describir el sistema de evacuación y control de estos.
 - b.6. Descripción del sistema perimetral de interceptación y evacuación de escorrentías superficiales.
 - b.7. Descripción del sistema de recolección y evacuación de las aguas que precipiten sobre el relleno.
 - b.8. Descripción del sistema de monitoreo de la calidad del agua subterránea.
 - b.9. Descripción de accesos y caminos internos.
 - b.10. Descripción de los siguientes sistemas:
 - b.10.1 Sistema de caracterización y de control de los residuos.
 - b.10.2 Sistemas de control de acceso vehicular y peatonal.
 - b.10.3 Sistemas de seguridad y vigilancia.
 - b.10.4 Sistemas de comunicaciones.
 - b.10.5 Respaldo para el abastecimiento de energía.
 - b.10.6 Acceso y caminos internos con señalizaciones adecuadas para el tránsito en el interior de la instalación (dirección, velocidad, áreas restringidas, entre otros).
 - b.10.7 Sistema de descontaminación de las ruedas de los vehículos que hayan ingresado a los lugares de descarga de residuos peligrosos.
 - b.11. Pendiente hacia el punto de recolección de los lixiviados.
 - b.12. Plan de operación.
 - b.13. Descripción del sistema de monitoreo de la calidad de las aguas subterráneas.
 - b.14. De generarse líquidos lixiviados, descripción de la planta de tratamiento.
 - b.15. Descripción del material de cobertura y su espesor una vez compactado.
 - b.16. Descripción del sistema de impermeabilización de cierre.
 - b.17. Plan de cierre.



- c) De tratarse de una instalación destinada a la incineración de residuos peligrosos:
- c.1. Identificación de los tipos y las cantidades de residuos peligrosos que se contempla tratar en la instalación, así como su capacidad total.
 - c.2. Diseño de los quemadores.
 - c.3. Flujos de masa y sus valores caloríficos máximos y mínimos y su contenido máximo de sustancias peligrosas.
 - c.4. Condiciones de operación:
 - c.4.1 Contenido de carbono orgánico total (COT) de las escorias y de las cenizas del hogar.
 - c.4.2 Temperatura de los gases.
 - c.5. Descripción de los quemadores durante la operación de puesta en marcha y de detención de la instalación.
 - c.6. Descripción del sistema para impedir la incorporación de residuos peligrosos durante la puesta en marcha del incinerador, entre otros.
 - c.7. Descripción de la chimenea y los demás equipos.
- d) De tratarse de instalación de eliminación de residuos peligrosos en minas subterráneas, además de presentar los antecedentes para la instalación de eliminación, deberá considerar lo siguiente:
- d.1. Estudios sobre la estabilidad estructural de la mina.
 - d.2. Descripción del sistema de ventilación forzada.
 - d.3. Estimación de los gases de ventilación.
 - d.4. Antecedentes geológicos e hidrogeológicos que permitan estimar la cantidad total de agua que pueda aflorar.
 - d.5. Medidas adoptadas para minimizar el impacto sobre el agua.
- e) De tratarse de instalación de eliminación de residuos especiales:
- e.1. De realizarse la eliminación en el mismo lugar en que se encuentran los residuos, descripción de los sistemas de disposición.
 - e.2. Medidas adoptadas para minimizar el impacto sobre aire, agua y suelo.
 - e.3. Procedimientos de monitoreo y mantenimiento.
 - e.4. Plan de las operaciones.

Artículo 145.- Permiso para el sitio de reciclaje de residuos peligrosos.

El permiso para el sitio de reciclaje de residuos peligrosos, será el establecido en el artículo 52 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos.

El requisito para su otorgamiento consiste en que el reciclaje de residuos peligrosos no afecte al medio ambiente de manera que genere riesgo para la salud de la población.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Diseño de las unidades y equipos necesarios para el manejo de los residuos peligrosos.
- b) Tipo, características y cantidades de residuos que la instalación estará habilitada para recibir y manejar.
- c) Descripción de todas las operaciones necesarias para el adecuado manejo de los residuos.
- d) Plan de verificación.

- e) Plan de contingencias.
- f) Manual de procedimientos.
- g) Plan de cierre.

Artículo 146.- Permiso para la caza o captura de ejemplares de animales de especies protegidas para fines de investigación, para el establecimiento de centros de reproducción o criaderos y para la utilización sustentable del recurso.

El permiso para la caza o captura de ejemplares de animales de especies protegidas para fines de investigación, para el establecimiento de centros de reproducción o criaderos y para la utilización sustentable del recurso, será el establecido en el inciso 1° del artículo 9° de la Ley N° 4.601, sobre Caza, modificada por la Ley N° 19.473, que sustituye el texto de la Ley N° 4.601, sobre Caza, y artículo 609 del Código Civil.

El requisito para su otorgamiento consiste en que el proyecto de caza o captura sea adecuado para la especie y necesario para los fines indicados.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) De tratarse de caza o captura para fines de investigación, se presentará un proyecto de investigación científica que contendrá:
 - a.1. Descripción del proyecto.
 - a.2. Especies, sexo y número de ejemplares estimados a cazar o capturar.
 - a.3. Estado de las poblaciones a intervenir.
 - a.4. Metodologías de caza, captura y manejo.
 - a.5. Lugar de captura y de destino de los animales.
 - a.6. Condiciones de transporte e instalaciones de cautiverio.
 - a.7. Cronograma de actividades a realizar y período por el que se solicita el permiso.
- b) De tratarse de captura para el establecimiento de centros de reproducción o criaderos se presentará un proyecto de captura que contendrá:
 - b.1. Objetivos.
 - b.2. Especies, sexo y número de ejemplares estimados a capturar.
 - b.3. Estado de las poblaciones a intervenir.
 - b.4. Metodologías de captura y manejo.
 - b.5. Lugar de captura y de destino de los animales.
 - b.6. Condiciones de las instalaciones de cautiverio.
 - b.7. Condiciones de transporte.
 - b.8. Cronograma de actividades a realizar y período por el que se solicita el permiso.
- c) De tratarse de caza o captura para la utilización sustentable:
 - c.1. Estudio poblacional censal.
 - c.2. Proyecto de utilización sustentable a realizar que contendrá:
 - c.2.1 Objetivo y propósito.
 - c.2.2 Especies, sexo y número de ejemplares estimados a capturar o cazar.
 - c.2.3 Antecedentes biológicos de la especie.
 - c.2.4 Metodologías de caza, de captura y manejo.
 - c.2.5 Condiciones de transporte e instalaciones de cautiverio si las hubiere.
 - c.2.6 Lugar de caza, captura y de destino de los animales.
 - c.2.7 Análisis del efecto que las medidas de manejo puedan tener en la sobrevivencia posterior de los ejemplares.

- c.2.8 Cronograma detallado de las actividades que se realizarán y período por el que se solicita el permiso.

Artículo 147.- Permiso para la recolección de huevos y crías con fines científicos o de reproducción.

El permiso para la recolección de huevos y crías con fines científicos o de reproducción, será el establecido en el artículo 5° del artículo Primero de la Ley N° 19.473, que sustituye el texto de la Ley N° 4.601, sobre Caza, y artículo 609 del Código Civil.

Los requisitos para su otorgamiento consisten en acreditar que la recolección es con fines científicos o de reproducción y que sea adecuada para la especie.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) De tratarse de recolección de huevos y crías con fines científicos se presentará un proyecto que contendrá:
 - a.1. Descripción.
 - a.2. Especies, sexo y número de ejemplares estimados a capturar.
 - a.3. Estado de las poblaciones a intervenir.
 - a.4. Metodologías de caza, captura y manejo.
 - a.5. Lugar de captura y de destino de los animales.
 - a.6. Condiciones de transporte e instalaciones de cautiverio.
 - a.7. Cronograma de actividades a realizar y período por el que se solicita el permiso.
- b) De tratarse de recolección de huevos y crías con fines de reproducción se presentará un proyecto que contendrá:
 - b.1. Objetivos.
 - b.2. Especies, sexo y número de ejemplares estimados a capturar.
 - b.3. Estado de las poblaciones a intervenir.
 - b.4. Metodologías de captura y manejo.
 - b.5. Lugar de captura y de destino de los animales.
 - b.6. Condiciones de las instalaciones de cautiverio.
 - b.7. Condiciones de transporte.
 - b.8. Cronograma de actividades a realizar y período por el que se solicita el permiso.

Artículo 148.- Permiso para corta de bosque nativo.

El permiso para corta de bosque nativo, cuya corta o explotación sea necesaria para la ejecución de cualquier proyecto o actividad de las señaladas en el artículo 3 del presente Reglamento, con excepción de los proyectos a que se refiere el literal m.1, será el establecido en el artículo 5° de la Ley N° 20.283 sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal.

El requisito para su otorgamiento consiste en reforestar o regenerar una superficie de terreno igual, a lo menos, a la cortada o explotada, con especies del mismo tipo forestal.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Antecedentes del o los predios objeto de intervención.
- b) Descripción de las obras asociadas a la intervención.
- c) Descripción del área y especies a intervenir.



- d) Condiciones de la reforestación o regeneración.
- e) Medidas de protección.
- f) Cartografía georreferenciada.

Artículo 149.- Permiso para la corta de plantaciones en terrenos de aptitud preferentemente forestal.

El permiso para la corta de plantaciones en terrenos de aptitud preferentemente forestal, cuya corta o explotación sea necesaria para la ejecución de cualquier proyecto o actividad de las señaladas en el artículo 3 del presente Reglamento, con excepción de los proyectos a que se refiere el literal m.1, será el establecido en el artículo 21 del Decreto Ley N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura, que fija régimen legal de los terrenos forestales o preferentemente aptos para la forestación, y establece normas de fomento sobre la materia, cuyo texto fue reemplazado por Decreto Ley N° 2.565, de 1979, del Ministerio de Agricultura, que sustituye el Decreto ley N° 701, de 1974, que somete terrenos forestales a las disposiciones que señala.

El requisito para su otorgamiento consiste en reforestar una superficie de terreno igual, a lo menos, a la cortada o explotada.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Antecedentes del o los predios objeto de intervención.
- b) Descripción de las obras asociadas a la intervención.
- c) Descripción del área y especies a intervenir.
- d) Condiciones de la reforestación.
- e) Medidas de protección.
- f) Cartografía georreferenciada.

Artículo 150.- Permiso para la intervención de especies vegetales nativas clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la Ley N° 19.300, que formen parte de un bosque nativo, o alteración de su hábitat.

El permiso para la intervención de especies vegetales nativas clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la Ley N° 19.300, que formen parte de un bosque nativo, o la alteración de su hábitat, será el establecido en el artículo 19 de la Ley N° 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal.

Los requisitos para su otorgamiento consisten en que la intervención o alteración no amenace la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella, y que la intervención o alteración sea imprescindible.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Acreditación de las obras o actividades, para lo cual se deberá:
 - a.1 Indicar que corresponde a fines de investigaciones científicas o sanitarios, o
 - a.2 Indicar que corresponde a alguna de las actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 7° de la Ley N° 20.283, acompañando la declaratoria de interés nacional señalada en el inciso final del artículo 19 de la Ley N° 20.283.
- b) Justificación del carácter de imprescindible de la intervención o alteración.
- c) Indicación de las especies a ser afectadas, acompañando la información de su estado de conservación.

- d) Descripción de las áreas a intervenir incluyendo cartografía georreferenciada y número de individuos de cada especie a ser afectado.
- e) Informe de experto que señale las medidas para asegurar la continuidad de las especies con problemas de conservación afectadas.
- f) Antecedentes del o los predios objeto de intervención.
- g) Descripción de las obras asociadas a la intervención.
- h) Condiciones de la reforestación.
- i) Medidas de protección.

Artículo 151.- Permiso para la corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas.

El permiso para la corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas que sea necesaria para la ejecución de cualquier proyecto o actividad de las señaladas en el artículo 3 del presente Reglamento, con excepción de los proyectos a que se refiere el literal m.1., será el establecido en el artículo 60 de la Ley N° 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura, Reglamento general de dicha Ley.

El requisito para su otorgamiento consiste en asegurar la diversidad biológica.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Antecedentes del o los predios objeto de intervención.
- b) Descripción de las obras asociadas a la intervención.
- c) Descripción del área y de la formación xerofítica a intervenir.
- d) Medidas de protección.
- e) Medidas adoptadas para asegurar la diversidad biológica.
- f) Cartografía georreferenciada.

Artículo 152.- Permiso para el manejo de bosque nativo de preservación que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país.

El permiso para el manejo de bosque nativo de preservación que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país, cuyo manejo sólo puede hacerse con el objetivo del resguardo de dicha diversidad, será el establecido en el artículo 2° número 4° de la Ley N° 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal y el artículo 4° del Decreto Supremo N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura, Reglamento general de dicha Ley.

Los requisitos para su otorgamiento consisten en que su objetivo sea el resguardo de la diversidad biológica, asegurando la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y desarrollo de las especies y ecosistemas contenidos en el área objeto de su acción, resguardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Antecedentes del o los predios objeto del manejo.
- b) Descripción del área de manejo.
- c) Objetivos de preservación.
- d) Descripción del tratamiento silvícola a nivel de la unidad de manejo.
- e) Programa de actividades.

- f) Medidas de protección.
- g) Programa de monitoreo y seguimiento y evaluación.
- h) Cartografía georreferenciada.

Artículo 153.- Permiso para la corta de árboles y/o arbustos aislados ubicados en áreas declaradas de protección.

El permiso para la corta de árboles y/o arbustos aislados ubicados en áreas declaradas de protección, será el establecido en el artículo 4° de la Ley N° 18.378.

Los requisitos para su otorgamiento consisten en no afectar el valor paisajístico del lugar, y asegurar la protección de las quebradas, cuando corresponda.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Antecedentes del o los predios objeto de intervención.
- b) Descripción de las obras asociadas a la intervención.
- c) Descripción del área a intervenir y especies a intervenir.
- d) Medidas de protección.
- e) Cartografía georreferenciada.

Artículo 154.- Permiso para realizar exploraciones en terrenos públicos o privados de zonas que alimenten vegas o bofedales en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y de Antofagasta.

El permiso para realizar exploraciones en terrenos públicos o privados de zonas que alimenten vegas y/o bofedales en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y de Antofagasta, será el establecido en el inciso 5° del artículo 58 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas.

Los requisitos para su otorgamiento consisten en preservar el entorno ecológico de las vegas y/o bofedales y proteger los acuíferos que los alimentan.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Plano y ubicación de los terrenos donde se realizarán los trabajos, indicando la extensión que se desea explorar.
- b) La identificación de las vegas y/o bofedales que se encuentren en el área de exploración.
- c) Las características de las vegas y/o bofedales, incluyendo sus componentes ambientales tales como suelos, flora, vegetación, fauna u otros relevantes.
- d) El régimen de alimentación de las vegas y/o bofedales y descripción del sistema hidrogeológico en que se insertan.
- e) Análisis técnico del efecto esperado de la exploración de las aguas subterráneas, sobre las vegas y/o bofedales.
- f) Detalle de las medidas y previsiones adoptadas para el debido resguardo del entorno ecológico de las vegas y/o bofedales y de los acuíferos que los alimentan.

Artículo 155.- Permiso para la construcción de ciertas obras hidráulicas.

El permiso para la construcción de ciertas obras hidráulicas, será el establecido en el artículo 294 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas.

El requisito para su otorgamiento consiste en no producir contaminación de las aguas.



Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Descripción de la obra.
- b) Estudios generales de topografía, geología, hidrología, hidrogeología, hidráulica fluvial, hidrodinámica y balance de aguas.
- c) Análisis del comportamiento de la calidad de las aguas en la situación sin proyecto y con proyecto.
- d) Medidas que eviten la contaminación o alteración de la calidad de las aguas en las fases del proyecto.
- e) Planes de seguimiento y contingencias, incluyendo planes de control y monitoreo ambiental aguas arriba y aguas abajo de la obra.
- f) Planes de prevención.
- g) Planes de acción.

Artículo 156.- Permiso para efectuar modificaciones de cauce.

El permiso para efectuar modificaciones de cauce, será el establecido en el artículo 41 e inciso 1° del artículo 171 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas, siempre que no se trate de obras de regularización o defensa de cauces naturales.

El requisito para su otorgamiento consiste en no afectar la vida o salud de los habitantes, mediante la no contaminación de las aguas.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Descripción del lugar de emplazamiento de la obra.
- b) Descripción de la obra y sus fases.
- c) Estimación de los plazos y periodos de construcción de las obras.
- d) Medidas tendientes a minimizar los efectos sobre la calidad de las aguas, aguas abajo del lugar de construcción de las obras.
- e) Plan de seguimiento de la calidad de las aguas durante la fase de construcción.

Artículo 157.- Permiso para efectuar obras de regularización o defensa de cauces naturales.

El permiso para efectuar obras de regularización o defensa de cauces naturales, será el establecido en los incisos 1° y 2° del artículo 171 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas.

El requisito para su otorgamiento consiste en no afectar la vida o salud de los habitantes, mediante la no alteración significativa del escurrimiento y de los procesos erosivos naturales del cauce y la no contaminación de las aguas.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Descripción del lugar de emplazamiento de la obra, incluyendo un croquis de ubicación general de ésta.
- b) Descripción de la obra y de sus fases.
- c) Estimación de los plazos y periodos de construcción de las obras.
- d) Plano topográfico de planta y perfiles, georreferenciado, de la obra y del área susceptible de ser afectada.
- e) Memoria del cálculo del estudio hidrológico, hidráulico, de arrastre de sedimentos y de socavaciones, para la situación con y sin proyecto, según corresponda.

- f) Plan de Monitoreo.
- g) Medidas tendientes a minimizar los efectos sobre la calidad de las aguas, aguas abajo del lugar de construcción de las obras.
- h) Plan de contingencias.
- i) Plan de emergencia, si aplica.

Artículo 158.- Permiso para ejecutar obras para la recarga artificial de acuíferos.

El permiso para ejecutar obras para la recarga artificial de acuíferos, será el establecido en el artículo 66 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas.

El requisito para su otorgamiento consiste en conservar y proteger el acuífero.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Descripción del tipo y disposición de las obras de recarga artificial.
- b) Caracterización de la calidad física y química de las aguas que se infiltrarán con la obra.
- c) Caracterización de la calidad de las aguas del sector influenciado directamente por la recarga artificial.
- d) Descripción y características geológicas e hidrogeológicas del sector de recarga.
- e) Plan de monitoreo.
- f) Plan de acción.

Artículo 159.- Permiso para extracción de ripio y arena en los cauces de los ríos y esteros.

El permiso para extracción de ripio y arena en los cauces de los ríos y esteros, será el establecido en el artículo 11 de la Ley N° 11.402, sobre obras de defensa y regularización de las riberas y cauces de los ríos, lagunas y esteros.

El requisito para su otorgamiento consiste en que la extracción de rípios y arena no provoque erosiones o aluviones en los terrenos ribereños, a causa del cambio de curso de las aguas.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Plano topográfico de planta y perfiles georreferenciados del cauce y riberas del área susceptible de ser afectada.
- b) Memoria del cálculo del estudio hidrológico, hidráulico, de arrastre de sedimentos y de socavaciones, para la situación con y sin proyecto, según corresponda.
- c) Programa de explotación de áridos.
- d) Plan de Monitoreo, cuando corresponda.
- e) Plan de Contingencias.
- f) Plan de emergencia, si aplica.

Artículo 160.- Permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales o para construcciones fuera de los límites urbanos.

El permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales para complementar alguna actividad industrial con viviendas, dotar de equipamiento algún sector rural o habilitar un balneario o campamento turístico o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 Unidades de Fomento que cuenten con los requisitos para obtener un subsidio del Estado, así como para las construcciones industriales, de equipamiento, turismo y poblaciones fuera de los límites urbanos, corresponderá a la autorización e informes favorables que se establecen respectivamente en los

incisos 3° y 4° del artículo 55 del Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1975, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Los requisitos para su otorgamiento consisten en no originar nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana y no generar pérdida o degradación del recurso natural suelo.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) De tratarse de subdivisiones y urbanizaciones:
 - a.1. Objeto de la subdivisión, urbanización y destino solicitado.
 - a.2. Plano de ubicación del predio.
 - a.3. Plano de subdivisión con sus características topográficas generales y las vías públicas cercanas.
 - a.4. Plano de emplazamiento de las edificaciones.
 - a.5. Plantas de arquitectura esquemáticas y siluetas de las elevaciones que ilustren los puntos más salientes, su altura, número de pisos y la línea correspondiente al suelo natural.
 - a.6. Superficie.
 - a.7. Caracterización del suelo.
- b) De tratarse de construcciones:
 - b.1. Destino de la edificación.
 - b.2. Plano de ubicación, que señale la posición relativa del predio respecto de los terrenos colindantes y del espacio público.
 - b.3. Plano de emplazamiento de las edificaciones.
 - b.4. Plantas de arquitectura esquemáticas y siluetas de las elevaciones que ilustren los puntos más salientes, su altura, número de pisos y la línea correspondiente al suelo natural.
 - b.5. Caracterización del suelo.

**Párrafo 4°
De los pronunciamientos**

Artículo 161.- Calificación de instalaciones industriales y de bodegaje.

El pronunciamiento a que se refiere el artículo 4.14.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, deberá emitirse durante el proceso de evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad.

Con tal objeto, en el marco de la referida evaluación de impacto ambiental y para emitir su pronunciamiento, la autoridad sanitaria deberá considerar sólo las exigencias ambientales de la calificación.

Para tal efecto, el titular deberá presentar los siguientes antecedentes:

- a) Memoria técnica de características de construcción y ampliación del proyecto o actividad.
- b) Plano de planta.
- c) Memoria técnica de los procesos productivos y su respectivo flujograma.
- d) Anteproyecto de medidas de control de contaminación biológica, física y química.
- e) Caracterización cualitativa y cuantitativa de las sustancias peligrosas a manejar.
- f) Medidas de control de riesgos a la comunidad.

En todo caso, el pronunciamiento a que se refiere este artículo, sólo será exigible para aquellos proyectos o actividades emplazados en áreas reguladas por un instrumento de planificación territorial en el cual se imponen restricciones al uso del suelo en función de dicha calificación.



TITULO FINAL

Artículo 162.- Notificaciones.

Las notificaciones que se practiquen por carta certificada serán dirigidas al domicilio indicado en la primera presentación o solicitud que haya efectuado el interesado, dejándose constancia de su despacho mediante la agregación en el expediente del correspondiente recibo de correos.

En el caso de los proponentes que no hubiesen expresado voluntad de excluirse del procedimiento electrónico, así como de las personas naturales o jurídicas que hubieren formulado observaciones ciudadanas por medios electrónicos, de conformidad a lo señalado en los artículos 29 y 30 bis de la Ley, serán notificadas en la dirección de correo electrónico que hubieren indicado al momento de realizar su presentación, entendiéndose notificados al día siguiente del envío. El registro de las notificaciones deberá sujetarse a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 77, de 2004, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, o la norma que lo reemplace.

Los titulares de los proyectos o actividades, o sus representantes, deberán informar al Servicio, de los cambios de sus domicilios o dirección de correo electrónico, según corresponda. El Servicio comunicará los cambios a la Superintendencia.

Artículo 163.- Cambio de titularidad.

Los titulares deberán informar de los cambios en la titularidad de dichos proyectos o actividades y/o de su representación, acompañando los antecedentes que acrediten dicha modificación, cuya vigencia no deberá exceder de seis meses. El Servicio comunicará los cambios a la Superintendencia.

En el caso de los proyectos o actividades acogidos al procedimiento de evaluación establecido en el artículo 18 quáter de la Ley, los cambios de titularidad sólo podrán recaer en otra empresa de menor tamaño.

Artículo 164.- Ingreso voluntario.

El titular que someta voluntariamente un proyecto o actividad al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, quedará sujeto a las cargas y obligaciones que se establecen en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 165.- Lugar de presentaciones.

Las comunicaciones y presentaciones dirigidas a la Comisión de Evaluación o al Comité de Ministros establecido en el artículo 20 de la Ley, serán recibidas en la oficina de partes de la Dirección Regional respectiva o de la Dirección Ejecutiva del Servicio, o mediante sistema electrónico, según sea el caso.

Artículo 166.- Funciones del Secretario de la Comisión de Evaluación.

Al Director Regional del Servicio, en su calidad de Secretario de la Comisión de Evaluación, le corresponderá levantar las actas de las sesiones, llevar el registro y numeración de las resoluciones que se dicten, archivar toda la documentación relativa a la evaluación de impacto ambiental, certificar o efectuar las visaciones que correspondan, despachar las notificaciones que conforme a este Reglamento se efectúen por carta certificada o correo electrónico, preparar los informes a que se refiere el presente Reglamento y, en general, desempeñar todas aquellas tareas vinculadas a su función de Secretario.

Artículo 167.- Resoluciones de mero trámite.

Previo acuerdo adoptado por la respectiva Comisión de Evaluación, las resoluciones de mero trámite que incidan en procesos de evaluación de impacto ambiental que se promuevan ante ellas, serán dictadas por el Director Regional respectivo en su calidad de Secretario de la Comisión.

Artículo 168.- Tramitación consecutiva.

De no recibirse los informes requeridos a los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental de acuerdo al Título IV del presente Reglamento en los plazos establecidos para tales efectos, se continuará con los actos administrativos siguientes que correspondan.

Artículo 169.- Informes Adicionales.

El Servicio podrá requerir a los organismos de la Administración del Estado informes adicionales a los regulados expresamente en este Reglamento, de conformidad a lo señalado en el artículo 37 de la Ley N° 19.880, con la finalidad de garantizar los principios de eficiencia, eficacia, coordinación y unidad de acción del procedimiento administrativo de evaluación ambiental.

Artículo 170.- Vigencia.

El presente Reglamento entrará en vigencia en noventa días desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Deróguense, a partir de la plena entrada en vigencia del presente Reglamento, los Decretos Supremos N° 30, de 1997 y N° 95 de 2001, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1° transitorio.

Aquellos proyectos o actividades cuya evaluación de impacto ambiental se encuentre en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, continuarán tramitándose de acuerdo al procedimiento vigente al momento de su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, incluyendo la etapa recursiva.

Artículo 2° transitorio.

Para efectos de lo establecido en la letra g) del artículo 3 y en el inciso 2° del artículo 15 del presente Reglamento, se considerarán evaluados estratégicamente, de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis, del Título II de la Ley, los planes calificados mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.417, así como los planes que se encuentren vigentes desde antes de la dictación de la Ley N° 19.300.

Artículo 3° transitorio.

Respecto de los proyectos aprobados ambientalmente y aquellos en evaluación a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, se considerarán como permisos ambientales sectoriales, así como sus respectivos requisitos y contenidos ambientales, aquellos establecidos en el Decreto Supremo N° 30, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue establecido por el Decreto Supremo N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sin perjuicio de la tramitación sectorial de todos los permisos y autorizaciones pertinentes.

Artículo 4° transitorio.

Los proyectos o actividades calificados favorablemente con anterioridad al 26 de enero de 2010 y que no se hubiesen ejecutado, deberán acreditar ante el Servicio de Evaluación Ambiental, antes del 26 de enero de 2015, las gestiones, actos o faenas mínimas que permitan constatar el inicio de la ejecución del mismo, sujeto a las consecuencias señaladas en el artículo 25 ter de la Ley N° 19.300.

Del mismo modo, aquellos proyectos o actividades calificados con posterioridad al 26 de enero de 2010 y con anterioridad a la entrada en vigencia del

presente Reglamento, que no se hubiesen ejecutado, deberán acreditar las gestiones, actos o faenas mínimas que permitan constatar el inicio de la ejecución del mismo, antes de transcurridos cinco años contados desde la notificación de la Resolución de Calificación Ambiental.

Artículo 5° transitorio.

En tanto no se dicte el reglamento a que se refiere la segunda parte de la letra r) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, se entenderá que tienen comprobado bajo riesgo ambiental y que están excluidas de la exigencia de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aquellas especies de organismos genéticamente modificados que hayan sido objeto de autorización e informe favorable por parte del Servicio Agrícola y Ganadero, conforme a la Resolución Exenta N° 1.523, de 6 de julio de 2001, publicada en el Diario Oficial el 14 de julio de 2001, o la que la reemplace.

Artículo 6° transitorio.

En tanto no se publique la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas en los términos del artículo octavo transitorio de la Ley N° 20.417, la potestad para autorizar las obras o actividades de construcción y excavación, o para desarrollar actividades como pesca, caza, explotación rural o cualquier otra actividad que pudiera alterar el estado natural de un santuario de la naturaleza, en los términos del artículo 120 de este Reglamento, se mantendrá en el Consejo de Monumentos Nacionales.

Tómese razón, anótese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- María Ignacia Benítez Pereira, Ministra del Medio Ambiente.- Cristián Larroulet Vignau, Ministro Secretario General de la Presidencia.

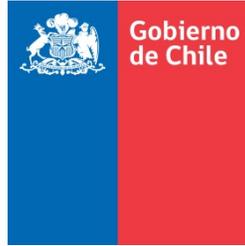
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Rodrigo Benítez Ureta, Subsecretario del Medio Ambiente (S).

Servicio de Evaluación Ambiental V Región de Valparaíso

EXTRACTO DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PROYECTO "DRAGADO EN ZONA MARÍTIMA COMÚN DEL PUERTO SAN ANTONIO"

Se comunica a la opinión pública que, en virtud de lo señalado en la ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA), modificada por la ley 20.417, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), DS N° 95/2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la Empresa Portuaria de San Antonio "EPSA", RUT 61.960.100-9, representada por el Sr. Aldo Signorelli Bonomo, cédula de identidad N° 7.014.855-2, con domicilio en Alan Macowan 0245, San Antonio, informa que con fecha 1 de agosto de 2013 ha sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto "Dragado en Zona Marítima Común del Puerto de San Antonio", conforme a lo establecido en el artículo 10, letra a) de la ley N° 19.300, y en concordancia con lo dispuesto en su artículo 11, que indica que el Proyecto presenta potencialidad de generar alguno de los efectos, característicos o circunstancias adversas significativas, particularmente las señaladas en su letra b). Por lo tanto, ingresa al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través de un Estudio de Impacto Ambiental.

El objetivo del Proyecto consistiría en ejecutar un dragado de profundización hasta la cota -16 m NRS



Informe Trabajo Mesa de Consenso

Consulta Indígena Nueva Normativa de Consulta de acuerdo a lo establecido en el Convenio 169 de la OIT

6 de agosto de 2013



Informe Trabajo Mesa de Consenso

Consulta Indígena Nueva Normativa de Consulta de acuerdo a lo establecido en el Convenio 169 de la OIT

RESUMEN EJECUTIVO

En marzo de 2011 el Gobierno inició un proceso de consulta indígena para establecer un mecanismo consensuado de consulta en base a los estándares del Convenio 169 de la OIT. Las primeras etapas de este proceso consideraron la realización de un centenar de talleres en todo el país con la participación de más de cinco mil dirigentes indígenas.

En septiembre de ese año, acogiendo las observaciones de diversas organizaciones indígenas, el Gobierno decidió implementar cambios al proceso modificando aspectos metodológicos y la forma de trabajo con las instituciones representativas de los pueblos indígenas.

Adicionalmente, se ajustó el proceso priorizando los temas procedimentales y el marco jurídico de la consulta, enfocándose en la definición de un marco normativo y metodológico para realizar las consultas, esto es, concretar una normativa general de consulta consensuada y, al mismo tiempo, un instrumento que incorpore una consulta indígena especial y diferenciada en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

Por su parte el Gobierno reafirmó el compromiso de derogar el Decreto Supremo 124 de Mideplan, una vez finalizada esta consulta cuando se cuente con una normativa que lo reemplace.

En este nuevo escenario el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) realizó durante más de un año un proceso de consulta indígena con el objetivo de incorporar en el nuevo Reglamento del SEIA la consulta indígena cada vez que un proyecto que ingrese al sistema afecte directamente a los pueblos indígenas. El resultado principal fue que el proyecto original se modificara sustancialmente (originalmente fueron consultados cinco artículos y, producto de la consulta, se modificaron diez más). Actualmente, el proyecto de Reglamento del SEIA se encuentra en trámite ante los órganos competentes y, una vez en vigencia, permitirá incluir por primera vez un proceso de consulta indígena para aquellos proyectos de inversión que afecten a los pueblos indígenas, en consideración a lo establecido en el Convenio 169 y con el objetivo de acoger las demandas de los pueblos indígenas.

En segundo lugar y en referencia al proceso para concretar un nuevo reglamento general de consulta indígena, luego de un proceso de diálogo con diversas organizaciones indígenas, el 8 de agosto de 2012 el Gobierno presentó una “Propuesta de Nueva Normativa de Consulta y Participación” a las organizaciones indígenas del país. A partir de entonces las comunidades se reunieron para discutir esta propuesta en más de 150 talleres, producto de lo cual elaboraron más de diez contrapropuestas indígenas. Para el desarrollo de este trabajo, el Gobierno entregó apoyo logístico y técnico a las organizaciones indígenas que así lo solicitaron.

Con todos esos antecedentes, y acorde a lo solicitado por los propios pueblos indígenas, se constituyó una “Mesa de Consenso” entre representantes de todas aquellas organizaciones indígenas que presentaron contrapropuestas y otras organizaciones que manifestaron su deseo de participar en el proceso y, por otra parte, representantes de varios ministerios de Gobierno designados específicamente para dialogar con los



pueblos indígenas. En calidad de observadores de la Mesa se invitó al Sistema de Naciones Unidas y al Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH).

El trabajo de la Mesa se inició el 12 de marzo y culminó el 29 de julio de 2013. Consistió en nueve sesiones de trabajo de aproximadamente tres días cada una, durante las cuales se discutió en profundidad todos los temas referidos a la consulta, se intercambiaron criterios y se modificó la totalidad de la propuesta inicialmente presentada por el Estado. En total la Mesa trabajó en más de 30 sesiones considerando sus plenarios y las comisiones de trabajo.

Al concluir su trabajo, los representantes de los pueblos indígenas y el Gobierno firmaron un protocolo en el que se señala que hay acuerdo en más del 80% de la normativa, entre ellos, la derogación del decreto supremo N°124, el objeto de la consulta, los órganos de la consulta, los sujetos e instituciones representativas, el rol de CONADI, buena fe, procedimientos apropiados, responsable del proceso de consulta, el carácter previo, la pertinencia de la consulta, los plazos y etapas de la consulta, entre otros.

Adicionalmente este protocolo establece los temas en los cuales aún no hay acuerdo, entre ellos, afectación directa, medidas a ser consultadas y proyectos o actividades que ingresan al SEIA. Asimismo, se decidió realizar un Congreso Nacional de Pueblos Indígenas en agosto de 2013, convocado por los dirigentes indígenas que participan en la Mesa de Consenso.

Una vez realizado este Congreso Nacional de Pueblos Indígenas finalizará oficialmente el proceso de consulta, expresando en un informe final los consensos y los desacuerdos que arrojó el trabajo. Finalmente, el Gobierno procederá a la redacción de la normativa definitiva respetando todos los acuerdos alcanzados con los pueblos indígenas. En el marco de este Congreso se realizará un Seminario conjunto Gobierno-Pueblos Indígenas para dar a conocer el resultado del proceso.

6 de agosto de 2013

PRIMERA PARTE

Antecedentes

1. Introducción

El 27 de junio de 1989, la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en su Septuagésima Sexta Reunión, adoptó el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en adelante (Convenio 169 o Convenio). Actualmente se encuentra ratificado por los siguientes países:

Argentina (2000), Bolivia, (1991), Brasil (2002), República Centroafricana (2010), Chile (2008), Colombia (1991), Costa Rica (1993), Dinamarca (1996), Dominica (2002), Ecuador (1998), Fiji (1998), Guatemala (1996), Honduras (1995), México (1990), Nepal (2007), Países Bajos (1998), Nicaragua (2010), Noruega (1990), Paraguay (1993), Perú (1994), España (2007), Venezuela (2002).

En Chile, el Congreso Nacional aprobó el Convenio 169 el 9 de abril de 2008 y el instrumento de ratificación fue depositado el 15 de septiembre de ese año. Posteriormente mediante el Decreto Supremo N° 236 de fecha 2 de octubre de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Convenio fue promulgado por nuestro país.

De esta manera y conforme lo señalado en el artículo 38.2 del Convenio, el cual establece que éste entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de los miembros hayan sido registradas por el Director General, fue publicado en el Diario Oficial el 15 de septiembre de 2009.

El Convenio regula diversas materias, que comprenden la definición de pueblos indígenas (art. 1º), la costumbre y el derecho consuetudinario (art. 8 a 10); las tierras, territorios y recursos naturales (arts. 13 a 19); el traslado de los pueblos indígenas (art. 16); la educación y los medios de comunicación (arts. 26 a 31), entre otros. Sin embargo, la doctrina nacional e internacional concuerda en que el corazón del Convenio radica en el derecho a la consulta y participación (art. 6 y 7).

Durante el proceso de tramitación legislativa para ratificarlo en Chile, el Tribunal Constitucional (TC) se pronunció en dos ocasiones¹ respecto de su constitucionalidad, adoptando la doctrina que distingue entre las normas *self executing* o auto ejecutables de las normas *non self executing* o no auto ejecutables dentro de un tratado internacional. Entiende el TC respecto de las primeras, que aquellas normas pueden ser aplicadas directamente, sin requerir un desarrollo normativo interno para su aplicación. A su vez, entiende por normas no auto ejecutables, como aquellas que requieren de una modificación legislativa previa para tener fuerza interna.

En este sentido, las normas del convenio que fueron declaradas expresamente auto ejecutables por el Tribunal Constitucional, fueron los artículos 6 N°1 letra a) y N° 2 y el artículo 7 N° 2 oración segunda, las que establecen la consulta y participación indígena respectivamente. Sin embargo, y a pesar de que dichas normas entraron en vigencia el 15 de septiembre de 2009, fue necesaria su reglamentación dada la amplitud

¹ Sentencia Rol N°309-2000, de fecha 4 de agosto de 2000 y Sentencia Rol N°1.050-2008, de fecha 3 de abril de 2008.



de los términos establecidos en el Convenio 169 sobre estas temáticas, que hacen necesario que cada país establezca a través de una normativa interna la forma de aplicar dichos conceptos.

Ahora bien, en previsión a la ratificación del Convenio, el 2008 se dictó el Instructivo Presidencial N° 5, mediante el cual, entre otras materias, se esbozó un procedimiento con el objetivo de que cada órgano de la Administración pudiese determinar si una medida afectaría o no a comunidades indígenas, en el caso de concurrir determinados elementos.

Simultáneamente con la ratificación, se dictó el Decreto Supremo n° 124 de Mideplan para reglamentar de forma transitoria el artículo 34 de la ley N° 19.253 en materias de consulta y participación de los pueblos indígenas², con fecha 4 de septiembre de 2009. Este decreto supremo estableció un mecanismo transitorio, mientras se realizaba un proceso a nivel nacional que permitiera la dictación de un reglamento definitivo de consulta y participación debidamente consultado con los pueblos indígenas. Dicho Reglamento fue dictado sin consulta a los pueblos indígenas. Respecto de esto último, distintos actores efectuaron observaciones sobre él, incluida la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, mediante la Solicitud Directa 2010/81 de febrero de 2011³, para lo cual este gobierno decidió impulsar un proceso para reemplazarlo.

Cabe destacar que la posibilidad de establecer mecanismos de consulta transitorios en aquellos casos en que no existan formalmente y con miras al ejercicio efectivo de ésta, fue señalada por el propio Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya⁴.

2. La necesidad de regulación del Convenio 169 de la OIT

A partir del 15 de septiembre de 2009, cuando entra en vigencia plena el Convenio 169 de la OIT, se ha buscado la forma de establecer un mecanismo que permita regular su aplicación en Chile, sobre todo considerando que este convenio define en términos muy amplios la obligatoriedad de la realización de consultas indígenas, pero no establece en forma clara qué medidas deben consultarse y cómo deben consultarse generando un vacío jurídico que provoca incertidumbre al Estado, a los pueblos indígenas y a la sociedad en su conjunto.

En efecto, el Convenio establece deberes generales de consulta y participación indígena que deben ser cumplidos por los gobiernos de los países que a su vez han ratificado dicho tratado internacional. Sin embargo, al momento de la adopción del convenio se optó por utilizar, como es común en los tratados internacionales, un lenguaje amplio y general para garantizar su cumplimiento dentro de cada uno de los ordenamientos jurídicos de los países que lo ratificaron. Prueba expresa de esta voluntad la podemos encontrar en el artículo 34 del Convenio N° 169 que establece un criterio de flexibilidad en su implementación.

² Decreto supremo N° 124 de Mideplan [en línea]. Santiago, Chile: BIBLIOTECA Congreso Nacional. Disponible desde Internet: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1006486&buscar=Decreto+supremo+124>.

³ CEACR: Solicitud directa individual sobre el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) Chile (ratificación: 2008) Envío: 2011 [en línea]. Ginebra, Suiza: ILOLEX Base de datos sobre las normas internacionales del trabajo. Disponible desde Internet: <http://www.ilo.org/ilolex/cgi/lex/pdconvs2.pl?host=status01&textbase=ilospa&document=3920&chapter=9&query=Chile%40ref&highlight=&querytype=bool&context=0>

⁴ La situación de los pueblos indígenas en Chile: seguimiento a las recomendaciones hechas por el Relator Especial anterior. Apéndice A, párrafo 37 [en línea]. Ginebra, Suiza: Documentos. Disponible desde Internet: http://unsr.jamesanaya.org/esp/docs/countries/2009_report_chile_en.pdf

El Convenio 169 no profundiza en los conceptos esenciales establecidos en el artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2 oración segunda, lo que hace necesario definir y aclarar en cada caso particular de cada país qué se entiende por medida administrativa, afectación directa, procedimientos adecuados, etc. De esta manera, se requiere de un instrumento complementario que entregue mayor certeza jurídica por la existencia de un procedimiento claro y consultado, y además tener definiciones precisas de los conceptos fundamentales para que sean comprendidos por todos los actores con lo que se tendrá más claridad de qué medidas y cuándo deberán ser consultadas, lo que permitirá que los diferentes organismos públicos cumplan de forma adecuada con la obligación general establecida en dichos artículos del convenio.

Por otro lado, si bien es cierto que el convenio establece los deberes de consulta y participación indígena, nada dice respecto de los mecanismos de consulta y participación, por una razón que ha sido señalada en diversos documentos de la Comisión de Expertos en Aplicación de Recomendaciones y Convenios⁵: los mecanismos o procedimientos que se adopten para cumplir con los deberes de consulta y participación deben ser apropiados a las circunstancias y por ende suponen un alto grado de flexibilidad, no existiendo un modelo de procedimiento estándar y uniforme para llevar a cabo los procesos de consultas a nivel mundial y por tanto cada uno debe ser adaptado de acuerdo a la realidad de cada país.

En Chile, se entendía la necesidad una nueva regulación que superara el decreto supremo N° 124 y que tuviera por objetivo: a) favorecer la implementación del Convenio 169 en Chile, en referencia a los artículos de la consulta y participación; b) evitar que se produzcan vacíos jurídicos durante la implementación del Convenio, precisamente en su materia más importante; y, c) dar certeza jurídica a nuestro ordenamiento normativo interno.

La inexistencia de regulación podría debilitar el sistema normativo lo cual repercutiría en la pérdida de certeza jurídica en la implementación del Convenio, y por tanto la interpretación de este quedaría al arbitrio de diferentes entidades y organizaciones a lo largo del país, lo cual terminaría en una excesiva judicialización del tema debido a la falta de estándares objetivos, con lo que se entorpecería la implementación del Convenio 169 en perjuicio sobre todo del ejercicio de los derechos indígenas contemplados en ese ordenamiento legal.

3. El derecho a la Consulta y Participación

El objetivo principal de las disposiciones de los artículos referidos a la consulta y la participación “es garantizar que los pueblos indígenas puedan tener una participación efectiva en todos los niveles de la toma de decisiones en los órganos políticos, legislativos y administrativos y en los procesos que puedan afectarles directamente”⁶.

⁵ Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones), página 864 [en línea]. Ginebra, Suiza: ILOLEX Base de datos sobre las normas internacionales del trabajo. Disponible desde Internet:

http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_151559.pdf

Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Brasil del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por el Sindicato de Ingenieros del Distrito Federal (SENGE/DF), párrafo 42 [en línea]. Ginebra, Suiza: ILOLEX Base de datos sobre las normas internacionales del trabajo. Disponible desde Internet:

http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_104634.pdf

⁶ “Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Práctica – Una Guía Sobre el Convenio NC 169 de la OIT”. Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, OIT, 2009.



Es importante destacar que para la OIT “el establecimiento de mecanismos apropiados y eficaces para la consulta de los pueblos indígenas y tribales en relación con las cuestiones que les conciernen es la piedra angular del Convenio 169, aunque sigue siendo uno de los principales desafíos que plantea la aplicación plena del Convenio en una serie de países”⁷.

Asimismo, “la consulta es el instrumento previsto por el Convenio para institucionalizar el diálogo, asegurar procesos de desarrollo incluyentes y prevenir y resolver conflictos. La consulta en los términos previstos por el Convenio intenta armonizar intereses a veces contrapuestos mediante procedimientos adecuados”⁸.

Otro de los puntos relevantes en relación a la aplicación del Convenio 169 de la OIT dice relación con el deber de consultar a los Pueblos Indígenas interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. Cumpliéndose estos supuestos, el Estado siempre debe consultar, con miras a alcanzar un acuerdo o lograr el consentimiento de los pueblos interesados. Sin embargo, cabe señalar que el deber de consulta previa no se traduce en derecho a veto de los pueblos indígenas, tal como lo explica la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, que ha indicado que “dichas consultas no implican un derecho de veto ni su resultado será necesariamente alcanzar un acuerdo o lograr el consentimiento”⁹.

De lo precedentemente expuesto es posible concluir que respecto a la decisión final sobre la medida legislativa o administrativa que se prevea dictar, en caso de no producirse acuerdo entre los Pueblos Indígenas y la Administración del Estado, la decisión corresponderá a ésta última, quien evaluará si la dicta, la modifica o si se desiste de ella, habiendo realizado de manera previa, libre e informada todos los esfuerzos para llegar a un acuerdo considerando los intereses de los pueblos indígenas.

⁷ Comisión de Expertos, Observación General sobre el Convenio núm. 169, 79ª reunión, 2008 (publicación 2009).

⁸ MacKay fergus, Una guía para los Derechos de los Pueblos Indígenas en la Organización Internacional del Trabajo, Programa para los Pueblos de los Bosques, 2002. Pág. 11.

⁹ Observación General sobre el Convenio Núm. 169, formulada en el 2010 y publicada en el 2011. Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (artículos 19, 22 y 35 de la Constitución). En Internet : http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_151559.pdf

SEGUNDA PARTE

Resumen del proceso de consulta indígena 2011-2013

1. El inicio del proceso de Consulta

Para enfrentar estos desafíos, en marzo de 2011 el Gobierno de Chile inició un proceso de consulta denominado “Consulta Sobre Institucionalidad Indígena sobre los siguientes temas: i) la definición del procedimiento de consulta para establecer un mecanismo consensuado de consulta indígena en base a los estándares del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ii) La inclusión de una consulta indígena, especial y diferenciada, dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); iii) El proyecto de reforma constitucional que reconoce a los pueblos indígenas; y, iv) La creación de una Agencia de Desarrollo Indígena y un Consejo de Pueblos Indígenas”.¹⁰

En su primera etapa este proceso de consulta contempló el desarrollo de encuentros informativos sobre los contenidos de la consulta. En total se realizaron 106 talleres con la presencia de 5.541 personas y dirigentes indígenas en todo el país. Luego de desarrolladas las dos primeras etapas, el 1° de septiembre de 2011, el Gobierno anunció cambios al proceso, entre ellos, que se priorizaría la definición de los mecanismos y procedimientos de consulta y participación indígena y que posteriormente se derogaría el Decreto Supremo N° 124, una vez que se contara con un instrumento definitivo que lo reemplace, consultado con los pueblos indígenas. Para lograr los objetivos planteados se creó una Comisión de Consulta en el Consejo Nacional de la CONADI que tuvo por objetivo proponer un mecanismo e itinerario para realizar una “Consulta sobre el Procedimiento de consulta”, según lo establece el Convenio N° 169 de la OIT¹¹.

Es así como luego de un diálogo entre el Gobierno, los Consejeros Indígenas del Consejo Nacional de CONADI y otras organizaciones indígenas del país, a partir de junio de 2012 organizaciones y comunidades indígenas comenzaron a realizar un proceso de talleres de autoconvocatoria apoyados logística y técnicamente por el Gobierno, con el objetivo de informar del proceso de consulta y los alcances de este a sus bases. En este contexto, el 8 de agosto de 2012 el Gobierno presentó una “Propuesta de Nueva Normativa de Consulta y Participación Indígena”¹² a las organizaciones indígenas. A partir de esta entrega, las comunidades y organizaciones indígenas continuaron reuniéndose, ahora, para discutir la propuesta y emitir sus propios contrapropuestas. Para ello, el Gobierno otorgó apoyo técnico y logístico de todo tipo, de forma que hasta abril de 2013 se habían ejecutado 192 encuentros y reuniones convocadas y conducidas por las propias organizaciones indígenas, con el apoyo logístico del Gobierno. El apoyo entregado también consideró asesoría independiente tanto técnica como jurídica, para las organizaciones indígenas que así lo requirieron con más de 29 asesores que fueron elegidos por los propios pueblos indígenas.

¹⁰ Toda la documentación referente a esta consulta se puede encontrar en detalle en: www.consultaindigena.cl. Asimismo, se puede encontrar el detalle de toda la información proporcionada en los 11 anexos que incluyen este pre-informe.

¹¹ Ver anexo con las actas de dichas sesiones.

¹² Ver anexo que contiene el texto de la propuesta para una “Nueva normativa de Consulta y Participación Indígena” en su integridad.

Talleres Información y Difusión		
2011		
Mes	N° Talleres	N° Participantes
Junio	37	1472
Julio	64	3952
Agosto	4	104
Septiembre	1	13
Total	106	5541

Talleres autoconvocados PPII		
2012 - 2013		
Mes	N° Talleres	N° Participantes
Junio 2012	2	120
Julio 2012	11	250
Agosto 2012	13	634
Septiembre 2012	8	465
Octubre 2012	19	473
Noviembre 2012	49	1732
Diciembre 2012	7	579
Enero 2013	11	209
Febrero 2013	16	486
Marzo 2013	21	520
Abril 2013	22	488
Mayo 2013	8	202
Junio 2013	3	255
Julio 2013	2	80
Total	192	6493

Talleres Mesa de Consenso 2013		
Mes	N° Talleres	N° Participantes
Marzo	5	139
Abril	5	134
Mayo	5	125
Junio	3	66
Julio	4	84
Total	22	548



Además, el Gobierno se comprometió a colaborar con las organizaciones indígenas, entregando apoyo tanto técnico como logístico para que las organizaciones puedan realizar las discusiones de manera autónoma, enriqueciendo así la propuesta, lo que permitirá incorporar las sugerencias de los pueblos indígenas en una normativa final que regule los futuros procesos de consulta.

Una vez recibida la “Propuesta de Nueva normativa de Consulta y Participación Indígena”, la Comisión del Consejo de la CONADI estableció que era necesario constituir una comisión ampliada incorporando a otras organizaciones indígenas del país interesadas en participar de la Consulta Indígena, de manera que todas ellas tengan la posibilidad de participar en el proceso, considerando sus especiales particularidades e incorporándose en la definición y discusión del reglamento final.

1.1. El “Gran Encuentro de Pueblos Indígenas”

Para discutir la forma y el contenido que debe considerar una nueva normativa de consulta indígena y además compartir impresiones sobre la propuesta entregada por el Gobierno en agosto de 2012, dar cuenta del trabajo territorial realizado y presentar las contrapropuestas realizadas a la fecha por diferentes agrupaciones y pueblos indígenas, la Comisión de Consulta del Consejo de la CONADI resolvió realizar un encuentro nacional con la asistencia de delegados indígenas designados a partir de los talleres convocados por las organizaciones indígenas que se habían realizado entre agosto y noviembre de 2012. Asimismo, resolvieron invitar a dirigentes de territorios que aún no habían participado de los talleres a fin de contar con una sólida representación territorial.

El Gran Encuentro se realizó durante 3 días (30 de noviembre, 1 y 2 de diciembre de 2012) con la participación de 230 dirigentes indígenas e invitados especiales.

Además, la Comisión de Consulta del Consejo Nacional de la CONADI decidió invitar a Naciones Unidas a colaborar en la sistematización del trabajo realizado durante los tres días del encuentro y en la propuesta de una metodología de trabajo que permitiera arribar a los objetivos trazados.

El Gran Encuentro se inició con cuatro presentaciones que contextualizaron el derecho a consulta y participación en el marco del derecho internacional y el proceso de Consulta sobre el Procedimiento de Consulta.

- Kirsten-Maria Schapira. Especialista Principal en Normas Internacionales y Relaciones Laborales de la OIT. *“Alcances del Derecho a la Consulta establecido en el Convenio 169 de la OIT”*.
- Marcial Colin, representante mapuche y presidente de la Comisión de Consulta del Consejo Nacional de la CONADI. *“El Derecho a la Consulta: Un paso necesario para los Pueblos Indígenas”*.
- Matías Abogabir, asesor especial de Asuntos Indígenas, Gobierno de Chile. *“La propuesta de Nueva Normativa de Consulta y Participación Indígena”*.
- James Anaya. Relator especial de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. *Comentarios a la “Propuesta de Nueva normativa de Consulta y Participación Indígena”*.

La participación del Relator Especial de Naciones Unidas para los Derechos Indígenas, se realizó a través de una videoconferencia donde dio a conocer sus comentarios a la “Propuesta de Nueva normativa de Consulta y Participación Indígena” y dialogo con los representantes indígenas presentes.



Durante el transcurso del encuentro los Pueblos Indígenas contaron con espacio para exponer sus puntos de acuerdo y discrepancia respecto del proceso de consulta desarrollado hasta el momento. Además, presentaron sus observaciones al articulado del documento del Gobierno y sus propias propuestas.

En este ejercicio hubo una profunda discusión que abarcó muchos temas más allá de la Consulta misma, se conformaron grupos de trabajo y se eligieron representantes por zona y región.

Otro momento relevante del Gran Encuentro fueron las exposiciones realizadas por parte de las delegaciones indígenas sobre los avances en el trabajo que han desarrollado en los talleres regionales efectuados entre agosto y noviembre de 2012.

También se debe señalar que algunas organizaciones participantes redactaron declaraciones con diversas solicitudes, observaciones y críticas al proceso. Además, un grupo decidió poner en suspenso su participación.

Una vez concluido el Gran Encuentro, para continuar trabajando en la Consulta, los diferentes grupos participantes asumieron diversas estrategias, entre las cuales se cuentan las siguientes:

- Continuar con los talleres autoconvocados a nivel regional para seguir discutiendo una nueva normativa de consulta indígena. Dichos talleres contaron con el apoyo logístico del Gobierno.
- Realizar una serie de reuniones entre representantes indígenas y Gobierno para resolver materias a fin de continuar en el proceso.
- Sumado a lo anterior, convocar a una “Mesa de Consenso” conformada con representantes de los pueblos indígenas y de Gobierno con el fin de continuar el diálogo en una instancia permanente.
- Realizar congresos y encuentros indígenas, apoyados logísticamente por el Gobierno, para resolver su posición respecto de la consulta. En este contexto algunas organizaciones decidieron no continuar en el proceso de consulta.

2. Las propuestas indígenas

Entre diciembre de 2012 y abril de 2013, los pueblos indígenas, a través de diversas organizaciones indígenas, presentaron propuestas sobre la forma en que debe implementarse una nueva normativa de consulta indígena. Las propuestas entregadas son las siguientes:

- a. Propuesta sobre reglamento de Consulta del Artículo 6 y 7 del Convenio 169 de la OIT, de la “Coordinación Nacional de Consulta Indígena” en donde participan delegados indígenas de los siguientes pueblos: Mapuche de la Región Metropolitana; Mapuche de la Región del Biobío; Mapuche de la Región de la Araucanía; Mapuche de la Región de Los Ríos; Mapuche de la Región de Aysén; Mapuche de la Región de Magallanes; Aymara de la Región de Tarapacá; Atacameño de la Región de Antofagasta; Diaguita de la Región de Atacama; Kolla de la Región de Atacama; Kawaskar de la Región de Magallanes; y Yagan de la Región de Magallanes.
- b. “Propuesta de normativa de consulta del pueblo Rapa Nui” del Pueblo Rapa Nui.
- c. “Propuesta de Reglamento de Consulta Previa, Libre e Informada de indígenas que habitan en zonas urbanas” de las Organizaciones Indígenas Urbanas de la Región Metropolitana.

- d. “Documento Observaciones y propuesta para la consulta de los pueblos originarios” presentado por las “Organizaciones mapuche de La Araucanía”.
- e. “Propuesta de reglamento de consulta y participación indígena pueblo quechua” presentado por el pueblo Quechua de Tarapacá.
- f. “Propuesta de la mesa provincial (Copiapó Charañal) indígena diaguita para nueva normativa de consulta y participación indígena en conformidad de los artículos 6° y 7° del Convenio N° 169 de la OIT” presentada por organización diaguitas agrupadas en Camasquil.
- g. “Propuesta normativa de consulta y participación indígena de conformidad a los artículos 6° y 7° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo” que fue entregado por las comunidades que componen el Área de Desarrollo Indígena de Ercilla.
- h. “Propuesta sobre Reglamento de Consulta” presentado por la Corporación ENAMA (Encuentro Nacional Mapuche).
- i. “Borrador propuesta Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes Consulta y Participación” presentada por las organizaciones indígenas de Arica.
- j. “Propuesta de la Mesa Indígena Kolla para nueva normativa de Consulta y Participación Indígena”.
- k. “Propuesta Mesa de Diálogo para un Reencuentro Histórico”

3. La Mesa de Consenso

En cumplimiento a estas recomendaciones y considerando que diversas organizaciones indígenas habían presentado propuestas sobre cómo debía ser la Nueva Normativa General de Consulta Indígena, se determinó —como etapa final del proceso de consulta— convocar a una Mesa de Consenso entre representantes del Gobierno y representantes indígenas para acercar posiciones entre las propuestas de los pueblos indígenas y el Gobierno y así consensuar la normativa de acuerdo a los establecido en el artículo 6 y 7 del Convenio 169 de la OIT.

Paralelamente, en calidad de observadores de la Mesa de Consenso se invitó, de manera conjunta por parte de las organizaciones indígenas y el Gobierno, a Naciones Unidas y al Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) quienes designaron a sus representantes.

El objetivo de esta nueva etapa del proceso fue consensuar una Nueva Normativa General de Consulta Indígena, acercar posiciones y generar un informe sobre los consensos y disensos alcanzados en la Consulta, el cual se entregará al Presidente de la República.

3.1. Representatividad de la Mesa de Consenso

Para garantizar la representatividad indígena en la Mesa de Consenso que culminaría el proceso de la Consulta indígena iniciado en 2011, y para que los representantes del Gobierno tuvieran la facultad de tomar decisiones, cada una de las partes (Gobierno y Pueblos Indígenas) fijó criterios propios para conformar sus delegaciones.

3.1.1. La delegación indígena

Los dirigentes indígenas establecieron que las organizaciones indígenas que presentaran contrapropuestas al borrador entregado por el Gobierno, podrían designar delegados que concurrirían a la Mesa de Consenso.

Los representantes indígenas que conformaron la Mesa de Consenso fueron los encargados de determinar el respeto o flexibilización del criterio de ingreso y participación en la Mesa. En ese sentido, su composición



fue ampliándose a medida que transcurrieron las sesiones, incorporando a otras organizaciones indígenas que demostraron su interés en participar.

En total, en esta Mesa participaron 44 delegados indígenas, provenientes de trece regiones del país, en representación de sus organizaciones y comunidades¹³:

¹³ Los dirigentes indígenas también solicitaron la participación de un grupo de asesores elegidos por ellos mismos que participaron de las deliberaciones y trabajaron para los delegados indígenas durante todo el proceso, para ellos se reservó una sala especial de trabajo y se les permitió participar como oyentes de las deliberaciones de la Mesa de Consenso. Similar tratamiento recibieron los asesores de Gobierno que no eran parte de la delegación oficial a la Mesa de Consenso.



N°	Nombre	Apellidos	Región	Institución	Sesiones																				
					Primera		Segunda			Tercera		Cuarta			Quinta			Sexta		Séptima			Octava		Novena
					Mar-12	Mar-13	Mar-25	Mar-26	Mar-27	Abr-09	Abr-10	Abr-24	Abr-25	Abr-26	May-08	May-09	May-10	May-30	May-31	Jun-12	Jun-13	Jun-14	Jul-03	Jul-04	Jul-05
1	ANA	LLAO LLAO	Araucanía	Pueblo Mapuche																					
2	AMERICA	CALLE CALLE	Arica y Parinacota	Pueblo Aymara																					
3	ANAKENA	MANUTOMATOMA	Isla de Pascua	Pueblo Rapa Nui																					
4	AURORA	NAHUELAN GONZALEZ	Araucanía	Pueblo Mapuche																					
5	BEATRIZ	PAINEQUEO	Metropolitana	Mapuche urbana																					
6	CECILIA	MARTINEZ HUEITRA	Aysén	Mapuche Huilliche																					
7	CECILIA	FLORES CARLOS	Tarapacá	Pueblo Aymara																					
8	CECILIA	MENDOZA YERE	Atacama	Pueblo Licanantay																					
9	DANIEL	MARIBUR	BioBío	Pueblo Mapuche																					
10	DAVID	ALDAY CHIGUAY	Magallanes	Pueblo Yagan																					
11	EDUARDO	ORMAZABAL	Arica y Parinacota	Pueblo Aymara																					
12	ELIANA	MONARDEZ	Copiapó	Pueblo Colla																					
13	ENRIQUE	MARINAO ARTIGAS	Metropolitana	Pueblo Mapuche																					
14	EDUARDO	RELOS	Tarapacá	Pueblo Aymara																					
15	EMILIANO	CHOQUE	Tarapacá	Pueblo Aymara																					
16	FIDEL	CHALLAPA	Tarapacá	Pueblo Aymara																					
17	FRANCISCO	CARINAO HUECHUCURA	Araucanía	Pueblo Mapuche																					
18	GRACIELA	ESPINOZA	Coquimbo	Pueblo Diaguita																					
19	HORTENCIA	CANIUMILLA MUÑOZ	Araucanía	Pueblo Mapuche																					
20	JAIME	HUINCAHUE MELIPIL	Los Ríos	Pueblo Mapuche																					
21	JAIME	VERASTEGUI	Arica y Parinacota	Pueblo Aymara																					
22	JOSE	RAPU HAOA	Isla de Pascua	Pueblo Rapa Nui																					
23	JOSE GERMAN	GONZALEZ CALDERON	Magallanes	Pueblo Yagan																					
24	JUAN	GONZALEZ CARO	Magallanes	Pueblo Kawaskar																					
25	JUANA	CHEQUEPAN COLIPE	Metropolitana	Pueblo Mapuche Urbano																					
26	LUIS	LLANQUILEF	BioBío	Pueblo Mapuche																					



N°	Nombre	Apellidos	Región	Institución	Sesiones																				
					Primera		Segunda			Tercera		Cuarta			Quinta			Sexta		Séptima			Octava		Novena
					Mar-12	Mar-13	Mar-25	Mar-26	Mar-27	Abr-09	Abr-10	Abr-24	Abr-25	Abr-26	May-08	May-09	May-10	May-30	May-31	Jun-12	Jun-13	Jun-14	Jul-03	Jul-04	Jul-05
27	MARCELA	LINCOVIL	Metropolitana	Mapuche urbana																					
28	MARCIAL	COLIN LINCOLAO	Araucanía	Pueblo Mapuche																					
29	MARIA	ALVAREZ	Punta Arenas	Pueblo Kawaskar																					
30	MAURICIO	LLAITUL ACUM	Metropolitana	Pueblo Mapuche Urbano																					
31	MAURICIO	HIDALGO	Tarapacá	Tarapacá																					
32	MIGUEL	LEVIQUEO SILVA	BioBio	Pueblo Mapuche																					
33	MIRNA	CORTES SALINAS	Atacama	Pueblo Colla																					
34	NANCY	PIÑONES	Metropolitana	Pueblo Aymara																					
35	NELSON	PAINECUR PAINEN	Araucanía	Pueblo Mapuche																					
36	NICOLE	RAMOS CASTRO	Arica Parinacota	Pueblo Aymara																					
37	NIVALDO	ESTICA	Tarapacá	Pueblo Quechua																					
38	OMAR	HUANCHICAI RODRIGUEZ	Atacama	Pueblo Diaguita																					
39	PALOMA	HUCKE	Metropolitana	Rapa Nui urbana																					
40	ROSA MAITA	QUERQUEZANA	Arica Parinacota	Pueblo Aymara																					
41	RUBEN	REYES AYMANI	Antofagasta	Pueblo Licanantay																					
42	SAMUEL	MELINAO SAVALA	Metropolitana	Pueblo Mapuche Urbano																					
43	SONIA	LINCO LEBTUN	Magallanes	Pueblo Mapuche Huilliche																					
44	WILFREDO	BACIAN	Tarapacá	Pueblo Quechua																					
45	ZENON	ALARCON RODRIGUEZ	Arica Parinacota	Pueblo Aymara																					
46	NANCY	COLIVORO	Magallanes	Pueblo Mapuche Huilliche																					



3.1.2. La delegación gubernamental

Para discutir estos temas y conformar la delegación gubernamental, el Gobierno realizó tres reuniones del Consejo Ministerial para Asuntos Indígenas, el cual sesionó los días 01, 21 y 25 de marzo de 2013¹⁴.

Además, el Ministro de Desarrollo Social pidió por escrito a varios Ministros de Estado que designaran un representante a la Mesa de Consenso. Este representante debería tener poder de decisión técnica para que pudiera allanar el trabajo de consenso en las materias referidas a su competencia. De esa forma, la delegación gubernamental estuvo compuesta por:

Asistencia 1° Jornada: Grand Palace

12 y 13 de Marzo 2013

Nombre	Institución
IVÁN CHEUQUELAF	Ministerio Secretaria General de la Presidencia
ANDRES BAZAN	Corporación de Desarrollo Indígena CONADI
CAMILA PALACIOS	Ministerio de Justicia
JOSE MIGUEL POBLETE	Ministerio de Justicia
CARMEN SOZA	Ministerio de Hacienda
ERIC CORREA	Ministerio de Economía
MÓNICA RÍOS	Ministerio de Economía
GERMAN VILLEGAS	Ministerio de Agricultura
MARGARA GONZALEZ	Ministerio Agricultura
MARÍA EMILIA UNDURRAGA	Ministerio de Agricultura
MATIAS ABOGABIR	Ministerio de Desarrollo Social
ANDRES CORTES	Ministerio de Desarrollo Social
HANS WEBER	Ministerio de Desarrollo Social
RODRIGO BENÍTEZ	Ministerio de Medio Ambiente
RODRIGO GODOY	Ministerio de Energía
ALICIA UNDURRAGA	Ministerio de Minería

Asistencia 2° Jornada: Grand Palace

25 -27 de Marzo 2013

Nombre	Institución
IVÁN CHEUQUELAF	Ministerio Secretaria General de la Presidencia
ANDRES BAZAN	Corporación de Desarrollo Indígena CONADI
JOSE MIGUEL POBLETE	Ministerio de Justicia
MILENKO BERTRAND-GALINDO	Ministerio de Justicia
CARMEN SOZA	Ministerio de Hacienda
ERIC CORREA	Ministerio de Economía
MÓNICA RÍOS	Ministerio de Economía
MARCELA KLEIN	Ministerio de Economía
MARÍA EMILIA UNDURRAGA	Ministerio de Agricultura
MATIAS ABOGABIR	Ministerio de Desarrollo Social

¹⁴ El Consejo de Ministros para Asuntos Indígenas es el encargado de asesorar al Presidente de la República en el diseño y coordinación de las políticas públicas dirigidas a los pueblos indígenas a fin de dotarlas de un sentido intersectorial. Fue creado Mediante el DS 101 de Mideplan del 7 de junio de 2010. Integrado por los Ministerios de Planificación, de interior, de la Secretaría General de la Presidencia, de Relaciones Exteriores, de Educación, de Salud, de Obras Públicas, de Bienes Nacionales, de Agricultura, de Vivienda y Urbanismo, de Economía, Fomento y Reconstrucción, y de Medio Ambiente.



ANDRES CORTES	Ministerio de Desarrollo Social
HANS WEBER	Ministerio de Desarrollo Social
TOMÁS PACHECO	Ministerio de Desarrollo Social
RODRIGO BENÍTEZ	Ministerio de Medio Ambiente
RODRIGO GODOY	Ministerio de Energía
ALICIA UNDURRAGA	Ministerio de Minería

Asistencia 3° Jornada: Hotel Fundador

09 y 10 de Abril 2013

Nombre	Institución
IVÁN CHEUQUELAF	Ministerio Secretaria General de la Presidencia
ANDRES BAZAN	Corporación de Desarrollo Indígena CONADI
JOSE MIGUEL POBLETE	Ministerio de Justicia
MILENKO BERTRAND–GALINDO	Ministerio de Justicia
CAMILA PALACIOS	Ministerio de Justicia
CARMEN SOZA	Ministerio de Hacienda
MÓNICA RÍOS	Ministerio de Economía
MARCELA KLEIN	Ministerio de Economía
ERIC CORREA	Ministerio de Economía
MARÍA EMILIA UNDURRAGA	Ministerio de Agricultura
MATIAS ABOGABIR	Ministerio de Desarrollo Social
ANDRES CORTES	Ministerio de Desarrollo Social
HANS WEBER	Ministerio de Desarrollo social
TOMÁS PACHECO	Ministerio de Desarrollo Social
RODRIGO GODOY	Ministerio de Energía
ALICIA UNDURRAGA	Ministerio de Minería

Asistencia 4° Jornada: Hotel Nippon

24-26 de Abril 2013

Nombre	Institución
IVÁN CHEUQUELAF	Ministerio Secretaria General de la Presidencia
ANDRES BAZAN	Corporación de Desarrollo Indígena CONADI
MILENKO BERTRAND–GALINDO	Ministerio de Justicia
CAMILA PALACIOS	Ministerio de Justicia
JORGE ARAB	Ministerio de Hacienda
MÓNICA RÍOS	Ministerio de Economía
ERIC CORREA	Ministerio de Economía
MARCELA KLEIN	Ministerio de Economía
GERMAN VILLEGAS	Ministerio de Agricultura
MARÍA EMILIA UNDURRAGA	Ministerio de Agricultura
MATIAS ABOGABIR	Ministerio de Desarrollo Social
ANDRES CORTES	Ministerio de Desarrollo Social
HANS WEBER	Ministerio de Desarrollo Social
TOMÁS PACHECO	Ministerio de Desarrollo Social
RODRIGO GODOY	Ministerio de Energía
JOSE MANUEAL CORREA	Ministerio de Minería
SANTIAGO ORPIS	Ministerio de Minería

Asistencia 5° Jornada: Hotel Nippon



08-10 de Mayo de 2013

Nombre	Institución
IVÁN CHEUQUELAF	Ministerio Secretaria General de la Presidencia
ANDRÉS BAZAN	Corporación de Desarrollo Indígena CONADI
CAMILA PALACIOS	Ministerio de Justicia
CARMEN SOZA	Ministerio de Hacienda
MONICA RÍOS	Ministerio de Economía
ERIC CORREA	Ministerio de Economía
MARCELA KLEIN	Ministerio de Economía
MARGARA GONZALEZ	Ministerio de Agricultura
MATÍAS ABOGABIR	Ministerio de Desarrollo Social
ANDRES CORTES	Ministerio de Desarrollo Social
HANS WEBER	Ministerio de Desarrollo Social
RODRIGO GODOY	Ministerio de Energía
JOSE MANUEL CORREA	Ministerio de Minería
JOSE ANTONIO ALONSO	Ministerio de Obras Públicas
SANTIAGO ORPIS	Ministerio de Minería
ALVARO DURAN	Ministerio de Medioambiente

Asistencia 6° Jornada: Hotel Caesar Business

30 – 31 de Mayo de 201

Nombre	Institución
ALVARO DURAN	Ministerio de Medio Ambiente
ANDRES BAZAN	Corporación de Desarrollo Indígena (CONADI)
CAMILA PALACIOS	Ministerio de Justicia
CARMEN SOZA	Ministerio de Hacienda
ERIC CORREA	Ministerio de Economía
GERMAN VILLEGAS	Ministerio de Agricultura
IVAN CHEUQUELAF	Ministerio Secretaría General de la Presidencia
JOSE ANTONIO ALONSO	Ministerio de Obras Públicas
JOSE MANUEL CORREA	Ministerio de Minería
JOSE MIGUEL POBLETE	Ministerio de Justicia
MARCELA KLEIN	Ministerio de Economía
MARGARA GONZALEZ	Ministerio de Agricultura
MATIAS ABOGABIR	Ministerio de Desarrollo Social
ANDRES CORTES	Ministerio de Desarrollo Social
HANS WEBER	Ministerio de Desarrollo social
MONICA RIOS	Ministerio de Economía
RODRIGO BENITEZ	Ministerio de Medio Ambiente
RODRIGO GODOY	Ministerio de Energía
SANTIAGO ORPIS	Ministerio de Minería
TOMAS PACHECO	Ministerio de Desarrollo Social

Asistencia 7° Jornada: Hotel Fundador

12-13-14 Junio de 2013

Nombre	Institución
ANDRES BAZAN	Corporación de Desarrollo Indígena (CONADI)
ERIC CORREA	Ministerio de Economía
IVAN CHEUQUELAF	Ministerio Secretaría General de la Presidencia



JOSE ANTONIO ALONSO	Ministerio de Obras Públicas
JOSE MANUEL CORREA	Ministerio de Minería
JOSE MIGUEL POBLETE	Ministerio de Justicia
MARCELA KLEIN	Ministerio de Economía
MARGARA GONZALEZ	Ministerio de Agricultura
MATIAS ABOGABIR	Ministerio de Desarrollo Social
ANDRES CORTES	Ministerio de Desarrollo Social
HANS WEBER	Ministerio de Desarrollo social
MILENKO BELTRAND	Ministerio de Justicia
MONICA RIOS	Ministerio de Economía
RODRIGO GODOY	Ministerio de Energía
SANTIAGO ORPIS	Ministerio de Minería

Asistencia 8° Jornada: Hotel Fundador

3 – 4 de Julio de 2013

Nombre	Institución
ANDRES BAZAN	Corporación de Desarrollo Indígena (CONADI)
ERIC CORREA	Ministerio de Economía
JOSE ANTONIO ALONSO	Ministerio de Obras Públicas
JOSE MANUEL CORREA	Ministerio de Minería
MARCELA KLEIN	Ministerio de Economía
MONICA RIOS	Ministerio de Economía
RODRIGO GODOY	Ministerio de Energía
MATIAS ABOGABIR	Ministerio de Desarrollo Social
ANDRES CORTES	Ministerio de Desarrollo Social
HANS WEBER	Ministerio de Desarrollo social

Asistencia 9° Jornada: Hotel Fundador

29 de Julio de 2013

Nombre	Institución
IVAN CHEUQUELAF	Ministerio Secretaría General de la Presidencia
JOSE ANTONIO ALONSO	Ministerio de Obras Públicas
MARCELA KLEIN	Ministerio de Economía
MONICA RIOS	Ministerio de Economía
RODRIGO GODOY	Ministerio de Energía
SANTIAGO ORPIS	Ministerio de Minería
MARCELA RADRIGAN	Comisionado Presidencial para Isla de Pascua
MATIAS ABOGABIR	Ministerio de Desarrollo Social
ANDRES CORTES	Ministerio de Desarrollo Social
HANS WEBER	Ministerio de Desarrollo social

3.2. La delegación de los observadores

Por su parte, el Sistema de Naciones Unidas y el Instituto de Derechos Humanos, a quienes se invitó a participar a través de una carta como observadores del proceso de constitución y deliberación de la Mesa de Consenso, enviaron a los siguientes representantes:

Nombre	Institución
SERGIO FUENZALIDA	INDH
FEDERICO AGUIRRE	INDH
PEDRO CAYUQUEO	INDH
MARÍA ELIANA ARNTZ	PNUD
ELENA AGUAYO	PNUD
DANIELA ORTEGA	PNUD
DIANA MAQUILON	ACNUDH
GALLIANNE PAYLARET	ACNUDH

3.3. Las sesiones de la Mesa de Consenso

La Mesa de Consenso sesionó en nueve oportunidades. La primera y tercera sesión, consistió en una jornada de dos días. Por su parte, la segunda, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava sesión deliberó durante tres días en cada oportunidad, finalmente, la novena sesión duró un día.

SESIONES MESA DE CONSENSO		
N°	Lugar	Fecha
1	Hotel Gran Palace	12 y 13 de Marzo
2	Hotel Gran Palace	25, 26 y 27 de Marzo
3	Hotel Fundador	9 y 10 de Abril
4	Hotel Nippon	24, 25 y 26 de Abril
5	Hotel Nippon	8,9 y 10 de Mayo
6	Hotel Cesar Bussines	30 y 31 de Mayo
7	Hotel Fundador	12, 13 y 14 de Junio
8	Hotel Fundador	3, 4 y 5 de Julio
9	Hotel Fundador	29 de Julio



3.4. Asesores de los Pueblos Indígenas

Durante el desarrollo de la Mesa de Consenso los pueblos indígenas contaron con asesores jurídicos y técnicos que los apoyaron en el trabajo de la Mesa. Los asesores fueron escogidos por los propios pueblos indígenas, y el Gobierno garantizó su participación.

Nombre
LUIS JIMENEZ
ALONSO BARROS
KRYSTEL ABI HABIB
MARIO GARCIA
CRISTIAN SANHUEZA
FRANCISCO CAÑAS
GERALDO LUNA
MINDA BUSTAMANTE

Metodología de la Mesa de Consenso

La metodología de trabajo fue discutida largamente en el entendido de que ésta debía ser definida en conjunto por todos los participantes, respetando la pertinencia indígena y las necesidades jurídico-administrativas del Gobierno, con lo cual la metodología se construyó en las primeras sesiones de trabajo. Si bien esto dificultó el inicio del trabajo, la particularidad del proceso y lo señalado por el propio Convenio 169, que establece que una consulta debe ser apropiada a las circunstancias y a la realidad de los pueblos indígenas, dada la diversidad de los integrantes de la Mesa resultó ser la mejor alternativa como lo manifestaron todos los participantes a lo largo de las extensas sesiones de trabajo que se realizaron por el espacio de seis meses.

El consenso permitió acordar entre ambas partes la designación de una relatoría que fuese tomando acta de lo discutido dentro de cada sesión de manera fidedigna. Además, se elaboraron tablas de trabajo en donde se plasmaron tanto la propuesta de gobierno, como las propuestas de los pueblos indígenas. Adicionalmente se incorporó una columna con el detalle del diálogo y las observaciones de los diversos intervinientes, otra columna con los consensos alcanzados para cada artículo, otra columna con la nueva propuesta que el Gobierno generó tras el diálogo con los pueblos indígenas, y una última columna con el estado de la discusión de cada artículo. En principio, se comenzó tomando nota de manera conjunta, sin embargo, en las sesiones siguientes se delegó esa tarea en una de las participantes de la Mesa, dejando pendiente la firma de las actas luego de una revisión posterior.

De esta forma, mientras se iban discutiendo los temas, tiempo que varió entre varias horas a varios días, según el caso, se tomaba nota de lo discutido en la columna de discusión. Posteriormente, el Gobierno, luego de una reunión entre sus delegados, presentaba contrapropuestas para dar respuesta a los planteamientos de los dirigentes indígenas, lo cual permitió recoger parte o la totalidad de ellos, disminuyendo la brecha entre las posturas iniciales entre las partes. Estas nuevas propuestas gubernamentales y la flexibilización de las posturas de los pueblos indígenas, permitieron allanar el trabajo en la mayor parte de los temas relevantes y mostraron fehacientemente la buena fe y el objetivo de llegar a un acuerdo que tuvieron ambas partes.



Dentro del trabajo realizado, se destinaron momentos para el trabajo interno, de conversación y acuerdos de cada una de las partes, así como también tiempos para discutir y consensuar conceptos entre los pueblos indígenas y gobierno.

En todas las sesiones se realizó un trabajo conjunto de levantamiento de actas, grabación y registro audiovisual de la discusión, que puede ser revisado en los anexos a este documento. Asimismo, se puso a disposición del público en la página Web: www.consultaindigena.cl

A continuación se describirá la cronología de las sesiones y, posteriormente, en el siguiente acápite, se detalla el contenido de las propuestas, tanto las de Gobierno como las indígenas, las contrapropuestas para acercar posiciones y los consensos alcanzados, lo cual, para facilitar la lectura, se hará en orden lógico no cronológico, en función al articulado que contendrá el futuro reglamento.

Finalmente, se expondrá el resultado del proceso de diálogo que muestra la evolución que tuvo el documento en relación al presentado inicialmente por el Gobierno. Como podrá verse, la cantidad de modificaciones y propuestas realizadas por ambas partes demuestra el espíritu de la Mesa de Consenso y el deseo que hubo por llegar a un acuerdo de buena fe.

5. Cronología de las sesiones de la Mesa de Consenso

5.1. Primera sesión de la Mesa de Consenso

El trabajo de la Mesa se inició con una Ceremonia Inaugural el 12 de marzo en el Palacio de la Moneda con la presencia del en ese entonces Ministro de Desarrollo Social, Joaquín Lavín¹⁵, los dirigentes indígenas de los diversos pueblos participantes en la Mesa de Consenso, los representantes de los ministerios designados para el efecto y los observadores. Posteriormente, la Mesa continuó sesionando la tarde del día 12 y el día 13 de marzo en un hotel céntrico de la ciudad.

En esa oportunidad se distribuyó una carpeta de trabajo a todos los asistentes al principio de la sesión que contenía las propuestas del Gobierno y las propuestas indígenas que habían sido recibidas.

Durante este primer periodo de sesiones se discutió largamente la metodología y el hito fundamental de este primer periodo fue la firma de un “Protocolo de Buenas Intenciones” que establecía que ambas partes deberían actuar de buena fe, además del alcance y objetivo del trabajo. A continuación, se transcribe el documento:

“Protocolo de Buenas Intenciones

En Santiago de Chile, a 12 de Marzo de 2013, las partes intervinientes en el proceso para consensuar un reglamento que regule la Consulta Previa y Participación en Chile, de acuerdo a lo establecido en el Convenio Nº 169 de la OIT, señalamos:

1.- Que asumimos el compromiso de construir en consenso un nuevo reglamento que regule el derecho a la consulta y participación consagrado en el artículo 6 y 7 del Convenio 169 de la OIT, y que reemplace el actual Decreto Supremo Nº 124.

¹⁵ El cargo de Ministro de Desarrollo Social fue ocupado por Joaquín Lavín hasta el 9 de junio de 2013 y en su reemplazo se designó al actual Ministro, Bruno Baranda.

2.- Nos comprometemos a establecer un proceso de diálogo genuino y de buena fe, que respete los principios elaborados por el sistema internacional de Derechos Humanos, consagrados en los distintos tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile en estas materias.

3.- Para ello las partes se comprometen a respetar los acuerdos en consenso.

4.- Las partes acuerdan que la Mesa de Consenso, mientras realice su función, podrá recibir, evaluar e incorporar a la discusión las propuestas que se encuentren pendientes de las organizaciones interesadas. Los asistentes firman en señal de aceptación”.

Asimismo, durante esas sesiones se discutió el artículo 1° de la futura normativa que busca definir el “objeto de la normativa” y sus “fuentes”.

De esta sesión se levantó registro audiovisual y se transcribió la sesión en un documento que reseña lo ocurrido durante esa sesión.

4.2. Segunda sesión de la Mesa de Consenso

La “Mesa de Consenso” continuó su trabajo los días 25, 26 y 27 de marzo de 2013. En esa oportunidad se distribuyeron los nuevos documentos que fueron recibidos durante el transcurso de la primera y segunda sesión.

En el caso de este segundo periodo de sesiones se continuó la discusión de los artículos relativos al “objeto de la normativa” y sus “fuentes”, la “definición de consulta”, la “participación”, los “órganos a los que se aplica la consulta”, y la “buena fe”¹⁶.

A partir de esta sesión, los representantes de los pueblos indígenas constituyeron una comisión técnica constituida por una parte de ellos y sus asesores jurídicos, que elaboró contrapropuestas indígenas consensuadas entre los distintos pueblos y que fueron entregadas a la mesa para su consideración. Estas contrapropuestas integraban en un solo texto las diez propuestas indígenas entregadas al Gobierno.

Cabe señalar la importancia que tuvo esta decisión de los delegados indígenas, toda vez que permitió generar una propuesta común de todos los pueblos de nuestro país y permitió contrastar a cabalidad los planteamientos gubernamentales e indígenas.

4.3. Tercera sesión de la Mesa de Consenso

El tercer periodo de sesiones transcurrió entre el 8 y el 10 de abril de 2013. El primer día se dedicó a una reunión interna indígena sin participación del Gobierno que fue solicitada por los delegados indígenas.

El 9 de abril se reunió la mesa en pleno. Durante esta sesión, con el objetivo de acercar las posiciones, los delegados de Gobierno entregaron nuevas propuestas para la discusión que incorporaban algunas de las observaciones presentadas por los pueblos indígenas. Se entregaron propuestas en los siguientes artículos:

- Objeto.
- Consulta.
- Participación en planes y programas.

¹⁶ Estos temas tienen relación con el texto del Convenio 169 de la OIT y los títulos de los proyectos presentados tanto por el Gobierno como por las organizaciones indígenas.



- Órganos.
- Buena fe.
- Procedimiento apropiado.
- Pertinencia.
- Carácter previo.
- Etapas a) y b) del procedimiento.

Posteriormente, los representantes indígenas presentaron las siguientes contrapropuestas en los artículos de:

- Objeto de la normativa.
- Carácter previo.
- Buena fe.
- Participación.
- Pertinencia.
- Etapas del procedimiento de consulta.

4.4. Cuarta sesión de la Mesa de Consenso

La cuarta sesión de la Mesa de Consenso se realizó del 24 al 26 de abril de 2013. Como ya era norma, durante la mañana del primer día se realizó una reunión interna de los delegados indígenas. Posterior a su reunión interna, estos representantes entregaron las siguientes propuestas indígenas consensuadas:

- Afectación directa.
- Proyectos de Inversión.
- Órgano responsable.
- Plazos.
- Sujetos.
- Deber de información (en reemplazo del artículo sobre oportunidad de la consulta).

Asimismo, los delegados de Gobierno entregaron nuevas propuestas para encontrar consensos en los casos de:

- Etapas del procedimiento Etapas c), d) y e).
- Plazos.
- Asistencia técnica.
- Expediente.
- Oportunidad de la consulta.

Durante las sesiones se vieron estos temas y también la necesidad de incluir una etapa de diálogo en el procedimiento de consulta así como se profundizó en referencia a la etapa de decisión, sistematización y comunicación de resultados así como los plazos, el informe final y el expediente.

Un tema que fue largamente conversado fue el rol de CONADI (asistencia técnica) y la forma en que se identificarán los sujetos de consulta y las instituciones representativas.



Finalmente, se discutió alrededor del responsable del proceso de consulta, el contenido de la consulta y los procedimientos de participación. Así como la profundización en temas como afectación directa y proyectos de inversión.

4.5. Quinta sesión de la Mesa de Consenso

El quinto periodo de sesiones de la Mesa de Consenso se realizó entre los días 8 y 10 de mayo de 2013 con las mismas características y condiciones. En esta oportunidad se varió la programación a solicitud de los Pueblos Indígenas. En ese sentido, estos solicitaron abordar los siguientes temas: Órganos a los que se aplica la consulta; Sujetos de consulta; Instituciones representativas; Pueblos indígenas. Paralelamente, entregaron una segunda propuesta sobre proyectos de inversión. Los delegados de Gobierno estuvieron de acuerdo con abordar dichos artículos.

Por su parte, el gobierno hizo entrega de una propuesta de artículo que establece la derogación del decreto supremo N°124, no contemplada en la propuesta de agosto de 2012 que establecía lo siguiente: *“Artículo Transitorio: Deróguese el Reglamento titulado “Reglamenta el artículo 34 de la Ley 19.253 a fin de regular la consulta y la participación de los Pueblos indígenas”, aprobado por el Decreto Supremo N°124, de 4 de septiembre de 2009, del Ministerio de Planificación, Subsecretaría de Planificación”*.

Dicha propuesta fue acogida por el pleno de la mesa, manifestando su total conformidad. Posteriormente se discutieron los siguientes artículos con los delegados de Gobierno:

- Sujetos.
- Órganos a los que se aplica la normativa.
- Proyectos de Inversión.
- Participación en planes y programas.
- Procedimiento de participación.

Asimismo, los delegados de Gobierno entregaron nuevas propuestas para encontrar consensos en:

- Pertinencia de la participación.
- Informe final de participación.
- Definición de pueblos indígenas.
- Sujetos e instituciones representativas.
- Órgano responsable.
- Suspensión y término del procedimiento.
- 2 nuevos incisos en el artículo sobre proyectos de inversión. (se incorpora el procedimiento de consulta indígena que establecerá esta normativa).

En esta sesión se acordó cambiar el formato de las actas: eliminar la discusión sobre los artículos en la columna respectiva de la tabla e incluirla en un documento distinto como anexo de la tabla del respectivo artículo.

Además, como una forma de avanzar en el trabajo, se acordó establecer una comisión facilitadora para acercar posiciones entre ambas partes y presentar propuestas de articulados al pleno de la Mesa de Consenso, solicitando su revisión, aprobación o rechazo, de los acercamientos alcanzados.

4.6. Sexta sesión de la Mesa de Consenso



Previo al encuentro de la sexta mesa de consenso, la comisión facilitadora se reunió en cuatro oportunidades para avanzar en la discusión de los artículos logrando acercar posiciones entre los delegados indígenas y los representantes de Gobierno. Esta instancia fue fundamental para el proceso de Consulta, puesto que todos los integrantes de la Mesa de Consenso valoraron el trabajo realizado, ya que vieron reflejadas sus posiciones en las nuevas propuestas.

La sexta sesión se realizó durante los días 30 y 31 de mayo de 2013, revisándose el trabajo realizado por la comisión facilitadora, la cual presentó borradores de articulados para ser sancionados por la Mesa en pleno. El trabajo de la comisión facilitadora, acercó las posiciones en los artículos de:

- Buena fe.
- Procedimiento apropiado.
- Responsable del proceso de consulta y participación.
- Carácter Previo.
- Pueblos indígenas.
- Rol de CONADI.
- Pertinencia.
- Convocatoria del proceso de consulta.

Estas propuestas fueron revisadas y luego de un largo debate entre los representantes del gobierno y de los pueblos indígenas, modificándose algunas de las propuestas presentadas, finalmente se logró la aprobación de los siguientes artículos consensuados:

- Pueblos Indígenas.
- Carácter previo.
- Procedimiento apropiado.
- Buena Fe.
- Pertinencia.

La aprobación de estos primeros artículos significó un gran avance en el proceso de consulta indígena, tras un extenso trabajo que había comenzado el mes de marzo, marcando un hito en la forma de llegar a los consensos dentro de la mesa.

El Ministro de Desarrollo Social de ese entonces, Joaquín Lavín, asistió al segundo día de la sesión para reiterar la voluntad del Gobierno de continuar con el proceso y avanzar en la promulgación de una nueva normativa que cumpla con el estándar del Convenio 169.

En esta sesión el Ministro se comprometió a presentar una nueva propuesta de los artículos relativos a afectación directa, proyectos de inversión y medidas a ser consultadas, con ánimo de acercar posiciones, haciendo el máximo esfuerzo en lograr acuerdos.

4.7. Séptima sesión de la Mesa de Consenso

Esta sesión se realizó entre el 12 y el 14 de junio y comenzó con la presentación del nuevo Ministro de Desarrollo Social, Bruno Baranda, quien ratificó los compromisos asumidos por el Gobierno en la sesión anterior.



Durante la sesión los pueblos indígenas señalaron al ministro que las definiciones de los artículos de participación, órganos a los que se le aplica el reglamento, proyectos de inversión, afectación directa y las medidas a ser consultadas, son las que más interesan a los pueblos indígenas, por ser la parte medular de la normativa.

En esta sesión, cumpliendo los compromisos asumidos en la sesión anterior, el gobierno presentó nuevos textos de los artículos de:

- afectación directa.
- proyectos de inversión.
- medidas a ser consultadas.

Durante esta sesión, se aprobaron las siguientes propuestas de artículo consensuadas:

- Rol de CONADI.
- Plazos.
- Proceso de consulta.
- Suspensión del proceso de consulta.
- Expediente.
- Sujetos de consulta e Instituciones representativas.
- Convocatoria.
- Órganos a los que se aplica el presente reglamento.
- Responsable del proceso de consulta.

Además, se acordó incorporar un nuevo artículo denominado “convocatoria” el cual tiene como objeto realizar un llamado general a pueblos indígenas afectados, de manera de determinar en conjunto con ellos, los sujetos del proceso de consulta.

Por otra parte, se llegó a un acuerdo de gran importancia porque había generado una serie de discrepancias y distanciamiento entre las partes: se acordó que el proceso de participación contemplado en el Convenio 169 de la OIT no se regularía en este reglamento, eliminándose por tanto, todas las referencias a la participación en los documentos que se consensuaron y los que se discutirían posteriormente.

4.8. Octava sesión de la Mesa de Consenso

La octava sesión de la mesa, se realizó entre los días 3 y 5 de julio. Esta sesión nuevamente contó con la presencia del Ministro de Desarrollo Social, Bruno Baranda, quien presentó las siguientes propuestas para análisis de los pueblos indígenas: proyectos de inversión, afectación directa y medidas a ser consultada.

Además, durante esta sesión se firmó un nuevo protocolo que resume los consensos alcanzados a lo largo de todos los meses de trabajo y se acordó realizar una última sesión de la mesa de consenso, para cerrar el debate de los artículos faltantes y, además, la convocatoria a un congreso de pueblos indígenas los días 7, 8 y 9 de agosto de 2013, lo que pondría término al proceso de consulta. A continuación, se transcribe el documento firmado por todos los integrantes de la Mesa de Consenso:

“Con fecha viernes 05 de julio de 2013, entre los representantes de los pueblos indígenas y el gobierno, se acuerda lo siguiente:

1. Se propone que la mesa de consenso sesionará el día 29 de julio, en la medida que existan acercamientos previos en los artículos en que aún no hay acuerdo: afectación directa, medidas a ser consultadas, proyectos



o actividades que ingresan al Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental y el artículo de acuerdos y desacuerdos.

2. Se establece que a la fecha existe consenso en los siguientes artículos¹⁷

-Derogación Decreto 124.

-Objeto.

-Consulta.

-Órganos.

-Pueblos indígenas.

-Sujetos e instituciones representativas.

-Rol de CONADI.

-Buena fe.

-Procedimiento apropiado.

-Carácter previo.

-Pertinencia de la consulta.

-Convocatoria.

-Plazos.

-Proceso de consulta.

-Suspensión.

-Expediente.

3. Se realizará un Congreso Nacional de Pueblos Indígenas, convocado por los dirigentes indígenas que participan de la mesa de consenso, durante los días 07, 08 y 09 de agosto. Éste contará con el apoyo logístico del gobierno para su desarrollo.

4. Una vez realizado este Congreso finalizará el proceso de consulta, expresando los acuerdos alcanzados y desacuerdos del proceso.”

4.9. Novena sesión de la Mesa de Consenso

La última jornada de la mesa se realizó el 29 de julio de 2013. Al no existir nuevos avances se determinó iniciar la fase final de la Mesa de Consenso, estableciendo la forma en que se daría por terminado el proceso, diseñando en conjunto el cierre del proceso.

Se definió la realización de un cierre formal de la mesa en el palacio de la Moneda donde se dé cuenta del trabajo realizado por la mesa mediante la entrega al Presidente de la República de un informe final con los resultados del proceso.

Para difundir los resultados de la consulta, se definió la necesidad de realizar un Seminario conjunto entre el Gobierno y Pueblos Indígenas.

¹⁷ Por un error involuntario se omitió del listado de artículos aprobados, el artículo de “responsable del proceso de consulta”.

TERCERA PARTE

La discusión de los contenidos de la normativa de consulta

A continuación se detalla en forma lógica y no cronológica los contenidos de la discusión durante todos los periodos de sesiones de la Mesa de Consenso descritos anteriormente. Para ello se seguirá el siguiente orden: “Propuesta de Gobierno del 8 de agosto de 2012”; “Discusión en la Mesa de Consenso”; “Propuesta integrada de los representantes indígenas”¹⁸; “Nueva propuesta del Gobierno”; “Propuesta de articulado consensuada por la Mesa de Consenso.” (o disensos en los casos en los que no se llegara a un acuerdo).

I. Objeto del Reglamento

Propuesta de Gobierno entregada el 8 de agosto de 2012

Artículo 1°.- Objeto del Reglamento.- “El presente reglamento tiene por finalidad regular los procesos de consulta y participación indígena por parte de los órganos de la Administración del Estado de acuerdo al Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo”.

Discusión en la Mesa de Consenso

Durante el debate, los delegados indígenas plantearon que la consulta y participación son derechos indígenas y que se debían establecer como tales. Además, señalaron que era necesario incluir en este acápite otras fuentes del derecho internacional como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de Naciones Unidas.

El Gobierno señaló que estos cuerpos normativos no pueden ser incorporados en su totalidad puesto que algunos de ellos no tienen carácter vinculante al no ser tratados internacionales ratificados por Chile. Respecto de la consulta como un derecho, el gobierno reconoció la importancia de así establecerlo.

Es así como, durante la discusión se acordó explicitar que la consulta previa, libre e informada es un derecho de los pueblos indígenas. Además, se incorporó el término pueblos indígenas en este articulado.

Propuesta integrada indígena

Las instituciones representativas de los pueblos indígenas presentes en la mesa elaboraron una propuesta consensuada entre ellos, que fue entregada al Gobierno y que señalaba lo siguiente:

Artículo 1°.- Objeto del Reglamento.- “El presente reglamento tiene por finalidad regular el ejercicio del derecho a la consulta con participación de los pueblos indígenas, en conformidad con el Convenio 169 de la OIT y los demás instrumentos internacionales aplicables.

Sin perjuicio de lo anterior, el derecho a la participación de los pueblos indígenas no se restringe a lo dispuesto en el presente reglamento”.

¹⁸ La “propuesta integrada indígena” contiene el consenso al que llegaron los representantes indígenas sobre las distintas propuestas de consulta que presentaron los pueblos. Estos consensos fueron alcanzados en diferentes etapas de la Mesa y fueron entregadas al Gobierno por escrito en el transcurso de las deliberaciones.



Nueva propuesta de Gobierno

El gobierno, después de la discusión realizada durante la Mesa de Consenso presentó una nueva propuesta normativa que recogía gran parte de los planteamientos y observaciones de los dirigentes indígenas:

Artículo 1º.- Objeto del Reglamento, “El presente reglamento tiene por finalidad implementar el ejercicio del derecho de consulta y participación de los pueblos indígenas, el cual se realiza a través del procedimiento establecido en el presente instrumento por parte de los órganos señalados en el artículo 4º del presente Reglamento, de acuerdo a los artículos 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, promulgado por el Decreto Supremo Nº 236 del Ministerio de Relaciones Exteriores, los tratados internacionales ratificados por Chile que versen sobre la materia que se encuentren vigentes y de conformidad a la Constitución Política de la República de Chile”.

Propuesta de articulado consensuada por la Mesa de Consenso.

Objeto del reglamento. El presente reglamento tiene por finalidad implementar el ejercicio del derecho de consulta a los pueblos indígenas el cual se realiza a través del procedimiento establecido en el presente instrumento por parte de los órganos señalados en el artículo 4º del presente reglamento, de acuerdo al artículo 6 N°1 Letra a) y N°2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, promulgado por el Decreto Supremo Nº 236 del Ministerio de Relaciones Exteriores, los tratados internacionales ratificados por Chile que versen sobre la materia que se encuentren vigentes y de conformidad a la Constitución Política de la República de Chile.

II. Definición de Consulta

Propuesta de Gobierno entregada el 8 de agosto de 2012

Artículo 2º.- Consulta. “Para los efectos de este reglamento, la consulta es un proceso de diálogo y búsqueda de acuerdos de beneficio mutuo a través de los mecanismos que este reglamento establece, entre los pueblos indígenas interesados y los órganos de la administración del Estado señalados en el artículo 4º”.

Discusión en la Mesa de Consenso

Las principales críticas de los representantes indígenas a esta propuesta fueron que el artículo debía establecer la consulta como un derecho de los pueblos indígenas. También se objetó la expresión “de beneficio mutuo” en el entendido que el Estado sólo cumple con un deber u obligación al consultar y que por lo mismo no correspondía que el Estado obtuviera beneficios.

El Gobierno comprendió la crítica y decidió eliminar la expresión “beneficio mutuo”.

Por otra parte, durante la discusión en la Mesa de Consenso se estableció que no había diferencias respecto de establecer la consulta como un derecho de los pueblos indígenas y como un deber del Estado, que debía realizarse de buena fe con la finalidad de llegar a un acuerdo.

En una segunda revisión de este artículo, y a propósito de la entrega de una nueva propuesta de artículo por el Gobierno, los representantes del gobierno plantearon que era importante establecer dentro del articulado, cómo se resolvería el caso en que el órgano responsable habiendo convocado a una consulta, cumpliendo con los principios de ésta y lo establecido en este reglamento no pueda desarrollar la consulta o no se alcancen acuerdos dentro de esta,

Indican que parece prudente, que en estos casos, donde el Ejecutivo ha realizado todos los esfuerzos para realizar una consulta y dialogar en búsqueda de acuerdo, no existe un incumplimiento del deber de consulta, pudiendo estimarse cumplido el deber de consulta por parte del órgano responsable de la medida que se



busca implementar. En este contexto, el gobierno propone el siguiente texto *“En el caso de no llegar a acuerdo, se estimará de todas formas, cumplido el deber de consulta del órgano responsable, realizados por éste todos los esfuerzos necesarios para lograrlo. La falta de acuerdo no afecta el derecho de consulta de los PPII”*.

Propuesta integrada indígena

Los representantes indígenas no presentaron una propuesta consensuada sobre este artículo.

Nueva Propuesta de Gobierno

El gobierno, después de la discusión realizada con los representantes indígenas presentó una nueva propuesta normativa, que intentaba superar las críticas antes señaladas:

Artículo 2.- Consulta.- “Es un deber de los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 4º de este reglamento y un derecho de los pueblos indígenas interesados, que se cumple mediante un procedimiento administrativo, que tiene por finalidad llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas susceptibles de afectar directamente a los Pueblos Indígenas, mediante un diálogo de buena fe.

El procedimiento deberá generar las condiciones propicias para que se pueda llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento de los pueblos indígenas. El acuerdo entre el órgano responsable y los pueblos indígenas como resultado del proceso de Consulta es de carácter obligatorio para ambas partes.

En el caso de no llegar a acuerdo, se estimará de todas formas, cumplido el deber de consulta del órgano responsable, realizados por éste todos los esfuerzos necesarios para lograrlo.

La falta de acuerdo no afecta el derecho de consulta de los PPII”.

Propuesta de articulado consensuada de la Mesa de Consenso.

Consulta.- Es un deber de los órganos de la Administración del Estado y un derecho de los pueblos indígenas concernidos, que se materializa a través de un proceso de dialogo de buena fe y un procedimiento apropiado, que tiene por finalidad llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas susceptibles de afectarlos directamente y que debe realizarse de conformidad con los principios recogidos en el título II del presente reglamento.

III. Participación

Propuesta de Gobierno entregada el 8 de agosto de 2012

Artículo 3º.- Participación.- La participación es aquel mecanismo que permite a los pueblos indígenas, mediante los procedimientos e instancias que este reglamento establece, concurrir a la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente y que tengan su origen en alguno de los órganos de la administración del Estado señalados en el artículo 4º de este reglamento, de manera de propiciar la debida consideración a su identidad social y cultural, costumbres, tradiciones, aspiraciones y formas de vida.

Discusión en la Mesa de Consenso

Sobre este tema, los representantes indígenas señalaron que la participación es un derecho contemplado en la legislación internacional y que va más allá de lo establecido en el artículo 7º N°1 oración segunda del Convenio 169 que data de 1989, fecha desde la cual hubo una gran evolución en el establecimiento y regulación de los derechos indígenas a nivel internacional.

Los representantes indígenas, desde el primer momento de la discusión solicitaron que no se regulara la participación por esta normativa, dado que este derecho no se agota en la participación en planes y programas, como había propuesto el Gobierno.



Por su parte, el Gobierno señaló a los delegados indígenas que mediante este reglamento se buscaba regular sólo los artículos del Convenio 169 de la OIT que el Tribunal Constitucional declaró autoejecutables como está consignado en el “Protocolo de Buenas Intenciones” firmado en la primera sesión de la Mesa de Consenso.

Los representantes indígenas solicitaron incorporar la oración primera del art. 7º N°1 oración segunda del Convenio en la redacción final del artículo.

Paralelamente, algunos representantes indígenas indicaron que preferían no incluir la participación en el reglamento en oposición a lo que planteaba el Gobierno que señaló la necesidad de regular este derecho contemplado en el Convenio.

Los representantes de Gobierno plantearon que el párrafo 1 del Art. 7º N° 1 oración primera al cual hacen referencia los pueblos indígenas, habla sobre la autodeterminación y no sobre participación. Se reafirmó, que la participación es diferente a la consulta, toda vez que en la participación se busca que los pueblos indígenas influyan en los planes y programas gubernamentales.

En una segunda revisión de este artículo, los representantes indígenas manifestaron que entienden la participación como el derecho a decidir en todos los ámbitos que les compete. En su opinión no corresponde que el Gobierno siga decidiendo por ellos y no es suficiente que el Gobierno diseñe un plan y que los indígenas se limiten a aceptarlo y afirmaron que lo que se exige hoy es el derecho a participar y decidir. Agregando que la consulta y participación son derechos distintos y responden a necesidades distintas. Indicaron además, que la consulta es una forma de participación, siendo la participación mucho más amplia que la consulta. Nuevamente los representantes indígenas insisten en que la participación no sea regulada por este reglamento.

Respecto de la propuesta de Gobierno presentada dentro de la mesa, que en su inciso segundo señalaba que si se participaba en planes y programas no era necesario hacer consulta, los representantes de los pueblos indígenas manifestaron su desacuerdo señalando nuevamente que la participación dentro del Convenio 169 de la OIT, es más amplia que la regulada en el artículo 7 N°1, segunda oración. Solicitaron, además, que todos los numerales de ese artículo (y no sólo el primero) sean incluidos.

Además, el Gobierno señaló que participar no es decidir. Participar, según la definición de la Real Academia de la Lengua es formar parte de algo. En ese sentido, la participación equivale a influencia en la toma de decisiones y no a la decisión en sí misma.

Los representantes indígenas señalaron que la propuesta del Gobierno va en contra de lo que establece el Convenio 169 de la OIT que sostiene que el Estado debe adecuar sus leyes y políticas al espíritu de este instrumento normativo. El Convenio en su artículo 7 N°1 señala que *“Los pueblos interesados deberán tener el derecho a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo (...)”*. Luego, en el segundo párrafo señala que *“además, dichos pueblos (...)”*. Indican que ese conector “además” significa que primero deben decidir y además influir en toda la política pública. Participación también es un derecho, que se traduce en decidir cuáles son las prioridades de los pueblos indígenas.

En una revisión posterior del tema de la participación, los representantes de los pueblos indígenas insistieron en no regular la participación por esta normativa. Señalan que la participación es mucho más amplia de lo que se pretende regular. En esa misma sesión, el Gobierno solicita tiempo para evaluar dicha proposición y observó que si bien se llegaron a ciertos consensos en cuanto a que la participación es un



derecho de los pueblos indígenas, que se deben tomar en consideración las necesidades de los pueblos y que la participación es más amplia de lo establecido en el artículo 7 N°1, oración segunda del Convenio, entendiéndose y suscribiendo la preocupación planteada por los pueblos indígenas.

Finalmente, en sesión de fecha 14 de junio de 2013, se acordó no regular la participación en planes y programas de desarrollo mediante esta normativa, eliminando por tanto, el artículo tercero y todos los artículos que hacen referencia a la participación.

Propuesta integrada indígena

Art.3º.- Participación.- La participación es el derecho de los pueblos indígenas a decidir sus propias prioridades en lo que atañe a sus procesos de desarrollo, sistemas de vida, creencias, instituciones y bienestar espiritual, así respecto al territorio y/o tierras, recursos que ocupan, utilizan o han utilizado de alguna manera, tanto, como para controlar su propio desarrollo económico, político, social, espiritual y cultural.

La participación deberá tener por finalidad una incidencia real y efectiva en las medidas que atañen a los pueblos indígenas.

El Estado tendrá la obligación de generar los espacios de participación adecuados para el ejercicio de este derecho, disponiendo para ello de los recursos necesarios.

El derecho de participación de los pueblos indígenas no excluirá ni reemplazará el deber de consulta cuando las medidas sean susceptibles de afectar a dichos pueblos.

Nueva Propuesta de Gobierno

Artículo 3.- Participación en Planes y Programas de Desarrollo Nacional y Regional.- La participación regulada en este reglamento es un derecho que consiste en la generación de espacios para que los pueblos indígenas interesados puedan influir en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional, conforme lo establece el artículo N° 7 N°1 oración segunda del Convenio 169 de la OIT, que sean susceptibles de afectarles directamente y que tengan su origen en alguno de los órganos señalados en el artículo 4º de este reglamento, de manera de propiciar la debida consideración a sus necesidades de desarrollo.

Toda vez que en el Plan o Programa de Desarrollo hubiesen participado pueblos indígenas, no será necesario consultar la medida administrativa que autoriza el mismo. Asimismo, respecto de las modificaciones no esenciales del plan o programa de desarrollo, no requerirán de una nueva consulta.

Propuesta de articulado consensuada de la Mesa de Consenso

Se consensuó no regular la participación en planes y programa de desarrollo mediante esta normativa. De la misma forma, en el resto de los artículos en que se haga alusión a la participación, se debía suprimir dicha referencia.

IV. Órganos a los que se aplica el derecho de consulta

Propuesta de Gobierno entregada el 8 de agosto de 2012

Artículo 4º.- Órganos a los que se aplica el presente reglamento. “El presente reglamento se aplica a los Ministerios, las Intendencias, los Gobiernos Regionales, las Gobernaciones, las Fuerzas Armadas, las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas, los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa y el Consejo para la Transparencia. Para los efectos de cumplir con la obligación de consulta y participación indígena, los órganos constitucionalmente autónomos podrán sujetarse a las disposiciones del presente reglamento”.

Discusión en la Mesa de Consenso



La discusión giró en torno a la solicitud de los representantes indígenas de incluir a las municipalidades dentro de los órganos obligados a realizar una consulta.

Por su parte, el gobierno señaló que para el caso de las Municipalidades, las cuales son órganos constitucionalmente autónomos, están reguladas por una ley orgánica constitucional (LOC), la cual regula sus funciones y atribuciones. Mediante una normativa reglamentaria, que es la que se discute dentro de esta mesa, el Ejecutivo no puede modificar una Ley Orgánica Constitucional como la LOC de Municipalidades¹⁹.

Los representantes indígenas, por su parte, sostuvieron que existen reglamentos del Poder Ejecutivo que reglamentan aspectos de las municipalidades, a lo que el Gobierno señaló que esos reglamentos no modifican la LOC, entre otros argumentos.

Sin perjuicio de ello, y a pesar de la imposibilidad técnica de regular por este reglamento a las municipalidades, el Gobierno reconoció que las municipalidades no se encuentran exentas del deber de consulta cuando las medidas que dicten sean susceptibles de afectar directamente a los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, se plantea abordar esta temática posteriormente a través de dos alternativas: un futuro proyecto de Ley de Consulta o una modificación de la LOC de Municipalidades.

En la quinta sesión de la Mesa de Consenso, se volvió a discutir sobre este tema. Los Pueblos Indígenas solicitaron al Gobierno que se manifieste respecto de las municipalidades como órgano obligado a consultar, señalando que las medidas de las municipalidades son las que más los afectan directamente.

Por su parte, el Gobierno manifestó que entiende el punto y la importancia de su regulación, pero que mediante un reglamento, no es posible obligar a las municipalidades. Sin embargo, esto no significa que estén exentas del deber de consulta. Se llegó al compromiso de estudiar la forma en que pueda aplicarse el Convenio a nivel municipal poniendo énfasis en la necesidad de buscar la fórmula de generar un trámite de consulta para las municipales.

Durante la discusión se consensuó en la Mesa que los órganos constitucionalmente autónomos no están exentos del deber de consulta. Asimismo, se reconoció que si bien por este reglamento no puede regular a las municipalidades, éstas no se encuentran exentas del deber de consulta, señalando en la propuesta consensuada esta circunstancia del deber de las municipalidades de consultar cuando sea procedente.

Posteriormente, en sesión de fecha 14 de junio de 2011, el Gobierno en conjunto con los representantes de los pueblos indígenas, acordaron aprobar un texto en consenso. Se debe resaltar la forma en que los delegados indígenas entendieron la dificultad regular a las municipalidades. Lo anterior, sin perjuicio de una eventual agenda de trabajo, que hacia futuro pudiese abordar esta materia, dada la constante preocupación de los pueblos indígenas.

Propuesta integrada indígena

No se presentó propuesta indígena consensuada.

Nueva Propuesta de Gobierno

¹⁹ Decreto con Fuerza de Ley 1, de 2006, que Fija El Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado De La Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional De Municipalidades

Artículo 3º.- Órganos a los que se aplica el presente reglamento. “El presente reglamento se aplica a los Ministerios, las Intendencias, los Gobiernos Regionales, las Gobernaciones, las Fuerzas Armadas, las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas, los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa y el Consejo para la Transparencia. Para los efectos de cumplir con la obligación de consulta y participación indígena, los órganos constitucionalmente autónomos podrán sujetarse a las disposiciones del presente reglamento. Sin embargo, no se entenderán exentos del deber de consultar a los pueblos indígenas, cuando ello sea procedente.

Las referencias que este Reglamento haga a los órganos de la Administración, órgano responsable, Administración, Administración del Estado o Estado, se entenderán efectuadas a los órganos y organismos señalados en el presente artículo”.

Propuesta de articulado consensuada de la Mesa de Consenso.

Órganos a los que se aplica el presente reglamento: El presente reglamento se aplica a los Ministerios, las Intendencias, los Gobiernos Regionales, las Gobernaciones, las Fuerzas Armadas, las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas, los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa y el Consejo para la Transparencia. Para los efectos de cumplir con la obligación de consulta, los órganos constitucionalmente autónomos podrán sujetarse a las disposiciones del presente reglamento. Sin embargo, no se entenderán exentos del deber de consultar a los pueblos indígenas, cuando ello sea procedente.

Las referencias que este Reglamento haga a los órganos de la Administración, órgano responsable, Administración, Administración del Estado o Estado, se entenderán efectuadas a los órganos y organismos señalados en el presente artículo.

V. Proyectos de Inversión

Propuesta de Gobierno entregada el 8 de agosto de 2012

Artículo 5º.- Proyectos de inversión. La medida administrativa que autorice la realización de algún proyecto de inversión susceptible de afectar directamente a algún pueblo indígena reconocido en la ley N° 19.253, en los términos señalados en el artículo 9º del presente reglamento, y que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, serán sometidos a los procedimientos de consulta que se contemplan en la ley N° 19.300 y en el reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Asimismo, cuando algún Proyecto de Inversión requiera de la adopción de nuevas medidas administrativas para ser ejecutado, éstas nuevas medidas no requerirán ser sometidas a consulta, cuando la medida administrativa que lo autorizó ya hubiese sido consultada en los términos del inciso anterior.

Discusión en la Mesa de Consenso

Los representantes indígenas presentaron una propuesta alternativa sobre los proyectos de inversión, que señalaba que los proyectos de inversión debían consultarse de acuerdo a los criterios establecidos por el reglamento que se está discutiendo, sin considerar la norma ambiental, como lo hacía la propuesta de Gobierno.

Respecto de la propuesta presentada, los representantes de Gobierno señalaron que tienen diferencias con ella, sobre todo porque la propuesta gubernamental hace un reenvío de los proyectos de inversión al reglamento del SEIA, argumentando que para este tipo de medidas éste es el sistema idóneo para realizar la consulta, considerando además, que la nueva normativa ambiental considera una consulta indígena especial y diferenciada para los Pueblos Indígenas.



Sobre el particular, los representantes indígenas señalaron que no habían sido consultados respecto al Reglamento del SEIA, a lo que los representantes de Gobierno replicaron que sí se había realizado un proceso de consulta respetando los más altos estándares de la OIT²⁰.

Los delegados indígenas, criticaron la existencia de dos reglamentos de consulta indígena. Además, señalaron, que muchas veces las modificaciones, ampliaciones o mejoras de los proyectos deben ser sometidas a nuevas consultas. La propuesta indígena señalaba que un proyecto de inversión debe consultarse en “cualquiera de sus fases”. Aclararon que la expresión quiere decir, por ejemplo, para el caso de los proyectos mineros, que también se debe consultar la fase de exploración, porque esto también genera afectación directa.

Los representantes indígenas también hicieron presente que la consulta al interior del Sistema de Impacto Ambiental no alcanza el estándar del Convenio 169, reiterando que la consulta debe realizarse dentro del reglamento general discutido en la Mesa de Consenso y no en el reglamento del SEIA.

Por su parte, el Gobierno aclaró que la consulta del Reglamento del SEIA cumplió con los estándares internacionales, pues se realizaron todas las etapas previas a la misma, tendientes a validar un plan de consulta, luego se continuó con un proceso informativo y, posteriormente, se realizó una etapa de diálogo. Además, se dio respuesta a cada una de las observaciones y comentarios formulados, plasmando varias de éstas observaciones en la reglamentación final. En ese sentido, el resultado de la consulta del SEA refleja no sólo en los cinco artículos consultados, sino también en la incorporación de cambios en otros 9 artículos de la propuesta reglamentaria que recogían las propuestas indígenas, totalizándose 14 artículos relacionados con los pueblos indígenas y la Consulta Indígena.

Finalmente, los delegados de gobierno agregaron que existe acuerdo en que la consulta implica la realización de un Estudio de Impacto Ambiental y que la propuesta está construida bajo esa lógica. Además, señalan que en ningún fallo de la Corte Suprema se ha declarado que en los EIA no se cumpla el estándar de la Consulta, agregando sólo que debe hacerse con el estándar que contempla el Convenio 169 de la OIT.

Además, el Gobierno señaló que en relación al procedimiento de consulta y a sus etapas, el SEA dará completa aplicación a los acuerdos que se alcancen dentro de este proceso.

El gobierno propuso revisar el Reglamento del SEIA en proceso de aprobación en Contraloría. Sin embargo, los delegados indígenas señalaron que la revisión del reglamento del SEIA no tiene ningún sentido en la Mesa de Consenso si el texto no fue conocido cuando fue redactado. Además, solicitaron que el Gobierno retire el reglamento de la Contraloría. Los representantes indígenas afirmaron que el Gobierno debe tomar todas las medidas necesarias para adaptar la normativa nacional al Convenio 169, tratado al cual el Estado de Chile se ha sometido libre y soberanamente.

El Gobierno señaló que en el artículo 85 del Reglamento ambiental dice expresamente que las comunidades pueden influir en los proyectos que se presentan. El Servicio de Evaluación Ambiental puede hacerse cargo de consultar la medida administrativa que autoriza el proyecto. Adicionalmente se señala que la nueva normativa ambiental incorpora una consulta indígena para los proyectos de inversión, pero no dice cómo se hace la consulta y eso podría definirse en el reglamento general que discute la Mesa de Consenso.

²⁰ Para mayor información sobre este punto se puede ver el informe de la consulta del Reglamento del SEIA en www.sea.gov.cl que fue presentado a la Contraloría General de la República durante el trámite de legalidad de este instrumento normativo actualmente en proceso.



Por otra parte, a propósito de los proyectos de inversión que deben ser consultados, el Gobierno hizo presente la diferencia entre las medidas a ser consultadas y los proyectos de inversión. En este sentido, para el Gobierno, medidas como una concesión minera no son un proyecto de inversión, sino un permiso y por tanto debe abordarse en la definición de medida administrativa.

Se debe señalar que los representantes indígenas fueron enfáticos al afirmar que el reglamento del SEIA no representaba el sentimiento de los pueblos indígenas. En la quinta jornada, se volvió a revisar este artículo y los representantes indígenas presentaron una nueva propuesta consensuada.

Esta propuesta indígena, señalaba que deben consultarse *“todo proyecto de inversión en cualquiera de sus fases”*. Además, la propuesta añadía la expresión *“incluyendo la exploración”*. Sobre esto, el Gobierno planteó sus observaciones señalando que la consulta de los proyectos de inversión se realiza dentro del SEIA y que la afectación directa para estos se encuentra determinada en ese reglamento.

En términos formales el Gobierno hizo presente que la propuesta consensuada indígena, se refiere a los proyectos de inversión, en circunstancias que, atendiendo al artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, lo que se consulta es la medida administrativa.

Respecto de la actividad minera, los representantes indígenas señalaron que se debe incluir la consulta para la fase de exploración, ya que se realiza muchas veces en sitios arqueológicos o patrimoniales. Indicaron que los privados van a sus territorios, realizan actividades de exploración, dañan sitios arqueológicos y luego se van.

El Gobierno respondió que en el caso de las exploraciones mineras, el Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN) no autoriza las exploraciones; las Empresas sólo informan y éste sólo verifica las medidas de seguridad. Además, respecto de las concesiones mineras, el gobierno señala que éstas son otorgadas por resoluciones judiciales, y no a través de una medida administrativa que la autorice. A este respecto, el Poder Judicial es un poder autónomo del Estado, por tanto el Ejecutivo debe respetar el principio de independencia, no pudiendo obligarlo en ningún caso, y mucho menos con un decreto de esta naturaleza.

Por otra parte, se señaló que hay varios niveles de exploración: a) catar y cavar; b) exploraciones, sondajes pequeños; y, c) prospecciones. Sólo las prospecciones son las que podrían generar algún tipo de daño, porque son más intensas y corresponden a una fase más avanzada y, de acuerdo a la ley 19.300, éstas se deben someter al SEIA.

Los pueblos indígenas agregaron que el Estado tiene la obligación de adecuarse al Convenio 169 de la OIT. Además, señalaron que el referido Convenio es una ley, que debe ser mirada de manera integral, no en parte. Reiteraron que no se entiende por qué se deben dirigir los proyectos de inversión al SEIA. Los representantes de los pueblos indígenas, indicaron que para saber cuándo se debe hacer una consulta, la respuesta es simple: cuando la medida del órgano administrativo afecte a los pueblos indígenas y que no se comprende por qué se habla del SEA como un órgano aparte, si también es un órgano administrativo. Añadieron que si se está elaborando un proyecto para todas las medidas administrativas y legislativas, ¿por qué excluir de esa regla a los proyectos de inversión?

Los delegados indígenas indicaron que el problema se encuentra en que la consulta indígena se confunde con la participación ciudadana, lo que no es lo mismo. Respecto de las fases a las que alude la propuesta indígena, reiteraron que se refieren a todas: exploración, prospección y explotación. Respecto del SEIA,



señalaron que éste no mide la afectación, sino el impacto ambiental. Este impacto se produce cuando se desarrolla la acción. La consulta es previa a eso.

Por su parte, el Gobierno señaló que el Convenio 169 de la OIT, es una normativa bastante amplia, que genera una serie de desafíos al Estado y por eso es urgente establecer un mecanismo de consulta, para posteriormente, trabajar en otras materias. Recordó la entrega una propuesta de un inciso a agregar en materia de los proyectos de inversión, en el sentido de señalar que el procedimiento dentro del SEIA debe comprender las mismas etapas que este reglamento regula. El SEA es el organismo que tiene todos los conocimientos en materia de proyectos de inversión pero se vincula con esta propuesta porque se establece que las etapas que se determinen en la Mesa de Consenso, serán las etapas que aplique el SEA.

Al respecto, los representantes indígenas señalaron que se está reglamentando el Convenio 169 de la OIT y no otras leyes y criticaron que constantemente el Gobierno enlace el convenio con otras leyes.

El Gobierno hizo presente a los Pueblos Indígenas que el tema medio ambiental no mide solo el impacto al medio ambiente, o a la fauna y flora. El SEIA también contempla afectaciones al medio humano, a su cultura y afectación al patrimonio arqueológico. Además, en relación a lo dicho por los pueblos indígenas, respecto de que la consulta indígena no tiene nada que ver con la participación ciudadana, se señaló que hay muchos fallos de la Corte Suprema que señalan lo contrario.

Los indígenas solicitan ser consultados en cada etapa del proyecto, porque cuando entran los proyectos a Estudio de Impacto Ambiental (EIA), recién con las adendas se puede empezar a participar. Además, como afectados solicitan una compensación moral y económica frente a la vulneración de tierras o patrimonio y el SEIA ha indicado que ellos solo se limitan a la parte ambiental.

Por otra parte, sostuvieron que muchas veces las formas de mitigación que acepta el SEIA no se adaptan a lo que necesitan los pueblos indígenas.

El Gobierno señaló que muchos de los problemas que se han manifestado están siendo subsanados por el SEIA a propósito de la actualización de su normativa. Recalca que esta normativa incorpora una consulta indígena, distinta y diferenciada de la participación ciudadana.

Rescata el Gobierno la importancia de que la propuesta entregada establezca que las etapas que se determine ahora, van a ser las etapas que se apliquen después en cualquier proceso de consulta, sea del SEA o de otro organismo. Señalaron además que es un buen punto de partida para un diálogo mayor. El Convenio no se agota en este reglamento. Requiere de un diálogo a largo plazo y de mayor profundidad. Finalmente, el Gobierno señaló que lo que se está haciendo en esta Mesa, es un punto de partida para un proceso posterior.

Propuesta integrada indígena

Artículo 5. Evaluación y Consulta de los Proyectos de Inversión

El presente reglamento de consulta se aplica a los proyectos de inversión, los procesos de evaluación de impacto ambiental y a las Resoluciones de Calificación Ambiental emanadas del Servicio de Evaluación Ambiental.

Todo proyecto de inversión, en cualquiera de sus fases, que afecte directamente a los pueblos indígenas interesados conforme a los casos y circunstancias señalados en el artículo anterior deberá ser ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante un Estudio de Impacto Ambiental.

El Director Regional o Nacional del Servicio de Evaluación Ambiental deberá notificar a las personas e instituciones representativas de los pueblos indígenas en la o las regiones de impacto, el resultado de la calificación inicial de pertinencia a que se someten todos los proyectos que ingresan al Servicio.

En caso de disconformidad con la calificación notificada, las personas y las instituciones representativas de los pueblos indígenas interesados podrán solicitar la realización de un proceso de consulta en los términos del Artículo (Sobre Pertinencia).

El Servicio de Evaluación Ambiental deberá cumplir y hacer cumplir leal y fielmente los acuerdos alcanzados y las Resoluciones de Calificación Ambiental del proceso de consulta. De no cumplirse dichos acuerdos y medidas, los pueblos afectados podrán solicitar al órgano responsable que suspenda su ejecución mientras no se garantice el cumplimiento de lo acordado, o que alternativamente la deje sin efecto, siempre mediante resolución fundada, dentro del plazo de quince días de presentada la solicitud respectiva. También será deber del Estado demostrar el fiel y leal cumplimiento de las medidas y los acuerdos sobre las que éstas se basaron. Lo anterior sin perjuicio de poder los pueblos consultados recurrir a los tribunales de justicia para que éstos determinen las responsabilidades correspondientes.

En una segunda revisión del artículo, los pueblos indígenas presentaron la siguiente propuesta:

Artículo XX: Proyectos de Inversión. El presente reglamento de consulta se aplica a los proyectos de inversión, a los procesos de evaluación de impacto ambiental y a las resoluciones de calificación ambiental emanadas del Servicio de Evaluación Ambiental.

Todo proyecto de inversión, en cualquiera de sus fases, incluyendo la exploración, que afecte directamente a los pueblos indígenas conforme a los casos y circunstancias señalados en el artículo XXX (Afectación directa) deberá ser consultado.

Nueva Propuesta de Gobierno

En la quinta sesión, el Gobierno propuso agregar dos nuevos incisos a la propuesta del 08.08.2012:

“En el caso de los proyectos o actividades ingresados al sistema de evaluación de impacto ambiental, el procedimiento de Consulta de los proyectos que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental deberá comprender al menos las etapas establecidas en el artículo 18 del presente reglamento.

Toda vez que la Consulta sea llevada a cabo por el Servicio de Evaluación Ambiental, la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena dispondrá de Asesoría Técnica para el Servicio, de manera de permitir la adecuada identificación de las comunidades y asociaciones indígenas que sean susceptibles de ser afectadas directamente. Adicionalmente la Corporación deberá prestar asesoría a través del apoyo que puedan brindar a través de facilitadores interculturales, la traducción de documentos y a través del apoyo en la implementación para que dichos procesos resguarden las características y particularidades de los pueblos indígenas interesados”.

Posteriormente en la séptima sesión se presentó una nueva propuesta a los pueblos indígenas:

“Proyectos de Inversión que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

Los proyectos o actividades que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que están establecidos en el artículo 10º de la Ley Nº 19.300, serán consultados de acuerdo a la normativa establecida en la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente y en su Reglamento.

Así también, respecto de la proposición y aprobación de medidas de mitigación, compensación o reparación que sean necesarias debido a la generación de efectos, características o circunstancias del proyecto o actividad se regirán por lo establecido en el artículo 13 bis y 16 de la ley Nº 19.300 y en su reglamento.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, las etapas procedimentales del proceso de consulta como el estudio de pertinencia de dichas consultas, se realizará respetando los artículos correspondientes del presente reglamento general de consulta indígena”.



Finalmente, en la octava sesión, gobierno realizó un esfuerzo y entregó la siguiente propuesta a los pueblos indígenas:

“Artículo 7º.- Medidas que autorizan proyectos o actividades que ingresan al Sistema de Evaluación Ambiental.- La resolución de calificación ambiental de los proyectos o actividades que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la ley N° 19.300, y que requieran un proceso de consulta indígena, se consultarán de acuerdo a la normativa establecida en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Sin perjuicio de lo anterior, la consulta indígena a que se refiere el inciso precedente, se someterá a los artículos 12 y 15 de este reglamento en lo que se refiere a la pertinencia y etapas de dicha consulta, en lo que fuere procedente”.

Propuesta de articulado consensuada de la Mesa de Consenso.

Si bien no se han alcanzado acuerdos en esta materia, es importante destacar que la propuesta de Gobierno acoge parte de lo propuesto por los representantes indígenas, toda vez que la Consulta indígena, en los casos de los proyectos de inversión que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que generen afectación directa sobre los pueblos indígenas, se deberá realizar un proceso de consulta distinto y diferenciado a la participación ciudadana que contempla un Estudio de Impacto Ambiental.

Así también, se ha logrado acuerdo en el sentido de que las etapas que contenga una consulta realizada dentro de un procedimiento de Estudio de Impacto Ambiental deben considerar, al menos, las etapas establecidas en el Reglamento General de Consulta.

VI. Pueblos Indígenas

Propuesta de Gobierno entregada el 8 de agosto de 2012

Artículo 6º.- Pueblos indígenas. Para efectos de este reglamento, se consideran pueblos indígenas a aquellos reconocidos en el artículo 1º de la ley N° 19.253.

Discusión en la Mesa de Consenso

Los representantes de gobierno manifestaron su preocupación respecto de quiénes son los pueblos indígenas del país considerando la autoidentificación. Además, plantearon que es necesario que quienes señalen ser afectados por alguna medida, deban acreditar su calidad de miembro de un pueblo indígena. Sostuvieron que no basta con que una persona manifieste que es miembro de un pueblo indígena, porque eso se puede prestar para abusos y malas prácticas. En este sentido, indicaron que en la nueva propuesta entregada se agrega un inciso que establece que debe acreditarse la calidad de miembro del pueblo indígena a través de los mecanismos establecidos en la Ley Indígena.

En la sexta sesión, la comisión facilitadora presentó la siguiente propuesta de articulado:

“Pueblos indígenas: Para efectos de este reglamento, se consideran pueblos indígenas, aquellos que define el artículo primero del convenio 169 de la OIT, reconocidos en el artículo primero de la ley 19.253.

Se entenderá que un individuo forma parte de alguno de los pueblos indígenas señalados en el inciso anterior cuando cumpla con lo establecido en los artículos 2 y 3 del Párrafo II Título I de la Ley N° 19253.”

Los representantes de los pueblos indígenas, manifiestan que no les parece la referencia al artículo 1º de la Ley 19.253 porque habla de etnias. Frente a esto, los representantes del Gobierno coincidieron en que así lo refiere el artículo 1º de esa ley, pero que el Convenio 169 de la OIT, que habla de pueblos, modifica tácitamente esa norma. Entendiéndose así que el concepto de etnias es reemplazado por el de pueblos.



Además, los representantes de los pueblos indígenas manifestaron que les provoca dudas el inciso segundo, ya que se refiere a acreditación de la calidad indígena, procedimiento que genera muchas dificultades.

Finalmente se acepta eliminar la mención al artículo 2° de la Ley N° 19.253, aprobándose sin más observaciones la propuesta.

Nueva propuesta de Gobierno

Pueblos indígenas. Para efectos de este reglamento se consideran pueblos indígenas aquellos que define el artículo primero del convenio 169 de la OIT de acuerdo con lo establecido en la ley 19.253.

Se entenderá que un individuo forma parte de alguno de los pueblos indígenas señalados en el inciso anterior cuando cumpla con lo establecido en los artículos 2 y 3 del Párrafo II Título I de la Ley N° 19253.

Propuesta de articulado consensuada de la mesa de consenso.

Pueblos indígenas. Para efectos de este reglamento, se consideran pueblos indígenas, aquellos que define el artículo primero del convenio 169 de la OIT, reconocidos en el artículo primero de la ley 19.253.

Se entenderá que un individuo forma parte de alguno de los pueblos indígenas señalados en el inciso anterior cuando cumpla con lo establecido en el artículo 2 del Párrafo II Título I de la Ley N° 19253.

VII. Sujetos de la consulta

Propuesta de Gobierno entregada el 8 de agosto de 2012

Artículo 8º.- Sujetos. Los procesos de consulta locales deberán efectuarse a los pueblos interesados, a través de las instituciones representativas que ellos mismos determinen y/o de las comunidades y asociaciones reconocidas en conformidad a la ley N° 19.253. La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena proporcionará la información necesaria a fin de lograr la adecuada identificación de estas instituciones.

Para hacer efectiva la consulta y participación indígena, ya sea a nivel nacional o regional, respecto de las medidas legislativas o administrativas y de los planes o programas de desarrollo, siempre que estas afecten directamente a los pueblos indígenas como establece esta normativa, y según sea el caso, se establecerá una Comisión Nacional Indígena y Comisiones Regionales Indígenas.

La Comisión Nacional Indígena estará compuesta por un representante de cada una de las Comisiones Regionales Indígenas y por los consejeros indígenas de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y funcionará en la ciudad de Santiago.

Las Comisiones Regionales Indígenas se conformarán por las instituciones representativas de la respectiva región con un máximo de 15 miembros. En su constitución el Intendente y las instituciones representativas de los pueblos indígenas locales determinarán su funcionamiento.

Discusión en la Mesa de Consenso

Iniciada la discusión, los representantes de gobierno manifestaron la importancia de establecer quiénes son los sujetos de consulta. El gobierno afirmó que este punto es muy importante ya que de ello depende muchas veces el éxito de la consulta. En la propuesta original se había propuesto crear comisiones regionales y una comisión nacional, sobre lo que se señaló que independiente de la forma, el nombre o el tipo, es muy importante que los pueblos indígenas puedan organizarse para que el Estado tenga una contraparte validada por los pueblos indígenas porque en la gran mayoría de los casos es difícil identificar a quién hay que consultar. A modo de ejemplo se propuso crear un registro de instituciones representativas que hoy no existe.

Sobre este tema, los representantes indígenas señalaron que muchas veces la afectación es al pueblo indígena propiamente tal y no sólo a un grupo de sujetos.



Los representantes indígenas argumentaron que muchas veces el problema surge porque se evalúa erróneamente el tema. Por ejemplo, se relaciona la representatividad con los dirigentes que ocupan más espacios televisivos o por las críticas que realizan al Estado, pareciendo que mientras más se crítica más representativo se es. Bajo esa lógica, indican que es evidente que el Gobierno se equivoca muchas veces al consultar y que son los propios pueblos indígenas los que deben definir quiénes serán sus representantes.

El Gobierno planteó la dificultad de implementar las consultas de las medidas que puedan afectar directamente a los pueblos indígenas si no se define cuáles son sus instituciones representativas. Y solicitó que, en caso de no llegar a un acuerdo, se pueda establecer un mecanismo transitorio.

Los representantes indígenas señalaron que una posibilidad es que la Mesa de Consenso se pudiese establecerse como un mecanismo de consulta transitorio sin perjuicio de que se busque la forma de constituir una entidad que debería ser consultada.

Afirmaron que sus representantes varían conforme a las materias que se vayan a consultar, por ejemplo, en materia de salud, quienes van a participar son quienes ejercen la salud ancestral, intercultural y en una consulta que sea netamente política, obviamente no van a ser los mismos representantes.

En este tema el Gobierno planteó la importancia de que al menos exista un registro de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas actualizado, para que el organismo público pueda recurrir a él en cada consulta.

Adicionalmente, el Gobierno sugirió que exista una estructura orgánica representativa de los pueblos indígenas para las consultas nacionales, pues esto facilitaría el desarrollo de los procesos de consulta en proyectos de ley y otras temáticas nacionales y permitiría además mayor capacidad de influencia en dichos proyectos.

En la quinta sesión de la Mesa de Consenso, se hizo una segunda revisión al tema y el Gobierno presentó una nueva propuesta sobre los sujetos de consulta e Instituciones representativas señalando la necesidad de establecer un registro.

Los dirigentes indígenas señalaron que la propuesta de Gobierno refleja en mejor medida que la propuesta anterior, las necesidades que tienen los pueblos indígenas. Que en relación a los registros a los que hace referencia, proponen mejorar los registros de CONADI, puede servir como base, exigiendo que esta institución mejore sus registros y procedimientos.

De la revisión de la discusión en general, se aprecia que existe un acercamiento entre ambas partes en el sentido de reconocer la necesidad de establecer un registro de organizaciones indígenas representativas y que el registro de la CONADI si bien es deficiente, es un espacio desde el cual se puede trabajar inicialmente.

Además, se expresó un gran consenso respecto de la propuesta de crear un órgano representativo de los pueblos indígenas de carácter nacional que pueda ser electa democráticamente para las consultas correspondientes.

Posteriormente, en séptima sesión se logra acuerdo en una propuesta de texto consensuado muy cercano a lo solicitado por los representantes Indígenas, en orden a que sean los propios pueblos indígenas quienes determinen sus propias instituciones representativas.

Respecto de la posibilidad de establecer un órgano representativo de carácter nacional, se definió como parte de una agenda futura de trabajo.



Propuesta integrada indígena

Sujetos del derecho de consulta e instituciones representativas de los PPII afectados. La consulta previa se realizará con los pueblos indígenas y sus miembros, hombres, mujeres y niños, quienes podrán participar individualmente o a través de sus instituciones representativas adoptando las decisiones que correspondan en cada caso. Cada pueblo determinará libremente cuáles son sus instituciones representativas.

Nueva propuesta de Gobierno

Artículo 7º.- Sujetos e Instituciones Representativas. Los procesos de consulta local o regional deberán efectuarse a los pueblos interesados, a través de las instituciones representativas que ellos mismos determinen y/o de las comunidades y asociaciones reconocidas en conformidad a la ley Nº 19.253. La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena proporcionará la información necesaria a fin de lograr la adecuada identificación de estas instituciones.

Para efectos de lo anterior, se deberá crear un Registro de Instituciones representativas de los pueblos indígenas, que ellos mismos determinen y/o de las comunidades y asociaciones reconocidas en conformidad a la ley Nº 19.253.

Este registro deberá ser elaborado por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y deberá considerar, a lo menos, el nombre de la institución representativa y de las comunidades que representa, domicilio o lugar de funcionamiento de la institución y el carácter local o regional de las instituciones representativas de los pueblos indígenas.

Se entenderá que una consulta a nivel regional se realizará a través de las instituciones representativas registradas en las comunas comprendidas dentro de la respectiva región.

Respecto de los procesos de consulta a nivel nacional, Para hacer efectiva la consulta y participación indígena respecto de las medidas legislativas o administrativas y de los planes o programas de desarrollo, siempre que estas afecten directamente a los pueblos indígenas como establece esta normativa, se establecerá una Comisión Nacional Indígena, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo primero transitorio.

Artículo primero transitorio: Entrado en vigencia el presente reglamento, se deberá dar inicio a un proceso de consulta respecto de la creación de un Consejo de Pueblos, que será el ente representativo de los Pueblos Indígenas en los Procesos de Consulta y Participación a nivel nacional.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 7º de este reglamento, mientras se crea el Consejo de Pueblos, se conformará una Comisión Transitoria de Consulta y Participación que estará compuesta por aquellas personas que determinen las instituciones representativas de los pueblos indígenas.

Dicha Comisión tendrá carácter transitorio, y funcionará hasta que se establezca la conformación y funcionamiento del Consejo de Pueblos, mediante una consulta previa a las propias instituciones representativas de los pueblos indígenas.

Artículo segundo transitorio: El Registro de Instituciones representativas referido en el inciso segundo del artículo 7º de este reglamento, deberá constituirse por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena dentro de un plazo de seis meses, desde la entrada en vigencia de este reglamento.

Propuesta de articulado consensuada de la mesa de consenso.

Sujetos de Consulta e Instituciones Representativas de los Pueblos Indígenas Afectados.

La consulta previa se realizará con los pueblos indígenas y sus miembros afectados directamente, quienes podrán participar a través de sus instituciones representativas, adoptando las decisiones que correspondan en cada caso.

Una vez efectuada la convocatoria en conformidad al artículo 14 del presente reglamento, cada Pueblo determinará libremente sus instituciones representativas, tales como las organizaciones indígenas tradicionales, comunidades indígenas y/o asociaciones reconocidas en conformidad a la ley 19.253.

VIII. Responsable del Proceso de Consulta y Participación Indígena



Propuesta de Gobierno entregada el 8 de agosto de 2012

Artículo 7º.- Responsable del proceso de Consulta y Participación.- El organismo público responsable de la medida o del plan o programa de desarrollo nacional o regional, según corresponda, será el encargado de coordinar, ejecutar y supervisar los procesos de consulta o participación con la cooperación del Ministerio de Desarrollo Social, a través de la Subsecretaría de Servicios Sociales, con la asistencia técnica de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, según lo señalado en el artículo 10 de este reglamento.

Discusión en la Mesa de Consenso

El gobierno señaló, que este artículo tiene gran importancia, toda vez que actualmente no se conoce quién es el órgano encargado del proceso de consulta, identificándose muchas veces con CONADI o con el Ministerio de Desarrollo Social.

En relación al responsable del proceso de consulta, los representantes de Gobierno plantearon que este debe ser el órgano encargado de ejecutar la medida y que el Ministerio de Desarrollo Social (MDS) apoyará a quienes tienen menos experiencia en éstos procesos.

Para los representantes indígenas los funcionarios que apoyan la consulta muchas veces no son pertinentes, y no tienen *expertise* en materia indígena, lo que influye en la forma de relacionarse con los pueblos indígenas. Además, muchas veces los ministerios son apoyados por consultoras que no son aptas para cumplir esta función e indicaron que preferirían que CONADI preste esa asesoría.

El Gobierno señaló que este artículo tiene por objeto determinar quién debe hacer la consulta y se considera que debe hacerla el órgano responsable de la medida, pues es el experto en la medida que se pretende aplicar, sin perjuicio de que otras instancias puedan apoyar el proceso de consulta. En definitiva, la consulta debe ser liderada por el organismo responsable de la medida, pues es quien toma la decisión final y no puede ser entregada a un organismo técnico que no tiene poder de decisión sobre el tema. El órgano que hace la consulta debe ser capaz de dialogar y buscar acuerdos durante el desarrollo del proceso y por eso el responsable de realizar la consulta debe ser el mismo organismo que está impulsando la medida.

En la sexta sesión, la Comisión facilitadora presentó la siguiente propuesta de artículo: *“RESPONSABLE DEL PROCESO DE CONSULTA Y PARTICIPACION: El organismo del Estado responsable de la medida o del plan o programa, será el encargado de coordinar y ejecutar el proceso de consulta o participación en la forma acordada con los pueblos concernidos”*.

La mención a la participación, generó nuevamente discusiones en torno al rol que tendría la participación dentro del reglamento. Finalmente, en la séptima sesión se acuerda eliminar toda referencia a la participación y se aprueba propuesta respecto del responsable del proceso de consulta indígena, eliminando la referencia a la participación en planes y programas de desarrollo.

Propuesta integrada indígena

Art. X: Responsable del proceso de consulta. El órgano del Estado responsable de la medida o del plan o programa a ser consultado será el encargado de coordinar ejecutar y supervisar el proceso de consulta en la forma acordada con los pueblos afectados debiendo el Estado disponer de personal con conocimientos y experiencia en estos temas y que pueda supervisar la adecuación de la consulta a los derechos humanos y estándares internacionales aplicables. Dicho órgano también será responsable del cumplimiento y seguimiento de los acuerdos y medidas consultadas y otras dictadas en salvaguarda de los derechos de



dichos pueblos indígenas afectados conforme lo señala el artículo (decisiones y seguimiento de la medida a ser consultada).

Nueva Propuesta

Responsable del proceso de Consulta y Participación.- El órgano responsable de la medida, plan o programa de desarrollo nacional o regional, según corresponda, será el encargado de realizar y ejecutar el proceso de consulta o participación.

Propuesta de articulado consensuada de la Mesa de Consenso.

Artículo 6º.- Responsable de los procesos de Consulta.- El organismo del Estado con competencia sobre la medida será el responsable de coordinar y ejecutar el proceso de consulta.

Se debe señalar que por un error involuntario este acuerdo no se incluyó dentro del listado firmado en el “Protocolo final de Acuerdo”, sin perjuicio de que se encuentra aprobado por la mesa de consenso en pleno.

IX. Afectación Directa

Propuesta de Gobierno entregada el 8 de agosto de 2012

Artículo 9º.- Afectación directa. Para los efectos del presente reglamento se entenderá que existe afectación directa cuando las medidas produzcan consecuencias específicas sobre los pueblos indígenas en modos no percibidos por otros individuos de la sociedad.

Se entenderá que existe afectación directa especialmente en los siguientes casos:

a) Reasentamiento de comunidades o grupos humanos indígenas. Se entenderá por tales a todo conjunto de personas, que pertenezcan a los pueblos indígenas a que se refiere el artículo 1º de la Ley Nº 19.253, independiente de su forma de organización, que comparten un espacio territorial, en el que interactúan permanentemente, dando origen a un sistema de vida formado por relaciones sociales, económicas y culturales, que eventualmente tienden a generar tradiciones, intereses comunitarios y sentimientos de arraigo.

b) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico o perteneciente al patrimonio cultural indígena.

c) Alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos indígenas. Dicha alteración se puede manifestar cuando se produzcan: externalidades manifiestas sobre los ecosistemas o el medio físico que sustentan o condicionan el sistema de vida del grupo humano indígena; cambios o modificaciones directas sobre los elementos socioculturales del grupo humano indígena; alteraciones significativas en los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo humano indígena o como cualquier otro uso tradicional fundamental (uso medicinal, religioso, cultural, etc.); alteración significativa en la libre circulación, la conectividad de los grupos humanos indígenas y en los tiempos de desplazamiento; el acceso a los bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica; alteración significativa de la seguridad de la población indígena ya sea por una modificación gravosa de los patrones sociales existentes o el aumento de riesgos físicos asociados; dificultad o impedimento para la manifestación de tradiciones, cultura, intereses comunitarios que afecten los sentimientos de arraigo del grupo humano; alteración significativa en los mecanismos de reproducción cultural; alteración significativa en las formas de organización social tradicional; o alteración significativa de los espacios destinados a la manifestación de sus creencias, mitos, ritos y usos tradicionales.

Discusión en la Mesa de Consenso

Los representantes de Gobierno señalaron que es muy importante que se pueda estudiar y trabajar a fondo sobre este punto, pues de la revisión de las diversas propuestas, se rescata que existen muchos conceptos que quizá son claros para los pueblos indígenas pero que probablemente no son entendidos de la misma



manera por los organismos públicos y el resto de la sociedad. En este sentido, el Gobierno planteó que antes de definir este artículo, se requería aclarar algunos conceptos para unificar criterios, pues por ejemplo, en las propuestas de los pueblos indígenas se hablaba de territorio, cosmovisión o patrimonio cultural e inmaterial, lo cual si bien puede ser entendido fácilmente por los pueblos indígenas, se debe clarificar su significado para que se establezcan criterios objetivos de afectación, que sean comprendidos por todos los involucrados.

En este sentido, el Gobierno indicó que entiende que existe afectación directa sobre los pueblos indígenas, cuando determinada medida afecta a los pueblos indígenas en su calidad de tal.

En este contexto los representantes de Gobierno solicitaron a los representantes indígenas señalar que entienden ellos por la frase que señala que existe afectación directa incluso si *“dicha afectación no es percibida por otros individuos de la sociedad”*

Los pueblos indígenas señalaron que el Convenio obliga al Estado a evaluar la pertinencia de una consulta y para esto el Estado debe aprender de los pueblos indígenas. No se puede dar como justificación para no realizar una consulta el que no se conozca la cultura indígena. En relación al patrimonio intangible, señalan que hace algunos años atrás, el gobierno de la época quería enviar un proyecto a la UNESCO para salvaguardar el guillatún y que eso es patrimonio intangible.

Dentro de la discusión, los representantes indígenas presentaron una propuesta consensuada sobre afectación directa. El primer inciso de la propuesta señalaba que *“Para efectos del presente reglamento se entiende que existe afectación directa cuando así lo estimen los órganos de la Administración, responsables o así lo expresen las personas o pueblos interesados a pesar de no ser percibida por otros sectores de la sociedad”*.

Sobre lo anterior, el Gobierno señaló que no tiene una regla clara de aplicación genérica y que, finalmente, solo habría afectación directa en los casos mencionados en los distintos literales, lo cual los terminaría limitando. Por eso propuso realizar una regla general que permita detectar la afectación directa cuando se cumplan los supuestos de una afectación que está definida en el enunciado del artículo sin necesidad de establecer ejemplos.

Los representantes indígenas argumentaron que la afectación es hacia sus formas de vida, por ejemplo, muchas veces los proyectos no están sobre sus casas, pero sí alrededor de ellas. Afirmaron que si bien un estudio señala que no existe afectación directa de acuerdo a la concepción occidental, si esto es analizado bajo las características culturales indígenas dichas medidas sí producen afectación.

Por lo demás, señalaron que dentro de la propuesta indígena de afectación directa se ha tomado las variables de territorio, persona e individuo y que debe considerarse el patrimonio de los pueblos indígenas, el cual puede ser material o inmaterial.

El gobierno manifiesta que entiende lo observado por los representantes de los pueblos indígenas, indicando que coinciden en que existe afectación directa cuando se produce una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los pueblos indígenas. Asimismo, el Gobierno comparte que si una medida afecta el ejercicio de las tradiciones y costumbres ancestrales de los pueblos indígenas, o la relación de las prácticas culturales o espirituales con sus tierras indígenas, se estará frente a una medida que afecte directamente a los pueblos indígenas.

Propuesta integrada indígena

Afectación directa. Para efectos del presente reglamento se entiende que existe afectación directa cuando así lo estimen los órganos de la Administración, responsables o así lo expresen las personas o pueblos interesados a pesar de no ser percibida por otros sectores de la sociedad.

Se presume que existe afectación directa en los siguientes casos:

a) Cuando las medidas afecten aspectos relacionados con el derecho de propiedad en sus diversas especies que tienen los pueblos interesados sobre toda clase de bienes, tanto corporales como incorporales, como las autorías, diseños, invenciones y conocimientos tradicionales biodiversos reconocidos en la convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales y convención sobre la salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial y demás estándares y directivas internacionales atinentes.

b) En general, cuando afecten derechos reconocidos en la ley y en el convenio 169 de la OIT y especialmente tratándose de Áreas de Desarrollo, Tierras, Territorios y Recursos Naturales indígenas.

c) Alteración de sitios de significación espiritual, cultural o religiosa, monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico, y en general, cuando las medidas puedan afectar al patrimonio tangible e intangible de los pueblos indígenas.

d) Alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los pueblos indígenas. Dicha alteración se puede manifestar cuando se produzcan: externalidades manifiestas sobre los ecosistemas o el medio físico que sustentan o condicionan el sistema de vida de los pueblos indígenas; cambios o modificaciones directas sobre los elementos socioculturales de los pueblos interesados; alteraciones significativas en los recursos naturales utilizados como sustento económico de los indígenas o como cualquier otro uso tradicional fundamental (uso medicinal, religioso, cultural, etc.); alteración significativa en la libre circulación, la conectividad de los pueblos interesados y en los tiempos de desplazamiento; el acceso a los bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica; alteración significativa de la seguridad de los pueblos interesados ya sea por una modificación gravosa de los patrones sociales existentes o el aumento de riesgos físicos asociados; dificultad o impedimento para la manifestación de tradiciones, cultura, intereses comunitarios que afecten los sentimientos de arraigo del grupo humano; alteración significativa en los mecanismos de reproducción cultural; alteración significativa en las formas de organización social tradicional; o alteración significativa de los espacios destinados a la manifestación de sus creencias, mitos, ritos y usos tradicionales.

Nueva Propuesta de Gobierno

En la séptima sesión se presentó una nueva propuesta a los pueblos indígenas.

“Afectación directa: Se entiende que hay afectación directa cuando la medida es la causa directa del efecto negativo sobre los pueblos indígenas;

Se pueden distinguir dos tipos de afectación:

- a) Aquella que se produce a propósito de una medida legislativa, cuando ésta se refiere única y exclusivamente a los pueblos indígenas, esto es, cuando se refiera a una mayoría significativa de comunidades, asociaciones y organizaciones indígenas determinadas o determinables.*
- b) Aquella que se produce a propósito de una medida administrativa cuando:*
 - i. se refiere única y exclusivamente a los pueblos indígenas, esto es, cuando se refiera a una mayoría significativa de comunidades, asociaciones y organizaciones indígenas determinadas o determinables; o,*
 - ii. cuando la naturaleza de la alteración, perturbación o impacto, que sea significativo y diferenciado, que produce directamente la medida afecta a los pueblos indígenas:*
 - c) en sus tierras o bienes que son expresión de su patrimonio cultural; o,*
 - d) en sus sistemas de vida y sus costumbres”.*

Es importante destacar que en la octava sesión, el Gobierno presentó una nueva propuesta de afectación directa que tuvo la característica de fusionar en un mismo artículo las medidas a ser consultas y afectación directa:

“Artículo 6°.- Medidas a ser consultadas.- Deberán ser consultadas las medidas legislativas y las medidas administrativas definidas en este reglamento.

Se entenderá por medidas legislativas a consultar los proyectos de ley que tengan un impacto significativo y exclusivo sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación de éstas con sus tierras indígenas.

Se entenderá por medidas administrativas a consultar aquellas decisiones formales de carácter terminal y de alcance general, que emanen de los órganos de la administración del estado, en las cuales se contengan declaraciones de voluntad realizadas en el ejercicio de una potestad pública discrecional, para satisfacer una necesidad pública determinada, siempre que tengan un impacto significativo y exclusivo sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación de éstas con sus tierras indígenas. Se entenderán exceptuados del deber consulta los actos de ejecución de estas medidas.

No serán objeto de consulta indígena, aquellos actos administrativos que por su naturaleza son incompatibles con la consulta, en consideración a que su contenido no puede ser objeto de acuerdo o consentimiento, tales como los dictámenes o declaraciones de juicio, las constancias o conocimientos que realicen los órganos de la administración del estado en el ejercicio de sus competencias, los derivados del ejercicio de la potestad jerárquica, disciplinaria, revisora y sancionatoria, y aquellas en que la discrecionalidad, con la que obra el órgano respectivo para dictarlos, deba ceñirse estrictamente a determinados requisitos y condiciones previamente establecidos en la normativa vigente o a determinados supuestos fácticos y técnicos que le sean vinculantes u obligatorios.

En consideración a lo señalado en los incisos precedentes, no serán objeto de consulta, entre otras, las medidas que requieran ser dictadas en situación de emergencia, actos de mero trámite, tales como los informes técnicos, estudios preliminares, pronunciamientos de órganos colegiados previos a la dictación de medidas administrativas, las de ejecución relacionadas con los procesos de licitación pública, aquellas medidas que se refieran a la actividad interna de la administración, como nombramientos, medidas de estructuración interna, de los órganos del estado, ejercicio de la potestad jerárquica y revisora y medidas de gestión presupuestaria, y las medidas de ejecución de aquellas ya consultadas”.

Propuesta de articulado consensuada de la Mesa de Consenso.

Si bien no se ha llegado a consenso en este tema se debe destacar que se ha logrado acercamientos con la propuesta integrada de los pueblos indígenas cuando ella expresa la idea de general de una *“alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los pueblos indígenas”*, recogida a su vez en cada uno de los ejemplos que pretenden explicar dicha idea general en la propuesta de Gobierno, que reconoce que hay afectación directa cuando se produce una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los pueblos indígenas, como también cuando una medida afecta el ejercicio de las tradiciones y costumbres ancestrales de los pueblos indígenas, o la relación de sus prácticas culturales o espirituales con sus tierras indígenas.

X. Asistencia Técnica

Propuesta de Gobierno entregada el 8 de agosto de 2012

Artículo 10.- Asistencia técnica. La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena prestará la asistencia técnica al organismo público responsable del desarrollo de los procesos de consulta y participación, consistente en la identificación de organizaciones indígenas, servicios de traducción u otras acciones de apoyo a dichos procesos.

Discusión en la Mesa de Consenso



Los representantes de Gobierno señalaron que la CONADI debe apoyar a los ministerios responsables de una consulta en la determinación de comunidades que puedan verse afectadas y en la forma de acercarse a ellas respetando su cultura. Para el Gobierno, el rol de la CONADI en la consulta permite acercarse a los ministerios que están alejados de la realidad indígena. El apoyo que pueda brindar en la identificación de los afectados es importante porque ellos tienen las bases de datos de las comunidades indígenas. Esto significará necesariamente la actualización del registro de CONADI que hoy no comprende a todas las organizaciones representativas de los pueblos indígenas. Además, este organismo podría brindar apoyo en la difusión, notificación y comunicación de la consulta, sin perjuicio de que la consulta la ejecuta cada ministerio.

Por su parte, los representantes de los pueblos indígenas señalaron que la CONADI debe prestar apoyo técnico y asesoría, pero no determinar quién participa. Los indígenas concuerdan en que hay que tener claridad sobre el rol de CONADI. Cada ministerio tiene que establecer su propia unidad ejecutora del proceso de consulta. Sin perjuicio de ello, señalan que es complejo establecer un rol de CONADI debido a que existen muchos cuestionamientos a este organismo. En este sentido, los dirigentes indígenas hacen presente la preocupación que genera su participación en una consulta.

Se plantea que el rol de CONADI sea más activo y que no sólo se reduzca a la entrega de recursos sino que debe preocuparse de que los pueblos indígenas estén informados y tengan la posibilidad de asesorarse. En este contexto, los representantes indígenas plantearon la necesidad de que CONADI considere asistencia técnica a las organizaciones indígenas.

Solicitaron, además, reconocer las realidades locales y garantizar que donde exista mayor impacto de inversión se garantice el mejoramiento de CONADI. Además, manifestaron que CONADI no tiene un registro de todas las instituciones representativas y por tanto deben ser incluírlas.

Propuesta integrada indígena

No se presentó propuesta.

Nueva Propuesta de Gobierno

ROL DE CONADI.- La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, prestará, cuando el órgano responsable así lo requiera, asistencia técnica en los procesos de consulta y participación. Dicha asistencia técnica consistirá en la identificación de las comunidades y asociaciones indígenas que sean susceptibles de ser afectadas directamente. Adicionalmente deberá prestar asesoría a través del apoyo que puedan brindar a través de facilitadores interculturales, de la traducción de documentos y a través del apoyo en la implementación para que dichos procesos resguarden las características y particularidades de los pueblos indígenas interesados.

Propuesta de articulado consensuada de la Mesa de Consenso.

Rol de coordinación de CONADI.- Para los efectos de este reglamento, y sin perjuicio del rol de CONADI en favor del desarrollo integral de los pueblos indígenas y sus miembros, le corresponderá además la coordinación y ejecución en su caso de la asistencia técnica que requieran los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 3° del presente Reglamento, conforme al principio de coordinación consagrado en el artículo 3° de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado en relación a lo dispuesto en el artículo 39 de la ley N° 19.253.

Dicha asistencia técnica podrá consistir en la identificación de las comunidades, asociaciones e instituciones representativas indígenas que sean susceptibles de ser afectadas directamente; prestar asesoría mediante el apoyo para que dichos procesos resguarden las características y particularidades de los pueblos indígenas concernidos; y cualquier otra acción que pueda brindar la Corporación en atención a sus facultades.



XI. Fuentes

Propuesta de Gobierno entregada el 8 de agosto de 2012

Artículo 11.- Fuentes.- El proceso de consulta indígena que regula el presente Reglamento, se inspira en los principios contemplados en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y que se enuncian en los artículos siguientes.

Discusión en la Mesa de Consenso

En relación a este artículo, el Gobierno afirmó que entiende que en el artículo que consigna objeto del reglamento están establecidas también las fuentes.

Por su parte, los representantes indígenas señalaron que el mismo Convenio, tanto en el preámbulo, como en su contenido, señalan las fuentes sobre las cuales se está trabajando. Añadieron que el Convenio 169 tiene fuentes normativas que se han planteado a lo largo de todas las reuniones de la Mesa de Consenso.

Propuesta integrada de los pueblos indígenas

No se entregó propuesta.

Nueva propuesta de gobierno

El Gobierno propuso eliminar este artículo porque lo entiende incluido dentro del objeto del Reglamento.

Propuesta de articulado consensuada de la Mesa de Consenso

El Gobierno propuso eliminar el artículo y los delegados indígenas no manifestaron mayor reparo, por tanto, no se incluyó artículo en el documento final, toda vez que se entiende contenida en el objeto del reglamento.

XII. Buena Fe

Propuesta de Gobierno entregada el 8 de agosto de 2012

Artículo 12.- Buena Fe.- “La consulta debe efectuarse de buena fe, lo que implica respetar los intereses, valores y necesidades de los pueblos indígenas interesados, así como entregar toda la información relevante, absolver dudas, hacerse cargo de las observaciones, sea para acogerlas o rechazarlas, y en este último caso, hacerlo fundadamente.

Se entenderá que falta la buena fe especialmente en los siguientes casos:

- a) La ausencia de información o la entrega incompleta de antecedentes para apreciar los alcances de la medida objeto de consulta;*
- b) La negativa injustificada a iniciar o continuar el diálogo que implica la consulta imponiendo condiciones;*
- c) La ejecución de hechos tendientes a forzar las negociaciones en favor de una u otra parte del proceso de consulta”.*

Discusión en la Mesa de Consenso

Los representantes de Gobierno comenzaron refiriéndose a los términos en los cuales estaba redactada la propuesta de agosto de 2012. En ese sentido, señalaron que la propuesta señalaba claramente qué se entendía por mala fe, incorporando una definición de aquellos casos en que se suponía mala fe.

Respecto de esto, el Gobierno propone estudiar un cambio de orientación, avanzando hacia una redacción positiva del concepto. Propone distinguir entre una buena fe subjetiva y objetiva. Se aclara que la buena fe subjetiva tiene una dificultad probatoria, toda vez que resulta imposible probar lo que está en el fuero interno de cada persona, por lo que se debe objetivar el concepto de buena fe.



Se señaló que es posible un consenso entre las propuestas y se destacó la frase: *“diálogo transparente, respeto recíproco, diálogo sincero, libre de presiones, respeto a instituciones representativas, entre otras”*.

Los representantes indígenas propusieron la siguiente definición: *“La buena fe implica un proceso de diálogo genuino, confianza y de respeto común, libre de presiones, de manera transparente, generando las condiciones necesarias para su desarrollo, respetando los valores, tradiciones, los modos o estructuras organizacionales propias de los pueblos indígenas, así como toda otra particularidad que correspondan a estos pueblos.”*

Adicionalmente se discutió que la buena fe debe darse por todos los actores de una consulta, considerando quien consulta y quien es consultado.

Se consignó que la buena fe debe considerar al menos los siguientes conceptos: diálogo transparente, , respeto recíproco, diálogo sincero y libre de presiones.

Asimismo, se consensó que la buena fe implica respeto mutuo, el cual incluye por parte del Estado, respeto a las tradiciones, valores, modos o estructuras organizacionales y particularidades de los pueblos indígenas.

Propuesta integrada indígena

Artículo X. Buena fe: “La buena fe es un principio rector de la consulta, que se manifiesta en la debida diligencia del Estado para la obtención del acuerdo o consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas respecto de las medidas susceptibles de afectarlos.

Debida diligencia es la obligación del Estado de investigar y agotar las actuaciones para establecer el grado de afectación que sus medidas puedan tener sobre los derechos, recursos o intereses de los pueblos indígenas, no pudiendo alegar ignorancia posterior de aquello.

Ambas partes tienen el deber de contribuir a la creación previa de un clima de confianza y respeto mutuo. Implica, además, un proceso de diálogo genuino, libre de presiones, de manera transparente, respetando los valores, tradiciones y los modos o estructuras organizacionales propias de los Pueblos Indígenas para la toma de decisiones.

La anticipación del Estado en declarar la medida objeto de la consulta, y el deber de proporcionar la información necesaria y la asistencia técnica, de modo proactivo, constituirán indicadores de buena fe”.

Nueva Propuesta de Gobierno

Buena Fe.- “El proceso de consulta debe efectuarse de buena fe. La aplicación de este principio implica que todas las partes involucradas en la consulta deben actuar en forma leal y correcta, con miras a llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento, excluyéndose todas las conductas, acciones u omisiones que entraben el proceso o impidan alcanzar su finalidad, así como aquellas que pretendan burlar o desconocer los acuerdos alcanzados.

Asimismo, la buena fe implica un proceso de diálogo sincero, de confianza y de respeto mutuo, libre de presiones, de manera transparente, generando las condiciones necesarias para su desarrollo”.

Propuesta de articulado consensuada de la Mesa de Consenso

La buena fe es un principio rector de la Consulta, en virtud del cual todos los intervinientes deberán actuar de manera leal y correcta con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento previo, libre e informado en el marco de un proceso de diálogo sincero, de confianza y de respeto mutuo, sin presiones, de manera transparente, generando las condiciones necesarias para su desarrollo y con un comportamiento responsable.



Para el Estado la Buena Fe también implicará actuar con debida Diligencia, entendiéndose por tal la disposición de medios que permitan la generación de condiciones para que los pueblos indígenas puedan intervenir en un plano de igualdad según lo dispuesto en el artículo 9° del presente reglamento.

Los intervinientes no podrán realizar conductas, acciones u omisiones que obstaculicen el normal desarrollo del proceso o impidan alcanzar su finalidad, así como aquellas que pretendan burlar o desconocer los acuerdos alcanzados.

XIII. Procedimientos apropiados

Propuesta de Gobierno entregada el 8 de agosto de 2012

Artículo 13.- Procedimiento apropiado: El procedimiento deberá generar las condiciones propicias con la finalidad de que se pueda llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas, independientemente del resultado alcanzado, a fin de que los pueblos indígenas tengan la posibilidad de influir en sus resultados. Un procedimiento apropiado debe considerar que la metodología, los tiempos contemplados para su realización, el lenguaje y el idioma que serán usados, sea adecuado al grupo indígena que será objeto de la consulta.

Discusión en la Mesa de Consenso

Los representantes de Gobierno señalaron que mediante este artículo se pretende explicitar que las consultas deben considerar el tiempo y un lenguaje adecuado a los pueblos indígenas. Destacan que en general, en este aspecto, las propuestas indígenas son todas similares. Se pone como ejemplo la propuesta de la mesa metropolitana y se hacen referencias a la propuesta del pueblo quechua.

El gobierno sostuvo que el procedimiento debe ser apropiado a las circunstancias, que debe considerar el tipo de medida consultada, y adaptarse a cada pueblo y que en este principio se debe reflejar la idea de flexibilidad.

Los representantes indígenas señalaron que la flexibilidad tiene que ser de ambas partes y que los procedimientos apropiados deben respetar particularidades de cada pueblo en relación a las distintas formas de representación indígena.

Se pudo observar que existen acercamientos entre el Gobierno y los representantes de los pueblos indígenas, en el sentido de que los procedimientos deben ser adecuados al tipo de medida y a las características socioculturales de cada pueblo indígena u originario y que se debe utilizar un lenguaje adecuado. Además, los procedimientos deberán adecuarse a las características geográficas de los consultados y considerar el lugar específico en que se emplaza cada pueblo.

Propuesta integrada indígena

No se presentó propuesta consensuada.

Nueva Propuesta de Gobierno

Procedimiento apropiado: La consulta debe realizarse a través de un procedimiento apropiado a las circunstancias considerando el tipo de medida a ser consultada.

Asimismo, este procedimiento debe considerar que la metodología, los tiempos contemplados para su realización, y el idioma que serán utilizados, sean los adecuados en función del pueblo indígena que intervendrá en la consulta.

Propuesta de articulado consensuada



Procedimiento apropiado: El procedimiento de consulta establecido en el artículo 15, deberá aplicarse con flexibilidad.

Para efecto de lo anterior, éste deberá ajustarse a las particularidades del o los pueblos indígenas consultados, debiendo respetar su cultura y cosmovisión, reflejada en costumbres, aspectos lingüísticos, tradiciones, ritos o manifestaciones de sus creencias.

Asimismo, los órganos de la administración del Estado indicados en el artículo 3° del presente reglamento deberán considerar la naturaleza, contenido y complejidad de la medida a ser consultada.

XIV. Carácter previo

Propuesta de Gobierno entregada el 8 de agosto de 2012

Artículo 14.- Carácter Previo.- Las consultas deben realizarse previamente a la dictación de la medida administrativa o legislativa que se inicie por mensaje del ejecutivo, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 del presente reglamento.

Discusión en la Mesa de Consenso

Los representantes de los pueblos indígenas plantean que la consulta debe realizarse de manera previa cada vez que se prevean medidas administrativas y legislativas. Lo anterior significa que se debe consultar una medida en sus etapas iniciales para que los pueblos indígenas afectados puedan influir en la medida.

En relación a las medidas legislativas, los representantes de Gobierno señalaron que el momento previo es consultar el proyecto antes del envío de su envío al Congreso. En este contexto argumentaron que esta es la primera etapa concreta de una ley y, por tanto, es la etapa en la cual se debe realizar la consulta. Antes de esta etapa no existe un acto o un momento formal donde exista un proyecto de ley.

En efecto, no existe un acto inicial formal que determine una medida más que su dictación. En el caso de las medidas administrativas ese es el momento apropiado para consultar; en el caso de las medidas legislativas el acto inicial es la decisión formal de ingresar el proyecto al Congreso.

Los representantes indígenas señalan que el carácter previo significa desde el inicio. Plantean que previo, requiere del tiempo suficiente que permita influir en la toma de decisiones.

Los delegados de Gobierno estuvieron de acuerdo en que el carácter previo significa que la consulta se debe realizar con la debida anticipación para que los pueblos indígenas puedan incidir en la medida a ser dictada. Propusieron incluir el siguiente texto en la redacción: *“que debe hacerse con la debida anticipación para que los PPII puedan influir en la medida”*, lo cual se estableció como un consenso de la Mesa.

Por otra parte, el Gobierno señala que pueden existir situaciones de emergencia, como catástrofes o como lo fue el terremoto del 27 de febrero, que hace necesario dictar medidas inmediatas dadas la urgencia de la situación.

Finalmente, el Gobierno hizo presente que las mociones parlamentarias no se pueden abordar en este reglamento, pues para eso se requeriría una ley que modifique la Ley orgánica del Congreso.

Propuesta integrada indígena

Carácter previo.- La consulta a los pueblos indígenas será previa. Se entenderá por previa aquella condición que faculta al pueblo indígena, con la debida antelación, para incidir de manera real y efectiva en la medida administrativa que pueda afectarles directamente. Este requisito se cumplirá toda vez que el Estado, sea que actúe de oficio o a petición de parte, realice la consulta desde el acto instructor o inicial conducente a la



adopción de la medida administrativa que pueda afectar directamente a los pueblos indígenas. Igual criterio deberá aplicarse cuando se trate de una medida legislativa que sea de iniciativa del Presidente de la República.

Nueva propuesta de Gobierno

Carácter Previo.- La consulta debe realizarse previamente a la dictación de la medida administrativa, o, en el caso de las medidas legislativas, antes del envío del mensaje del presidente de la república, con la debida antelación para que los pueblos indígenas puedan incidir en la medida.

Propuesta de articulado consensuada de la Mesa de Consenso

Carácter Previo.- La consulta a los pueblos indígenas será previa, entendiéndose por tal aquella que se lleve a cabo con la debida antelación y permita al pueblo indígena concernido incidir de manera real y efectiva en la medida que pueda afectarle directamente.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el órgano responsable deberá, determinar de manera expedita la pertinencia de la consulta de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del presente reglamento.

Con todo, la consulta siempre se realizará antes de la dictación de la medida administrativa, o, en el caso de las medidas legislativas, antes del envío del mensaje del presidente de la república, conforme a las etapas y plazos del procedimiento establecidas en el artículo 15 y 16 del presente reglamento..

XV. Diálogo genuino

Propuesta de Gobierno entregada el 8 de agosto de 2012

Artículo 15.- Diálogo genuino.- La consulta supone la entrega de información, pero no se agota en ella, sino que debe permitir la generación de un diálogo genuino entre ambas partes, en el que existan las bases para la comunicación, el entendimiento, el respeto mutuo y la buena fe, y con la intención de llegar a un acuerdo.

Discusión en la Mesa de Consenso

No hubo mayor debate en torno a este artículo solo el Gobierno propuso que el contenido del artículo diálogo genuino, al encontrarse incorporado dentro de Buena fe, no debería ser incluido.

Propuesta integrada de los pueblos indígenas

No se entregó propuesta.

Nueva propuesta de gobierno

Gobierno propone eliminar este artículo, porque lo entiende incluido dentro del concepto de buena fe. No presenta propuesta.

Propuesta de articulado consensuada.

Gobierno propone eliminar el artículo y los delegados indígenas no manifestaron mayor reparo.

XVI. Instituciones representativas

Propuesta de Gobierno entregada el 8 de agosto de 2012.

Artículo 16.- Instituciones representativas.- Son aquellas organizaciones indígenas tradicionales y/o las comunidades y asociaciones reconocidas en conformidad a la ley Nº 19.253.

Discusión en la Mesa de Consenso



La discusión sobre el contenido de este artículo se dio a propósito de los sujetos de la consulta en que los representantes de los pueblos indígenas manifestaron que eran ellos, los mismos pueblos indígenas, quienes deberían determinar sus instituciones representativas.

Propuesta integrada de los pueblos indígenas

Los pueblos indígenas fusionaron este artículo con el artículo de sujetos del proceso de consulta.

Nueva propuesta de gobierno

El Gobierno presentó una propuesta fusionada de sujetos del proceso de consulta e instituciones representativas.

Propuesta de articulado consensuada de la Mesa de Consenso.

Se consensua a propósito de los sujetos del proceso de consulta ya mencionada anteriormente.

XVII. Finalidad

Propuesta de Gobierno entregada el 8 de agosto de 2012

Artículo 17.- Finalidad.- La consulta debe ser realizada con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Discusión en la Mesa de Consenso

En relación a este artículo, el Gobierno entiende que en el “objeto del reglamento” están establecidas las fuentes de la normativa.

Por su parte, los representantes indígenas señalan que el mismo Convenio, tanto en el preámbulo, como en su contenido, señala las fuentes sobre las cuales se está trabajando. Añaden que el Convenio 169 tiene fuentes normativas que se han planteado a lo largo de todas las reuniones de la Mesa de Consenso.

Propuesta integrada de los pueblos indígenas

No se entregó propuesta.

Nueva propuesta de gobierno

Gobierno propone eliminar este artículo, porque lo entiende incluido dentro del objeto del reglamento y definición de consulta.

Propuesta de articulado consensuada de la Mesa de Consenso

El Gobierno propone eliminar el artículo y los delegados de los pueblos indígenas no manifestaron mayor reparo, por tanto, no se incluye el artículo en el documento final.

XVIII. Medidas a ser consultadas

Propuesta de Gobierno entregada el 8 de agosto de 2012

Artículo 18.- Medidas a ser consultadas. Para los efectos del presente reglamento deberán ser consultadas las medidas legislativas iniciadas por mensaje del ejecutivo y las medidas administrativas, siempre que, en ambos casos, sean susceptibles de afectar directamente a los pueblos interesados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9º.

Se entenderá por medidas legislativas las ideas matrices de los proyectos de reforma constitucional y de los proyectos de ley.



A su vez, se entenderá por medidas administrativas aquellos decretos o resoluciones, de efectos generales, que emitan los órganos de la Administración del Estado indicados en el artículo 4.

Discusión en la Mesa de Consenso

Los representantes del Gobierno señalaron las medidas administrativas son muchas y muy variadas y que no es posible, fácticamente, que todas afecten a los pueblos indígenas en el sentido del Convenio N° 169 de la OIT, por lo cual se hace necesario establecer con claridad cuáles deben ser consultadas.

En este sentido, el Gobierno propuso distinguir actos administrativos de medidas administrativas, señalando que no todos los actos administrativos deben ser consultados, a modo de ejemplo de los actos que no deben ser consultados, el Gobierno indicó la contratación de un funcionario de CONADI o los nombramientos de autoridades. Por otra parte, es razonable considerar que se deben consultar las resoluciones de efectos generales pero no los actos de efectos particulares. Sobre estas consideraciones, el Gobierno estimó conveniente definir qué tipos de medidas se consultan y por eso la definición de medidas administrativas de efectos generales sería la más acertada a entender del Gobierno, pues obliga a consultar aquellas medidas que generan real impacto sobre los pueblos indígenas.

El gobierno, además, señala que consultar todos los actos administrativos podría traer consecuencias como que todos los actos administrativos de compras de tierras se consulten, pues son actos que afectan directamente a los pueblos indígenas. En este sentido el Gobierno consideró que este tipo de actos no se deben consultarse pues atentan contra los propios intereses de los pueblos indígenas. El Gobierno señaló el absurdo en que se podría caer si se debiese consultar todo lo referido al mundo indígena.

En relación a lo expuesto, los representantes indígenas argumentaron que cuando se habla de una medida a ser consultada, ésta debe ser consultada respecto a todos los aspectos que puedan afectar a los pueblos. Señalaron que la discusión es más profunda que solamente las tierras o las contrataciones y se refiere, por ejemplo, también a la salud, educación, que son medidas que el Estado implementa.

Por otra parte, los delegados indígenas indicaron que sus propuestas se apegan a lo establecido por el Convenio 169 de la OIT y en los planteamientos del Relator Especial para Asuntos Indígenas, James Anaya, señalando que el Gobierno da ejemplos de qué podría consultarse y qué no, lo cual no está señalado en el Convenio.

Los representantes indígenas sostuvieron que las medidas administrativas están determinadas por ley y ésta no hace distinción entre efecto general o particular. El alcance normativo de una medida general o particular no es lo mismo que la afectación directa. De esta forma, si el Convenio no lo distingue, mal podría el reglamento señalar una distinción. El bien jurídico tutelado por la consulta previa no es el alcance de la medida, sino el elemento subjetivo de la persona que dice sentirse afectada. Además, dijeron que por medida administrativa debe remitirse a lo establecido por la ley respecto de acto administrativo, toda vez que no existe definición legal de medida administrativa. Frente a esta argumentación el Gobierno manifestó que la noción de medida Administrativa que utiliza el Convenio 169 de la OIT no tiene una definición legal dentro de nuestro ordenamiento, por tanto se intentará precizarla a través de esta normativa.

Propuesta integrada indígena

Medidas a Consultar: Serán medidas a consultar aquellos actos administrativos y/o legislativos que, en virtud de lo dispuesto en el artículo (afectación directa), afecten directamente a los pueblos indígenas.

Nueva Propuesta

En la séptima sesión de la Mesa de Consenso el Gobierno presentó una nueva propuesta de medidas administrativas que serán consultadas a los pueblos indígenas:

“Medida administrativa .Es aquella decisión final que crea, modifica o extingue derechos, contenida en un acto jurídico formal de carácter discrecional y compatible con la finalidad de la consulta indígena, esto es, que tengan un mayor margen de apreciación que permita tomar la decisión final y cuyos destinatarios sean un número indeterminado de personas.

En consideración de lo anterior no deberán consultarse, por ejemplo, las siguientes medidas:

- a. Las declaraciones de juicio, los actos de mera constancia, las certificaciones. En general, aquellas medidas en lo que no existe una declaración de voluntad.*
- b. Actos en el ejercicio de la potestad jerárquica de los órganos de la administración pública, tales como nombramientos, decisiones orgánicas, de gestión o presupuesto;*
- c. Actos administrativos trámite, que son aquellos que sirven de fundamento a la decisión contenida en el acto terminal, ni respecto de los actos de ejecución, ya sea formales o materiales.*
- d. Medidas disciplinarias o sancionatorias;*
- e. Actos de ejecución formal o material de un acto formal previamente consultado;*
- f. Ejercicio de actos o potestades regladas, aquellos en los cuales la administración se encuentra obligada a decidir de una forma concreta frente a la existencia concreta del supuesto particular.*
- g. Actos que requieran ser dictados en situación de emergencia nacional, regional o comunal.”*

En la octava sesión, Gobierno presentó una segunda propuesta de afectación directa que fusionó en un mismo artículo las medidas a ser consultadas y afectación directa.

“Artículo 6º.- Medidas a ser consultadas.- Deberán ser consultadas las medidas legislativas y las medidas administrativas definidas en este reglamento.

Se entenderá por medidas legislativas a consultar los proyectos de ley que tengan un impacto significativo y exclusivo sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación de éstas con sus tierras indígenas.

Se entenderá por medidas administrativas a consultar aquellas decisiones formales de carácter terminal y de alcance general, que emanen de los órganos de la administración del estado, en las cuales se contengan declaraciones de voluntad realizadas en el ejercicio de una potestad pública discrecional, para satisfacer una necesidad pública determinada, siempre que tengan un impacto significativo y exclusivo sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación de éstas con sus tierras indígenas. Se entenderán exceptuados del deber de consulta los actos de ejecución de estas medidas.

No serán objeto de consulta indígena, aquellos actos administrativos que por su naturaleza son incompatibles con la consulta, en consideración a que su contenido no puede ser objeto de acuerdo o consentimiento, tales como los dictámenes o declaraciones de juicio, las constancias o conocimientos que realicen los órganos de la administración del estado en el ejercicio de sus competencias, los derivados del ejercicio de la potestad jerárquica, disciplinaria, revisora y sancionatoria, y aquellas en que la discrecionalidad, con la que obra el órgano respectivo para dictarlos, deba ceñirse estrictamente a determinados requisitos y condiciones previamente establecidos en la normativa vigente o a determinados supuestos fácticos y técnicos que le sean vinculantes u obligatorios.

En consideración a lo señalado en los incisos precedentes, no serán objeto de consulta, entre otras, las medidas que requieran ser dictadas en situación de emergencia, actos de mero trámite, tales como los informes técnicos, estudios preliminares, pronunciamientos de órganos colegiados previos a la dictación de medidas administrativas, las de ejecución relacionadas con los procesos de licitación pública, aquellas medidas que se refieran a la actividad interna de la administración, como nombramientos, medidas de



estructuración interna, de los órganos del estado, ejercicio de la potestad jerárquica y revisora y medidas de gestión presupuestaria, y las medidas de ejecución de aquellas ya consultadas”.

Propuesta de articulado consensuada de la Mesa de Consenso.

Se observa que en ambas propuestas las medidas que se consultan son las que afectan directamente a los pueblos indígenas. El Gobierno a través de su propuesta intenta definir qué es una medida administrativa, distinguiendo los distintos tipos de medidas administrativas que podrían afectar a los pueblos indígenas de aquellas que por su naturaleza o no afectan directamente a los pueblos indígenas o son incompatibles con la consulta. No obstante, no se pudo llegar a acuerdo en este punto, dado que la propuesta indígena no realiza esta distinción.

Respecto de las medidas legislativas no se logró consenso en determinar cuáles son las que deben consultarse, dado que la diferencia se centró en si se consultaban todas las medidas legislativas en tanto afecten a los pueblos indígenas o solo aquellas específicas referidas a los pueblos indígenas.

XIX. Oportunidad de la Consulta

Propuesta de Gobierno entregada el 8 de agosto de 2012

Artículo 19.- Oportunidad de la consulta. Tratándose de medidas legislativas que se inician por mensaje del ejecutivo, la consulta deberá realizarse en forma previa a su envío al Congreso Nacional. Cuando la urgencia de la materia lo haga necesario, y en casos justificados, como terremotos, maremotos, inundaciones y demás acontecimientos semejantes, éstas medidas legislativas serán consultadas durante la tramitación legislativa. Tratándose de medidas administrativas la consulta deberá realizarse en forma previa a su dictación, salvo que presentándose la situación excepcional contemplada en el inciso anterior, el órgano respectivo disponga fundadamente lo contrario.

Discusión en la Mesa de Consenso

Los representantes de los pueblos indígenas plantearon que la discusión sobre la oportunidad de la consulta ya se había dado a propósito de la discusión del carácter previo.

Sin embargo, el Gobierno señaló que este artículo pretende cubrir situaciones excepcionales. En ese sentido, manifestaron que hay ciertos casos como terremotos y catástrofes, en los cuales debe obviarse la consulta por un beneficio mayor de la población e indicaron como ejemplo lo sucedido en el terremoto de 27 de febrero de 2010 que hizo necesario tomar una serie de medidas urgentes, para poder asistir a la población.

Sin perjuicio de ello, considerando que este artículo se relaciona con el carácter previo de la consulta, existe consenso en que ésta debe realizarse con la antelación suficiente para que los pueblos indígenas puedan incidir en la medida.

Propuesta integrada indígena

Manifiestan que este artículo y su discusión se recogen a propósito de la pertinencia del proceso de consulta indígena.

Nueva Propuesta Gobierno

OPORTUNIDAD DE LA CONSULTA. Tratándose de medidas legislativas que se inician por mensaje del Presidente de la República, la consulta deberá realizarse en forma previa a su envío al Congreso Nacional. Tratándose de medidas administrativas, el proceso de consulta se efectuará en forma previa a su dictación. Cuando se produzcan hechos que justifiquen la dictación inmediata de una medida se podrá omitir el proceso de consulta. Se entenderán como hechos justificados, todas aquellas medidas cualquiera sea su naturaleza,



finalidad o función, cuya demora o retraso en su dictación pueda causar grave daño a los derechos fundamentales, a la salud, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional.

Propuesta de articulado consensuada de la Mesa de Consenso.

La Mesa de Consenso no discutió una nueva propuesta consensuada o la necesidad de incluir o no este tema dentro de la normativa.

XIX. Pertinencia de la consulta

Propuesta de Gobierno entregada el 08 de agosto de 2012

Artículo 20.- Pertinencia de la consulta. El órgano de la administración del Estado al que corresponda la iniciativa de la medida legislativa o administrativa, deberá evaluar con la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social, la pertinencia de iniciar un proceso de consulta.

En caso de admitirse la pertinencia del proceso de consulta, deberá determinarse el alcance de dicho proceso, fijándose el carácter local, regional o nacional de éste, para lo cual se atenderá a la naturaleza de la medida que se desea adoptar.

El Consejo Nacional de CONADI, por mayoría absoluta de sus miembros, podrá solicitar a los órganos de la administración del Estado la realización de un proceso de consulta cuando estimen que una determinada medida legislativa o administrativa sea susceptible de afectar directamente a los pueblos interesados. Dicha solicitud deberá ser presentada al Ministerio de Desarrollo Social, el cual deberá entregar respuesta a dicho requerimiento en un plazo de 30 días hábiles. Mientras no exista este pronunciamiento por parte del Ministerio de Desarrollo Social, la medida seguirá siendo tramitada por la institución responsable.

Discusión en la Mesa de Consenso

Sobre este tema, los representantes de Gobierno expusieron la forma en que se están desarrollando los procesos de consulta actualmente: cuando una repartición pública tiene dudas sobre la realización o no de una consulta, pregunta al Ministerio de Desarrollo Social, quien se apoya en la Unidad de Coordinación de Asuntos Indígenas para dar una respuesta. La Unidad de Coordinación de Asuntos Indígenas junto con CONADI determinan si existen o no comunidades que pudiesen ser afectadas. En caso de existir comunidades afectadas, el Ministerio de Desarrollo Social evalúa la pertinencia de iniciar una consulta, enviando su respuesta al órgano responsable. Siempre en el entendido, de que el Ministerio de Desarrollo Social no tiene potestad para obligar a un órgano a realizar una consulta y solo puede sugerir su realización. En caso de determinar la procedencia de la consulta, posteriormente se envía un oficio recomendando el inicio de la Consulta al órgano responsable de la medida.

Asimismo, en relación a la posibilidad de que los pueblos indígenas puedan solicitar la realización de una consulta, el Gobierno señaló que no existe una vía administrativa específica para que los indígenas afectados puedan solicitar la consulta, pero se contempla el recurso de petición que permite a los pueblos indígenas solicitar al Estado su realización.

El Gobierno indica que este artículo pretende establecer un mecanismo respecto de aquellas medidas en las cuales no es posible determinar a simple vista si existe afectación directa o no. Ahora bien, en caso de que los pueblos indígenas consideren que se hizo un análisis de pertinencia errado, siempre podrán recurrir a contraloría o a los tribunales. En ningún caso el artículo implica limitar derecho de consulta.

Los representantes indígenas, en relación a la propuesta de Gobierno de agosto de 2012, plantearon que no estaban de acuerdo en que sea CONADI el ente representativo para canalizar las solicitudes de los pueblos indígenas, además, no hay consenso en que la aprobación de trámite de una solicitud de consulta deba hacerlo una mayoría absoluta de los miembros del Consejo de CONADI, ya que los representantes indígenas



electos jamás serán mayoría. Al mismo tiempo, añadieron que el Consejo de la CONADI no es una instancia representativa de todos los pueblos indígenas, ya que en ese consejo no existe representación de los pueblos quechua, kolla, diaguita, entre otros. Por tanto cada aparato del Estado es el que tiene que establecer los mecanismos apropiados directamente con los pueblos afectados y no puede ser que un tercero venga a definir si procede o no una consulta.

Por otra parte, respecto del último inciso de la propuesta de Gobierno de agosto de 2012, los pueblos indígenas consideraron que mientras no exista un pronunciamiento acerca de la pertinencia de iniciar o no un proceso de consulta, la medida no puede seguir desarrollándose. Además, les causó preocupación el hecho de que si la consulta es un derecho, la realización de ésta pueda quedar sujeta a los criterios que defina cada organismo público que analice su pertinencia. En este contexto los pueblos indígenas indicaron que ellos son los depositarios del derecho a la consulta y, por tanto, los consultados, y deben tener un espacio para solicitar la realización de una consulta. Finalmente, afirmaron que con la propuesta de Gobierno se estaba limitando sus derechos pues es el Estado quién determinaría si procede o no una consulta.

Los delegados del Gobierno se mostraron de acuerdo en la necesidad de que los pueblos indígenas puedan solicitar al Estado realizar una consulta en los casos que consideren que debió haberse realizado y se tuvo en cuenta una opinión diferente. Esto puede suceder cuando la afectación directa es difícil de determinar, porque no es claro que exista o no afectación a los pueblos indígenas.

También se señaló que existen diferencias entre afectación directa e indirecta y que una consulta procede solo en caso de que exista afectación directa, porque así lo establece el Convenio. Por ello, en las leyes que producen efectos generales sobre la población y que obviamente producen efectos sobre los pueblos indígenas se requiere revisar si esta afectación es directa e indirecta y, en caso de ser directa, proceder a realizar una consulta.

Por su parte, los representantes indígenas señalaron que la pertinencia tiene que ver con la afectación. La existencia potencial de una medida que pueda afectar a los pueblos indígenas. Señalaron que ellos son los indicados para determinar cuándo se sientan afectados, independientemente de qué tipo de medida sea. Esa afectación se debe determinar de oficio y desde los pueblos, con la posibilidad de que éstos puedan hacer valer su derecho cuando se sientan afectados.

El Gobierno, además, señaló que es importante que los ministerios que tengan dudas respecto de algunas materias que puedan ser objeto de consulta puedan recurrir a una unidad especializada en materia de consulta dentro de la orgánica ministerial para que los pueda asesorar en materia de definición de pertinencia.

Los representantes indígenas expresaron que la consulta es el ejercicio de un derecho de los pueblos indígenas y por tanto el Estado debe adaptar sus políticas a ello. En este sentido los pueblos indígenas indican que si el Estado crea un órgano público que defina la pertinencia de iniciar una consulta, se podrían dar situaciones en que por ser un organismo público y sin participación de los pueblos indígenas, en las cuales por desconocimiento de la cultura indígena se desconozca la afectación producida sobre los pueblos, el organismo pueda recomendar no hacer una consulta, debiendo haberla solicitado. Por esto los dirigentes indígenas hacen un llamado al Estado para que la pertinencia de la consulta la puedan determinar los propios indígenas.

En una segunda revisión de este artículo la comisión facilitadora presentó la siguiente propuesta de trabajo:

“Pertinencia: El proceso de consulta se realizará de oficio cada vez que cualquier órgano competente prevea la adopción de una medida susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas. Para efectos de lo anterior, podrá solicitar un informe de pertinencia a la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social.

Asimismo, cualquier persona indígena interesada, natural o jurídica, y/o instituciones representativas podrán solicitar fundadamente al órgano responsable de la medida, la realización de un proceso de consulta. Se entenderá por solicitud fundada aquellas peticiones que indiquen a lo menos los hechos y razones que la sustentan.

El órgano de la administración deberá, mediante resolución fundada, acoger o rechazar la solicitud en un plazo no superior a 30 días.

La pertinencia de realizar un proceso de consulta deberá constar en una resolución dictada al efecto por el órgano responsable”.

Al referirse a esta propuesta, los representantes indígenas señalaron que las comunidades y asociaciones indígenas están contenidas dentro de la categoría institución representativa.

Además, los pueblos indígenas proponen reinstalar el párrafo sobre la solicitud que puede realizar al menos uno de los consejeros de CONADI. Proponen agregar el siguiente párrafo: *“En todo caso, el Consejo Nacional de la CONADI, por la solicitud de al menos uno de sus miembros indígenas electos, podrá solicitar la realización de una consulta, en los mismos términos que establece este reglamento.”*

Además, los pueblos indígenas, solicitaron incorporar a la propuesta de la comisión facilitadora un inciso que señale: *“la calificación de pertinencia de realizar un proceso de consulta, deberá constar en una resolución dictada al efecto por el órgano responsable”.* Explicaron que la idea de esta propuesta es que la administración haga constar la calificación que hizo el órgano del Estado, dar a conocer a los pueblos interesados cuál fue la decisión adoptada y clarificar la pertinencia de la consulta. Se requiere que conste la determinación del Estado cuando actúa de oficio en el inciso primero, no a propósito de la solicitud de un interesado. En aquellos casos en que los ministerios consideren por sí mismos que procede la consulta, sostuvieron que debe existir una resolución que lo califique.

Se manifestó por los representantes de gobierno que la propuesta no es razonable, porque habría que agregar este procedimiento en todos los decretos que no deben ser consultados.

El Gobierno señaló que la calificación de pertinencia de una medida corresponde finalmente siempre al órgano responsable. Esta debe constar en la resolución dictada al efecto, junto con todos los antecedentes que fundan la decisión.

Propuesta Integrada indígena

Artículo 20 Pertinencia: El proceso de consulta se realizará de oficio cada vez que cualquier órgano competente prevea la adopción de una medida susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas según lo dispuesto en el artículo “X” (referente al carácter previo)

Asimismo, cualquier persona indígena interesada, natural o jurídica y/o instituciones representativas podrán solicitar al órgano que participe en la adopción de la medida la realización de un proceso de consulta según lo dispuesto en el inciso anterior. El órgano de la administración deberá mediante resolución fundada, acoger o rechazar la solicitud en un plazo no superior a 30 días Mientras el órgano no se pronuncie respecto de la pertinencia de la consulta, la medida deberá ser suspendida.

En todo caso el Consejo Nacional de CONADI, por la solicitud de al menos de uno de sus miembros, podrá solicitar la realización de una consulta en los mismos términos que establece este reglamento.

Nueva Propuesta de Gobierno

Pertinencia de la consulta. El órgano de la administración al que corresponda la iniciativa de la medida legislativa o administrativa, deberá evaluar la pertinencia de iniciar un proceso de consulta. Para efectos de lo anterior, podrá solicitar un informe de pertinencia a la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social.

Las instituciones representativas de los pueblos indígenas interesados podrán solicitar la aplicación de un proceso de consulta respecto a determinada medida que considere que les afecte directamente. En dicho caso deberán solicitar fundadamente al órgano responsable de la medida legislativa o administrativa, el cual deberá evaluar la procedencia del petitorio y responder fundadamente, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley 19.880.

Propuesta de articulado consensuada de la Mesa de Consenso

Artículo 15.- Pertinencia de la consulta. El proceso de consulta se realizará de oficio cada vez que el órgano responsable prevea la adopción de una medida susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas. Para efectos de lo anterior, podrá solicitar un informe de pertinencia a la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social.

Asimismo, cualquier persona indígena interesada, natural o jurídica, y/o instituciones representativas podrán solicitar fundadamente al órgano responsable de la medida, la realización de un proceso de consulta. Se entenderá por solicitud fundada aquellas peticiones que indiquen a lo menos los hechos y razones que la sustentan.

En todo caso, el Consejo Nacional de la CONADI, por la solicitud de al menos de uno de sus miembros indígenas electos, podrá solicitar la realización de una consulta en los mismos términos que establece este reglamento.

El órgano responsable deberá, mediante resolución fundada, acoger o rechazar la solicitud en un plazo no superior a 20 días.

La pertinencia de realizar un proceso de consulta deberá constar en una resolución dictada al efecto por el órgano responsable.

XIX. Contenido de la consulta

Propuesta de Gobierno entregada el 8 de agosto de 2012

Artículo 21.- Contenido de la consulta. El proceso de consulta deberá contar con todos los antecedentes que permitan la adecuada información de los pueblos indígenas acerca de la medida legislativa o administrativa que se pretende adoptar, según corresponda, así como la posibilidad de plantear observaciones y propuestas y de que estas sean consideradas en la decisión final.

El órgano de la administración del Estado respectivo en conjunto con la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social deberá determinar los instrumentos y modalidades que permitan dar cumplimiento a estos objetivos, los que en todo caso deberán considerar a lo menos un documento descriptivo, con un lenguaje apropiado, acerca de los contenidos de la propuesta de medida legislativa o administrativa, así como un documento en dónde se establezca el itinerario, plazos y actividades de dicho proceso.

Discusión en la Mesa de Consenso

Los representantes indígenas señalaron que este artículo ya fue tratado a propósito de las etapas del procedimiento de consulta. Solicitan eliminarlo y, en su lugar, propusieron uno nuevo.

El Gobierno señaló que estaría de acuerdo con eliminar este artículo pues efectivamente estas materias están abordadas en el procedimiento de consulta. Adicionalmente, señaló que se debe clarificar la propuesta de los pueblos indígenas, pues el articulado solo señala que hay que informar, antes durante y después pero no queda claro el contenido de lo que se debe informar.



Además, los representantes de gobierno manifestaron que si los pueblos indígenas señalan que debe informárseles de la consulta, esto también queda claro en el artículo de procedimiento y, por tanto, parece redundante incorporar la propuesta entregada por los pueblos indígenas.

Propuesta integral indígena

Deber de información del Estado.

El Estado y sus distintos órganos responsables tienen el deber permanente de informar a los pueblos interesados, antes, durante y después del proceso de consulta, con los pueblos susceptibles de ser afectados.

Nueva Propuesta de Gobierno

No se presenta.

Propuesta de articulado consensuada de la Mesa de Consenso

En atención a lo discutido, no se incluye artículo en el reglamento final.

XX. Plazos

Propuesta de Gobierno entregada el 8 de agosto de 2012

Artículo 22.- Plazos. El plazo para realizar cada una de las etapas que establece el proceso de consulta, se acordará en conjunto con las organizaciones indígenas en la etapa de planificación, teniendo siempre presente que el objetivo es generar un diálogo en el cual se pueda llegar a acuerdos constructivos, lo que no puede, en ningún caso, ser un medio para generar demoras injustificadas. En atención a lo anterior, cada una de las etapas deberá ser ejecutada en un plazo máximo de 15 días hábiles, sin perjuicio de que el órgano responsable de la medida pueda ampliar los plazos por razones justificadas y razonables, teniendo en consideración la necesidad de establecer procedimientos flexibles que se adecuen a las circunstancias propias de cada caso particular.

Discusión en la Mesa de Consenso

Sobre este particular, hubo consenso en señalar que una consulta debe respetar la cultura del pueblo indígena afectado. Ahora bien, en relación a los plazos de cada etapa y a la propuesta indígena de considerar plazos mínimos para cada etapa, el Gobierno señaló que la administración pública funciona con plazos máximos y, por tanto, establecer un plazo mínimo solo podría atrasar el desarrollo de algunas consultas.

Los dirigentes indígenas señalaron que la propuesta de establecer un mínimo de tiempo necesario para que se pueda respetar el funcionamiento de las comunidades y las distancias que hay entre ellas. Además, se debe considerar que hay medidas que requieren más tiempo que otras. Argumentaron que muchas veces los plazos que se establecen no son acordes a los territorios y no se alcanza a analizar la medida o no se cuenta con asesoría técnica. Se habla de un plazo mínimo en el entendido de que hay consultas que requieren menos tiempo o más y que por eso se pueden modificar los plazos en la etapa de planificación.

Por su parte, el Gobierno insistió en la necesidad de establecer plazos máximos, señalando que puede haber etapas que duran más que otras, pero siempre existiendo un máximo de tiempo establecido.

En contraposición, los indígenas señalaron que para ellos es muy importante que se pueda establecer un plazo mínimo, pero que se podría establecer un plazo máximo referencial. Asimismo, sugirieron que el tiempo máximo que dure cada etapa quedará definido en la etapa de planificación.

Posteriormente, el Gobierno expresó que entiende las razones señaladas para solicitar la incorporación de plazos mínimos e hizo presente que sus derechos siempre estarán resguardados por los tribunales, sin embargo, recalcó que detrás de la necesidad de un plazo máximo, existe una razón que se relaciona con el principio de celeridad y eficiencia de la Administración Pública, en ese sentido, muchas veces la medida consultada corresponde a una necesidades pública no solo de los pueblos indígenas y, por tanto, una consulta no puede extenderse demasiado, pues se tornaría inservible. En este contexto se señaló que la Ley 19.980 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, señalan plazos máximos para los procedimientos administrativos, y por tanto estos tiempos deberían ser aplicables al procedimiento total de consulta indígena. Los procedimientos administrativos no pueden superar plazos de seis meses, por lo que se propone considerar este tiempo como el máximo para una consulta.

Los dirigentes indígenas señalaron que el Convenio invita al diálogo permanente y que en condiciones ideales incluso los plazos pueden estar de más. Asimismo, dijeron que si existe una ley de procedimiento administrativo, al mismo tiempo existe el Convenio que es una ley, que en estricto rigor podría modificarla. Los indígenas son titulares de derechos y las leyes internas deben modificarse.

Por su parte, el Gobierno replicó que el artículo 34 del Convenio establece que éste tiene que ser aplicado de forma flexible a la legislación interna.

Se observó acercamientos en torno a la necesidad de que los plazos se adapten a las circunstancias de cada consulta y de cada pueblo. Además, se determinó la importancia de la etapa de planificación para definir la forma de la consulta y sus tiempos.

Finalmente, se aprobó la propuesta presentada por la comisión facilitadora en la séptima sesión de la Mesa de Consenso sin mayores observaciones y en los mismos términos de la propuesta descrita en la propuesta de artículo consensuada.

Propuesta integrada indígena

Artículo 16°. Plazos

Los plazos del proceso de consulta son aquellos acordados con las personas e instituciones representativas de los PPII afectados en la etapa de planificación, teniendo siempre presente que el objetivo de los plazos es favorecer un dialogo intercultural conforme a los principios que informan la consulta

Sin perjuicio de lo anterior cada una de las etapas del proceso deberá realizarse en un plazo no inferior a 30 días hábiles, a menos de existir acuerdo en contrario.

Con todo, estos plazos podrán ser modificados de común acuerdo en el transcurso del proceso.

El proceso de consulta se iniciará cuando los pueblos afectados cuenten con la asesoría técnica de su elección y confianza.

Nueva Propuesta Gobierno

PLAZOS.- Las consultas de las medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas, consideraran los siguientes plazos de acuerdo a las etapas establecidas en el artículo anterior.

Tratándose de medidas legislativa que se deban iniciar por mensaje del Presidente de la República, cada una de las etapas deberá ser ejecutada en un plazo no superior a 25 días hábiles.

Tratándose de medidas administrativas, cada una de las etapas deberá ser ejecutada en un plazo no superior a 20 días hábiles.

Sin perjuicio de lo anterior, el órgano responsable de la medida, previo diálogo con las instituciones representativas de los pueblos indígenas afectadas directamente, podrá en la etapa de planificación,

modificar los plazos señalados por motivos justificados, considerando la necesidad de establecer procedimientos flexibles que se adecuen a las circunstancias propias de cada consulta en particular. En todo caso, el proceso de consulta no podrá exceder el plazo establecido en el art. 27 de ley 19.880 que establece el plazo máximo de tramitación de un procedimiento administrativo.

Propuesta de articulado consensuada de la Mesa de Consenso.

Plazos. Las consultas de las medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas, considerarán los siguientes plazos de acuerdo a las etapas establecidas en el artículo anterior:

Tratándose de medidas legislativas que se deban iniciar por mensaje del Presidente de la República, cada una de las etapas deberá ser ejecutada en un plazo no superior a 25 días hábiles.

Tratándose de medidas administrativas, cada una de las etapas deberá ser ejecutada en un plazo no superior a 20 días hábiles.

En todo caso, el proceso de consulta no podrá exceder el plazo establecido en el art. 27 de ley 19.880 que establece el plazo máximo de tramitación de un procedimiento administrativo.

Sin perjuicio de lo anterior, el órgano responsable de la medida, previo diálogo con las instituciones representativas de los pueblos indígenas afectados directamente, podrá en la etapa de planificación, modificar los plazos señalados por motivos justificados, considerando la necesidad de establecer procedimientos flexibles que se adecuen a las circunstancias propias de cada consulta en particular.

XXI. El procedimiento de Consulta

Propuesta de Gobierno entregada el 8 de agosto de 2012

Artículo 23.- El procedimiento de consulta.- “Cada uno de los procesos de consulta que se realicen podrá permitir la adecuación de las etapas y modalidades del mismo, según el pueblo indígena al cual se someta y al alcance del proceso de consulta correspondiente, ya sea éste nacional, regional o local. No obstante lo anterior, deberá contemplar al menos las siguientes etapas:

a. Etapa de planificación del proceso de consulta: Instancia en la que se expone el plan de consulta con un grupo de representantes indígenas de la población afectada, cuyo objetivo es determinar la metodología que se usará en el proceso correspondiente, tales como la definición de los lugares, plazos, participantes, etc. En esta etapa podrá entregarse la primera información sobre el contenido de la medida.

b. Etapa de entrega de información: Instancia de entrega de información a todos aquellos miembros de los pueblos indígenas que sean susceptibles de ser afectados por la medida. La información debe ser entregada de manera oportuna y en un lenguaje accesible, empleando métodos y procedimientos culturalmente adecuados.

c. Etapa de diálogo: Finalizada la etapa de entrega de información, y que la medida se entienda conocida por toda la comunidad o miembros del pueblo indígena interesado, se procederá a realizar una reunión para facilitar el diálogo entre las instituciones representativas de los pueblos indígenas y el organismo público a cargo de la medida, cuya finalidad sea alcanzar un acuerdo o lograr el consentimiento para que pueda dictarse la medida en cuestión acogiendo, dentro de lo posible, las observaciones y propuestas de los pueblos indígenas afectados.

Si finalizadas estas instancias de diálogo no se logran acuerdos completos entre las partes, el organismo público, procederá a evaluar su decisión de adoptar la medida o desistirse de ella, considerando la importancia de ésta para el interés nacional o bien común.

d. Etapa de sistematización y comunicación de los resultados: una vez finalizadas las etapas anteriores, e independiente del resultado final del proceso de consulta, el organismo público responsable de la medida sistematizará el proceso y entregará un informe final a las partes, con lo cual se dará por finalizado el proceso de consulta”.



Discusión en la Mesa de Consenso

Para los representantes del Gobierno las distintas propuestas en referencia al procedimiento apuntan a un mismo objetivo: que la consulta sea libre previa e informada. Además, reconocen que una de las grandes diferencias con su propuesta es la instancia de resolución interna propuesta por los pueblos indígenas.

Para los pueblos indígenas este artículo es crucial, pues el procedimiento debe permitir la adecuación de las etapas, y generar un procedimiento en conjunto respetando las particularidades de cada pueblo. Además, respecto de la etapa de entrega y difusión de la información, los pueblos indígenas solicitan incorporar la difusión territorial porque en territorios rurales no hay radios, no hay diarios, precisando que la difusión debe ser de acuerdo al proceso.

El Gobierno señaló que está de acuerdo en que la difusión debe realizarse de acuerdo a la particularidad de los pueblos. En este sentido, si las comunidades están alejadas, la difusión deberá adaptarse a las particulares de esa consulta.

Respecto de la representatividad, los indígenas señalan que sus representantes no son sólo los que establece la Ley Indígena, a lo que el Gobierno replicó que los sujetos de la consulta están considerados en otro artículo pero, obviamente, deben ser considerados en la etapa de planificación.

Finalmente, se concluyó que los participantes se deben definir en la etapa de planificación de la consulta. Sin perjuicio de ello, también que se puede incluir otros en caso de ser necesario. Sobre lo cual surgió la pregunta: ¿hasta qué momento de una consulta pueden incorporarse nuevos participantes en un proceso? El Gobierno señaló que se debe tener certeza ex ante sobre quiénes son los afectados y quiénes participarán del proceso. Adicionalmente, manifestó que en algunas oportunidades el proceso no se pudo iniciar porque las organizaciones indígenas no quieren participar en la primera etapa de planificación.

Al respecto, los pueblos indígenas señalaron que las comunidades desconfían del Estado pero estiman que con el reglamento habrá una metodología clara y mayor confianza. Efectivamente, confirmaron que actualmente hay gente que no quiere participar en los procesos y que por eso se deben establecer puentes de confianza entre Estado y pueblos indígenas.

En relación a la etapa de resolución interna, presentada por los representantes indígenas, se solicitó cambiar el nombre a etapa de deliberación interna. Los indígenas argumentaron que se trata de un momento de trabajo, estudio y reflexión propio de su comunidad. Se busca en ese proceso despejar un punto de vista, una posición común acorde para todos los participantes. En relación a la asesoría técnica señalaron que debe ser de su elección y confianza para entender el lenguaje técnico de la medida.

Sobre este tema, el Gobierno señaló que la deliberación interna es una nueva etapa que no estaba contemplada en la propuesta de agosto de 2012, pero que no ve inconveniente en incorporarla. La reconoce como un espacio propio sin participación del Estado, a menos que sea solicitada.

Los representantes indígenas sostuvieron al respecto que el Estado, al ratificar el convenio, asumió el costo asociado a las consultas.

En relación a la última etapa, el Gobierno señaló que es importante que un proceso de consulta considere un informe final, por eso se propuso integrar un artículo que señale lo que debe contener ese expediente. Además, se trata de una obligación para todos los procedimientos que realiza el Estado.

Respecto de la última etapa, además, de la sistematización y entrega de resultados, existe el momento de la decisión final. Sin embargo, acordó eliminar la redacción de “decisión final “por solicitud de los pueblos indígenas. En efecto, recogiendo la aprehensión de los pueblos indígenas en relación a la etapa e) planteada por el gobierno: Etapa de decisión, sistematización y comunicación de resultados, se eliminó la palabra “decisión”.

Los primeros consensos observados dentro de la mesa dicen relación con reconocer que una consulta contempla a lo menos cinco etapas: a) Etapa de Planificación del proceso de consulta; b) Etapa de entrega de información y difusión; c) Etapa de deliberación interna de los PPII; d) Etapa de diálogo; e) Etapa de sistematización y comunicación de resultados.

Además, existen ciertos consensos dentro de cada una de las etapas:

La etapa de planificación debe incorporar a lo menos los siguientes estándares mínimos:

- Determinación de la metodología.
- Definición de los lugares donde se realizará la consulta.
- Los plazos, los participantes, la utilización de idiomas indígenas.
- Establecimiento de un protocolo del proceso.

En la etapa de información:

- Consenso en la entrega de información a todos los afectados.
- Consenso en que se haga de manera oportuna y en un lenguaje pertinente y accesible, empleando medios, métodos y procedimientos adecuados a la realidad sociocultural de cada pueblo.
- Consenso en que la información considere los alcances, los motivos que justifican la medida, la naturaleza de ésta y las implicancias.

Respecto de la etapa de deliberación interna:

- Consenso en que se trata de una etapa propia o autónoma de los pueblos indígenas.
- Espacio donde los pueblos indígenas pueden analizar, estudiar y resolver una posición respecto de la materia objeto de la materia.

Respecto de la etapa de diálogo:

- Acuerdo en que esta es la etapa en que se buscan los acuerdos.
- Etapa que tiene por objeto llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento respecto de la medida.

En la séptima sesión, los representantes indígenas propusieron incorporar un nuevo inciso que señala “*en el caso que sea necesario el consentimiento regirán las normas dispuestas en el Convenio 169. De producir restricción a derechos de los pueblos indígenas durante el proceso de consulta, se deberá establecer las mitigaciones y/o reparaciones equitativas según corresponda, que deberá considerar la medida a dictar. Con todo, el órgano competente deberá justificar la necesidad y proporcionalidad de la medida, la que siempre deberá respetar y proteger los derechos de los pueblos indígena*”. Sin embargo, el inciso no fue aprobado por la Mesa de Consenso, dado que el Gobierno señaló que esta materia escapa a los objetivos de esta normativa de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Buenas Intenciones.

Propuesta integrada indígena

“a) Planificación del Proceso de Consulta.- Es la fase en que se acuerda el plan de consulta con las personas y/o instituciones representativas de los pueblos indígenas. Dicho plan de consulta deberá contemplar a lo menos la metodología que se utilizará en el proceso correspondiente, la definición de lugares, plazos, participantes, tiempos, difusión, protocolo y logística en general.

b) *Información y difusión.- Es la fase de entrega de información a todos los miembros de los pueblos indígenas susceptibles de ser afectados por la medida.*

La información deberá ser entregada de manera oportuna, en un lenguaje pertinente y accesible, empleando medios, métodos y procedimientos adecuados a la realidad sociocultural de cada pueblo. Esto deberá incluir la difusión masiva a través de medios de comunicación idóneos, sociales o comunitarios.

c) *Etapas de deliberación interna de los pueblos indígenas: Es la fase en que los pueblos indígenas afectados de manera autónoma con la colaboración y acompañamiento técnico de su elección, analizaran, estudiaran y resolverán la materia objeto de la consulta.*

d) *Etapas de dialogo: Es la etapa de discusión y debate entre las personas y las instituciones representativas y el órgano administrativo correspondiente, con el objeto de alcanzar acuerdos o lograr el consentimiento, respecto de la medida consultada, respetando las disposiciones de este reglamento, así como los principios que emanan del convenio N° 169 de la OIT. Se entenderá mala fe si se llevan a cabo diálogos o negociaciones paralelas con los actores por separado.*

e) *Sistematización y comunicación de los resultados: Es aquella etapa que culmina el proceso de consulta y que consiste de la recopilación de las actuaciones y de las actas del mismo, dejando constancia por escrito en un informe final y los acuerdos y desacuerdos así como del consentimiento, si lo hubiere en su caso. Dichos resultados deberán ser comunicados y publicados en la medida en que lo hayan acordado así los intervinientes. En caso de las medidas legislativas, el mensaje presidencial deberá ser redactado en conjunto con los intervinientes”.*

Nueva propuesta entregada por el Gobierno

Proceso de consulta.- “El proceso de consulta que se realice deberá permitir la adecuación de las etapas y modalidades del mismo, según el pueblo indígena que intervenga y la naturaleza de la medida que se someta a consulta. No obstante lo anterior, deberá contemplar, al menos, las siguientes etapas:

a. *Etapas de planificación del proceso de consulta: En esta etapa se deberán generar instancias que permitan la revisión del plan de consulta con las instituciones representativas de los pueblos indígenas, cuyo objetivo es determinar la metodología que se usará en el proceso correspondiente, tales como la definición de lugares de reunión, plazos, participantes, etc.*

Para el cumplimiento de lo anterior, el órgano responsable solicitará a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena o el órgano que lo reemplace, comunicar el inicio de la consulta a las instituciones representativas de los pueblos indígenas afectados directamente.

b. *Etapas de entrega de información y difusión del proceso de consulta: Se refiere a aquella fase que comprende la entrega de los antecedentes de la medida a consultar a los miembros de los pueblos indígenas que sean afectados directamente, considerando los motivos que la justifican, la naturaleza de la medida, su alcance e implicancias.*

La información debe ser entregada de manera oportuna, en la lengua del pueblo indígena de ser necesario, empleando métodos y procedimientos socioculturalmente adecuados.

La consulta y su información podrán difundirse por cualquier medio idóneo y efectivo.

c. *Etapas de deliberación interna de los pueblos indígenas: Es una instancia propia de los pueblos indígenas afectados, en la cual podrán revisar, estudiar y analizar el objeto de la consulta, mediante los mecanismos internos que ellos determinen, con la finalidad de que puedan adoptar una posición en la etapa de dialogo.*

Esta etapa podrá contar con el apoyo técnico y logístico del Estado para su realización, en caso de ser necesario y debidamente justificado por la complejidad de la medida.

d. *Etapas de diálogo: Finalizada la etapa precedente, se procederá a realizar reuniones de diálogo de acuerdo a lo programado en la etapa de planificación que permitan facilitar el diálogo entre las instituciones representativas de los pueblos indígenas y el órgano de la Administración del Estado, con el objeto de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento respecto de la medida en proceso de consulta.*

e. *Etapas de sistematización y comunicación de los resultados: Una vez finalizada la etapa de diálogo, el órgano responsable de la medida sistematizará el proceso generando un informe final que será parte del*

expediente del proceso de consulta y que considerará la recopilación de las actuaciones y de las actas del proceso, dejando constancia por escrito de los acuerdos y desacuerdos.

Dichos resultados deberán ser comunicados y publicados. Esto deberá incluir la difusión a través de medios de comunicación idóneos y pertinentes.

Transcurrido los plazos establecidos para cada etapa, en el caso de no mediar acuerdos entre las partes para modificarlos, se procederá a continuar con la etapa siguiente, realizados todos los esfuerzos para continuar con el proceso de consulta”.

Propuesta de articulado consensuada de la Mesa de Consenso.

Proceso de consulta.- Sin perjuicio de lo establecido en el art. 9° todo proceso de consulta deberá contemplar a lo menos las siguientes etapas:

a) Planificación del Proceso de Consulta: Esta etapa tiene por finalidad i) entregar la información preliminar sobre la medida a consultar a los pueblos indígenas; ii) determinar por parte de los pueblos indígenas y del órgano responsable los intervinientes y sus facultades; y, iii) determinar conjuntamente entre el órgano responsable y los pueblos indígenas la metodología o forma de llevar a cabo el proceso; el registro de las reuniones por medios audiovisuales, actas u otros medios que dejen constancia del proceso; y, la pertinencia de contar con observadores, mediadores y/o ministros de fe.

La metodología deberá considerar a lo menos la forma de intervenir en el proceso de consulta, la formalización de los acuerdos, los lugares, los plazos, la disposición de medios que garanticen la generación de un plano de igualdad, así como los mecanismos de difusión y logística en general.

Esta etapa comprenderá tres instancias, una para la entrega preliminar de información sobre la medida a consultar, otra para determinar los intervinientes y la metodología, para lo cual los pueblos indígenas contarán con el tiempo suficiente para acordarla de manera interna, y finalmente otra para consensuarla con el órgano respectivo.

Los acuerdos de esta etapa constarán en un acta que contendrá la descripción detallada de la metodología establecida debiendo ser suscrita por los intervinientes designados para dicho efecto.

De no haber acuerdo en todo o en algunos de los elementos indicados precedentemente, el órgano responsable deberá dejar constancia de esta situación, formalizando la metodología que se aplicará la cual deberá resguardar los principios de la consulta.

b) Entrega de información y difusión del proceso de consulta: Esta etapa tiene por finalidad entregar todos los antecedentes de la medida a consultar a los miembros de los pueblos indígenas, considerando los motivos que la justifican, la naturaleza de la medida, su alcance e implicancias.

La información debe ser entregada oportunamente, en la lengua del pueblo indígena de ser necesario, empleando métodos y procedimientos socioculturalmente adecuados y efectivos.

La información de la medida a consultar y del proceso se deberá actualizar permanentemente en los sitios web del Ministerio de Desarrollo Social, CONADI y del órgano responsable.

c) Deliberación interna de los pueblos indígenas: Esta etapa tiene por finalidad que los pueblos indígenas analicen, estudien y determinen sus posiciones mediante el debate y consenso interno respecto de la medida a consultar, de manera que puedan intervenir y preparar la etapa de diálogo.

d) Diálogo: Esta etapa tiene por finalidad alcanzar el acuerdo respecto de la medida consultada mediante el intercambio de posiciones y contraste de argumentos. Dentro del plazo establecido para esta etapa, deberán realizarse las reuniones que sean necesarias para cumplir con el objetivo de la consulta.

En esta instancia se deberá respetar la cultura de diálogo y los métodos de resolver conflictos de los pueblos indígenas.

Los acuerdos y desacuerdos de esta etapa constarán en un acta que deberá también dar cuenta de los mecanismos y acciones de seguimiento y monitoreo.

e) Sistematización, Comunicación de resultados y término del proceso de Consulta: Esta etapa tiene por finalidad elaborar una relación detallada del proceso llevado a cabo, desde la evaluación de la pertinencia,



las distintas etapas y los acuerdos alcanzados y disensos producidos, lo que deberá constar en un informe final.

XXII. Suspensión y término del proceso de consulta

Propuesta de Gobierno 28 de agosto de 2012

Artículo 24.- Suspensión y término del proceso de consulta.- Si durante el proceso de consulta se produjeran actos o hechos ajenos a las partes que perturbaren cualquiera de las etapas de la misma, el organismo responsable de la medida, previa autorización de la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social, podrá suspender el mismo hasta que se den las condiciones requeridas para su continuación. La decisión de suspensión se sustentará en un informe motivado sobre los actos o hechos que afectan cualquiera de las etapas del procedimiento de consulta, no pudiendo dicha suspensión o la suma de ellas, de ser el caso, superar el plazo de quince días hábiles. Cumplido ese plazo el organismo respectivo podrá convocar a la reanudación de la etapa respectiva en un lugar que garantice la continuidad del proceso, en coordinación, de ser posible, con los o las representantes del o de los pueblos indígenas.

En cualquier caso, el organismo responsable de la medida, previa opinión de la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social, podrá poner fin al proceso de consulta si el incumplimiento del principio de buena fe impidiera la continuación del mismo, elaborando un informe sobre las razones que sustentan dicha decisión.

Discusión en la Mesa de Consenso

Los delegados de Gobierno señalaron que este artículo establece la posibilidad de suspender la consulta en ciertos casos especiales y cuando lo justifiquen las circunstancias que rodeen el proceso de consulta. Esta suspensión por un tiempo establecido puede ser necesaria cuando existan situaciones que ameriten la suspensión del proceso.

En relación a este artículo la comisión facilitadora trabajó una propuesta la cual fue aprobada por la Mesa.

Propuesta integrada indígena

No se presentó propuesta consensuada.

Nueva propuesta de Gobierno

Suspensión y término del proceso de consulta.- Si durante el proceso de consulta se produjeran actos o hechos ajenos a las partes que perturbaren cualquiera de las etapas de la misma, el órgano responsable de la medida podrá suspender el mismo hasta que se den las condiciones requeridas para su continuación. Asimismo, la comunidad indígena afectada podrá solicitar fundadamente al órgano responsable, la suspensión del proceso de consulta. En ambos casos, el órgano responsable de la medida deberá evaluar la procedencia de la suspensión. La decisión de suspensión se sustentará en un informe motivado sobre los actos o hechos que afectan cualquiera de las etapas del procedimiento de consulta, no pudiendo dicha suspensión o la suma de ellas, de ser el caso, superar el plazo de quince días hábiles.

Cumplido ese plazo el organismo respectivo reanudará la etapa de la consulta que se hubiese suspendido, en un lugar y en condiciones que garantice la continuidad del proceso, en coordinación, con los o las representantes del o de los pueblos indígenas.

Propuesta de articulado consensuada de la Mesa de Consenso.

Suspensión del proceso de consulta.- Si durante el proceso de consulta se produjeran actos o hechos ajenos a las partes que perturbaren cualquiera de las etapas de la misma, el órgano responsable de la medida podrá suspender fundadamente el mismo hasta que se den las condiciones requeridas para su continuación. Asimismo, el pueblo indígena afectado podrá solicitar fundadamente al órgano responsable, la suspensión



del proceso de consulta. En ambos casos, el órgano responsable de la medida deberá evaluar la procedencia de la suspensión. La decisión de suspensión se sustentará en un informe motivado sobre los actos o hechos que afectan cualquiera de las etapas del procedimiento de consulta, no pudiendo dicha suspensión, de ser el caso, superar el plazo de quince días hábiles.

Cumplido ese plazo el organismo respectivo podrá reanudar la etapa de la consulta que se hubiese suspendido, en un lugar y en condiciones que garantice la continuidad del proceso, en coordinación, con los o las representantes del o de los pueblos indígenas.

XXIII. Participación a nivel regional y nacional

Propuesta de Gobierno 8 de agosto de 2012

Artículo 25.- Participación a nivel nacional y regional. Para la formulación, aplicación y evaluación de planes y programas de desarrollo nacional o regional susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas, la autoridad u organismo respectivo deberá analizar con la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social, la pertinencia de iniciar el proceso de participación establecido en el artículo 3º de este reglamento.

La participación nacional se realizará a través de la Comisión Nacional Indígena y la participación regional se efectuará mediante las Comisiones Regionales Indígenas, señaladas en el artículo 8º.

El organismo público responsable del plan o programa de desarrollo tendrá a su cargo la coordinación y facilitación de los procesos de participación nacionales y regionales. La Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social colaborará en la confección de los documentos que contengan la descripción del proceso de participación, los contenidos del respectivo plan o programa, así como el itinerario y actividades de dicho proceso.

Discusión en la Mesa de Consenso

El Gobierno señaló que la consulta es diferente de la participación. En este sentido la consulta busca y tiene como objetivo llegar a acuerdos o lograr el consentimiento, pero la participación es un proceso para que los pueblos indígenas puedan participar del diseño y evaluación de los programas. Se indicó también que la participación se realiza durante la formulación, desarrollo y evaluación de los planes.

Por su parte, los representantes indígenas señalaron que la consulta es una forma de participación, sin embargo, la participación no se agota en la consulta. Sostuvieron que la propuesta de Gobierno no cumple con los estándares del Convenio 169.

El Gobierno sostuvo que la participación como forma de decisión de los pueblos indígenas no se puede regular por reglamento ya que es materia de una reforma constitucional.

El Gobierno planteó que para los distintos planes en que hubiese afectación directa sobre los pueblos indígenas, debe haber espacios de participación definidos, distintos a los creados por la ley de participación ciudadana.

Sin embargo, los delegados indígenas consideran que participar es decidir, señalando que se están discutiendo derechos. Indicaron que se había acordado que la participación era un derecho y desde ese punto de vista no se podía restringir, porque es obligación y deber del Estado respetar los derechos indígenas. Señalaron que el Convenio entiende participación por decisión y manifiestan que se parte de una concepción de los derechos restringida.



Por su parte, el Gobierno hizo presente que esa discusión se tuvo con anterioridad indicando que se iba a reglamentar participación en la dimensión declarada autoejecutable por el Tribunal Constitucional, lo cual quedó establecido en el protocolo de buenas intenciones.

Los delegados indígenas solicitaron al Estado que de lectura al artículo 70 de la Ley 18.875 y solicitaron que se aclare porqué para la participación se puede utilizar la Ley 18.875, pero no para regular los órganos a los cuales se aplica el reglamento. Reiteraron que la participación establecida por el convenio es distinta a la participación ciudadana señalando que no se puede invocar una ley interna para menoscabar los derechos reconocidos en el Convenio. Estimaron que participar es decidir, sin decisión se torna un sin sentido.

Para el Gobierno, la referencia al artículo 70 se realiza porque establece la participación ciudadana aplicable a los órganos de la administración y que lo que se pretende es que dentro de ella se puedan establecer modalidades específicas para la participación indígena.

Los representantes indígenas insistieron en que la consulta y la participación se derivan del derecho a la libre determinación de los pueblos y las fuentes normativas que están fundando este derecho, no en la normativa interna. Señalaron que la consulta y participación son los derechos fundamentales para avanzar en la libre determinación de los pueblos.

Finalmente, para cerrar la discusión, el Gobierno indicó que está convencido que la participación debe estar incluida en este reglamento, sin embargo, si esto no ocurriese y cuando termine el proceso, se puede establecer una nueva agenda, para trabajar los temas no abordados.

Propuesta integrada indígena

No se presentó una propuesta consensuada.

Nueva propuesta de Gobierno

Artículo 21.- Proceso de Participación. Cuando el plan o programa de desarrollo afecte directamente a los pueblos indígenas, el órgano responsable deberá propiciar la debida consideración a sus necesidades de desarrollo de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º de este Reglamento.

Para el cumplimiento de lo anterior los órganos de la Administración del Estado deberán realizar los procesos de participación indígena en los Planes y Programas de Desarrollo Nacional y Regional susceptibles de afectar directamente conforme a lo dispuesto en el artículo 70 la ley 18.575. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, dicha participación deberá adaptar el procedimiento a la particularidad de los pueblos indígenas interesados, debiendo considerar al menos lo siguiente:

- a) Generación de espacios de participación con respecto a la participación establecida en la ley Nº 20.500. Para esto el órgano responsable deberá poner en conocimiento de los pueblos indígenas interesados la información relevante respecto del plan o programa que se está diseñando, para que los pueblos indígenas interesados puedan plantear sus observaciones referentes al Plan o Programa para su consideración.*
- b) Durante la aplicación del Plan o Programa, los órganos responsables de dicha medida deberán generar espacios de participación permanente con el objetivo de que los Pueblos Indígenas interesados puedan plantear sus observaciones, sugerencias y propuestas para perfeccionar la aplicación del plan o programa que se pretende aplicar.*
- c) Una vez terminada la aplicación del plan o programa, el órgano deberá dar cuenta a los pueblos indígenas de la ejecución del plan o programa de desarrollo, pudiendo los pueblos indígenas formular observaciones y planteamientos, a los cuales el Órgano respectivo deberá dar respuesta.*
- d) Asimismo, el proceso de participación y el contenido del plan o programa deberán ser difundidos por cualquier medio idóneo entre los miembros de los pueblos indígenas interesados.*



e) *El procedimiento deberá garantizar un espacio de participación a los pueblos indígenas de forma informada, pluralista y representativa.*

Propuesta de articulado consensuada de la Mesa de Consenso.

Como ya se dijo anteriormente, posteriormente los integrantes de la Mesa de Consenso acordaron por consenso no regular la participación y, por tanto, no se incluyeron artículos referidos a ella dentro de reglamento.

XXIV. Pertinencia de la participación

Propuesta de Gobierno 28 de agosto de 2012

Artículo 26.- Pertinencia de la participación. El organismo responsable de la medida deberá analizar con el Ministerio de Desarrollo Social, la pertinencia de iniciar el proceso de participación establecido en el artículo 3º.

La metodología que se utilizará en los procesos de participación de alcance nacional o regional será socializada con la Comisión Nacional o las Comisiones Regionales según corresponda.

Discusión en la Mesa de Consenso

El Gobierno presentó una segunda propuesta, sobre la cual no hubo mayor discusión.

Propuesta integrada indígena

No se presentó una propuesta consensuada.

Nueva propuesta entregada por el Gobierno

Artículo 22.- Pertinencia de la participación. El órgano de la administración al que corresponda la iniciativa del plan o programa de desarrollo nacional o regional, deberá evaluar la pertinencia de iniciar un proceso de Participación. Para efectos de lo anterior, podrá solicitar un informe de pertinencia a la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social.

Las instituciones representativas de los pueblos indígenas interesados podrán solicitar la aplicación de un proceso de participación respecto a determinado plan o programa que consideren que les afecte directamente. En dicho caso deberán solicitar fundadamente al órgano responsable, el cual deberá evaluar la procedencia del petitorio y responder fundadamente, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley 19.880.

Propuesta de articulado consensuada de la Mesa de Consenso.

Como ya se dijo anteriormente, posteriormente los integrantes de la Mesa de Consenso acordaron por consenso no regular la participación y, por tanto, no se incluyeron artículos referidos a ella dentro de reglamento.

XXV. Informe Final de participación

Propuesta de Gobierno del 28 de agosto de 2012

Artículo 27.- Informe final. Al término del proceso de participación, la autoridad u organismo respectivo elaborará un informe final en base al formato que al efecto determine la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social.

El informe final dará cuenta de la realización del proceso de participación en sus distintas etapas y será suscrito por todos los participantes.

Discusión en la Mesa de Consenso



No se discutió artículo. Sin perjuicio de ello, en la quinta sesión el Gobierno presentó una segunda propuesta, reiterando los mismos términos de la propuesta de agosto de 2012, en concordancia con el informe Final del Proceso de consulta.

Propuesta integrada indígena

No se presentó una propuesta consensuada.

Nueva propuesta entregada por el Gobierno

No se presentó una nueva propuesta.

Propuesta de articulado consensuada de la Mesa de Consenso.

Como ya se dijo anteriormente, posteriormente los integrantes de la Mesa de Consenso acordaron por consenso no regular la participación y, por tanto, no se incluyeron artículos referidos a ella dentro de reglamento.

XXVI. Derogación del decreto supremo N°124

Durante la quinta sesión de la Mesa de Consenso, el Gobierno entregó un artículo que no estaba contemplado en la propuesta de normativa presentada en agosto de 2012, en este artículo se establece la derogación del decreto supremo N°124.

“Artículo 19: Derógase el Reglamento titulado “Reglamenta el artículo 34 de la Ley N° 19.253 a fin de regular la consulta y la participación de los pueblos indígenas”, aprobado por el Decreto Supremo N° 124, de 04 de Septiembre de 2009, del Ministerio de Planificación, Subsecretaría de Planificación”.

Discusión en la Mesa de Consenso

La Mesa de Consenso aprobó sin discusión y por unanimidad la propuesta presentada por el Gobierno.

Propuesta integrada indígena

No se presentó una propuesta consensuada.

Nueva propuesta entregada por el Gobierno

No se presentó una nueva propuesta.

Propuesta de articulado consensuada de la Mesa de Consenso.

La propuesta presentada fue acogida unánimemente por todos los participantes de la Mesa de Consenso.

“Artículo 19: Derógase el Reglamento titulado “Reglamenta el artículo 34 de la Ley N° 19.253 a fin de regular la consulta y la participación de los pueblos indígenas”, aprobado por el Decreto Supremo N° 124, de 04 de Septiembre de 2009, del Ministerio de Planificación, Subsecretaría de Planificación”.

XXVII. Expediente

Si bien no está incluido en la propuesta de agosto de 2012, durante la quinta sesión de la Mesa de consenso, los representantes del Gobierno manifestaron la necesidad de contar con un expediente de consulta, para lo cual presentaron la siguiente propuesta:

Artículo 20.- Expediente.- El proceso de consulta deberá constar en un expediente escrito, pudiendo tener un soporte físico o digital, que mantendrá el órgano responsable, en el que se incorporará un registro de todas las actuaciones de relevancia llevadas a cabo en cada una de las etapas del proceso, tales como: documentación que dé cuenta de la difusión de la información del proceso; registro audiovisual de las reuniones sostenidas; actas de las reuniones convocadas las que deberán dar cuenta de los asistentes y la

forma de invitación de los convocados, así como los documentos presentados por las instituciones representativas de los pueblos indígenas y por otros órganos públicos, con expresión de la fecha de su recepción. Asimismo, se incorporarán las actuaciones, los documentos y resoluciones que el órgano responsable remita a las instituciones representativas de los Pueblos Indígenas, a los órganos públicos, y las notificaciones o comunicaciones que se realicen.

En caso de negativa u omisión a participar de los consultados, deberán quedar registradas en el expediente las actuaciones que den cuenta de esta situación, lo que permitirá acreditar los esfuerzos realizados por el órgano responsable para llegar a un acuerdo o consentimiento, pudiendo éste último dar por cumplido, en estos casos, su deber de consulta.

Asimismo, al término del proceso de consulta, el expediente deberá contener el informe final el que deberá dar cuenta de la realización del proceso de Consulta en sus distintas etapas. Igualmente, deberá sistematizar las observaciones recibidas, analizarlas y ponderarlas debidamente, exponiendo claramente en sus conclusiones las razones y fundamentos de la aceptación o rechazo de cada una de las observaciones, de acuerdo a lo establecido en la letra e) del artículo 19.

Discusión en la Mesa de Consenso

En la séptima sesión de la Mesa de Consenso, los pueblos indígenas observaron la propuesta realizada por el Estado y criticaron parte de su contenido, señalando que en general no estaban de acuerdo con los incisos 2° y 3° de la propuesta. En particular señalaron su desacuerdo respecto a la frase “*todas las actuaciones de relevancia*”, toda vez que el expediente debe contener todo lo que se trató, sea relevante o no.

Al respecto, el Gobierno explicó que la expresión se incorporó por un tema práctico, para evitar un expediente muy abultado, con actuaciones que no tienen ninguna relevancia dentro del proceso.

Al mismo tiempo, expresaron su desacuerdo con que el artículo sea una instancia resolutoria ya que solamente debe regular un expediente, en ese sentido, los incisos debían ser eliminados.

Los delegados de Gobierno señalaron que el artículo pretendía resguardar a ambas partes, en el sentido de que quede en el registro que se hicieron los esfuerzos requeridos a pesar de que no se haya podido realizar la consulta. Además, se señala que desde un punto de vista objetivo, los dos incisos cuestionados dan garantías más a los pueblos indígenas que al Gobierno.

Propuesta integrada indígena

No se presentó una propuesta.

Nueva propuesta entregada por el Gobierno

Luego de la discusión dentro de la mesa, se redactó el artículo en los siguientes términos:

Artículo 20.- Expediente.- El proceso de consulta deberá constar en un expediente escrito, pudiendo tener un soporte físico o digital, que llevará y mantendrá el órgano responsable, en el que se incorporará un registro de todas las actuaciones llevadas a cabo en cada una de las etapas del proceso, tales como: documentación que dé cuenta de la difusión de la información del proceso; registro audiovisual de las reuniones sostenidas; actas de las reuniones convocadas las que deberán dar cuenta de los asistentes y la forma de invitación de los convocados, así como los documentos presentados por las instituciones representativas de los pueblos indígenas y por otros órganos públicos, con expresión de la fecha de su recepción. Asimismo, se incorporarán las actuaciones, los documentos y resoluciones que el órgano responsable remita a las instituciones representativas de los Pueblos Indígenas, a los órganos públicos, y las notificaciones o comunicaciones que se realicen.

En caso de negativa u omisión a participar de los consultados, deberán quedar registradas en el expediente las actuaciones que den cuenta de esta situación.



Asimismo, al término del proceso de consulta, el expediente deberá contener el informe final el que deberá dar cuenta de la realización del proceso de Consulta en sus distintas etapas.

Propuesta de articulado consensuada de la Mesa de Consenso.

La nueva propuesta presentada fue acogida unánimemente por todos los participantes de la Mesa de Consenso.

“Artículo 20.- Expediente.- El proceso de consulta deberá constar en un expediente escrito, pudiendo tener un soporte físico o digital, que llevará y mantendrá el órgano responsable, en el que se incorporará un registro de todas las actuaciones llevadas a cabo en cada una de las etapas del proceso, tales como: documentación que dé cuenta de la difusión de la información del proceso; registro audiovisual de las reuniones sostenidas; actas de las reuniones convocadas las que deberán dar cuenta de los asistentes y la forma de invitación de los convocados, así como los documentos presentados por las instituciones representativas de los pueblos indígenas y por otros órganos públicos, con expresión de la fecha de su recepción. Asimismo, se incorporarán las actuaciones, los documentos y resoluciones que el órgano responsable remita a las instituciones representativas de los Pueblos Indígenas, a los órganos públicos, y las notificaciones o comunicaciones que se realicen.

En caso de negativa u omisión a participar de los consultados, deberán quedar registradas en el expediente las actuaciones que den cuenta de esta situación.

Asimismo, al término del proceso de consulta, el expediente deberá contener el informe final el que deberá dar cuenta de la realización del proceso de Consulta en sus distintas etapas”.

XXVIII. Convocatoria

Durante el trabajo de la comisión facilitadora, se manifestó la necesidad de incluir un artículo de convocatoria que permitiera visualizar a los pueblos indígenas afectados, de manera que en conjunto con ellos se planificara la consulta indígena.

Discusión en la Mesa de Consenso

Los integrantes de la Mesa de Consenso consideraron la pertinencia de incluir explícitamente la convocatoria porque esto facilitaría la inclusión de los participantes en el proceso de consulta.

Propuesta integrada indígena

No se presentó una propuesta.

Nueva propuesta entregada por el Gobierno

No se presentó una propuesta.

Propuesta de articulado consensuada de la Mesa de Consenso.

La propuesta presentada por la comisión facilitadora fue aprobada por la mesa en los siguientes términos:

Convocatoria: El órgano responsable convocará a los pueblos indígenas concernidos a la reunión que dará inicio a la etapa de planificación del proceso de consulta.

La convocatoria de las comunidades y asociaciones reconocidas conforme a la ley N° 19.253 deberá realizarse mediante carta certificada enviada a la Directiva señalada en el Registro correspondiente de la CONADI.

Además, para la debida convocatoria de las instituciones representativas de los pueblos indígenas, el órgano responsable deberá hacer dos publicaciones en un diario que tenga circulación en la región donde se encuentren los pueblos indígenas concernidos convocando a la reunión de planificación, con a lo menos dos semanas de anticipación a ella. Con la misma antelación, deberá publicar la información de la convocatoria

en una sección especial de su página web al que se tenga acceso desde su página principal, enviar esta información para que sea publicada en una sección especial de la página web de la CONADI donde se informe sobre todas las consultas que se están llevando a cabo y oficiar a la o las Municipalidades y demás organismos públicos que considere pertinente, dentro de cuyas comunas se encuentren los pueblos indígenas concernidos, para que estén informados del inicio de un proceso de consulta, y puedan también informar a los pueblos concernidos en la forma en que lo estimen conveniente.

Sin perjuicio de lo anterior se deberá además realizar la convocatoria mediante cualquier medio pertinente que permita el eficaz, cabal y general conocimiento de la convocatoria, tales como: avisos en radios o en diarios de circulación nacional y/o regional, oficios a otras entidades públicas que puedan facilitar su difusión, y/o cualquier otro medio idóneo.

La convocatoria deberá hacerse en español y en un idioma que pueda ser comprendido por los pueblos concernidos. Además deberá señalar el órgano que convoca a la consulta, el motivo de la consulta, y el día, hora y lugar de la primera reunión de planificación, así como también un teléfono y un correo electrónico al que se puedan hacer preguntas sobre el proceso.

XXVIII. Consensos y Disensos.

Discusión en la Mesa de Consenso.

Dentro del trabajo de la comisión facilitadora, se manifestó la necesidad de incluir un artículo que permitiera resolver la situación en que el Estado, cumpliendo con lo establecido dentro de este reglamento, no pudiese realizar la consulta por causas ajenas a este.

Además, manifestó que es necesario establecer qué ocurre cuando no se logra alcanzar un acuerdo o lograr el consentimiento durante una consulta.

En virtud de lo expuesto, dentro de la comisión facilitadora se trabajó la posibilidad de incorporar un nuevo artículo:

Artículo Nuevo: *El acuerdo entre el órgano responsable y los pueblos indígenas como resultado del proceso de consulta es de carácter obligatorio.*

En aquellos casos en que no se logre acuerdo o no se logre el consentimiento, siempre que se cumpla por el órgano responsable con los principios de la consulta y habiendo realizado los esfuerzos necesarios para alcanzarlo, se tendrá por cumplido el deber de consulta.

En este contexto el gobierno manifestó que este artículo permitía otorgar garantías para ambas partes. En ese sentido, para que se pudiese estimar cumplido el deber de consulta, se debían realizar todos los esfuerzos por parte del órgano responsable y además cumplir con los principios de la consulta, estos es, previa, libre e informada, actuando siempre de buena fe.

Este artículo fue presentado a la mesa de consenso, pero no fue aprobado por los representantes indígenas. Sin perjuicio de ello, los representantes de gobierno, insistieron en la necesidad de incorporarlo dentro del Reglamento de consulta, ya que es una garantía para ambas partes.

CUARTO PARTE

Observaciones de los Pueblos Indígenas

Esta parte del informe fue presentada por los Pueblos Indígenas, manteniendo su contenido fiel a lo presentado. A continuación se transcribe el texto entregado por los Pueblos Indígenas:

“Artículo Proyectos de inversión: El presente reglamento de consulta se aplica a los proyectos de inversión, incluyendo a los ingresados al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y de manera previa a la dictación de la respectiva resolución de calificación ambiental emanada del Servicio de Evaluación Ambiental.

Todo proyecto de inversión, en cualquiera de sus fases, incluyendo la exploración, que afecte directamente a los pueblos indígenas conforme a los casos y circunstancias señalados en el artículo XXX (Afectación Directa) deberá ser consultado”.

Los pueblos indígenas sostienen la necesidad de consulta de todo proyecto de inversión ingresado al SEA, así como aquellas autorizaciones administrativa cuyo fin sea la ejecución de un proyecto de inversión. En ese sentido, y siguiendo la lectura que la misma Corte IDH ha desarrollado, tanto los proyectos de inversión como las autorizaciones o concesiones deben ser consultadas. La diferencia con el gobierno radica principalmente en que éste excluye ciertos proyectos a ser consultados, pues no contempla ambas hipótesis del sistema ambiental (DIA o EIA). Además, puesto que el gobierno insiste en sostener que el RSEA si cuenta con una estructura de consulta indígena, cuando en verdad es una mera referencia que no establece procedimiento. Por lo demás, este reglamento –actualmente en Contraloría- deposita en el director del servicio la generación de los mecanismos de participación indígena, vulnerando principios fundamentales de la consulta previa, libre e informada.²¹

Artículo Medidas a consultar: medidas a consultar aquellos actos administrativos y/o legislativos que, en virtud de lo dispuesto en el artículo (afectación directa), afecten directamente a los pueblos indígenas. La propuesta de los pueblos indígenas sigue el presupuesto establecido en el artículo 6.1.a del Convenio 169. En efecto, se concentra en requerir para que un acto del Estado sea consultado dos cuestiones: la potencialidad de una medida administrativa o legislativa y que éstas sean susceptible de afectar directamente. En este sentido, el enfoque no se coloca sobre el efecto que estas medidas puedan generar en la población, sino, que atiende a la naturaleza jurídica de la medida (si es administrativa o legislativa) y si acaso esta puede afectar o no. Los pueblos indígenas consideran que la distinción entre efectos generales y particulares propuesta por el gobierno es arbitraria, toda vez que restringe el derecho a la consulta previa, libre e informada, agregando una categoría de más (por no decir requisito) para que la consulta opere propiamente tal.

“Artículo afectación directa: Se entenderá que existe afectación directa cuando la respectiva medida genere efectos diferenciados en cuanto a pueblos indígenas, sean estos efectos perceptibles o no por el resto de la sociedad. Se presumirá que existe afectación directa, al menos, en los siguientes casos:

²¹ Para mayor información sobre la postura de los pueblos indígenas en este punto ver el escrito presentado en el proceso de toma de razón del DS 40.

a) Cuando las medidas afecten aspectos relacionados con el hábitat, el derecho de propiedad en sus diversas especies que tienen los pueblos concernidos sobre toda clase de bienes, tanto corporales como incorporales, como las autorías, diseños, invenciones y conocimientos tradicionales biodiversos reconocidos en la convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales y convención sobre la salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial y demás estándares y directivas internacionales atinentes.

b) En general, cuando afecten derechos reconocidos en la ley y en el convenio 169 de la OIT y especialmente tratándose de Áreas de Desarrollo, Tierras, Territorios y Recursos Naturales indígenas.

c) Alteración de sitios de significación espiritual, cultural o religiosa, monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico, y en general, cuando las medidas puedan afectar al patrimonio tangible e intangible de los pueblos indígenas.

d) Alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los pueblos indígenas. Dicha alteración se puede manifestar cuando se prevean: consecuencias negativas y/o alteraciones manifiestas sobre los ecosistemas o el medio físico que sustentan o condicionan el sistema de vida de los pueblos indígenas; cambios o modificaciones directas sobre los elementos socioculturales de los pueblos concernidos; alteraciones significativas en los recursos naturales utilizados como sustento económico de los indígenas o como cualquier otro uso tradicional fundamental (uso medicinal, religioso, cultural, alimentario, etc.); alteración significativa en la libre circulación, la conectividad de los pueblos interesados y en los tiempos de desplazamiento; el acceso a los bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica; alteración significativa de la seguridad de los pueblos concernidos ya sea por una modificación gravosa de los patrones sociales existentes o el aumento de riesgos físicos asociados; dificultad o impedimento para la manifestación de tradiciones, cultura, intereses comunitarios que afecten los sentimientos de arraigo del grupo humano; alteración significativa en los mecanismos de reproducción cultural; alteración significativa en las formas de organización social tradicional; o alteración significativa de los espacios destinados a la manifestación de sus creencias, ritos y usos tradicionales.”

Los pueblos indígenas comprenden que la afectación directa es un requisito para que opere la consulta previa, libre e informada. A su vez, que un requisito sumamente abierto, puesto que la afectación trata de la que habla el Convenio 169 es del tipo a priori, es decir, una afectación que en teoría no se ha ejecutado (“susceptible de afectar directamente”). En este sentido, se habla de un criterio inminentemente relativo, con un componente subjetivo que les permite a los pueblos señalar de qué modo estos se podrían sentir afectados directamente. Por tal razón, los pueblos desarrollan una propuesta amplia que permita incluir distintas hipótesis de afectación, las cuales, obviamente están determinadas como ejemplo y no taxativamente. Sin embargo, el gobierno comprende que la afectación –siguiendo el criterio de medida administrativa general- debe ser del tipo de afectación que alcance a todo el pueblo en su conjunto, excluyendo la posibilidad que parte de este o miembros de este se vean afectados por una medida particular. Con ello, el gobierno olvida la protección de los derechos de los pueblos indígenas ostentan de manera individual y cómo estos son ejercidos de manera colectiva, constituyendo así una titularidad colectiva de derechos en un sujeto llamado pueblo.

QUINTA PARTE

Resultado Mesa de Consenso

A continuación se presentan el documento que resume las conclusiones de ese trabajo que contiene la totalidad de los acuerdos alcanzados: La derogación del decreto supremo N° 124, el objeto del reglamento, la definición de la consulta, los órganos a los que se aplica el presente reglamento; la definición de pueblos indígenas, los sujetos e instituciones representativas, la buena fe, los procedimientos apropiados, el carácter previo, los responsable del proceso de consulta, la pertinencia de la consulta, las funciones de CONADI, la convocatoria, las etapas de la consulta, los plazos, la suspensión del proceso de consulta y el expediente.

Existen tres temas que a pesar de los esfuerzos por consensuar un texto y acercar posiciones, no se lograron acordar. Estos son: afectación directa, medidas a ser consultadas y proyectos o actividades que ingresan al SEIA. En esos aspectos el texto que transcribe a continuación refleja la propuesta de Gobierno:

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto del reglamento. El presente reglamento tiene por finalidad implementar el ejercicio del derecho de consulta a los pueblos indígenas el cual se realiza a través del procedimiento establecido en el presente instrumento por parte de los órganos señalados en el artículo 3° del presente reglamento, de acuerdo al artículo 6 N°1 Letra a) y N°2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, promulgado por el Decreto Supremo N° 236 del Ministerio de Relaciones Exteriores, los tratados internacionales ratificados por Chile que versen sobre la materia que se encuentren vigentes y de conformidad a la Constitución Política de la República de Chile.

Consulta.- Es un deber de los órganos de la Administración del Estado y un derecho de los pueblos indígenas concernidos, que se materializa a través de un proceso de dialogo de buena fe y un procedimiento apropiado, que tiene por finalidad llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas susceptibles de afectarlos directamente y que debe realizarse de conformidad con los principios recogidos en el Título II del presente reglamento.

Órganos a los que se aplica el presente reglamento.- El presente reglamento se aplica a los Ministerios, las Intendencias, los Gobiernos Regionales, las Gobernaciones, las Fuerzas Armadas, las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas, los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa y el Consejo para la Transparencia. Para los efectos de cumplir con la obligación de consulta indígena, los órganos constitucionalmente autónomos podrán sujetarse a las disposiciones del presente reglamento. Sin embargo, no se entenderán exentos del deber de consultar a los pueblos indígenas, cuando ello sea procedente.

Las referencias que este Reglamento haga a los órganos de la Administración, órgano responsable, Administración, Administración del Estado o Estado, se entenderán efectuadas a los órganos y organismos señalados en el presente artículo.

Pueblos indígenas. Para efectos de este reglamento, se consideran pueblos indígenas, aquellos que define el artículo primero del convenio 169 de la OIT, reconocidos en el artículo primero de la ley 19.253.



Se entenderá que un individuo forma parte de alguno de los pueblos indígenas señalados en el inciso anterior cuando cumpla con lo establecido en el artículo 2 del Párrafo II Título I de la Ley N° 19.253.

Sujetos e Instituciones Representativas. La consulta previa se realizará con los pueblos indígenas y sus miembros afectados directamente, quienes podrán participar a través de sus instituciones representativas, adoptando las decisiones que correspondan en cada caso.

Una vez efectuada la convocatoria en conformidad al artículo 14 del presente reglamento, cada Pueblo determinará libremente sus instituciones representativas, tales como las organizaciones indígenas tradicionales, comunidades indígenas y/o asociaciones reconocidas en conformidad a la ley 19.253.

Medidas susceptibles de afectar directamente a los Pueblos Indígenas.- Deberán ser consultadas las medidas legislativas y las medidas administrativas definidas en este reglamento.

Se entenderá por medidas legislativas a consultar los proyectos de ley que tengan un impacto significativo y exclusivo sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación de éstas con sus tierras indígenas.

Se entenderá por medidas administrativas a consultar aquellas decisiones formales de carácter terminal y de alcance general, que emanen de los órganos de la administración del estado, en las cuales se contengan declaraciones de voluntad realizadas en el ejercicio de una potestad pública discrecional, para satisfacer una necesidad pública determinada, siempre que tengan un impacto significativo y exclusivo sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación de éstas con sus tierras indígenas. Se entenderán exceptuados del deber consulta los actos de ejecución de estas medidas.

No serán objeto de consulta indígena, aquellos actos administrativos que por su naturaleza son incompatibles con la consulta, en consideración a que su contenido no puede ser objeto de acuerdo o consentimiento, tales como los dictámenes o declaraciones de juicio, las constancias o conocimientos que realicen los órganos de la administración del estado en el ejercicio de sus competencias, los derivados del ejercicio de la potestad jerárquica, disciplinaria, revisora y sancionatoria, y aquellas en que la discrecionalidad, con la que obra el órgano respectivo para dictarlos, deba ceñirse estrictamente a determinados requisitos y condiciones previamente establecidos en la normativa vigente o a determinados supuestos fácticos y técnicos que le sean vinculantes u obligatorios.

En consideración a lo señalado en los incisos precedentes, no serán objeto de consulta, entre otras, las medidas que requieran ser dictadas en situación de emergencia, actos de mero trámite, tales como los informes técnicos, estudios preliminares, pronunciamientos de órganos colegiados previos a la dictación de medidas administrativas, las de ejecución relacionadas con los procesos de licitación pública, aquellas medidas que se refieran a la actividad interna de la administración, como nombramientos, medidas de estructuración interna de los órganos del estado, ejercicio de la potestad jerárquica y revisora y medidas de gestión presupuestaria, y las medidas de ejecución de aquellas ya consultadas.

Medidas que autorizan proyectos o actividades que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.- La resolución de calificación ambiental de los proyectos o actividades que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la ley N° 19.300, y que requieran un proceso de consulta indígena, se consultarán de acuerdo a la normativa establecida en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.



Sin perjuicio de lo anterior, la consulta indígena a que se refiere el inciso precedente, se someterá a los artículos 12 y 15 de este reglamento en lo que se refiere a la pertinencia y etapas de dicha consulta, en lo que fuere procedente.

Principios de la consulta

Buena Fe.- La buena fe es un principio rector de la Consulta, en virtud del cual todos los intervinientes deberán actuar de manera leal y correcta con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento previo, libre e informado en el marco de un proceso de diálogo sincero, de confianza y de respeto mutuo, sin presiones, de manera transparente, generando las condiciones necesarias para su desarrollo y con un comportamiento responsable.

Para el Estado la Buena Fe también implicará actuar con debida diligencia, entendiéndose por tal la disposición de medios que permitan la generación de condiciones para que los pueblos indígenas puedan intervenir en un plano de igualdad según lo dispuesto en el artículo 9º.

Los intervinientes no podrán realizar conductas, acciones u omisiones que obstaculicen el normal desarrollo del proceso o impidan alcanzar su finalidad, así como aquellas que pretendan burlar o desconocer los acuerdos alcanzados.

Procedimiento apropiado: El procedimiento de consulta establecido en el artículo 15 deberá aplicarse con flexibilidad.

Para efecto de lo anterior, éste deberá ajustarse a las particularidades del o los pueblos indígenas consultados, debiendo respetar su cultura y cosmovisión, reflejada en costumbres, aspectos lingüísticos, tradiciones, ritos o manifestaciones de sus creencias.

Asimismo, los órganos de la administración del Estado indicados en el artículo 3º del presente reglamento deberán considerar la naturaleza, contenido y complejidad de la medida a ser consultada.

Carácter Previo.- La consulta a los pueblos indígenas será previa, entendiéndose por tal aquella que se lleve a cabo con la debida antelación y permita al pueblo indígena concernido incidir de manera real y efectiva en la medida que pueda afectarle directamente.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el órgano responsable deberá, determinar de manera expedita la pertinencia de la consulta de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del presente reglamento.

Con todo, la consulta siempre se realizará antes de la dictación de la medida administrativa, o, en el caso de las medidas legislativas, antes del envío del mensaje del Presidente de la República, conforme a las etapas y plazos del procedimiento establecidas en los artículos 15 y 16 del presente reglamento.

Del Procedimiento de Consulta

Responsable de los procesos de Consulta.- El organismo del Estado con competencia sobre la medida será el responsable de coordinar y ejecutar el proceso de consulta.

Pertinencia de la consulta. El proceso de consulta se realizará de oficio cada vez que el órgano responsable prevea la adopción de una medida susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas. Para



efectos de lo anterior, podrá solicitar un informe de pertinencia a la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social.

Asimismo, cualquier persona indígena interesada, natural o jurídica, y/o instituciones representativas podrán solicitar fundadamente al órgano responsable de la medida, la realización de un proceso de consulta. Se entenderá por solicitud fundada aquellas peticiones que indiquen a lo menos los hechos y razones que la sustentan.

En todo caso, el Consejo Nacional de la CONADI, por la solicitud de al menos de uno de sus miembros indígenas electos, podrá solicitar la realización de una consulta en los mismos términos que establece este reglamento.

El órgano responsable deberá, mediante resolución fundada, acoger o rechazar la solicitud en un plazo no superior a 20 días.

La pertinencia de realizar un proceso de consulta deberá constar en una resolución dictada al efecto por el órgano responsable.

Funciones de CONADI.- Para los efectos de este reglamento, y sin perjuicio del rol de CONADI en favor del desarrollo integral de los pueblos indígenas y sus miembros, le corresponderá además la coordinación y ejecución en su caso de la asistencia técnica que requieran los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 3º del presente Reglamento, conforme al principio de coordinación consagrado en el artículo 3º de la Ley Nº 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado en relación a lo dispuesto en el artículo 39 de la ley Nº 19.253.

Dicha asistencia técnica podrá consistir en la identificación de las comunidades, asociaciones e instituciones representativas indígenas que sean susceptibles de ser afectadas directamente; prestar asesoría mediante el apoyo para que dichos procesos resguarden las características y particularidades de los pueblos indígenas concernidos; y cualquier otra acción que pueda brindar la Corporación en atención a sus facultades.

Convocatoria: El órgano responsable convocará a los pueblos indígenas concernidos a la reunión que dará inicio a la etapa de planificación del proceso de consulta.

La convocatoria de las comunidades y asociaciones reconocidas conforme a la ley Nº 19.253 deberá realizarse mediante carta certificada enviada a la Directiva señalada en el Registro correspondiente de la CONADI.

Además, para la debida convocatoria de las instituciones representativas de los pueblos indígenas, el órgano responsable deberá hacer dos publicaciones en un diario que tenga circulación en la región donde se encuentren los pueblos indígenas concernidos convocando a la reunión de planificación, con a lo menos dos semanas de anticipación a ella. Con la misma antelación, deberá publicar la información de la convocatoria en una sección especial de su página web al que se tenga acceso desde su página principal, enviar esta información para que sea publicada en una sección especial de la página web de la CONADI donde se informe sobre todas las consultas que se están llevando a cabo y oficiar a la o las Municipalidades y demás organismos públicos que considere pertinente, dentro de cuyas comunas se encuentren los pueblos indígenas concernidos, para que estén informados del inicio de un proceso de consulta, y puedan también informar a los pueblos concernidos en la forma en que lo estimen conveniente.

Sin perjuicio de lo anterior se deberá además realizar la convocatoria mediante cualquier medio pertinente que permita el eficaz, cabal y general conocimiento de la convocatoria, tales como: avisos en radios o en diarios de circulación nacional y/o regional, oficios a otras entidades públicas que puedan facilitar su difusión, y/o cualquier otro medio idóneo.

La convocatoria deberá hacerse en español y en un idioma que pueda ser comprendido por los pueblos concernidos. Además deberá señalar el órgano que convoca a la consulta, el motivo de la consulta, y el día, hora y lugar de la primera reunión de planificación, así como también un teléfono y un correo electrónico al que se puedan hacer preguntas sobre el proceso.

PROCEDIMIENTO DE CONSULTA.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9º del presente reglamento, todo proceso de consulta deberá contemplar a lo menos las siguientes etapas:

Planificación del Proceso de Consulta: Esta etapa tiene por finalidad i) entregar la información preliminar sobre la medida a consultar a los pueblos indígenas; ii) determinar por parte de los pueblos indígenas y del órgano responsable los intervinientes y sus facultades; y, iii) determinar conjuntamente entre el órgano responsable y los pueblos indígenas la metodología o forma de llevar a cabo el proceso; el registro de las reuniones por medios audiovisuales, actas u otros medios que dejen constancia del proceso; y, la pertinencia de contar con observadores, mediadores y/o ministros de fe.

La metodología deberá considerar a lo menos la forma de intervenir en el proceso de consulta, la formalización de los acuerdos, los lugares, los plazos, la disposición de medios que garanticen la generación de un plano de igualdad, así como los mecanismos de difusión y logística en general.

Esta etapa comprenderá tres instancias, una para la entrega preliminar de información sobre la medida a consultar, otra para determinar los intervinientes y la metodología, para lo cual los pueblos indígenas contarán con el tiempo suficiente para acordarla de manera interna, y finalmente otra para consensuarla con el órgano respectivo.

Los acuerdos de esta etapa constarán en un acta que contendrá la descripción detallada de la metodología establecida debiendo ser suscrita por los intervinientes designados para dicho efecto.

De no haber acuerdo en todo o en algunos de los elementos indicados precedentemente, el órgano responsable deberá dejar constancia de esta situación, formalizando la metodología que se aplicará la cual deberá resguardar los principios de la consulta.

Entrega de información y difusión del proceso de consulta: Esta etapa tiene por finalidad entregar todos los antecedentes de la medida a consultar a los miembros de los pueblos indígenas, considerando los motivos que la justifican, la naturaleza de la medida, su alcance e implicancias.

La información debe ser entregada oportunamente, en la lengua del pueblo indígena de ser necesario, empleando métodos y procedimientos socioculturalmente adecuados y efectivos.

La información de la medida a consultar y del proceso se deberá actualizar permanentemente en los sitios web del Ministerio de Desarrollo Social, CONADI y del órgano responsable.

Deliberación interna de los pueblos indígenas: Esta etapa tiene por finalidad que los pueblos indígenas analicen, estudien y determinen sus posiciones mediante el debate y consenso interno respecto de la medida a consultar, de manera que puedan intervenir y preparar la etapa de diálogo.



Diálogo: Esta etapa tiene por finalidad alcanzar el acuerdo respecto de la medida consultada mediante el intercambio de posiciones y contraste de argumentos. Dentro del plazo establecido para esta etapa, deberán realizarse las reuniones que sean necesarias para cumplir con el objetivo de la consulta.

En esta instancia se deberá respetar la cultura de diálogo y los métodos de resolver conflictos de los pueblos indígenas.

Los acuerdos y desacuerdos de esta etapa constarán en un acta que deberá también dar cuenta de los mecanismos y acciones de seguimiento y monitoreo.

Sistematización, Comunicación de resultados y término del proceso de Consulta: Esta etapa tiene por finalidad elaborar una relación detallada del proceso llevado a cabo, desde la evaluación de la pertinencia, las distintas etapas y los acuerdos alcanzados y disensos producidos, lo que deberá constar en un informe final.

Plazos. Las consultas de las medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas, considerarán los siguientes plazos de acuerdo a las etapas establecidas en el artículo anterior:

Tratándose de medidas legislativas que se deban iniciar por mensaje del Presidente de la República, cada una de las etapas deberá ser ejecutada en un plazo no superior a 25 días hábiles.

Tratándose de medidas administrativas, cada una de las etapas deberá ser ejecutada en un plazo no superior a 20 días hábiles.

En todo caso, el proceso de consulta no podrá exceder el plazo establecido en el art. 27 de ley 19.880 que establece el plazo máximo de tramitación de un procedimiento administrativo.

Sin perjuicio de lo anterior, el órgano responsable de la medida, previo diálogo con las instituciones representativas de los pueblos indígenas afectadas directamente, podrá en la etapa de planificación, modificar los plazos señalados por motivos justificados, considerando la necesidad de establecer procedimientos flexibles que se adecuen a las circunstancias propias de cada consulta en particular.

Suspensión del proceso de consulta.- Si durante el proceso de consulta se produjeran actos o hechos ajenos a las partes que impidan la realización u obstaculicen gravemente cualquiera de las etapas de la misma, el órgano responsable de la medida podrá suspender fundadamente el mismo hasta que se den las condiciones requeridas para su continuación. Asimismo, el pueblo indígena afectado podrá solicitar fundadamente al órgano responsable, la suspensión del proceso de consulta. En ambos casos, el órgano responsable de la medida deberá evaluar la procedencia de la suspensión. La decisión de suspensión se sustentará en un informe motivado sobre los actos o hechos que afectan cualquiera de las etapas del procedimiento de consulta, no pudiendo dicha suspensión, de ser el caso, superar el plazo de quince días hábiles.

Cumplido ese plazo el organismo respectivo podrá reanudar la etapa de la consulta que se hubiese suspendido, en un lugar y en condiciones que garantice la continuidad del proceso, en coordinación, con los o las representantes del o de los pueblos indígenas.



Expediente.- El proceso de consulta deberá constar en un expediente escrito, pudiendo tener un soporte físico o digital, que llevará y mantendrá el órgano responsable, en el que se incorporará un registro de todas las actuaciones llevadas a cabo en cada una de las etapas del proceso, tales como: documentación que dé cuenta de la difusión de la información del proceso; registro audiovisual de las reuniones sostenidas; actas de las reuniones convocadas las que deberán dar cuenta de los asistentes y la forma de invitación de los convocados, así como los documentos presentados por las instituciones representativas de los pueblos indígenas y por otros órganos públicos, con expresión de la fecha de su recepción. Asimismo, se incorporarán las actuaciones, los documentos y resoluciones que el órgano responsable remita a las instituciones representativas de los pueblos indígenas, a los órganos públicos, y las notificaciones o comunicaciones que se realicen.

En caso de negativa u omisión a participar de los consultados, deberán quedar registradas en el expediente las actuaciones que den cuenta de esta situación.

Asimismo, al término del proceso de consulta, el expediente deberá contener el informe final el que deberá dar cuenta de la realización del proceso de Consulta en sus distintas etapas.

Derogación del decreto supremo N° 124.- Derógase el Reglamento titulado "Reglamenta el artículo 34 de la Ley N° 19.253 a fin de regular la consulta y la participación de los pueblos indígenas ", aprobado por el Decreto Supremo N° 124, de 04 de Septiembre de 2009, del Ministerio de Planificación, Subsecretaría de Planificación.



SEXTA PARTE

Cuadro comparativo entre la propuesta de normativa presentada el 8 de agosto de 2012 y el documento obtenido después de la Mesa de Consenso

Propuesta de Nueva Normativa de Consulta presentada por el Gobierno el 8 de agosto de 2012	Propuesta de Nueva Normativa de Consulta resultado del diálogo con los pueblos indígenas en la Mesa de Consenso	Evolución del texto y modificaciones realizadas como resultado del diálogo pueblos indígenas - Gobierno
<p>Artículo 1.- Objeto del Reglamento. El presente reglamento tiene por finalidad regular los procesos de consulta y participación indígena por parte de los órganos de la Administración del Estado de acuerdo al Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo.</p>	<p>Artículo 1º.- Objeto del reglamento. El presente reglamento tiene por finalidad implementar el ejercicio del derecho de consulta a los pueblos indígenas el cual se realiza a través del procedimiento establecido en el presente instrumento por parte de los órganos señalados en el artículo 3º del presente reglamento, de acuerdo al artículo 6 N°1 Letra a) y N°2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, promulgado por el Decreto Supremo N° 236 del Ministerio de Relaciones Exteriores, los tratados internacionales ratificados por Chile que versen sobre la materia que se encuentren vigentes y de conformidad a la Constitución Política de la República de Chile.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La consulta es un derecho de los pueblos indígenas. • Se incorpora mención a los tratados internacionales vigentes sobre la materia.
<p>Artículo 2º.- Consulta. Para los efectos de este reglamento, la consulta es un proceso de diálogo y búsqueda de acuerdos de beneficio mutuo a través de los mecanismos que este reglamento establece, entre los pueblos indígenas interesados y los órganos de la administración del Estado señalados en el artículo 4º.</p>	<p>Artículo 2º.- Consulta.- Es un deber de los órganos de la Administración del Estado y un derecho de los pueblos indígenas concernidos, que se materializa a través de un proceso de dialogo de buena fe y un procedimiento apropiado, que tiene por finalidad llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas susceptibles de afectarlos directamente y que debe realizarse de conformidad con los principios recogidos en el Título II del presente reglamento.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La consulta es un derecho para los Pueblos Indígenas y un deber del Estado. • Se elimina expresión “Beneficio Mutuo”
<p>Artículo 3º.- Participación.- La participación es aquel mecanismo que permite a los pueblos indígenas, mediante los procedimientos e instancias que este reglamento establece, concurrir a la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente y que tengan su origen en alguno de los órganos de la administración del Estado señalados en el artículo 4º de este reglamento, de manera de propiciar la debida consideración a su identidad social y cultural,</p>	<p>Se eliminó artículo.-</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se acuerda por la mesa de consenso no regular la participación en planes y programa de desarrollo de acuerdo a lo solicitado por los pueblos indígenas. • De esta forma, se elimina toda referencia a la participación en el resto de los artículos.

Propuesta de Nueva Normativa de Consulta presentada por el Gobierno el 8 de agosto de 2012	Propuesta de Nueva Normativa de Consulta resultado del diálogo con los pueblos indígenas en la Mesa de Consenso	Evolución del texto y modificaciones realizadas como resultado del diálogo pueblos indígenas - Gobierno
<p>costumbres, tradiciones, aspiraciones y formas de vida.</p>		
<p>Artículo 4º.- Órganos a los que se aplica el presente reglamento. El presente reglamento se aplica a los Ministerios, las Intendencias, los Gobiernos Regionales, las Gobernaciones, las Fuerzas Armadas, las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas, los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa y el Consejo para la Transparencia. Para los efectos de cumplir con la obligación de consulta y participación indígena, los órganos constitucionalmente autónomos podrán sujetarse a las disposiciones del presente reglamento.</p>	<p>Artículo 3º.- Órganos a los que se aplica el presente reglamento.- El presente reglamento se aplica a los Ministerios, las Intendencias, los Gobiernos Regionales, las Gobernaciones, las Fuerzas Armadas, las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas, los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa y el Consejo para la Transparencia. Para los efectos de cumplir con la obligación de consulta indígena, los órganos constitucionalmente autónomos podrán sujetarse a las disposiciones del presente reglamento. Sin embargo, no se entenderán exentos del deber de consultar a los pueblos indígenas, cuando ello sea procedente. Las referencias que este Reglamento haga a los órganos de la Administración, órgano responsable, Administración, Administración del Estado o Estado, se entenderán efectuadas a los órganos y organismos señalados en el presente artículo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Los órganos constitucionalmente autónomos no se entenderán exentos del deber de consultar a los pueblos indígenas cuando ello sea procedente. • Los órganos constitucionalmente autónomos podrán sujetarse a las normas del presente reglamento.
<p>Artículo 5º.- Proyectos de inversión. La medida administrativa que autorice la realización de algún proyecto de inversión susceptible de afectar directamente a algún pueblo indígena reconocido en la ley N° 19.253, en los términos señalados en el artículo 9º del presente reglamento, y que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, serán sometidos a los procedimientos de consulta que se contemplan en la ley N° 19.300 y en el reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Asimismo, cuando algún Proyecto de Inversión requiera de la adopción de nuevas medidas administrativas para ser ejecutado, éstas nuevas</p>	<p>Artículo 7º.- Medidas que autorizan proyectos o actividades que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.- La resolución de calificación ambiental de los proyectos o actividades que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la ley N° 19.300, y que requieran un proceso de consulta indígena, se consultarán de acuerdo a la normativa establecida en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, la consulta indígena a que se refiere el inciso precedente, se someterá a los artículos 12 y 15 de este reglamento en lo que se refiere a la pertinencia y etapas de dicha consulta, en lo que fuere procedente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La consulta indígena de los proyectos de inversión que ingresen al sistema de evaluación de impacto ambiental se deberá realizar dentro de un proceso de consulta distinto y diferenciado de la participación ciudadana que contempla un Estudio de Impacto Ambiental. • Así también, la consulta realizada en el Servicio de Evaluación Ambiental debe considerar, al menos, las 5 etapas del procedimiento establecidas en el Reglamento General de Consulta.

Propuesta de Nueva Normativa de Consulta presentada por el Gobierno el 8 de agosto de 2012	Propuesta de Nueva Normativa de Consulta resultado del diálogo con los pueblos indígenas en la Mesa de Consenso	Evolución del texto y modificaciones realizadas como resultado del diálogo pueblos indígenas - Gobierno
medidas no requerirán ser sometidas a consulta, cuando la medida administrativa que lo autorizó ya hubiese sido consultada en los términos del inciso anterior.		
Artículo 6º.- Pueblos indígenas. Para efectos de este reglamento, se consideran pueblos indígenas a aquellos reconocidos en el artículo 1º de la ley Nº 19.253.	Artículo 4º.- Pueblos indígenas. Para efectos de este reglamento, se consideran pueblos indígenas, aquellos que define el artículo primero del convenio 169 de la OIT, reconocidos en el artículo primero de la ley 19.253. Se entenderá que un individuo forma parte de alguno de los pueblos indígenas señalados en el inciso anterior cuando cumpla con lo establecido en el artículo 2 del Párrafo II Título I de la Ley Nº 19253.	<ul style="list-style-type: none"> • Se reconoce la definición contenida en el artículo 1º del Convenio 169 de la OIT.
Artículo 7º.- Responsable del proceso de Consulta y Participación.- El organismo público responsable de la medida o del plan o programa de desarrollo nacional o regional, según corresponda, será el encargado de coordinar, ejecutar y supervisar los procesos de consulta o participación con la cooperación del Ministerio de Desarrollo Social, a través de la Subsecretaría de Servicios Sociales, con la asistencia técnica de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, según lo señalado en el artículo 10 de este reglamento.	Artículo 11.- Responsable de los procesos de Consulta.- El organismo del Estado con competencia sobre la medida será el responsable de coordinar y ejecutar el proceso de consulta.	<ul style="list-style-type: none"> • Se elimina la alusión a plan o programa de desarrollo nacional o regional toda vez que el derecho a la Participación no se regulará en este Reglamento. • Asimismo se elimina referencia a la cooperación del Ministerio de Desarrollo Social, toda vez que, la cooperación de este Ministerio se encuentra recepcionada en el artículo denominado “Pertinencia” (art. 12). • Finalmente se eliminó referencia a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, toda vez que, la asistencia técnica de CONADI se indica en el artículo denominado

Propuesta de Nueva Normativa de Consulta presentada por el Gobierno el 8 de agosto de 2012	Propuesta de Nueva Normativa de Consulta resultado del diálogo con los pueblos indígenas en la Mesa de Consenso	Evolución del texto y modificaciones realizadas como resultado del diálogo pueblos indígenas - Gobierno
		"Funciones de CONADI" (art. 13)
<p>Artículo 8º.- Sujetos. Los procesos de consulta locales deberán efectuarse a los pueblos interesados, a través de las instituciones representativas que ellos mismos determinen y/o de las comunidades y asociaciones reconocidas en conformidad a la ley Nº 19.253. La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena proporcionará la información necesaria a fin de lograr la adecuada identificación de estas instituciones.</p> <p>Para hacer efectiva la consulta y participación indígena, ya sea a nivel nacional o regional, respecto de las medidas legislativas o administrativas y de los planes o programas de desarrollo, siempre que estas afecten directamente a los pueblos indígenas como establece esta normativa, y según sea el caso, se establecerá una Comisión Nacional Indígena y Comisiones Regionales Indígenas.</p> <p>La Comisión Nacional Indígena estará compuesta por un representante de cada una de las Comisiones Regionales Indígenas y por los consejeros indígenas de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y funcionará en la ciudad de Santiago.</p> <p>Las Comisiones Regionales Indígenas se conformarán por las instituciones representativas de</p>	<p>Artículo 5º.- Sujetos e Instituciones Representativas. La consulta previa se realizará con los pueblos indígenas y sus miembros afectados directamente, quienes podrán participar a través de sus instituciones representativas, adoptando las decisiones que correspondan en cada caso.</p> <p>Una vez efectuada la convocatoria en conformidad al artículo 14 del presente reglamento, cada Pueblo determinará libremente sus instituciones representativas, tales como las organizaciones indígenas tradicionales, comunidades indígenas y/o asociaciones reconocidas en conformidad a la ley 19.253.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • • se eliminan las comisiones propuestas inicialmente por no representar a los pueblos indígenas. • se establece que sean los propios pueblos indígenas quienes determinen sus instituciones representativas. • Respecto del Consejo de Pueblos, quedará para una etapa posterior.

Propuesta de Nueva Normativa de Consulta presentada por el Gobierno el 8 de agosto de 2012	Propuesta de Nueva Normativa de Consulta resultado del diálogo con los pueblos indígenas en la Mesa de Consenso	Evolución del texto y modificaciones realizadas como resultado del diálogo pueblos indígenas - Gobierno
<p>la respectiva región con un máximo de 15 miembros. En su constitución el Intendente y las instituciones representativas de los pueblos indígenas locales determinarán su funcionamiento.</p>		
<p>Artículo 9º.- Afectación directa. Para los efectos del presente reglamento se entenderá que existe afectación directa cuando las medidas produzcan consecuencias específicas sobre los pueblos indígenas en modos no percibidos por otros individuos de la sociedad.</p> <p>Se entenderá que existe afectación directa especialmente en los siguientes casos:</p> <p>a) Reasentamiento de comunidades o grupos humanos indígenas. Se entenderá por tales a todo conjunto de personas, que pertenezcan a los pueblos indígenas a que se refiere el artículo 1º de la Ley Nº 19.253, independiente de su forma de organización, que comparten un espacio territorial, en el que interactúan permanentemente, dando origen a un sistema de vida formado por relaciones sociales, económicas y culturales, que eventualmente tienden a generar tradiciones, intereses comunitarios y sentimientos de arraigo.</p> <p>b) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico o perteneciente al patrimonio cultural indígena.</p> <p>c) Alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos indígenas. Dicha alteración se puede manifestar cuando se produzcan: externalidades manifiestas sobre los</p>	<p>Artículo 6º.- Medidas susceptibles de afectar directamente a los Pueblos Indígenas.- Deberán ser consultadas las medidas legislativas y las medidas administrativas definidas en este reglamento.</p> <p>Se entenderá por medidas legislativas a consultar los proyectos de ley que tengan un impacto significativo y exclusivo sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación de éstas con sus tierras indígenas.</p> <p>Se entenderá por medidas administrativas a consultar aquellas decisiones formales de carácter terminal y de alcance general, que emanen de los órganos de la administración del estado, en las cuales se contengan declaraciones de voluntad realizadas en el ejercicio de una potestad pública discrecional, para satisfacer una necesidad pública determinada, siempre que tengan un impacto significativo y exclusivo sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación de éstas con sus tierras indígenas. Se entenderán exceptuados del deber consulta los actos de ejecución de estas medidas.</p> <p>No serán objeto de consulta indígena, aquellos actos administrativos que por su naturaleza son incompatibles con la consulta, en consideración a que su contenido no puede ser objeto de acuerdo o consentimiento, tales como los dictámenes o declaraciones de</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se reconoce que existe afectación directa cuando se produce una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los pueblos indígenas.



Propuesta de Nueva Normativa de Consulta presentada por el Gobierno el 8 de agosto de 2012	Propuesta de Nueva Normativa de Consulta resultado del diálogo con los pueblos indígenas en la Mesa de Consenso	Evolución del texto y modificaciones realizadas como resultado del diálogo pueblos indígenas - Gobierno
<p>ecosistemas o el medio físico que sustentan o condicionan el sistema de vida del grupo humano indígena; cambios o modificaciones directas sobre los elementos socioculturales del grupo humano indígena; alteraciones significativas en los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo humano indígena o como cualquier otro uso tradicional fundamental (uso medicinal, religioso, cultural, etc.); alteración significativa en la libre circulación, la conectividad de los grupos humanos indígenas y en los tiempos de desplazamiento; el acceso a los bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica; alteración significativa de la seguridad de la población indígena ya sea por una modificación gravosa de los patrones sociales existentes o el aumento de riesgos físicos asociados; dificultad o impedimento para la manifestación de tradiciones, cultura, intereses comunitarios que afecten los sentimientos de arraigo del grupo humano; alteración significativa en los mecanismos de reproducción cultural; alteración significativa en las formas de organización social tradicional; o alteración significativa de los espacios destinados a la manifestación de sus creencias, mitos, ritos y usos tradicionales.</p>	<p>juicio, las constancias o conocimientos que realicen los órganos de la administración del estado en el ejercicio de sus competencias, los derivados del ejercicio de la potestad jerárquica, disciplinaria, revisora y sancionatoria, y aquellas en que la discrecionalidad, con la que obra el órgano respectivo para dictarlos, deba ceñirse estrictamente a determinados requisitos y condiciones previamente establecidos en la normativa vigente o a determinados supuestos fácticos y técnicos que le sean vinculantes u obligatorios.</p> <p>En consideración a lo señalado en los incisos precedentes, no serán objeto de consulta, entre otras, las medidas que requieran ser dictadas en situación de emergencia, actos de mero trámite, tales como los informes técnicos, estudios preliminares, pronunciamientos de órganos colegiados previos a la dictación de medidas administrativas, las de ejecución relacionadas con los procesos de licitación pública, aquellas medidas que se refieran a la actividad interna de la administración, como nombramientos, medidas de estructuración interna de los órganos del estado, ejercicio de la potestad jerárquica y revisora y medidas de gestión presupuestaria, y las medidas de ejecución de aquellas ya consultadas.</p>	

Propuesta de Nueva Normativa de Consulta presentada por el Gobierno el 8 de agosto de 2012	Propuesta de Nueva Normativa de Consulta resultado del diálogo con los pueblos indígenas en la Mesa de Consenso	Evolución del texto y modificaciones realizadas como resultado del diálogo pueblos indígenas - Gobierno
<p>Artículo 10.- Asistencia técnica. La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena prestará la asistencia técnica al organismo público responsable del desarrollo de los procesos de consulta y participación, consistente en la identificación de organizaciones indígenas, servicios de traducción u otras acciones de apoyo a dichos procesos.</p>	<p>Artículo 13.- Funciones de CONADI.- Para los efectos de este reglamento, y sin perjuicio del rol de CONADI en favor del desarrollo integral de los pueblos indígenas y sus miembros, le corresponderá además la coordinación y ejecución en su caso de la asistencia técnica que requieran los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 3º del presente Reglamento, conforme al principio de coordinación consagrado en el artículo 3º de la Ley Nº 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado en relación a lo dispuesto en el artículo 39 de la ley Nº 19.253.</p> <p>Dicha asistencia técnica podrá consistir en la identificación de las comunidades, asociaciones e instituciones representativas indígenas que sean susceptibles de ser afectadas directamente; prestar asesoría mediante el apoyo para que dichos procesos resguarden las características y particularidades de los pueblos indígenas concernidos; y cualquier otra acción que pueda brindar la Corporación en atención a sus facultades.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • CONADI prestará asistencia técnica tanto al órgano responsable de dictar la medida, y por ende responsable de realizar la consulta, como a los pueblos indígenas que participen de una consulta.
<p>Artículo 11.- Fuentes.- El proceso de consulta indígena que regula el presente Reglamento, se inspira en los principios contemplados en el Convenio Nº 169 de la Organización Internacional del Trabajo y que se enuncian en los artículos siguientes.</p>	<p>Se eliminó artículo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se elimina toda vez que el artículo “Objeto de la Consulta” (1º nuevo), del Reglamento contiene lo expresado en este artículo.
<p>Artículo 12.- Buena Fe.- La consulta debe efectuarse de buena fe, lo que implica respetar los intereses, valores y necesidades de los pueblos indígenas interesados, así como entregar toda la información relevante, absolver dudas, hacerse cargo de las observaciones, sea para acogerlas o rechazarlas, y</p>	<p>Artículo 8º.- Buena Fe.- La buena fe es un principio rector de la Consulta, en virtud del cual todos los intervinientes deberán actuar de manera leal y correcta con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento previo, libre e informado en el marco de un proceso de diálogo sincero, de confianza y de respeto mutuo, sin presiones, de manera transparente, generando las condiciones</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Implica que ambas partes deben actuar de forma leal y correcta durante todo el procedimiento de consulta. • Se eliminan presunciones de mala

Propuesta de Nueva Normativa de Consulta presentada por el Gobierno el 8 de agosto de 2012	Propuesta de Nueva Normativa de Consulta resultado del diálogo con los pueblos indígenas en la Mesa de Consenso	Evolución del texto y modificaciones realizadas como resultado del diálogo pueblos indígenas - Gobierno
<p>en este último caso, hacerlo fundadamente. Se entenderá que falta la buena fe especialmente en los siguientes casos:</p> <p>a) La ausencia de información o la entrega incompleta de antecedentes para apreciar los alcances de la medida objeto de consulta;</p> <p>b) La negativa injustificada a iniciar o continuar el diálogo que implica la consulta imponiendo condiciones;</p> <p>c) La ejecución de hechos tendientes a forzar las negociaciones en favor de una u otra parte del proceso de consulta;</p>	<p>necesarias para su desarrollo y con un comportamiento responsable. Para el Estado la Buena Fe también implicará actuar con debida diligencia, entendiéndose por tal la disposición de medios que permitan la generación de condiciones para que los pueblos indígenas puedan intervenir en un plano de igualdad según lo dispuesto en el artículo 9º.</p> <p>Los intervinientes no podrán realizar conductas, acciones u omisiones que obstaculicen el normal desarrollo del proceso o impidan alcanzar su finalidad, así como aquellas que pretendan burlar o desconocer los acuerdos alcanzados.</p>	<p>fe.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se establece que los intervinientes deberán evitar conductas que entorpezcan el proceso o burlen acuerdos. • Los pueblos indígenas intervendrán en un plano de igualdad. • Se deberá generar ambiente de confianza y respeto mutuo.
<p>Artículo 13.- Procedimiento apropiado: El procedimiento deberá generar las condiciones propicias con la finalidad de que se pueda llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas, independientemente del resultado alcanzado, a fin de que los pueblos indígenas tengan la posibilidad de influir en sus resultados. Un procedimiento apropiado debe considerar que la metodología, los tiempos contemplados para su realización, el lenguaje y el idioma que serán usados, sea adecuado al grupo indígena que será objeto de la consulta.</p>	<p>Artículo 9º.- Procedimiento apropiado: El procedimiento de consulta establecido en el artículo 15 deberá aplicarse con flexibilidad.</p> <p>Para efecto de lo anterior, éste deberá ajustarse a las particularidades del o los pueblos indígenas consultados, debiendo respetar su cultura y cosmovisión, reflejada en costumbres, aspectos lingüísticos, tradiciones, ritos o manifestaciones de sus creencias. Asimismo, los órganos de la administración del Estado indicados en el artículo 3º del presente reglamento deberán considerar la naturaleza, contenido y complejidad de la medida a ser consultada.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Procedimiento debe ser acorde al tipo de medida y al pueblo indígena que intervendrá en la consulta. • Se debe utilizar una metodología apropiada para el Pueblo Indígena consultado.

Propuesta de Nueva Normativa de Consulta presentada por el Gobierno el 8 de agosto de 2012	Propuesta de Nueva Normativa de Consulta resultado del diálogo con los pueblos indígenas en la Mesa de Consenso	Evolución del texto y modificaciones realizadas como resultado del diálogo pueblos indígenas - Gobierno
<p>Artículo 14.- Carácter Previo.- Las consultas deben realizarse previamente a la dictación de la medida administrativa o legislativa que se inicie por mensaje del ejecutivo, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 del presente reglamento.</p>	<p>Artículo 10.- Carácter Previo.- La consulta a los pueblos indígenas será previa, entendiéndose por tal aquella que se lleve a cabo con la debida antelación y permita al pueblo indígena concernido incidir de manera real y efectiva en la medida que pueda afectarle directamente.</p> <p>A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el órgano responsable deberá, determinar de manera expedita la pertinencia de la consulta de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del presente reglamento.</p> <p>Con todo, la consulta siempre se realizará antes de la dictación de la medida administrativa, o, en el caso de las medidas legislativas, antes del envío del mensaje del Presidente de la República, conforme a las etapas y plazos del procedimiento establecidas en los artículos 15 y 16 del presente reglamento.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se establece que la consulta debe realizarse con la debida antelación para que los pueblos indígenas puedan incidir de manera real y efectiva en la medida.
<p>Artículo 15.- Diálogo genuino.- La consulta supone la entrega de información, pero no se agota en ella, sino que debe permitir la generación de un diálogo genuino entre ambas partes, en el que existan las bases para la comunicación, el entendimiento, el respeto mutuo y la buena fe, y con la intención de llegar a un acuerdo.</p>	<p>Se eliminó artículo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se elimina artículo toda vez que hubo consenso en la Mesa de consenso en el sentido que lo enunciado en este artículo estaba recepcionado en lo señalado en el artículo de “Buena Fe”
<p>Artículo 16.- Instituciones representativas.- Son aquellas organizaciones indígenas tradicionales y/o las comunidades y asociaciones reconocidas en conformidad a la ley Nº 19.253.</p>	<p>Materia tratada en artículo 5º nuevo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se elimina toda vez que el artículo “Sujetos e instituciones representativas” (5º nuevo), del Reglamento contiene lo expresado en este artículo.

Propuesta de Nueva Normativa de Consulta presentada por el Gobierno el 8 de agosto de 2012	Propuesta de Nueva Normativa de Consulta resultado del diálogo con los pueblos indígenas en la Mesa de Consenso	Evolución del texto y modificaciones realizadas como resultado del diálogo pueblos indígenas - Gobierno
<p>Artículo 17.- Finalidad.- La consulta debe ser realizada con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.</p>	<p>Se eliminó artículo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se elimina toda vez que el artículo “Consulta” (2º), del Reglamento contiene lo expresado en este artículo.
<p>Artículo 18.- Medidas a ser consultadas. Para los efectos del presente reglamento, deberán ser consultadas las medidas legislativas iniciadas por mensaje del ejecutivo y las medidas administrativas, siempre que, en ambos casos, sean susceptibles de afectar directamente a los pueblos interesados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9º .</p> <p>Se entenderá por medidas legislativas las ideas matrices de los proyectos de reforma constitucional y de los proyectos de ley.</p> <p>A su vez, se entenderá por medidas administrativas aquellos decretos o resoluciones, de efectos generales, que emitan los órganos de la Administración del Estado indicados en el artículo 4.</p>	<p>Materia tratada en el artículo 6º nuevo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se elimina toda vez que este artículo fue refundido con el artículo de afectación directa (6º nuevo) del Reglamento.
<p>Artículo 19.- Oportunidad de la consulta. Tratándose de medidas legislativas que se inician por mensaje del ejecutivo, la consulta deberá realizarse en forma previa a su envío al Congreso Nacional. Cuando la urgencia de la materia lo haga necesario, y en casos justificados, como terremotos, maremotos, inundaciones y demás acontecimientos semejantes, éstas medidas legislativas serán consultadas durante la tramitación legislativa. Tratándose de medidas administrativas la consulta</p>	<p>Oportunidad de la consulta. Se eliminó artículo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se elimina toda vez que el artículo “Carácter Previo” (12º nuevo), del Reglamento contiene lo expresado en este artículo.

Propuesta de Nueva Normativa de Consulta presentada por el Gobierno el 8 de agosto de 2012	Propuesta de Nueva Normativa de Consulta resultado del diálogo con los pueblos indígenas en la Mesa de Consenso	Evolución del texto y modificaciones realizadas como resultado del diálogo pueblos indígenas - Gobierno
<p>deberá realizarse en forma previa a su dictación, salvo que presentándose la situación excepcional contemplada en el inciso anterior, el órgano respectivo disponga fundadamente lo contrario.</p>		
<p>Artículo 20.- Pertinencia de la consulta. El órgano de la administración del Estado al que corresponda la iniciativa de la medida legislativa o administrativa, deberá evaluar con la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social, la pertinencia de iniciar un proceso de consulta. En caso de admitirse la pertinencia del proceso de consulta, deberá determinarse el alcance de dicho proceso, fijándose el carácter local, regional o nacional de éste, para lo cual se atenderá a la naturaleza de la medida que se desea adoptar. El Consejo Nacional de CONADI, por mayoría absoluta de sus miembros, podrá solicitar a los órganos de la administración del Estado la realización de un proceso de consulta cuando estimen que una determinada medida legislativa o administrativa sea susceptible de afectar directamente a los pueblos interesados. Dicha solicitud deberá ser presentada al Ministerio de Desarrollo Social, el cual deberá entregar respuesta a dicho requerimiento en un plazo de 30 días hábiles. Mientras no exista este pronunciamiento por parte del Ministerio de Desarrollo Social, la medida seguirá siendo tramitada por la institución responsable.</p>	<p>Artículo 12.- Pertinencia de la consulta. El proceso de consulta se realizará de oficio cada vez que el órgano responsable prevea la adopción de una medida susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas. Para efectos de lo anterior, podrá solicitar un informe de pertinencia a la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social. Asimismo, cualquier persona indígena interesada, natural o jurídica, y/o instituciones representativas podrán solicitar fundadamente al órgano responsable de la medida, la realización de un proceso de consulta. Se entenderá por solicitud fundada aquellas peticiones que indiquen a lo menos los hechos y razones que la sustentan. En todo caso, el Consejo Nacional de la CONADI, por la solicitud de al menos de uno de sus miembros indígenas electos, podrá solicitar la realización de una consulta en los mismos términos que establece este reglamento. El órgano responsable deberá, mediante resolución fundada, acoger o rechazar la solicitud en un plazo no superior a 20 días. La pertinencia de realizar un proceso de consulta deberá constar en una resolución dictada al efecto por el órgano responsable.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Las instituciones representativas de los Pueblos Indígenas interesados podrán solicitar fundadamente la aplicación de un proceso de consulta. El órgano responsable deberá evaluar la procedencia del petitorio y responder fundadamente.



Propuesta de Nueva Normativa de Consulta presentada por el Gobierno el 8 de agosto de 2012	Propuesta de Nueva Normativa de Consulta resultado del diálogo con los pueblos indígenas en la Mesa de Consenso	Evolución del texto y modificaciones realizadas como resultado del diálogo pueblos indígenas - Gobierno
<p>Artículo 21.- Contenido de la consulta. El proceso de consulta deberá contar con todos los antecedentes que permitan la adecuada información de los pueblos indígenas acerca de la medida legislativa o administrativa que se pretende adoptar, según corresponda, así como la posibilidad de plantear observaciones y propuestas y de que estas sean consideradas en la decisión final.</p> <p>El órgano de la administración del Estado respectivo en conjunto con la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social deberá determinar los instrumentos y modalidades que permitan dar cumplimiento a estos objetivos, los que en todo caso deberán considerar a lo menos un documento descriptivo, con un lenguaje apropiado, acerca de los contenidos de la propuesta de medida legislativa o administrativa, así como un documento en dónde se establezca el itinerario, plazos y actividades de dicho proceso.</p>	<p>Se eliminó artículo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se elimina artículo toda vez que un proceso de consulta informado es parte del principio de Buena Fe.
<p>Artículo 22.- Plazos. El plazo para realizar cada una de las etapas que establece el proceso de consulta, se acordará en conjunto con las organizaciones indígenas en la etapa de planificación, teniendo siempre presente que el objetivo es generar un dialogo en el cual se pueda llegar a acuerdos constructivos, lo que no puede, en ningún caso, ser un medio para generar demoras injustificadas. En atención a lo anterior, cada una de las etapas deberá ser ejecutada en un plazo máximo de 15 días hábiles, sin perjuicio de que el órgano responsable</p>	<p>Artículo 16.- Plazos. Las consultas de las medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas, considerarán los siguientes plazos de acuerdo a las etapas establecidas en el artículo anterior:</p> <p>Tratándose de medidas legislativas que se deban iniciar por mensaje del Presidente de la República, cada una de las etapas deberá ser ejecutada en un plazo no superior a 25 días hábiles.</p> <p>Tratándose de medidas administrativas, cada una de las etapas deberá ser ejecutada en un plazo no superior a 20 días hábiles.</p> <p>En todo caso, el proceso de consulta no podrá exceder el plazo establecido en el art. 27 de ley 19.880 que establece el plazo</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se distingue un plazo para las medidas administrativas (20 días hábiles por etapa) y otro para las medidas legislativas (25 días hábiles por etapa). • Se aumentan los plazos establecidos en propuesta anterior. • Se indica que los plazos pueden ampliarse o disminuirse previo dialogo con los pueblos indígenas. • Proceso de consulta no podrá

Propuesta de Nueva Normativa de Consulta presentada por el Gobierno el 8 de agosto de 2012	Propuesta de Nueva Normativa de Consulta resultado del diálogo con los pueblos indígenas en la Mesa de Consenso	Evolución del texto y modificaciones realizadas como resultado del diálogo pueblos indígenas - Gobierno
<p>de la medida pueda ampliar los plazos por razones justificadas y razonables, teniendo en consideración la necesidad de establecer procedimientos flexibles que se adecuen a las circunstancias propias de cada caso particular.</p>	<p>máximo de tramitación de un procedimiento administrativo. Sin perjuicio de lo anterior, el órgano responsable de la medida, previo diálogo con las instituciones representativas de los pueblos indígenas afectadas directamente, podrá en la etapa de planificación, modificar los plazos señalados por motivos justificados, considerando la necesidad de establecer procedimientos flexibles que se adecuen a las circunstancias propias de cada consulta en particular.</p>	<p>exceder de seis meses.</p>
<p>Artículo 23.- El procedimiento de consulta.- Cada uno de los procesos de consulta que se realicen podrá permitir la adecuación de las etapas y modalidades del mismo, según el pueblo indígena al cual se someta y al alcance del proceso de consulta correspondiente, ya sea éste nacional, regional o local. No obstante lo anterior, deberá contemplar al menos las siguientes etapas:</p> <p>a) Etapa de planificación del proceso de consulta: Instancia en la que se expone el plan de consulta con un grupo de representantes indígenas de la población afectada, cuyo objetivo es determinar la metodología que se usará en el proceso correspondiente, tales como la definición de los lugares, plazos, participantes, etc. En esta etapa podrá entregarse la primera información sobre el contenido de la medida.</p> <p>b) Etapa de entrega de información: Instancia de entrega de información a todos aquellos miembros de los pueblos indígenas que sean susceptibles de ser afectados por la medida. La información debe ser entregada de manera oportuna y en un lenguaje</p>	<p>Artículo 15.- PROCEDIMIENTO DE CONSULTA.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9º del presente reglamento, todo proceso de consulta deberá contemplar a lo menos las siguientes etapas:</p> <p>a) Planificación del Proceso de Consulta: Esta etapa tiene por finalidad i) entregar la información preliminar sobre la medida a consultar a los pueblos indígenas; ii) determinar por parte de los pueblos indígenas y del órgano responsable los intervinientes y sus facultades; y, iii) determinar conjuntamente entre el órgano responsable y los pueblos indígenas la metodología o forma de llevar a cabo el proceso; el registro de las reuniones por medios audiovisuales, actas u otros medios que dejen constancia del proceso; y, la pertinencia de contar con observadores, mediadores y/o ministros de fe.</p> <p>La metodología deberá considerar a lo menos la forma de intervenir en el proceso de consulta, la formalización de los acuerdos, los lugares, los plazos, la disposición de medios que garanticen la generación de un plano de igualdad, así como los mecanismos de difusión y logística en general.</p> <p>Esta etapa comprenderá tres instancias, una para la entrega preliminar de información sobre la medida a consultar, otra para determinar los intervinientes y la metodología, para lo cual los pueblos indígenas contarán con el tiempo suficiente para acordarla</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se establece un procedimiento de consulta que deba constar en un expediente. • Se incluye una nueva etapa propia de los Pueblos Indígenas, denominada “Etapa de deliberación interna de los pueblos indígenas.”



Propuesta de Nueva Normativa de Consulta presentada por el Gobierno el 8 de agosto de 2012	Propuesta de Nueva Normativa de Consulta resultado del diálogo con los pueblos indígenas en la Mesa de Consenso	Evolución del texto y modificaciones realizadas como resultado del diálogo pueblos indígenas - Gobierno
<p>accesible, empleando métodos y procedimientos culturalmente adecuados.</p> <p>c) Etapa de diálogo: Finalizada la etapa de entrega de información, y que la medida se entienda conocida por toda la comunidad o miembros del pueblo indígena interesado, se procederá a realizar una reunión para facilitar el diálogo entre las instituciones representativas de los pueblos indígenas y el organismo público a cargo de la medida, cuya finalidad sea alcanzar un acuerdo o lograr el consentimiento para que pueda dictarse la medida en cuestión acogiendo, dentro de lo posible, las observaciones y propuestas de los pueblos indígenas afectados.</p> <p>Si finalizadas estas instancias de diálogo no se logran acuerdos completos entre las partes, el organismo público, procederá a evaluar su decisión de adoptar la medida o desistirse de ella, considerando la importancia de ésta para el interés nacional o bien común.</p> <p>d) Etapa de sistematización y comunicación de los resultados: una vez finalizadas las etapas anteriores, e independiente del resultado final del proceso de consulta, el organismo público responsable de la medida sistematizará el proceso y entregará un informe final a las partes, con lo cual se dará por finalizado el proceso de consulta.</p>	<p>de manera interna, y finalmente otra para consensuarla con el órgano respectivo.</p> <p>Los acuerdos de esta etapa constarán en un acta que contendrá la descripción detallada de la metodología establecida debiendo ser suscrita por los intervinientes designados para dicho efecto. De no haber acuerdo en todo o en algunos de los elementos indicados precedentemente, el órgano responsable deberá dejar constancia de esta situación, formalizando la metodología que se aplicará la cual deberá resguardar los principios de la consulta.</p> <p>b) Entrega de información y difusión del proceso de consulta: Esta etapa tiene por finalidad entregar todos los antecedentes de la medida a consultar a los miembros de los pueblos indígenas, considerando los motivos que la justifican, la naturaleza de la medida, su alcance e implicancias.</p> <p>La información debe ser entregada oportunamente, en la lengua del pueblo indígena de ser necesario, empleando métodos y procedimientos socioculturalmente adecuados y efectivos. La información de la medida a consultar y del proceso se deberá actualizar permanentemente en los sitios web del Ministerio de Desarrollo Social, CONADI y del órgano responsable.</p> <p>c) Deliberación interna de los pueblos indígenas: Esta etapa tiene por finalidad que los pueblos indígenas analicen, estudien y determinen sus posiciones mediante el debate y consenso interno respecto de la medida a consultar, de manera que puedan intervenir y preparar la etapa de diálogo.</p> <p>d) Diálogo: Esta etapa tiene por finalidad alcanzar el acuerdo respecto de la medida consultada mediante el intercambio de posiciones y contraste de argumentos. Dentro del plazo establecido para esta etapa, deberán realizarse las reuniones que sean necesarias para cumplir con el objetivo de la consulta.</p>	

Propuesta de Nueva Normativa de Consulta presentada por el Gobierno el 8 de agosto de 2012	Propuesta de Nueva Normativa de Consulta resultado del diálogo con los pueblos indígenas en la Mesa de Consenso	Evolución del texto y modificaciones realizadas como resultado del diálogo pueblos indígenas - Gobierno
	<p>En esta instancia se deberá respetar la cultura de diálogo y los métodos de resolver conflictos de los pueblos indígenas. Los acuerdos y desacuerdos de esta etapa constarán en un acta que deberá también dar cuenta de los mecanismos y acciones de seguimiento y monitoreo.</p> <p>e) Sistematización, Comunicación de resultados y término del proceso de Consulta: Esta etapa tiene por finalidad elaborar una relación detallada del proceso llevado a cabo, desde la evaluación de la pertinencia, las distintas etapas y los acuerdos alcanzados y disensos producidos, lo que deberá constar en un informe final.</p>	
<p>Artículo 24.- Suspensión y término del proceso de consulta.- Si durante el proceso de consulta se produjeran actos o hechos ajenos a las partes que perturbaren cualquiera de las etapas de la misma, el organismo responsable de la medida, previa autorización de la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social, podrá suspender el mismo hasta que se den las condiciones requeridas para su continuación. La decisión de suspensión se sustentará en un informe motivado sobre los actos o hechos que afectan cualquiera de las etapas del procedimiento de consulta, no pudiendo dicha suspensión o la suma de ellas, de ser el caso, superar el plazo de quince días hábiles. Cumplido ese plazo el organismo respectivo podrá convocar a la reanudación de la etapa respectiva en un lugar que garantice la continuidad del proceso, en coordinación, de ser posible, con los o las representantes del o de los pueblos indígenas.</p>	<p>Artículo 17.- Suspensión del proceso de consulta.- Si durante el proceso de consulta se produjeran actos o hechos ajenos a las partes que impidan la realización u obstaculicen gravemente cualquiera de las etapas de la misma, el órgano responsable de la medida podrá suspender fundadamente el mismo hasta que se den las condiciones requeridas para su continuación. Asimismo, el pueblo indígena afectado podrá solicitar fundadamente al órgano responsable, la suspensión del proceso de consulta. En ambos casos, el órgano responsable de la medida deberá evaluar la procedencia de la suspensión. La decisión de suspensión se sustentará en un informe motivado sobre los actos o hechos que afectan cualquiera de las etapas del procedimiento de consulta, no pudiendo dicha suspensión, de ser el caso, superar el plazo de quince días hábiles.</p> <p>Cumplido ese plazo el organismo respectivo podrá reanudar la etapa de la consulta que se hubiese suspendido, en un lugar y en condiciones que garantice la continuidad del proceso, en coordinación, con los o las representantes del o de los pueblos indígenas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se incluye la posibilidad de que el Pueblo indígena consultado pueda solicitar fundadamente al órgano responsable, la suspensión del proceso de consulta. • Se elimina la posibilidad que tenía el órgano responsable de la medida de poner fin al proceso de consulta en el caso del incumplimiento del principio de la buena fe.



Propuesta de Nueva Normativa de Consulta presentada por el Gobierno el 8 de agosto de 2012	Propuesta de Nueva Normativa de Consulta resultado del diálogo con los pueblos indígenas en la Mesa de Consenso	Evolución del texto y modificaciones realizadas como resultado del diálogo pueblos indígenas - Gobierno
<p>En cualquier caso, el organismo responsable de la medida, previa opinión de la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social, podrá poner fin al proceso de consulta si el incumplimiento del principio de buena fe impidiera la continuación del mismo, elaborando un informe sobre las razones que sustentan dicha decisión.</p>		
<p>Artículo 25.- Participación a nivel nacional y regional. Para la formulación, aplicación y evaluación de planes y programas de desarrollo nacional o regional susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas, la autoridad u organismo respectivo deberá analizar con la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social, la pertinencia de iniciar el proceso de participación establecido en el artículo 3º de este reglamento.</p> <p>La participación nacional se realizará a través de la Comisión Nacional Indígena y la participación regional se efectuará mediante las Comisiones Regionales Indígenas, señaladas en el artículo 8º.</p> <p>El organismo público responsable del plan o programa de desarrollo tendrá a su cargo la coordinación y facilitación de los procesos de participación nacionales y regionales. La Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social colaborará en la confección de los documentos que contengan la descripción del proceso de participación, los contenidos del respectivo plan o programa, así como el itinerario y</p>	<p>Se eliminó artículo</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se acuerda por la mesa de consenso en no regular la participación en planes y programa de desarrollo.

Propuesta de Nueva Normativa de Consulta presentada por el Gobierno el 8 de agosto de 2012	Propuesta de Nueva Normativa de Consulta resultado del diálogo con los pueblos indígenas en la Mesa de Consenso	Evolución del texto y modificaciones realizadas como resultado del diálogo pueblos indígenas - Gobierno
actividades de dicho proceso.		
<p>Artículo 26.- Pertinencia de la participación. El organismo responsable de la medida deberá analizar con el Ministerio de Desarrollo Social, la pertinencia de iniciar el proceso de participación establecido en el artículo 3º.</p> <p>La metodología que se utilizará en los procesos de participación de alcance nacional o regional será socializada con la Comisión Nacional o las Comisiones Regionales según corresponda.</p>	Se eliminó artículo	<ul style="list-style-type: none"> • Se acuerda por la mesa de consenso en no regular la participación en planes y programa de desarrollo.
<p>Artículo 27.- Informe final. Al término del proceso de participación, la autoridad u organismo respectivo elaborará un informe final en base al formato que al efecto determine la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social. El informe final dará cuenta de la realización del proceso de participación en sus distintas etapas y será suscrito por todos los participantes.</p>	Se eliminó artículo	<ul style="list-style-type: none"> • Se acuerda por la mesa de consenso en no regular la participación en planes y programa de desarrollo.

Artículos Nuevos presentados durante la Mesa de Consenso

Propuesta de Nueva Normativa de Consulta presentada por el Gobierno el 8 de agosto de 2012	Propuesta de Nueva Normativa de Consulta resultado del diálogo con los pueblos indígenas en la Mesa de Consenso	Evolución del texto y modificaciones realizadas como resultado del diálogo pueblos indígenas - Gobierno
	<p>Artículo 14.- Convocatoria: El órgano responsable convocará a los pueblos indígenas concernidos a la reunión que dará inicio a la etapa de planificación del proceso de consulta.</p> <p>La convocatoria de las comunidades y asociaciones reconocidas conforme a la ley Nº 19.253 deberá realizarse mediante carta</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La mesa de Consenso estuvo de acuerdo en la creación de este nuevo artículo, cuyo objetivo es hacer un llamado a los miembros de los pueblos indígenas afectados

Propuesta de Nueva Normativa de Consulta presentada por el Gobierno el 8 de agosto de 2012	Propuesta de Nueva Normativa de Consulta resultado del diálogo con los pueblos indígenas en la Mesa de Consenso	Evolución del texto y modificaciones realizadas como resultado del diálogo pueblos indígenas - Gobierno
	<p>certificada enviada a la Directiva señalada en el Registro correspondiente de la CONADI.</p> <p>Además, para la debida convocatoria de las instituciones representativas de los pueblos indígenas, el órgano responsable deberá hacer dos publicaciones en un diario que tenga circulación en la región donde se encuentren los pueblos indígenas concernidos convocando a la reunión de planificación, con a lo menos dos semanas de anticipación a ella. Con la misma antelación, deberá publicar la información de la convocatoria en una sección especial de su página web al que se tenga acceso desde su página principal, enviar esta información para que sea publicada en una sección especial de la página web de la CONADI donde se informe sobre todas las consultas que se están llevando a cabo y oficiar a la o las Municipalidades y demás organismos públicos que considere pertinente, dentro de cuyas comunas se encuentren los pueblos indígenas concernidos, para que estén informados del inicio de un proceso de consulta, y puedan también informar a los pueblos concernidos en la forma en que lo estimen conveniente.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior se deberá además realizar la convocatoria mediante cualquier medio pertinente que permita el eficaz, cabal y general conocimiento de la convocatoria, tales como: avisos en radios o en diarios de circulación nacional y/o regional, oficios a otras entidades públicas que puedan facilitar su difusión, y/o cualquier otro medio idóneo.</p> <p>La convocatoria deberá hacerse en español y en un idioma que pueda ser comprendido por los pueblos concernidos. Además deberá señalar el órgano que convoca a la consulta, el motivo de la consulta, y el día, hora y lugar de la primera reunión de planificación, así como también un teléfono y un correo electrónico al que se puedan hacer preguntas sobre el proceso.</p>	<p>directamente con la intención de ir acordando desde la más temprana etapa los modos de la consulta y quienes serán convocados.</p>

Propuesta de Nueva Normativa de Consulta presentada por el Gobierno el 8 de agosto de 2012	Propuesta de Nueva Normativa de Consulta resultado del diálogo con los pueblos indígenas en la Mesa de Consenso	Evolución del texto y modificaciones realizadas como resultado del diálogo pueblos indígenas - Gobierno
	<p>Artículo 18.- Expediente.- El proceso de consulta deberá constar en un expediente escrito, pudiendo tener un soporte físico o digital, que llevará y mantendrá el órgano responsable, en el que se incorporará un registro de todas las actuaciones llevadas a cabo en cada una de las etapas del proceso, tales como: documentación que dé cuenta de la difusión de la información del proceso; registro audiovisual de las reuniones sostenidas; actas de las reuniones convocadas las que deberán dar cuenta de los asistentes y la forma de invitación de los convocados, así como los documentos presentados por las instituciones representativas de los pueblos indígenas y por otros órganos públicos, con expresión de la fecha de su recepción. Asimismo, se incorporarán las actuaciones, los documentos y resoluciones que el órgano responsable remita a las instituciones representativas de los pueblos indígenas, a los órganos públicos, y las notificaciones o comunicaciones que se realicen.</p> <p>En caso de negativa u omisión a participar de los consultados, deberán quedar registradas en el expediente las actuaciones que den cuenta de esta situación.</p> <p>Asimismo, al término del proceso de consulta, el expediente deberá contener el informe final el que deberá dar cuenta de la realización del proceso de Consulta en sus distintas etapas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se consideró por la mesa de consenso la necesidad de que existiera un expediente de todo el proceso de consulta, que diera cuenta de todas las actuaciones realizadas: convocatoria, reuniones, entrega de información, talleres, participación y asistencia, como también aquella negativa u omisión a participar de los consultados.
	<p>Artículo 19: Derógase el Reglamento titulado "Reglamenta el artículo 34 de la Ley N° 19.253 a fin de regular la consulta y la participación de los pueblos indígenas", aprobado por el Decreto Supremo N° 124, de 04 de Septiembre de 2009, del Ministerio de Planificación, Subsecretaría de Planificación.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La Mesa de Consenso acordó que mediante la dictación de este nuevo reglamento se derogase el DS 124 de Mideplan.

ANEXOS

En orden cronológico

1. Comisión de Consulta del Consejo de la CONADI:
 - a. Actas de las sesiones de la Comisión de Consulta del Consejo de la CONADI.
2. Gran Encuentro:
 - a. Listado de asistentes al Gran Encuentro de Pueblos Indígenas del 31 de noviembre-1 y 2 de diciembre de 2012.
 - b. Dossier de prensa.
3. Propuesta de Nueva Normativa General de Consulta presentada por el Gobierno el 8 de agosto de 2012.
4. Listado de los talleres de consulta realizados de agosto de 2012 a julio de 2013.
5. Propuestas de Reglamento General de Consulta entregadas por las organizaciones indígenas:
 - a. Propuesta sobre reglamento de Consulta del Artículo 6 y 7 del Convenio 169 de la OIT, de la “Coordinación Nacional de Consulta Indígena” en donde participan delegados indígenas de los siguientes pueblos: Mapuche de la Región Metropolitana; Mapuche de la Región del Biobío; Mapuche de la Región de la Araucanía; Mapuche de la Región de Los Ríos; Mapuche de la Región de Aysén; Mapuche de la Región de Magallanes; Aymara de la Región de Tarapacá; Atacameño de la Región de Antofagasta; Diaguita de la Región de Atacama; Kolla de la Región de Atacama; Kawaskar de la Región de Magallanes; y Yagan de la Región de Magallanes.
 - b. “Propuesta de normativa de consulta del pueblo Rapa Nui” del Pueblo Rapa Nui.
 - c. “Propuesta de Reglamento de Consulta Previa, Libre e Informada de indígenas que habitan en zonas urbanas” de las Organizaciones Indígenas Urbanas de la Región Metropolitana.
 - d. “Documento Observaciones y propuesta para la consulta de los pueblos originarios” presentado por las “Organizaciones mapuche de La Araucanía”.
 - e. “Propuesta de reglamento de consulta y participación indígena pueblo quechua” presentado por el pueblo Quechua de Tarapacá.
 - f. “Propuesta de la mesa provincial (Copiapó Charañal) indígena diaguita para nueva normativa de consulta y participación indígena en conformidad de los artículos 6° y 7° del Convenio N° 169 de la OIT” presentada por organización diaguitas agrupadas en Camasquil.
 - g. “Propuesta normativa de consulta y participación indígena de conformidad a los artículos 6° y 7° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo” que fue entregado por las comunidades que componen el Área de Desarrollo Indígena de Ercilla.
 - h. “Propuesta sobre Reglamento de Consulta” presentado por la Corporación ENAMA (Encuentro Nacional Mapuche).
 - i. “Borrador propuesta Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes Consulta y Participación” presentada por las organizaciones indígenas de Arica.
 - j. “Propuesta de la Mesa Indígena Kolla para nueva normativa de Consulta y Participación Indígena”.
 - k. “Propuesta Mesa de Diálogo para un Reencuentro Histórico”

6. Constitución de la Mesa de Consenso:
 - a. Acta de constitución de la Mesa de Consenso 12 de marzo de 2013.
 - b. Correspondencia relacionada con la Mesa de Consenso.
7. Listado de asistentes a la Mesa de Consenso:
 - a. Asistentes indígenas a la Mesa de Consenso.
 - b. Asistentes de Gobierno a la Mesa de Consenso.
 - c. Observadores de organismos internacionales en la Mesa de Consenso.
8. Protocolos firmados durante la Mesa de Consenso:
 - a. Protocolo de Buenas Intenciones.
 - b. Protocolo de acuerdo de la Novena Mesa de Consenso del 29 de julio de 2013.
 - c. Protocolo de acuerdo de la Octava Mesa de Consenso del 5 de julio de 2013.
9. Resultados de la Mesa de Consenso:
 - a. Tablas conteniendo propuesta gubernamental de agosto de 2012, propuesta integrada de los documentos indígenas y contrapropuesta gubernamental durante la Mesa de Consenso.
 - b. Propuesta de Nueva Normativa General de Consulta producto del diálogo en la Mesa de Consenso entre marzo y julio de 2013.
 - c. Dossier de prensa.

Internos Trabajadores (promedio) al año

Año	Total de población Penal	Total Internos trabajadores*	Porcentaje trabajadores de la población penal	Trato directo con empresas	Empresa Instalada	Empresa Privada Externa	Microempresarios	Talleres CET	Mantención con incentivo	Mantención sin incentivo	Otros oficios
2010	51.152	6790	13.2%	215	613	-	17	1375	894	3097	580
2011	50.491	7305	14.4%	244	663	-	2	1736	969	3077	613
2012	46.022	7444	16.1%	117	769	-	2	1857	1121	2877	703
2013	45.470	8228	18.0%	244	898	716	13	1736	1347	2796	478

*No se consideraron en este cálculo a los denominados internos artesanos, que desarrollan trabajos informales por cuenta propia al interior de las cárceles. Así, este grupo fue de 9771 internos promedio el 2010, 9438 el 2011, 9284 el 2012 y 8011 el 2013. Si se consideran por ejemplo para este año 2013, el porcentaje de internos con actividades laborales asciende a 35.7%.